



Disertaciones **interdisciplinarias en** **Derechos Humanos y** **Cultura de Paz** **en la Red Universitaria de Jalisco**

Coordinadores

Dr. Dante Jaime Haro Reyes

Dr. Enrique Arámbula Maravilla

Dra. Angélica Jesús Ceceña Altamirano

Prólogo: Dr. José de Jesús Chávez Cervantes



CUSUR
Comunidad abierta

**DOCTORADO
EN DERECHOS
HUMANOS**

**Observatorio
ciudadano**
De Cultura para la Paz, Legalidad y
Sistemas de Justicia.

Disertaciones interdisciplinarias en derechos humanos y cultura de paz en la Red Universitaria de Jalisco



CUSUR
Comunidad abierta

**DOCTORADO
EN DERECHOS
HUMANOS**

**Observatorio
ciudadano**
De Cultura para la Paz, Legalidad y
Sistemas de Justicia.

Disertaciones interdisciplinarias en Derechos Humanos y Cultura de Paz en la Red Universitaria de Jalisco

Dante Jaime Haro Reyes
Enrique Arámbula Maravilla
Angélica Jesús Ceceña Altamirano



CUSUR
Comunidad abierta

**DOCTORADO
EN DERECHOS
HUMANOS**

**Observatorio
ciudadano**
De Cultura para la Paz, Legalidad y
Sistemas de Justicia.

Disertaciones interdisciplinarias en Derechos Humanos y Cultura de Paz en la Red Universitaria de Jalisco. Coordinadores: Dante Jaime Haro Reyes, Enrique Arámbula Maravilla y Angélica Jesús Ceceña Altamirano. —Guadalajara, Jalisco, México. 2025.

Publicación electrónica digital: descarga y online; detalle de formato: EPUB.

ISBN: **979-13-87837-85-3**

DOI: <https://doi.org/10.61728/AE20255749>



Primera edición: 2025

D. R. © copyright 2025 Dante Jaime Haro Reyes, Enrique Arámbula Maravilla y Angélica Jesús Ceceña Altamirano.

Edición y corrección: **Astra Ediciones**

La presente obra fue dictaminada bajo el sistema de revisión de pares por doble ciego y cuenta con el aval de los dictámenes.



Todos los contenidos de esta obra se comparten bajo la licencia Creative Commons Atribución/Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (**CC BY-NC-SA 4.0**). Esto implica que no está autorizado el uso comercial de la obra original ni de las eventuales obras derivadas, las cuales deberán distribuirse bajo la misma licencia que rige la obra original. No obstante, se permite a terceros compartir el contenido siempre y cuando se reconozca debidamente la autoría y la publicación original en esta editorial.

HECHO EN MÉXICO | MADE IN MEXICO

Directorio institucional de la Universidad de Guadalajara

Mtra. Karla Alejandrina Planter Pérez.

Rectora general.

Dr. Héctor Raúl Solís Gadea.

Vicerrector ejecutivo.

Mtro. César Antonio Barba Delgadillo.

Secretario general.

Dr. Dante Jaime Haro Reyes.

Rector del Centro Universitario del Sur.

Dr. José de Jesús Chávez Cervantes.

Secretario académico del Centro Universitario de Sur.

Mtra. Mariana Elizabeth Domínguez Cobián.

Secretaria administrativa del Centro Universitario del Sur.

Dr. José Alejandro Juárez González.

Director de la División de Ciencias Sociales y Humanidades.

Dra. Evangelina Elizabeth Lozano Montes de Oca.

Departamento de Ciencias Sociales.

Dr. Enrique Arámbula Maravilla.

Coordinador de Investigación y Posgrado.

Dra. Karen Dalila García Curiel.

Coordinadora del Doctorado en Derechos Humanos.

Dr. José Cruz Guzmán Díaz.

**Responsable del Observatorio de Cultura para la Paz, Legalidad y
Sistemas de Justicia.**

Diseño de la portada: Mtra. Luz Elena Rivera Cedano.

Esta obra en lo general y todas las contribuciones fueron sometidas a rigurosa revisión y se aprobó mediante proceso de dos dictámenes a doble ciego por pares académicos del área de las Ciencias Sociales (integrantes del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI).

Contenido

Prólogo	13
<i>José de Jesús Chávez Cervantes</i>	
Introducción	17
EJE I	
Derechos humanos, cultura de paz y justicia alternativa.....	19
Capítulo 1	
La cultura de paz y los derechos humanos. Un enfoque integral para la construcción de una sociedad justa y equitativa	21
<i>Leticia Adela Mosqueda Ochoa</i>	
<i>Elizabeth Leticia Souza Mosqueda</i>	
<i>Luis Ernesto Hermosillo Tejeda</i>	
Capítulo 2	
La génesis del conflicto en la idiosincrasia mexicana. Análisis y redimensión en favor de la cultura de paz	43
<i>Enrique Arámbula Maravilla</i>	
<i>José Cruz Guzmán Díaz</i>	
<i>Lorena Martínez Martínez</i>	
Capítulo 3	
El impulso de la cultura de paz en los municipios de Los Altos de Jalisco, acorde a sus disposiciones administrativas.....	65
<i>José Zocimo Orozco Orozco</i>	
<i>Zocimo Edilberto Orozco Valencia</i>	
EJE II	
Eje inclusivo y disciplinas afines al derecho en favor de los grupos de atención prioritaria	85

Capítulo 4

Análisis comparativo entre la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco	87
---	----

Angélica Jesús Ceceña Altamirano

Salvador Legaspi Sánchez

Francisco Javier Cortes Fuentes

Capítulo 5

La gestión de paz en las conciliaciones laborales del estado de Jalisco.....	113
--	-----

Miguel Irving Becerra Montalvo

Capítulo 6

Derechos y garantías en la igualdad y no discriminación.....	129
--	-----

Alfredo Francisco Castañeda Pulido

Rocio Areana Leal Hernández

Jassiel Castañeda Bautista

Capítulo 7

Los nuevos esquemas jurídicos de la familia.....	149
--	-----

Salvador Legazpi Sánchez

Angélica Jesús Ceceña Altamirano

Alicia Livier Estrada Gutierrez

Capítulo 8

La violencia contra adultos mayores.Enfoque epistémico y legal.....	167
---	-----

Axel Francisco Orozco Torres

Ramón Gerardo Navejas Padilla

Gladys Ivette Cortés Gutiérrez

Capítulo 9

Salud mental de las mujeres en México: del control simbólico a una mirada comunitaria y de derechos humanos	191
---	-----

Dejanira Zirahuén Romero Lupercio

EJE III

Estudios sobre violencias y perspectiva de género 209

Capítulo 10

Impacto y consecuencia por violencia entre parejas en el periodo
2010-2024 en el estado de Jalisco..... 211

Marisol Luna García

Capítulo 11

Acceso a la justicia en condiciones de igualdad de género. Un
derecho humano entre el constitucionalismo principalista y el
constitucionalismo garantista..... 223

Elia Guadalupe Lozano Valdivia

Adrián Joaquín Miranda Camarena

Capítulo 12

Juzgar con perspectiva de género en los ámbitos universitarios..... 243

Mónica Ruth Medina Rivas

Teresa Magnolia Preciado Rodríguez

Capítulo 13

Reflexiones sobre ética de cuidados en el liderazgo político con
perspectiva feminista, para la transformación de las estructuras de
poder y nuevas dinámicas de gobernanza..... 269

Rocío Carranza Sandoval

EJE IV

Reformas constitucionales, administración, procuración e impartición de justicia 293

Capítulo 14

Participación de agentes no estatales en las desapariciones forzadas
y la responsabilidad internacional..... 295

Dante Jaime Haro Reyes

José Esparza Hernández

Capítulo 15

La crisis de la procuración de justicia en México: el papel del Ministerio Público en el Estado de Derecho (centrado en las deficiencias estructurales de la procuraduría y su impacto en la impunidad) 317

Alfonso Partida Caballero

Irma Ramos Salcedo

Luis Octavio Coterio Bernal

Capítulo 16

El derecho a decir: libertad de expresión, violencia simbólica y tribunales como dispositivos de silenciamiento 351

María Guadalupe Rodríguez Rodríguez

Capítulo 17

El derecho de acceso a las TIC, así como de la protección de datos personales, mediante la coordinación y concertación con los sectores y la Universidad de Guadalajara 367

Arturo Gonzalez Solís

Vilma Zoraida del Carmen Rodríguez Melchor

Axel Francisco Orozco Torres

Capítulo 18

Guía de la conciliación laboral en Jalisco: una forma de alcanzar el derecho humano de acceso a la justicia 385

Isaías Becerra Leyva

Capítulo 19

Mediación digital en el entorno educativo 407

Marisol Luna García

Alicia Livier Estrada Gutiérrez

Altagracia González Aceves

Capítulo 20

Disyuntivas en los ámbitos de salud pública, propiedad intelectual y comercio 427

Gelacio Juan Ramón Gutiérrez Ocegüera

Edgar Gutiérrez Aceves

Prólogo

La coordinación de este libro, *Disertaciones interdisciplinarias en derechos humanos y cultura de paz en la Red Universitaria de Jalisco*, me ha pedido amablemente que escriba algunas letras que puedan ser objeto del prólogo. Confieso que es para mí un honor expresar un cierto grado de emotividad que se desprende de esta invitación, y expongo las siguientes razones:

La primera razón (más en el terreno de la subjetividad) tiene que ver con la cercanía de ya varios años con la Dra. Angélica Jesús Ceceña Altamirano y con el Dr. Enrique Arámbula Maravilla, pero de más larga data, con el Dr. Dante Jaime Haro Reyes, que puede cuantificarse por alrededor de casi 20 años de compartir reflexiones académicas, pero, sobre todo, de pensar y trabajar en la Universidad de Guadalajara que aspiramos en las próximas décadas.

Ahora, en el terreno de las razones objetivas, también he de confesar que las 42 plumas aquí vertidas a través de 20 capítulos dotan de sustancia a un tema por demás controvertible, pero de necesaria discusión, como lo son los Derechos Humanos y la Cultura de Paz. De entrada, todas las personas que aquí escriben coinciden, por así decirlo (dentro de un abanico de considerable pluralidad ideológica), en una tesis de partida: la convicción de que jamás en la historia de nuestro país se ha contado con un periodo semejante de reconocimiento de derechos humanos y constitucionales que vienen con la carga ideológica de construir un ambiente de paz en México. Pero, además, las y los autores son conscientes de que esto tampoco significa, ni de lejos, confundir este juicio con la creencia de que nuestra Constitución, que nos ordena, es la mejor de todas, y que incluso materialmente sea aplicada. Por ello, se propone que la clave de lectura de la obra que aquí se prologa, tanto de los derechos humanos como del desarrollo de la cultura de paz, son una propuesta inacabada,

en permanente adaptación al contexto, a las necesidades concretas y reales, que cambian e incluso surgen de forma no prevista, y exigen hablar también de derechos que no están suficientemente considerados en el propio texto constitucional.

No es ocioso recordar que, en la defensa y protección de los derechos humanos ya constitucionalizados, se hace común desafiar la propia universalidad de los derechos. De aquellos derechos que históricamente han sido proclamados y que se dicen eurocéntricos o inapropiados, o solamente apropiados en parte y en otra parte conforme a culturas y circunstancias. En ocasiones, también, se proponen listas alternativas de derechos. De hecho, se han defendido más derechos humanos a través de generaciones, abarcando propuestas de hasta una cuarta generación. De igual forma, la propia semántica constitucional del cómo se redactan los derechos no sirve de ayuda o incluso puede ser contraproducente en determinadas luchas o cuando se trata de mejorar la condición del ser humano, como puede ser la situación de las mujeres, personas en contexto de movilidad, personas de pueblos originarios o comunidades indígenas, etc. Pero lo que nadie puede rechazar realmente es un acuerdo común que es defender los derechos y libertades de las personas. Desde este punto de vista, considero que podemos anidar la obra *Disertaciones interdisciplinarias en derechos humanos y cultura de paz*.

Sin duda alguna, otro de los puntos a destacar de esta obra tiene que ver con el romper aspectos endogámicos que se dan con frecuencia en comunidades académicas. Prueba de ello es la presencia de comunidad académica de toda la Red Universitaria de la Universidad de Guadalajara y personas de otras comunidades académicas nacionales. Lo anterior tiene una fuerte carga ideológica en la andadura de la obra, y pensar en ser un solo continente académico, recordando a Ordine, que “los hombres no son islas”. La democratización académica demanda que incentivemos a las generaciones presentes y futuras a trabajar en un solo continente académico y que podamos, entre iguales, llevar esfuerzos académicos en conjunto sin la necesidad de acotar la participación académica.

Finalmente, quiero agradecer nuevamente a quienes han coordinado esta obra, que estoy seguro será un texto de análisis que incentive a ulteriores investigaciones, y, por último, compartir en este prólogo un

breve texto del filósofo Norberto Bobbio que, en lo particular, me permite avanzar cuando las cosas se ponen tristes y con poca claridad, en este mundo que nos ha tocado vivir. La cita data de la conclusión del prólogo de Italia civil, que a la letra dice:

De la observación de la irreductibilidad de las creencias últimas he sacado la mayor lección de mi vida. Aprendí a respetar las ideas ajenas, a detenerme ante el secreto de las confesiones, a entender antes de discutir, a discutir antes de condenar. Y como estoy en vena de confesiones, hago una más, quizás superflua: detesto con toda mi alma a los fanáticos.

*Dr. José de Jesús Chávez Cervantes
Zapotlán el Grande, Jalisco, México, 06 de octubre de 2025*

Introducción

En la presente obra intitulada *Disertaciones interdisciplinarias en derechos humanos y cultura de paz en la Red Universitaria de Jalisco*, se ha pretendido generar un espacio de reflexión, argumentación y libre discusión sobre temas que atañen a la construcción de una sociedad justa y equitativa, para identificar los orígenes del conflicto en espacios específicos, la importancia de generar ambientes armónicos y la solución pacífica de las diferencias. Sin soslayar las comparativas entre las legislaciones general y la particular del estado en relación a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, todo ello dentro de los ámbitos de los derechos humanos, la cultura de paz y la justicia alternativa, y la aplicación en las conciliaciones laborales, ello dentro del Eje articulador 1: Derechos humanos, cultura de paz y justicia alternativa.

En el mismo orden de ideas, se enfatiza la importancia de la no discriminación, en un esquema de igualdad, desde el ámbito doméstico y en favor de los adultos mayores y en apoyo de los diferentes grupos de acción prioritaria y en pro de la atención integral, mediante el Eje 2: Eje inclusivo y disciplinas afines al derecho en favor de los grupos de atención prioritaria.

En el Eje articulador 3: Estudios sobre violencias y perspectiva de género, en diversos capítulos se analizan datos empíricos para identificar los alcances de violencia como la que acontece con las parejas, el acceso a la justicia mediante un derecho consagrado constitucional como en el derecho convencional internacional de la igualdad de género, identificando la metodología especializada como la perspectiva de género, tanto en mecanismos de control constitucional jurisdiccionales como no jurisdiccionales, verbigracia en ámbitos universitarios, así como en el ámbito democrático, a través de la transversalidad de género y mediante reflexiones sobre ética de cuidados en el liderazgo político con perspectiva feminista, en pro de la gobernanza.

También como parte de la presente obra, se abordan tópicos concernientes al Eje 4: Reformas constitucionales, administración, procuración

e impartición de justicia, en temas sensibles como lo es la desaparición forzada y sus implicaciones internacionales, la crisis como el Ministerio Público por deficiencias estructurales, la libertad de expresión y los diferentes tipos de violencia simbólica, el derecho a la información y la protección de datos personales, así como la conciliación laboral.

Finalmente, en el Eje 5: Reformas constitucionales, administración, procuración e impartición de justicia, sus capítulos contienen reflexiones respecto de las regulaciones en materia estratégica que tienen que ver con el conocimiento científico y su relación con la justicia social, la salud pública, propiedad intelectual y comercio, así como la importancia de la mediación digital en el entorno educativo, la atención emocional como derecho humano en la educación básica.

Todo ello desde enfoques interdisciplinarios y con la participación de personal académico, investigadoras e investigadores de distintos centros universitarios: de Ciencias Sociales y Humanidades, de los Valles, de Tonalá, del Norte, de la Costa, de Los Lagos, de Tlajomulco, así como del Sistema de Educación Media Superior, convocados por el Centro Universitario del Sur, como parte dichos organismos de la Red Universitaria en Jalisco de la Universidad de Guadalajara, algunas de las personas pertenecientes a diversos cuerpos académicos (CA), al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), entre otras distinciones nacionales e internacionales.

Ello en el marco de los programas del doctorado en Derechos Humanos y del Observatorio Ciudadano de Cultura de Paz, Legalidad y Sistemas de Justicia, ambos del Centro Universitario del Sur, como parte de las estrategias del funcionamiento en Red de la Universidad de Guadalajara, para intercambiar los hallazgos y difusión de las ciencias jurídicas en los ámbitos de los derechos humanos y la cultura de paz.

Coordinadores:

Dante Jaime Haro Reyes.

Enrique Arámbula Maravilla.

Angélica Jesús Ceceña Altamirano.



EJE **I**

**Derechos humanos, cultura de paz y
justicia alternativa**

Capítulo 1

La cultura de paz y los derechos humanos. Un enfoque integral para la construcción de una sociedad justa y equitativa

Leticia Adela Mosqueda Ochoa¹

Elizabeth Leticia Souza Mosqueda²

Luis Ernesto Hermosillo Tejeda³

<https://doi.org/10.61728/AE20255763>



¹ Departamento de Derecho Social y Disciplinas sobre el Derecho/Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades (CUCSH)/Universidad de Guadalajara, CE: lety_mos@hotmail.com, <https://orcid.org/0000-0003-0134-2531>.

² Departamento de Derecho Privado/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: ceding@hotmail.com, <https://orcid.org/0000-0003-4775-9025>.

³ Departamento de Derecho Privado/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: le-hermosillo@gmail.com, <https://orcid.org/0009-0008-0792-6961>.

Resumen

El presente capítulo tiene como objetivo desarrollar el tema de la relación entre la cultura de paz y la protección y promoción de los derechos humanos, cómo ambos se convierten no solo en modelo jurídico, sino en una forma de vida, como un factor indispensable y paradigma constitucional de justicia en México, los cuales impactan al ordenamiento jurídico mexicano, tanto teórica como normativamente.

Se analiza cómo la cultura de paz se basa en los principios de respeto, tolerancia y solidaridad, y cómo estos principios son fundamentales para la protección y promoción de los derechos humanos. En la primera parte del trabajo se expone un marco teórico y se presentan definiciones de los temas, para posteriormente establecer los conceptos que le dan un enfoque integral para la construcción de una sociedad justa y equitativa, estableciendo al final del trabajo las conclusiones personales del tema tratado.

Introducción

La cultura de paz y los derechos humanos, como ejes transversales del desarrollo humano, llegan a cruzarse en diferentes puntos; los derechos humanos son el resultado de la comprensión y el respeto entre todas las culturas, donde se toman elementos de todas ellas para garantizarlos a todas las personas por igual, aspecto fundamental para la promoción de la cultura de paz.

Por ello, es de fundamental importancia analizar los alcances mutuos que la cultura de paz tiene con los derechos humanos, en miras a su construcción e implementación a nivel nacional e internacional. La cultura de paz obliga a pensar y actuar para contribuir a reducir la violencia que afecta la vida de las personas, así como resolver de manera pacífica todos los conflictos, entendiendo que la justicia inherente a cada situación siempre estará fundamentada en el respeto a todos los derechos humanos.

Hablar de paz no significa solo ausencia de guerras, de violencia, sino vivir en un clima de respeto, solidaridad e igualdad de oportunidades económicas y sociales para todos los seres humanos. La paz comienza en la mente y en el corazón de las personas, por eso es posible incidir en su construcción si se fomenta el cambio de actitudes y se promueve la seguridad humana.

La cultura de paz implica el compromiso a largo plazo en la implementación de valores, actitudes y comportamientos que favorezcan el desarrollo de comunidades pacíficas para todos. Es la vía a través de la cual se forma una sociedad para llevar adelante una convivencia armónica para hacer lo mejor posible con los retos y problemas que la historia, la política y la naturaleza humana plantean en cada época.

Cabe señalar que el progreso de la civilización ha producido un estado de interdependencia económica, social, política y de las naciones. El resultado es una globalización que, a pesar de traer consigo un mayor acceso a información y conocimientos, mejor comunicación, mayor interrelación e interdependencia, usa caminos que con frecuencia no son compatibles con la convivencia pacífica, ni con el respeto a unos valores de las diferencias, solidaridad y ayuda mutua.

Además, toda esta interdependencia económica deshace a la vez un sistema que estaba basado en la tolerancia de la desigualdad y la pobreza, pero que ahora no es viable. Y los valores básicos que sostienen una civilización se convierten, por tanto, en obsoletos. Desde ese punto de vista, se hace imprescindible un cambio radical de concepto que redefina los valores y principios de nuestra civilización y nuestra actitud.

Citando al Embajador Chowdhury, entonces Presidente del Comité de Redacción de la Declaración y Programa de Acción sobre Cultura de Paz de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1998-1999), en esta frase tan acertada con la que coincidimos: “Creo con toda mi convicción que, sin paz, el desarrollo no es posible; sin desarrollo, la paz no es alcanzable, pero sin mujeres, ni la paz ni el desarrollo pueden realizarse”.

El objetivo será, en primera instancia, estudiar y analizar los conceptos de cultura de paz, derechos humanos, sociedad justa y equitativa, con el fin de comprender las diferencias y características de cada una de ellas, así como de establecer su relación con el modelo alternativo para

entender la cultura de paz. Posteriormente, se analizará el concepto de derechos humanos y los conceptos de sociedad justa y equitativa, para dilucidar cuáles son los retos que se presentan en el país para su ejecución. Finalmente, se estudiará desde el punto de vista teórico para determinar cuáles serían los lineamientos y/o directrices para la consolidación de una cultura de paz positiva en nuestro país.

Por lo tanto, la importancia de la sistematización metodológica en la elaboración se trata de una investigación social en la opinión de Montes de Oca y Silva (1998):

... En las investigaciones sociales es necesario emplear lo más ampliamente posible, la generalización, haciendo uso oportuno de la inducción y al mismo tiempo se requiere el empleo acertado del método de la comprensión de Dilthey, para poder descubrir el sentido o sentidos de toda acción del hombre, dado que este es, por antonomasia un animal teleológico... (p. 82)

En torno a ello, para explicar y analizar nuestro tema, este se basa en el método deductivo, descriptivo, cualitativo, de carácter propositivo, en donde destaca una metodología basada en el análisis teórico, dogmático y legislativo, mediante las técnicas documentales e informáticas.

Lo anterior, con el fin de demostrar la relación entre la cultura de paz y los derechos humanos, ello para asumir los retos de este nuevo paradigma jurídico, en donde su enfoque se vislumbrará en la construcción de una sociedad justa y equitativa como uno de los ejes articuladores, para formar a ciudadanos éticos, responsables y solidarios.

1. Análisis

El objeto principal de este trabajo de investigación es construir una base teórica que permita a los lectores interpretar los fenómenos que se abordan, mediante una breve descripción de las nociones esenciales para aprehender el contexto enmarcado por la presente investigación.

Este apartado se compondrá de cuatro apartados en los que se expondrán definiciones y conceptos, centrando particular atención en las definiciones y marcos teóricos de “cultura de paz”, “derechos humanos”,

“sociedad”, “sociedad justa”, “sociedad equitativa” y algunas de sus interrelaciones, lo que permitirá orientar el camino hacia la comprensión y detección de nuevos indicadores con el fin de abordar esta realidad desde un enfoque distinto y desde una lógica presente y futura.

Además, se busca situar el escenario en un plano multidisciplinario, contextualizado a partir de planteamientos que, si bien no comparten campos del saber, enriquecen al espacio multiplicando las miradas y enriqueciendo el tamiz disciplinario en la comprensión analítica.

La atención obedece a transformar innovadoras miradas a la temática, pretendiendo desplazar análisis tradicionales, no por falsos o incorrectos, que sin duda han sido productivos a través del tiempo, sino intentando iluminar los designios de la realidad desde una óptica diferente.

De esta forma, el marco teórico que sirve de sustento a la ilustración del estudio está basado en una delimitación clara de categorías conceptuales, que permiten acercamientos, descripciones y caracterizaciones a la realidad y que orientan la construcción teórica y metodológica de este trabajo de investigación.

Promover una cultura de paz y los derechos humanos es un desafío particularmente relevante en nuestro país y en este mundo globalizado, donde cada día es más marcada la violencia y las desigualdades, que afectan principalmente a determinados grupos de la población, a saber:

Las niñas, niños, adolescentes; mujeres; personas LGBTQI+; pueblos indígenas; poblaciones afrodescendientes; y personas con discapacidad, por mencionar algunos de los grupos cuyos derechos son más vulnerados en contextos de exclusión económica, social, explotación, destrucción ambiental y discriminación basada en género, orientación sexual, etnia, raza, origen, entre otros factores.
(<https://interpaz.tdh-latinoamerica.de/cultura-de-paz/>)

Visto que la idea de paz siempre ha sido una utopía y, precisamente por ser una utopía y no una realidad concreta, no tiene un sentido concreto, unívoco y claro. Cada uno tiene su propia idea de lo que le parece y de lo que entiende por paz. El concepto de la paz es polisémico: Paz es una vida carente de conflicto; paz es igual a ausencia de violencia, interés social y bienestar; es igualdad, justicia y desarrollo. Por tanto, podríamos

deducir de las anteriores afirmaciones que el concepto de paz implica por lo menos tres perspectivas: la negativa, al incluir la ausencia de violencia; la positiva, al comentar las referencias al interés social y al bienestar; y la cultural, pues se recoge tanto la igualdad como la justicia y el desarrollo.

2. Marco teórico–conceptual

Las definiciones que se presentan son conceptos generales y ampliamente aceptados en la teoría sociológica y jurídica. Sin embargo, es importante considerar que la sociedad mexicana y el mundo en general están en constante evolución y cambio.

2.1. Cultura de paz

¿Qué es la cultura de paz? Es un concepto que se refiere a la creación de un entorno en el que las personas puedan vivir en armonía y respeto mutuo (UNESCO, 1999). La cultura de paz se basa en los principios de respeto, tolerancia y solidaridad, que son fundamentales para la protección y promoción de los derechos humanos (Naciones Unidas, 1948).

Una paz así concebida, como un conjunto de precondiciones, intereses y voluntades, introduce el término de cultura de paz. Utilizado por primera vez en 1962. Por consiguiente, la cultura de paz no era una paz dada, natural, sino una paz hecha, construida, creada por el ser humano. La cultura de paz no era, por tanto, un efecto, sino una causa de la paz positiva. Más tarde, en 1992, se desarrolló la noción de cultura de paz.

La relación entre la cultura de paz y los derechos humanos también se ve influenciada por la idea de “justicia restaurativa” propuesta por Zehr (2002), que se enfoca en la reparación del daño causado y la reconciliación entre las partes.

La cultura de paz y los derechos humanos también se relacionan con la idea de “desarrollo humano” propuesta por Nussbaum (2011), que se enfoca en la promoción de la dignidad humana y la satisfacción de las necesidades básicas.

Como indica el Decreto 28388/LXII/21 expedido por el Congreso del Estado de Jalisco en la Ley de la Cultura de Paz en Jalisco, es

transversal tanto a nivel gubernamental como para las relaciones entre las personas en el Estado de Jalisco, el cual se desarrollará en el marco de los siguientes principios: I. Eliminación de las desigualdades; II. Construcción permanente de la cultura de paz; III. Corresponsabilidad; IV. Democracia; V. Derechos humanos; VI. Desarrollo sustentable y sostenible; VII. Gobernanza y participación ciudadana; VIII. Inclusión; IX. Laicismo; X. Mediación y conciliación en la gestión de conflictos que prevé la legislación estatal; XI. Pluralidad; XII. Respeto al estado de derecho; XIII. Tolerancia; XIV. Transparencia y rendición de cuentas; y XV. Las demás que señalen otros ordenamientos.

En la expresión de Galtung (1996). La cultura de paz también se enfoca en la prevención de los conflictos y la promoción de la resolución pacífica de los mismos, lo que es esencial para la protección de los derechos humanos.

Habría que añadir que la cultura de paz también se relaciona con la idea de “ciudadanía activa” propuesta por Habermas (1996), que se refiere a la participación ciudadana en la esfera pública y la defensa de los derechos humanos.

Pues bien, la cultura de paz y los derechos humanos se encuentran en el corazón de la construcción de una sociedad justa y equitativa. Según Bourdieu (1998): “La cultura de paz es un campo de lucha simbólica en el que se disputan los significados y los valores” (p. 12).

Entonces, para construir esa sociedad, es esencial promover una “cultura de paz”: un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que enfatizan el respeto a la vida, la dignidad humana, los derechos humanos, y que abarca principios como la libertad, la justicia, la solidaridad y la tolerancia.

Dentro de este orden de ideas una cultura de paz está basada en los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en el respeto de los derechos humanos, la democracia y la tolerancia, la promoción del desarrollo, la educación para la paz, la libre circulación de información y la mayor participación de la mujer como enfoque integral para prevenir la violencia y los conflictos, y que se realicen actividades encaminadas a crear condiciones propicias para el establecimiento de la paz y su consolidación.

Cabe resaltar que la cultura de paz también busca abordar las causas profundas de los conflictos, trabajando hacia una sociedad que refleje estos valores en su comportamiento cotidiano. Ya sea desde la justicia y la educación, o la construcción de una comunidad pacífica, todos tenemos un papel que desempeñar en la promoción de una cultura de paz pacífica. Los cimientos básicos del derecho, la legislación y los acuerdos internacionales también se fundamentan en valores y principios éticos, propios de las culturas, sistemas de creencias, filosofías y cosmovisiones básicas. Otros documentos proporcionan una orientación común y unificada en la búsqueda y consecución de objetivos. Entre los más relevantes destacan la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y la Estrategia Nacional de Educación para la Convivencia y la Paz, las cuales instan a:

- Fomentar el conocimiento y respeto de los derechos humanos;
- La formación en valores y actitudes positivas;
- Fomentar herramientas metodológicas para el ejercicio del diálogo y la resolución pacífica de conflictos; y,
- Fomentar la participación y compromiso activo en la sociedad solidaria y vertebrada en torno a los deseos de convivencia y paz.

Principios y valores de la cultura de paz: Ahora bien, la cultura de paz se basa en una serie de principios y valores que son fundamentales para la creación de una sociedad más justa y equitativa. Algunos de estos principios y valores incluyen:

- El respeto por la dignidad humana (Naciones Unidas, 1948);
- La tolerancia y la aceptación de la diversidad (Galtung, 1996);
- La solidaridad y la cooperación (Lederach, 1997); y
- La prevención de los conflictos y la promoción de la resolución pacífica de los mismos (Hicks, 2008).

La cultura de paz se manifiesta en diferentes niveles: desde las relaciones personales y familiares hasta las internacionales. Implica la resolución pacífica de conflictos, el respeto a los derechos humanos, la inclusión social y la promoción de la educación y la comprensión intercultural (<https://view.genially.com/67290138bccbc9ea7c118c5b/interactive-content-imdcpu1a11h>).

A todo esto, la cultura de paz requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en que se promueva el diálogo y se solucionen los conflictos en un espíritu de entendimiento y cooperación mutuos.

2.2. Derechos humanos

Los derechos humanos son los derechos fundamentales que poseen todos los seres humanos, sin distinción de raza, género, religión, nacionalidad o cualquier otra condición (ONU, 1948, art. 1). Los derechos humanos incluyen la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad, y son universales, inalienables e indivisibles (Sen, 2009, p. 20).

Es tarea difícil precisar los inicios de su historia de los derechos humanos. Tal vez, la propia humanidad nace ya al calor de los primeros reclamos de libertad, justicia e igualdad. Más claro es, en cambio, el punto de partida de la institución con un nombre que proteja los derechos humanos: fue el primer documento en que se establecían normas que los jóvenes bearneses convinieron respetar. En la Edad Moderna, el valor de los textos laicos de contenido semejante a los derechos fundamentales se fue acrecentando en Europa como uno de los estandartes que enfrentaban al absolutismo reinante. A ello se uniría el florecimiento del Derecho en la antigüedad clásica, con frecuencia de carácter tolerante y cosmopolita; así, el estoicismo sella el reconocimiento de los derechos comunes a todos los seres humanos, con independencia de su nacionalidad.

Se manifiesta una presencia secular de los derechos humanos en el ámbito internacional. La creación de un compendio de derechos humanos que estableciera una vinculación entre los Estados, en condiciones de igualdad respecto a derechos y obligaciones, fue concebida en ese entonces, no como un reto para dichos Estados, sino como un avance lógico para respetar, garantizar y promover los derechos humanos ya consagrados en el orden nacional, facilitando así que el individuo pudiese desarrollar sus capacidades sin impedimentos, derivados de la discriminación, la arbitrariedad, el privilegio o la opresión.

Sin embargo, existen otras sociedades, como las tribales, donde la individualidad se encuentra inmersa en el grupo y adaptada al colectivo, de tal forma que todos reciben un trato uniforme y las instituciones se

justifican fundamentalmente por sus funciones orientadas a preservar la cohesión social. Las grandes religiones han sostenido que el ser humano es *Imago Dei*, lo que conlleva la fundamentación de unos derechos incommensurables y radicales.

Lo que nos lleva a preguntarnos: ¿Qué son los derechos humanos? La Declaración Universal de Derechos Humanos deja claro que son el conjunto de derechos y libertades fundamentales para el disfrute de la vida humana en condiciones de plena dignidad, y se definen como intrínsecos a toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Principales características de los derechos humanos: Son universales, por ser derechos inalienables de todos los seres humanos. Universales, porque son aplicables a todas las personas sin distinción alguna. No importa la raza, el color, el sexo, el origen étnico o social, la religión, el idioma, la nacionalidad, la edad, la orientación sexual, la discapacidad o cualquier otra característica distintiva, pues estos derechos son de y para todas y todos. Inalienables, porque a nadie pueden cancelársele o destituírsele y, al mismo tiempo, nadie puede renunciar a ellos, puesto que son inherentes a las personas. Se centran en el valor igual de todos los seres humanos.

Son indivisibles e interdependientes, es decir, los derechos humanos están relacionados entre sí, de tal forma que para ejercer plenamente determinado derecho será necesaria la intervención de otro u otros. Por ejemplo, para ejercer el derecho a la educación es necesario acceder también al derecho a la salud y al derecho a la alimentación. En este mismo sentido, la violación de uno de ellos puede afectar directa o indirectamente el ejercicio de otro u otros).

No pueden ser suspendidos o retirados. Imponen obligaciones, particularmente a los Estados y los agentes de los Estados. Han sido reconocidos por la comunidad internacional y están protegidos por la Constitución y las leyes. Protegen a las personas y a los grupos.

Los derechos humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere. La denominada “tres generaciones” es de carácter histórico y considera

cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país. Todos los derechos humanos, ya sean económicos, políticos, civiles, culturales o sociales, tienen igual validez e importancia.

Por lo antes mencionado, sostenemos que la cultura de paz y los derechos humanos se encuentran en el corazón de la construcción de una sociedad justa y equitativa. La cultura de paz se relaciona con la idea de ciudadanía activa, justicia restaurativa y desarrollo humano, y se enfoca en la promoción de la dignidad humana y la satisfacción de las necesidades básicas.

2.3. Sociedad

¿Qué es la sociedad? La sociedad es una institución social y jurídica que se define como una asociación de personas que se unen para alcanzar un objetivo común (Hannigan, 2017, p. 12). A continuación, se presenta la definición y conceptos legales relacionados con la sociedad.

La sociedad es una entidad jurídica que se forma cuando dos o más personas se asocian para realizar actividades económicas, comerciales o de otro tipo, con el objetivo de obtener beneficios o lograr un fin común (García-Perrote, 2019, p. 23). Cuyos conceptos legales son:

Personalidad jurídica: La sociedad tiene personalidad jurídica propia, lo que significa que puede adquirir derechos y obligaciones, y ser sujeto de relaciones jurídicas (López-Medel, 2018, p. 15).

Capacidad jurídica: La sociedad tiene capacidad jurídica para realizar actos y contratos, y para ser parte en procesos judiciales (Hernández-Rodríguez, 2020, p. 30).

Responsabilidad: La sociedad es responsable por sus actos y omisiones, y sus miembros pueden ser responsables solidariamente por las obligaciones de la sociedad (Gómez-Pompa, 2017, p. 45).

Sociedad es un grupo de personas que se unen para alcanzar objetivos comunes y que se rigen por normas y valores compartidos (Giddens, 2017, p. 15). La sociedad se caracteriza por la interacción y la interdependencia entre sus miembros, y se enfoca en la construcción de una comunidad justa y equitativa (Habermas, 1998, p. 25).

Como expresan los autores Simbaña, Jaramillo y Vinueza (2017), la sociedad es “la que precede al individuo y define las pautas a las que debe ajustarse, asumiendo realidades y contextos que implican aspectos como creencias y valores” (p. 89). Así como también para ellos la sociedad representa:

Un poder social que regula a los individuos mismos que dependen de todos y de todas para formar una convivencia colectiva alineándose de manera armónica, pero al mismo tiempo conservando su individualidad y pertenencia con la cultura, con la identidad, con los saberes, con los valores, atributos relevantes para mantener cohesión social y supervivencia de la sociedad. (p. 84)

Por otro lado, Spencer (1966) menciona que la sociedad no es más que “un nombre colectivo para referirse a cierto número de individuos”.

La sociedad mexicana se caracteriza por ser una sociedad compleja y diversa, con una gran variedad de culturas, idiomas y creencias (Hernández, 2019, p. 23). Además, la globalización y el avance tecnológico han generado cambios significativos en la forma en que las personas se relacionan e interactúan entre sí (Castells, 2018, p. 12).

En este sentido, es importante considerar que las definiciones y conceptos que se utilizan para describir la sociedad deben ser flexibles y adaptarse a los cambios y evoluciones que se producen en la sociedad (Giddens, 2017, p. 15).

Definición 1: Sociológica: “La sociedad es un sistema de relaciones sociales que se establecen entre individuos y grupos que comparten una cultura, una estructura social y una organización política” (Giddens, 2017, p. 15).

Definición 2: Jurídica: “La sociedad es una persona jurídica que se forma por la reunión de dos o más personas que se asocian para realizar actividades económicas, comerciales o de otro tipo, con el objetivo de obtener beneficios o lograr un fin común” (Código Civil, 2019, art. 1.665).

Definición 3: Filosófica: “La sociedad es una comunidad de seres humanos que se unen para buscar la felicidad, la justicia y la verdad, y que se rigen por normas y valores que les permiten convivir en armonía” (Aristóteles, 1998, p. 125).

2.4. Sociedad justa

Una sociedad justa es aquella que se rige por principios de justicia que garantizan la igualdad de oportunidades y la protección de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos (Rawls, 1971, p. 14). Por lo que, para el mismo autor, una sociedad justa debe cumplir con dos principios:

- El principio de igualdad: Todos los ciudadanos deben tener iguales derechos y oportunidades; y,
- El principio de diferencia: las desigualdades sociales y económicas deben ser justificadas si benefician a los miembros menos aventajados de la sociedad (pp. 15-16).

Para Amartya Sen (2009), una sociedad justa es aquella que garantiza la libertad y la capacidad de los individuos para desarrollar sus propias vidas y alcanzar sus objetivos (p. 23). Según la misma autora, una sociedad justa debe cumplir con cinco libertades básicas:

- La libertad política: El derecho a participar en la toma de decisiones políticas;
- La libertad económica: El derecho a acceder a los recursos y oportunidades económicas;
- La libertad social: El derecho a acceder a la educación, la salud y otros servicios sociales;
- La libertad de protección: El derecho a estar protegido contra la violencia, la explotación y la discriminación; y,
- La libertad de participación: El derecho a participar en la vida pública y a influir en las decisiones que afectan a la sociedad (Sen, 2009, pp. 25-29).

2.5. Sociedad equitativa

Sociedad equitativa como distribución justa de recursos: Una sociedad equitativa es aquella que se caracteriza por una distribución justa y equitativa de los recursos, oportunidades y beneficios entre todos los miembros de la sociedad (Sen, 2009, p. 35). Ello implica que todos los individuos tengan acceso a los recursos y oportunidades necesarios para desarrollar su potencial y alcanzar sus objetivos (Nussbaum, 2011, p. 25).

Sociedad equitativa como reconocimiento de la diversidad y la inclusión: Una sociedad equitativa es aquella que reconoce y valora la diversidad de sus miembros, y que promueve la inclusión y la participación de todos en la vida social, económica y política (Young, 2011, p. 15). Lo que implica que la sociedad debe ser consciente de las desigualdades y las injusticias que existen, y que debe trabajar para eliminarlas y promover la igualdad de oportunidades para todos (Fraser, 2009, p. 20).

3. Sociedad con cultura de paz

Una sociedad con cultura de paz es aquella que valora y promueve la resolución pacífica de conflictos, la tolerancia, la empatía y la solidaridad entre sus miembros (Galtung, 1996, p. 15). Esta sociedad se caracteriza por:

- Resolución pacífica de conflictos: La sociedad busca resolver los conflictos de manera pacífica, a través del diálogo, la negociación y la mediación (Lederach, 1997, p. 20);
- Tolerancia y respeto: La sociedad valora la diversidad y promueve la tolerancia y el respeto hacia las diferencias culturales, religiosas y políticas (UNESCO, 1995, p. 3); y,
- Empatía y solidaridad: La sociedad fomenta la empatía y la solidaridad entre sus miembros, especialmente hacia aquellos que están sufriendo o están en situación de vulnerabilidad (Gilligan, 1993, p. 25).

Beneficios de una sociedad con cultura de paz incluyen:

- Reducción de la violencia: La sociedad con cultura de paz reduce la violencia y los conflictos, lo que contribuye a una mayor seguridad y estabilidad (Galtung, 1996, p. 20); y,
- Mejora de la calidad de vida: La sociedad con cultura de paz promueve la calidad de vida de sus miembros, ya que se enfoca en la resolución pacífica de conflictos y en la promoción de la tolerancia y la empatía (Lederach, 1997, p. 25).

4. Sociedad y derechos humanos

Sociedad como sistema social: Una sociedad es un sistema social que se caracteriza por la interacción y la interdependencia entre sus miembros, y que se enfoca en la construcción de una comunidad justa y equitativa (Parsons, 1951, p. 15). La sociedad se compone de diferentes subsistemas, como la economía, la política y la cultura, que trabajan juntos para mantener la estabilidad y el orden social (Merton, 1968, p. 25).

Derechos humanos como fundamentos de la dignidad humana: Los derechos humanos son los fundamentos de la dignidad humana y se refieren a los derechos y libertades fundamentales que poseen todos los seres humanos, sin distinción de raza, género, religión, nacionalidad o cualquier otra condición (Maritain, 1947, p. 10). Los derechos humanos son universales, inalienables e indivisibles, y se enfocan en la protección de la dignidad humana y la promoción de la justicia y la igualdad (Cassin, 1969, p. 20).

5. La relación entre la cultura de paz y los derechos humanos

La cultura de paz y los derechos humanos están estrechamente relacionados. La cultura de paz se basa en los principios de respeto, tolerancia y solidaridad, que son fundamentales para la protección y promoción de los derechos humanos.

El derecho a la paz es un derecho, tanto en el ámbito local o nacional como en el internacional. Es tan cierta la afirmación de que no puede haber paz sin derechos humanos como la de que no puede haber derechos humanos sin paz, referida a la vida anterior de los Estados y a la situación internacional.

Por ello, hacia finales del siglo XIX y a lo largo del siglo XX se produjeron numerosos intentos para fundamentar las conductas de predisposición y el desarrollo de la paz y los derechos humanos, mediante corrientes idealistas y utópicas. Otros autores se centraron en la cuestión metodológica e instrumental, estableciendo métodos y medios para contribuir al desarrollo de los derechos humanos y la paz.

La relación entre la cultura de paz y los derechos humanos ha sido objeto de estudio y debate en la comunidad académica y jurídica durante décadas. Según Boulding (2000): “La cultura de paz es un proceso de construcción de una sociedad en la que las personas puedan vivir en armonía y respeto mutuo” (p. 15).

La Declaración de Viena y el Programa de Acción para la Cultura de Paz (UNESCO, 1999) establecen que la cultura de paz es un derecho humano fundamental y que su promoción es esencial para la construcción de una sociedad pacífica y justa.

La cultura de paz también ha sido reconocida como un elemento clave para la protección y promoción de los derechos humanos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Educación para la Paz y los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 2012).

6. La cultura de paz y la construcción de una sociedad pacífica y justa

La cultura de paz es fundamental para la construcción de una sociedad pacífica y justa. La cultura de paz se enfoca en la promoción de la igualdad y la justicia, lo que es esencial para la construcción de una sociedad en la que todos los individuos puedan vivir con dignidad y respeto (Naciones Unidas, 1948).

7. Implementación de la cultura de paz en la práctica

La implementación de la cultura de paz en la práctica requiere un enfoque integral y multifacético. Algunas estrategias para implementar la cultura de paz incluyen:

- La educación para la paz y los derechos humanos (Hicks, 2008);
- La promoción de la participación ciudadana y la democracia (Putnam, 1993);
- La creación de programas y políticas que promuevan la igualdad y la justicia (Sen, 1999);
- La colaboración con organizaciones y comunidades para promover la cultura de paz (Lederach, 1997); y,

- Cumplir y desarrollar las acciones propuestas con indicadores que nos permitan ver la evolución de los mismos.

8. Importancia y relevancia en la actualidad

El derecho a la paz se refiere a que todos los seres humanos tenemos el derecho colectivo e individual a vivir en una sociedad pacífica. Deriva de valores universales como la vida, la justicia y la libertad, y tiene como base la premisa de que todos deberíamos vivir nuestra vida sin miedo, en una sociedad que respete nuestros derechos y promueva la paz como un principio fundamental.

Incluso este derecho ha sido reconocido como una consecuencia natural de los derechos humanos, puesto que no solo es importante vivir libres de persecución o violencia, también debemos tener la oportunidad de desarrollarnos y prosperar en un ambiente que abone a nuestro bienestar. Este derecho se extiende más allá de la mera ausencia de conflictos armados; implica cimentar una sociedad donde se promuevan la justicia, la igualdad y la dignidad humana.

El reto como sociedad e instituciones educativas es proponer nuevos encuentros profesionales y colectivos; convocar a los comunicadores para la creación y realización de mensajes críticos y propositivos; formar a los creadores de programas de televisión, radio y periódicos y a los usuarios.

Necesitamos convocar a los artistas, pintores, escultores, músicos, a las compañías de teatro y danza, para que a través de sus creaciones promuevan la cultura de paz a personas e instituciones. Proponer encuentros con profesionistas de formación, orientación individual, terapia familiar, mediación, justicia restaurativa y resolución de conflictos, con el reto de establecer equipos multidisciplinarios que de forma corresponsable velen puntualmente porque todas nuestras actuaciones favorezcan la formación en ética y cultura de paz.

En este sentido, consideremos la importancia de recibir una formación en competencias ciudadanas, que prepare para formar parte de un mundo interdependiente y multicultural. Los programas de educación pueden incitar a los niños a que comiencen a trabajar juntos en el aula, dentro de la escuela, y más adelante en la sociedad, para crear una atmósfera

social justa y una vida equitativa, promover una convivencia democrática y pacífica y vencer de esta forma las “culturas” egocéntricas y excluyentes: violentas que discriminen o marginen a ciertos grupos de personas.

El alumnado y el profesorado, a través de sus experiencias en distintos tipos de programas educativos, comprobarán que no se trata de una tarea fácil, pero que merece la pena intentarlo.

Al mismo tiempo, este conjunto de prácticas en favor de la paz y en defensa de los derechos humanos es lo que se denomina en su totalidad cultura de paz, es decir, un conjunto armónico de valores, actitudes, conductas y formas de vida que permiten a las personas alcanzar la paz, tanto consigo mismas como con los demás.

Supone un esfuerzo tanto individual como colectivo. No es, por tanto, pacifismo puro, porque no niega la existencia del conflicto, sino que defiende una forma pacífica y dialogante de solucionarlos. No se trata de anular nuestras diferencias, ni de ceder sin más a los demás, sino de aprender a convivir con ellas, a tolerarlas y a respetarlas.

El caso es que la cultura de paz surge al plantearse la oposición radical al proyecto de vida y al modelo de civilización que propone la cultura de guerra. Si esta última representa la culminación de un modelo que subordina la dignidad de las personas a los elevados índices de competitividad y ganancia que exige, la cultura de paz propone una nueva forma de relación entre las naciones y las personas, basada en los principios de la armonía y la solidaridad, superando las desconfianzas mutuas y rechazando soluciones basadas en el uso de la fuerza y la violencia. Debe ser una constante, un enfoque integral para la construcción de una sociedad justa y equitativa.

9. Desafíos y oportunidades para la implementación de la cultura de paz y los derechos humanos

Algunos de los desafíos incluyen:

- La falta de recursos y financiamiento para implementar programas y políticas que promuevan la cultura de paz y los derechos humanos (Sen, 1999);
- La resistencia a cambiar las estructuras y prácticas existentes que perpetúan la desigualdad y la injusticia (Lederach, 1997); y,

- La falta de conciencia y educación sobre la cultura de paz y los derechos humanos (Hicks, 2008).

Sin embargo, también hay oportunidades para la implementación de la cultura de paz y los derechos humanos, como:

- La creciente conciencia y demanda por la justicia y la igualdad en todo el mundo (Naciones Unidas, 1948);
- La disponibilidad de recursos y tecnologías para apoyar la implementación de programas y políticas que promuevan la cultura de paz y los derechos humanos (Sen, 1999); y,
- La creciente colaboración y cooperación entre organizaciones y comunidades para promover la cultura de paz y los derechos humanos (Lederach, 1997).

Conclusiones

La implementación de la cultura de paz y los derechos humanos es fundamental en el sistema de justicia para la construcción de una sociedad justa y equitativa. Asumir los retos y desafíos de este nuevo paradigma jurídico. Es necesario asumir los retos de la cultura de paz que se enfoca en la promoción de la igualdad y la justicia, lo que es esencial para la construcción de una sociedad en la que todos los individuos puedan vivir con dignidad y respeto.

Efectivamente, los derechos humanos y la cultura de paz son íntimamente interdependientes; ambas ejercen una influencia entre sí. La línea entre ambas es tan delgada que pudiéramos decir que es invisible, por lo que, mientras los derechos humanos sean en nuestra nación y en el mundo frágiles, también lo será la cultura de paz y todo lo que conlleva para contar con una sociedad justa, equitativa y respetuosa de la dignidad humana.

Son temas importantes que dificultan la justicia social para que exista la paz; que abone a una sociedad más justa, deberá tenerse presente igual que reflexionar sobre racismo, discriminación, género, migración, entre otras problemáticas sociales.

Es necesario seguir formando personas que trabajen en la creación y construcción de una cultura de paz, que exista un verdadero compro-

miso social y político que la promueva en todos los ámbitos y todos los que la integramos trabajar para lograrla, lo que implica el aprendizaje y práctica de nuevas formas para la solución pacífica de los conflictos y, consecuentemente, el respeto a los derechos humanos.

Por ello es importante desaprender la violencia; es un deber seguir trabajando juntos para promover la cultura de paz y los derechos humanos, para construir una sociedad más justa y equitativa y respetuosa de la dignidad humana, en la que todos los individuos puedan vivir en armonía y respeto mutuo y vivir en un mundo mejor que el actual.

Fuentes de información

- Anwarul K. Chowdhury. *Opinión: El papel principal de la mujer en la cultura de paz*. <https://goo.su/tpJ7i>
- Aristóteles. (1998). *Política*. Gredos.
- Boulding, E. (2000). *Cultures of peace: The hidden side of history*. Syracuse University Press.
- Bourdieu, P. (1998). *La nobleza de estado: Educación y cultura*. Anagrama.
- Cassin, R. (1969). *La declaración universal de derechos humanos*. UNESCO.
- Castells, M. (2018). *La era de la información: Economía, sociedad y cultura*. Alianza Editorial.
- Fraser, N. (2009). *Scales of justice: Reimagining political space in a globalizing world*. Columbia University Press.
- Galtung, J. (1996). *Peace by peaceful means: Peace and conflict, development and civilization*. Sage Publications.
- García-Perrote, M. (2019). *Derecho mercantil*. Editorial Universitari
- Giddens, A. (2017). *La constitución de la sociedad*. Amorrortu Editores.
- Gómez-Pompa, A. (2017). *Responsabilidad de las sociedades mercantiles*. Editorial Jurídica
- Gilligan, C. (1982). *In a different voice: Psychological theory and women's development*. Harvard University Press.
- Habermas, J. (1996). *La inclusión del otro: Estudios de teoría política*. Trotta.
- Hannigan, J. A. (2017). *Sociología de las organizaciones*. Editorial Alianza.
- Hernández, R. (2019). *La diversidad cultural en México*. Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Hernández-Rodríguez, M. (2020). *Capacidad jurídica de las sociedades mercantiles*. Editorial Tirant lo Blanch
- Hicks, D. (2008). Peace education: A review of the literature. *Journal of Peace Education*, 5(1), 1-15.
- Lederach, J. P. (1997). *Building peace: Sustainable reconciliation in divided societies*. United States Institute of Peace Press.

- López-Medel, M. A. (2018). *Derecho de sociedades*. Editorial Thomson Reuters.
- Maritain, J. (1947). *Los derechos del hombre y la ley natural*. Editorial Sudamericana.
- Merton, R. K. (1968). *Teoría y estructura sociales*. Editorial Nacional. España.
- Montes de Oca y Silva, J. (1988). “*Prolegómenos a la Sociología*”, *Departamento Editorial de la Universidad de Guadalajara*. Edición facsimilar del texto impreso en 1949.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- Naciones Unidas. (2012). *Declaración de las Naciones Unidas sobre la Educación para la Paz y los Derechos Humanos*.
- Nussbaum, M. (2011). *Crear capacidades: Propuesta para el desarrollo humano*. Paidós.
- ONU (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas.
- Parsons, T. (1951). El sistema social. *Editorial Revista de Occidente*.
- Putnam, R. D. (1993). *Making democracy work: Civic traditions in modern Italy*. Princeton University Press.
- Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice*. Harvard University Press.
- UNESCO. (1995). *Declaración de Sevilla sobre la violencia*. UNESCO.
- Sen, A. (1999). *Development as freedom*. Oxford University Press.
- UNESCO. (1999). *Declaración y programa de acción sobre una cultura de paz*.
- UNESCO. (2015). *Educación para la ciudadanía global: Un marco de acción*.
- Zehr, H. (2002). *Changing lenses: A new focus for crime and justice*. Herald Press.
- Young, I. M. (2011). *Justice and the politics of difference*. Princeton University Press.

Capítulo 2

La génesis del conflicto en la idiosincrasia mexicana. Análisis y redimensión en favor de la cultura de paz

Enrique Arámbula Maravilla¹

José Cruz Guzmán Díaz²

Lorena Martínez Martínez³

<https://doi.org/10.61728/AE20255770>



¹ Coordinación de Investigación y Posgrado/Departamento de Ciencias Sociales/Centro Universitario del Sur (CUSUR)/Universidad de Guadalajara, CE: enrique.arambula@cusur.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0002-1963-4201>.

² Observatorio Ciudadano de Cultura de Paz, Legalidad y Sistemas de Justicia/Coordinación de Educación Continua/Departamento de Ciencias Sociales/CUSUR/Universidad de Guadalajara, CE: jose.g@cusur.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0001-6465-2735>.

³ Observatorio Ciudadano de Cultura de Paz, Legalidad y Sistemas de Justicia/Departamento de Ciencias Sociales/CUSUR/Universidad de Guadalajara, CE: lorena.mmartinez@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0002-7991-3173>.

Resumen

En el presente capítulo se proponen diversas metodologías para analizar el conflicto desde una raíz socio-histórica-cultural, como instrumentos para considerar al valorar los elementos que inciden en la falta de eficacia de ordenamientos jurídicos que tiene que ver con los medios-mecanismo-métodos alternos-alternativos de solución de conflictos-controversias y la cultura de paz.

Introducción

A veces nos surge la pregunta ¿por qué una reforma constitucional y de las leyes no tiene tanta eficacia en nuestro país?, lo que provoca una frustración para sus promotores y el descontento de la población. Lo cual nos sorprende más cuando identificamos que previamente tenía los diagnósticos más técnicos y científicos, se habían realizado diversos consensos con los principales actores políticos y se tenía el apoyo de organismos internacionales para que logrará ser producto de los modelos mundiales (Meyer, 1997),⁴ y con todo ello su destino fue el cuestionado.

Por lo anterior, en el presente capítulo se pretende identificar la ruta crítica que se vislumbra a los medios-mecanismo-métodos alternos-alternativos de solución de conflictos-controversias (como se pretenda hacer la combinación y como en su caso aparezca en el ordenamiento constitucional o legal respectivo, pero que usualmente son mejor conocidos por su acrónimo como los “MASC”), objetos de construcción dogmática constitucional en México en época contemporánea desde el 2008 (Secretaría de Gobernación, 2008) y la cultura de paz en 2019 (Secretaría de Gobernación, 2019).

⁴ Teoría desarrollada por John Meyer y otros autores, cuya hipótesis central de dicha teoría es que muchas características del Estado-nación contemporáneo derivan de modelos internacionales contruidos y propagados a través de procesos culturales y de asociación de carácter global, cuyos principios son tomados como correctos de pertenecientes a una moderna forma de organización.

El proceso metodológico que se plantea para este capítulo parte de la plataforma de la “experimentación imaginaria”, al estilo de Albert Einstein, para a la postre ser refutados o comprobados nuestros criterios y disertaciones, en un contexto social que precisamente no atienda per se las reglas de las leyes naturales, sino que refleje los conflictos históricos como en su tiempo lo expresaban Carlos Marx y Federico Engels en su “Manifiesto del Partido Comunista”, al afirmar que: “La historia de todas las sociedades hasta nuestros días es la historia de las luchas de clases” (Marx, Engels, 2004).

En dicho orden de ideas, se sitúa el desarrollo este estudio dentro de un paradigma cualitativo con lo que ello implica, entendiendo que los fenómenos sociales y humanos no son tan simples, conllevan “sentimientos, valores, significados, creencias, cultura, símbolos, intenciones y motivaciones” y a su vez son componentes de una realidad social compleja y dinámica que no puede ser comprendida únicamente por la medición y la cuantificación pura y limpia y pretendidamente objetiva, puesto que se requiere apreciar mediante otro paradigma que reconozca la dimensión subjetiva del conocimiento y la naturaleza conflictiva de la sociedad, utilizando el paradigma interpretativista y crítico, fuera de validez y confiabilidad (Navarro, 1998, pp. 63-64), todo ello dentro del proceso de problematización que propone Ricardo Sánchez Puente (1993, pp. 65, 73).

1. Problematización

Lo que ha inquietado nuestro espíritu de indagación han sido las recientes reformas constitucionales, así como en las leyes generales, federales y locales en el ámbito penal, mercantil, civil, familiar, notarial, laboral, en las que se propicia la utilización de los MASC, los cuales son ampliamente conocidos, entre ellas:

- Nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en su artículo 205, concerniente al Convenio de cumplimiento sustituto de la sentencia (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2025a);

- Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, en sus artículos 81, 1071, 1075 y 1076 relativos a la Audiencia de Avenimiento y las Transacciones (Congreso del Estado de Jalisco, 2025a);
- Ley de Justicia Alternativa del estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 30 de enero de 2007 y que entró en vigor el 1 de enero de 2009 (Congreso del Estado de Jalisco, 2025b);
- Ley del Notariado del estado de Jalisco, reforma del 1o. de septiembre de 2018, en los artículos 3 y 37, fracción IV, sobre la función del notario (Congreso del Estado de Jalisco, 2025c);
- Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014, en sus artículos 109, fracción X; 117, fracción X; 131, fracción XVIII, así como en el Libro Segundo “Del Procedimiento”, Título I “Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada”, artículos del 183 al 200 (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2025b);
- Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2014 (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2025c);
- Código de Comercio, reforma publicada en el DOF el 27 de enero de 2011, en sus artículos 1390 BIS 32 y 1390 BIS 35, concernientes a la conciliación y mediación del juez (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2025d);
- Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 875, 875, 876, 895, 926, 927, entre otros, correspondientes a la Audiencia de Conciliación (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2025e); y,
- Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, publicada en el DOF el 26 de enero de 2024 (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2025f)

Que en el caso de la cultura de paz, además de la antes aludida reforma del artículo 3o. constitucional, se emitieron las siguientes leyes generales y estatal para Jalisco:

- Ley General de Educación, publicada en el DOF el 30 de septiembre de 2019 (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2025g);
- Ley General de Educación Superior, publicada en el DOF el 20 de abril de 2021 (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2025h);

- Ley de la Cultura de Paz del estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 11 de mayo de 2021 (Congreso del Estado de Jalisco, 2025d);
- Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 15 de mayo de 2020 (Congreso del Estado de Jalisco, 2025e);
- Por lo que es fundamental identificar la pertinencia y factibilidad sociohistórica en la idiosincrasia mexicana para los MASC y la cultura de paz para, con ello poder vislumbrar de cierta forma su grado de eficacia y poder plantear algunas sugerencias.

2. Contexto sociohistórico-cultural

En primer término, y para entrar en discusiones demasiado profundas respecto del origen multiétnico de la sociedad mexicana y limitándonos a la tradición occidental judeo-cristiana, recordamos cómo el conflicto se encuentra presente desde que el hombre Adán no respetó el orden divino impuesto y transgredió las reglas de conducta que le fueron impuestas, con un motivo que de sobra le es ahora justificado. Caso contrario al orden, se encuentra el conflicto, cuya visión ha sido estigmatizada para reflejar lo perverso, lo malo, bajo ejemplos como Caín y Abel, posturas que no tienen escalas de grises, sino que se imponen como valores absolutos que a la fecha no podemos superar.

Dicho lo anterior, habría que considerar que para Hans Kelsen (1982), la religión tiene valores absolutos y la ley relativos (es válida o inválida) (pp. 23-26) y que para Montesquieu (2007), por respetables que sean las ideas de la religión, no siempre sirven de principio a las leyes civiles, ya que estas persiguen el bien general de la sociedad, por ejemplo, la bondad general que en las religiosas es la bondad particular; así, los más verdaderos y santos dogmas pueden tener funestas consecuencias cuando no están ligados con los principios de la sociedad y a la inversa (416, 438, 444).

La religión da reglas para lo mejor, lo perfecto, que no alcanza a la universalidad de las personas, por lo que más bien son consejos y forma de suavizar las costumbres. Cuando las leyes persiguen el sumo bien,

engendran el mayor mal, pues lo mayor suele ser enemigo de lo bueno; quien busca lo perfecto puede perder lo aceptable (Ídem, 373).

Las concepciones orientales que contienen puntos de equilibrio, puntos intermedios que rescatan el adagio in medio virtus, ya que no generan esquemas y categorizaciones extremos de la conducta humana que se encuentre prevaleciente en la cultura occidental.

En tal orden de ideas, habría que considerar si el origen bélico ibérico nos llega a alcanzar como herencia infranqueable o estamos preparados para una evolución civilizada, pues a decir de Montesquieu en su libro “El Espíritu de las leyes”, muchas cosas gobiernan a los hombres: el clima, la religión, las leyes, las costumbres, las máximas aprendidas, los ejemplos del pasado, lo que forma el espíritu general, por lo que las leyes están relacionadas con la manera en que viven los respectivos pueblos.

En dicho devenir histórico salta a la vista el concepto de Ius ad Bellum, medieval, que se advierte en las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (Real Academia de la Historia, 2021), que en el prefacio del Título 23 “De la guerra y de las cosas necesarias que pertenecen a ella”, de la Partida Segunda, refiere que la: “Guerra es cosa que tiene en sí dos naturalezas: la una, de mal; la otra, de bien; y aunque cada una de estas sea repartida en sí según sus hechos, sin embargo, en cuanto al nombre y a la manera como se hacen, todo es como una cosa, pues el guerrear, aunque tiene en sí manera de destruir y meter separación y enemistad entre los hombres, con todo eso, cuando es hecho como debe, trae después paz, de la que viene sosiego y holgura y amistad” (p. 226).

En la primera ley de dicho título, se expresa la relación dialéctica entre el conflicto y el orden, de la siguiente forma:

Ley 1

Qué cosa es guerra y cuantas maneras son de ellas.

Los sabios antiguos que hablaron de hecho de guerra dijeron que guerra es extrañamiento de paz, y movimiento de las cosas quietas y destrucción de las compuestas; y aun dijeron que guerra es cosa de la que se levanta muerte y cautiverio a los hombres y daño y pérdida, y destrucción de las cosas. Y hay cuatro maneras de guerra: la primera llaman en latín iusta, que quiere tanto decir en romance como derecho; y esta es cuando hombre la hace

por cobrar cosas de ellos, la segunda manera llaman iniusta; que quiere tanto decir como guerra que se mueve con soberbia y sin derecho; la tercera la llaman civilis, que quiere tanto decir como guerra en que combaten no tan solamente los ciudadanos de algún lugar, más aun los parientes unos con otros, por razón de bando, así como fue entre César y Pompeyo, que eran suegro y yerno, en la cual guerra los romanos guerreaban los padres contra los hijos, y los hermanos contra los hermanos, teniéndose los unos con César y los otros con Pompeyo. (pp. 227-228)

Lo que nos permite advertir que en un conflicto se mueven intereses y que en ocasiones las personas son movidas para exigir su derecho respecto de una acción u omisión de la otra parte, incluso cuando guardan algún parentesco. En el mismo orden de ideas, la siguiente ley que pertenece al título y partida anteriormente aludidos.

Ley 2.

Por qué razones se mueven los hombres a hacer guerra.

Mover guerra es cosa en que deben mucho considerar los que la quieren hacer antes que la comiencen por que la hagan con razón y con derecho. De esto vienen tres grandes bienes: el primero que ayuda Dios más a los que la hacen; el segundo porque ellos se esfuerzan más en sí mismos por el derecho que tiene; el tercero porque los que lo oyen sin son amigos los ayudan de mejor voluntad, y si son enemigos se recelan más de ellos. Es este derecho según mostraron los sabios sobre que la guerra se debía hacer, es sobre tres razones: la primera por acrecentar los pueblos su fé y para destruir a los que quieran contrallar; la segunda por su señor queriéndole servir, y honrar y en guardar legalmente; la tercera para ampliar a sí mismo, y acrecentar y honrar la tierra de donde son. Y esta guerra se debe hacer de dos maneras: la una, de los enemigos que están dentro del reino, que hacen mal en la tierra robando y forzando a los hombres lo suyo sin derecho, pues contra estos deben ser los reyes y aquellos que han de juzgar y cumplir la justicia por ellos comunalmente todo el pueblo, para desarraigarlos y alejarlos de sí, porque, según dijeron los sabios, tales como los malhechores en el reino, como la ponzoña en el cuerpo del hombre, que mientras allí está, no puede ser sano; y por ello conviene que

guerreen como tales hombres estos, corriéndolos y haciéndoles cuanto mal pudieren, hasta que los echen del reino o los maten, y así los hombres que morasen en la tierra puedan vivir en paz. Mas la segunda manera de guerra de la que ahora queremos hablar, es de aquella que deben hacer contra los enemigos que están fuera del reino, que les quieren tomar por fuerza su tierra o apoderarse de la que con derecho debe tener. (p. 228)

Tal espíritu bélico no es de extrañarse dentro de un medio hostil que tenían nuestros antepasados ibéricos, si advertimos que en el Título 22 “De los adalides y de los almocadenes y de los peones”, de la misma partida segunda, se manifiesta en la Ley 7 lo siguiente:

Ley 7

Cuáles deben ser los peones para la guerra, y cómo deben estar guisados.

La frontera de España es de naturaleza caliente, y las cosas que nacen en ella son más gruesas y de más fuerte complexión que las de la tierra vieja, y por ella los peones que andan con los adalides y con los almocadenes en hecho de guerra, es menester que sean dispuestos y acostumbrados y criados al aire y a los trabajos de la tierra; y si tales no fuesen no podrían allí mucho tiempo vivir sanos, aunque fuesen ardides y valientes; y por eso los adalides y los almocadenes deben mucho mirar que lleven consigo peones en las cabalgadas y en los otros hechos de guerra, y que estén acostumbrados a hacer estas cosas que antes dijimos, y además que sean ligeros y ardides y bien conformados en sus miembros para poder sufrir el afán de la guerra, y que anden siempre provistos de buenas lanzas y dardos, cuchillos y puñales; y además deben traer consigo peones que sepan tirar bien de ballesta, y que traigan los equipos que pertenecen a hecho de ballestería, y estos hombres cumplen mucho a hecho de guerra. Y cuando tales fueren, deben los adalides y los almocadenes amarlos mucho y honrarlos de dicho y de hecho, partiendo bien con ellos las ganancias que hicieren...(p. 226)

En dicho trasfondo social, no es raro que una cultura con esas características se haya impuesto a los pueblos originarios americanos, generando de dichos enfrentamientos templanza para las condiciones geográficas

y climáticas extremas, y que ambos choques culturales trajeran un sincretismo religioso y una raza criolla (Vasconcelos, 1948), que aunque acostumbrada a la guerra, tuviera que vivir dentro de un orden social y jurídico impuesto por varios siglos.

Situación que perduró hasta el siglo decimonónico, en donde padres e hijos lucharon en contra para lograr la independencia y luego hermanos entre sí lucharon por un ideal de gobierno (conservador o liberal, centralista o federalista, proinvasor francés francmasón versus nacionalista yorkino proyankee).

Dentro de ese contexto de conflicto consuetudinario, ya existía una estrofa de un himno nacional, que curiosamente en la historia reciente y en las ceremonias es editado, contraviniendo el artículo 39 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, que establece: “Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música del Himno Nacional y ejecutarlo total o parcialmente con composiciones o arreglos...” (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2025i), nos referimos a ese posicionamiento que, leído junto con las demás estrofas, evoca las épocas más bravías del imperio azteca o del maya y cuyo texto oficial reza conforme al artículo 57 de la ley en comento de la siguiente forma:

CORO

Mexicanos, al grito de guerra
El acero aprestad y el bridón,
y retiemble en sus centros la tierra.
Al sonoro rugir del cañón.

I

Ciña ¡oh patria! tus sienes de oliva
De la paz el arcángel divino,
que en el cielo tu eterno destino
Por el dedo de Dios se escribió.

Más si osare un extraño enemigo
Profanar con su planta tu suelo,
Piensa ¡oh patria querida! que el cielo
un soldado en cada hijo te dio.

CORO

II

¡Guerra, guerra sin tregua al que intente
De la patria manchar los blasones!
¡Guerra, guerra! los patrios pendones
En las olas de sangre empapad.

¡Guerra, guerra! en el monte, en el valle
Los cañones horrisonos truenen,
Y los ecos sonoros resuenen
Con las voces de ¡Unión! ¡Libertad!

CORO

III

Antes, patria, que inermes tus hijos
Bajo el yugo su cuello dobleguen,
Tus campiñas con sangre se rieguen,
Sobre sangre se estampe su pie.

Y tus templos, palacios y torres
se derrumben con hórrido estruendo,
y sus ruinas existan diciendo:
de mil héroes la patria aquí fue.

CORO

IV

¡Patria! ¡patria! tus hijos te juran
Exhalar en tus aras su aliento,
Si el clarín con su bélico acento
nos convoca a lidiar con valor.

¡Para ti las guirnaldas de oliva!
¡Un recuerdo para ellos de gloria!
¡Un laurel para ti de victoria!
¡Un sepulcro para ellos de honor!

CORO

Mexicanos al grito de guerra
El acero aprestad y el bridón,
Y retiemble en sus centros la tierra.
al sonoro rugir del cañón. (Énfasis en negritas añadido).

Lo anterior no requiere la más mínima hermenéutica, pues en forma evidente se advierte su amplia tendencia hacia la guerra, hacia la defensa, hacia la xenofobia acaecida por la reciente pérdida de más de la mitad del territorio nacional, generando un verdadero sentimiento de nacionalismo ante una potencia que demostró bélicamente estar más organizada y con mayor cohesión social. A pesar de haber sido originalmente trece colonias independientes, era capaz de arrebatar el territorio a un gobierno civil mexicano que, corrompido y sin un proyecto de nación definido, era endeble hasta ese momento, lo cual nos podría recordar el destino de la cultura griega en manos del pueblo romano.

Por dicha revisión sociohistórico-cultural, es que al poco tiempo y a mediados del siglo XIX surge el apotegma de uno de los propulsores del liberalismo mexicano, que en su tiempo recibió cartas internacionales como las de Víctor Hugo para que se le perdonara la vida a Maximiliano (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 2025j) e incluso del Sumo Pontífice en diversas encíclicas con relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 (Gatt, 1995, p. 105); nos referimos al Benemérito de las Américas, el Licenciado Benito Juárez García, apotegma que ahora perdura: “Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”.

Por ello, en tiempo más reciente, habría que preguntarnos si después de la paz porfiriana y de la revolución mexicana, el gobierno ha pretendido controlar mediante las leyes a un pueblo que se encuentra en profundo conflicto interno y hacia su gobierno y hacia las políticas del exterior, por lo que ello podría estar generando que cualquier tipo de reforma legal no esté permeando al no haber tenido el consenso social y, por ende, legítimo de la base.

3. Análisis alternativo del conflicto

La población, si no tiene la debida información, no podrá apropiarse y sentir útiles los MASC y la cultura de paz; entonces no se podrá esperar mucho de ello, y precisamente podrá tomar los diferentes tipos de resistencia para que se vuelvan letra muerta, pues la imposición legal será el discurso público u oficial, que no capta el discurso oculto de la población que se siente dominada.

En tal orden de ideas y empleando el prisma interpretativo James C. Scoot (2000), el discurso público u oficial está diseñado para impresionar, para afirmar y normalizar el poder de las élites dominantes, y para esconder del público u eufemizar la ropa sucia del ejercicio del poder, en donde existen escaños que se apropian del trabajo, los bienes y los servicios de los subordinados (y por qué no de la justicia de estos), y en donde está excluida la movilidad social, existen órdenes, muestras de respeto, jerarquías y los castigos públicos (por ejemplo a quien haga justicia por su propia mano aún para exigir su derecho y se tenga que sobajar para mimetizarse, alinearse y sobajarse por el supuesto orden social), mostrando una aparente unanimidad, por ejemplo en la visión entre el gobierno y la población dominada (pp. 19, 36, 42, 71, 133), con argumentos como la eficiencia, la rentabilidad, la rapidez, entre otros argumentos antes era impensables que estuvieran relacionados a los ideales clásicos de la justicia.

Dicho discurso público oficial es expuesto por el gobierno y las agrupaciones controladas o alineadas por el gobierno, así como por diversos organismos internacionales (principalmente relacionados con el interés comercial y de lucro, lo cual no debe extrañarnos en un gobierno emanado de gobiernos liberales y neoliberales).

De tal manera que se desarrolla una cultura doble: La cultura oficial llena de deslumbrantes eufemismos, silencios y lugares comunes, y la cultura no oficial que tiene su propia historia, su propia literatura, su incisivo dialecto, su propio conocimiento de los problemas de escasez, corrupción y desigualdades que, de nuevo, pueden ser muy conocidos, pero no por ello se deban introducir en el discurso público (pp. 19, 35, 77-78).

Para mantener saneado el discurso público, se refuerzan las apariencias hegemónicas, mediante la coacción, existiendo ceremonias formales que se organizan para celebrar y dramatizar su dominio (lo que se podría representar en los grandes foros internacionales y nacionales organizados para propagar los medios alternos de solución de conflictos) como la mejor representación del discurso público, en donde no basta con obedecer; es necesario establecer una falsa armonía entre las clases sociales, para controlar la agresión explícita que causaría enérgicas represalias (pp. 21, 23, 25, 41, 49, 66, 84, 242).

Cuando los inferiores se reúnen por iniciativa propia, se les subestima y los dominantes no hacen caso a la exposición de las quejas de los dominados, aunque dichas reuniones se encuentran constantemente vigiladas. En este tenor, la sistemática humillación que se caracteriza por la explotación hace que surja la resistencia, al considerar que la labor que se realiza no se les da el mínimo reconocimiento que merecen por todo, surgiendo una fuente de energía y oposición (pp. 72, 90-91, 140-142).

Lo que ocasiona que emerja un discurso oculto, que se presenta como formas de dominación con similitudes estructurales, prácticas y rituales para denigrar y atacar los cuerpos dominadores; a partir de su sufrimiento, se descubren las contradicciones, tensiones y posibilidades inmanentes, críticas del poder a espaldas del dominador, tras bambalinas; termina manifestándose abiertamente. (pp. 19-21)

En este sentido, las opiniones de la población o de sus instituciones oprimidas, expuestas dentro de sus espacios, pero llevadas a una arena nacional e internacional, hacen que su discurso oculto transite al discurso público, enfrentando y retando a los dominantes, bajo los siguientes estadios. Es de precisarse la utilidad para el capítulo, la identificación de cuatro variedades de discurso político, según su grado de conformidad con el discurso público, con el fin de exponerlas en diferentes niveles:

- a) Más seguro y más público: es la que adopta como punto de partida el halagador autorretrato de las elites, terreno amplio para los conflictos políticos que recurren a esas concesiones y que aprovechan el espacio que toda ideología deja a la interpretación; se aprovecha de la retórica para solicitar en su beneficio.
- b) Discurso oculto fuera del escenario: donde los subordinados se reúnen lejos de la mirada intimidante del poder, es posible el surgimiento de

una cultura política claramente disidente, reacciones frente al discurso público, creando una subcultura y oponiendo su propia versión de la dominación a la élite dominante. También es un espacio de poder y de intereses, es un instrumento para el ejercicio del poder.

- c) Entre los dos primeros, una política del disfraz y del anonimato que se ejerce públicamente, pero que está hecha para contener un doble significado o para proteger la identidad de los actores, mediante los rumores, las sátiras, los ritos, los códigos y los eufemismos; es una versión parcialmente esterilizada, ambigua y codificada del discurso oculto.
- d) Ruptura del cordón sanitario entre el discurso oculto y el público; cuando el primero sale a escena y se vuelve público, es este tipo de momentos en que se expresa un desafío y una posición abierta que generalmente provoca una pronta respuesta represiva o, si no hay respuesta, una escalada de palabras y actos cada vez más atrevidos y que permite comprender algunas formas de carisma y la dinámica de las conquistas políticas (Scoott, 2000, pp. 42-44, 53).

Los actos de desesperación, de rebelión y de desafío son una ventana hacia el discurso público, por lo que el escenario alternativo pretende ubicarse en el inciso “d”, construido para darle un espacio a los críticos, cuyas opiniones quedan la mayoría de las veces a nivel institucional y en pocas ocasiones son difundidas en el ámbito nacional, pero sin que precisamente permee en los criterios de los organismos nacionales, pues aunque puedan publicar sus criterios, en las versiones oficiales no se incluyen, pues excepto para las metas totalmente revolucionarias, el terreno del discurso dominante es la única arena de lucha posible (pp. 114, 131).

Siendo conveniente una réplica pública y más compleja, la resistencia contra la dominación ideológica requiere una contraideología. Cultura subordinada en condiciones iguales, entre más involuntaria, humillante, onerosa y explotadora sea la dominación, más alimentará un contradiscurso violentamente opuesto a los argumentos oficiales (pp. 83, 147, 164).

Desaparece la sumisión y surge el reto abierto; es un momento raro y peligroso de las relaciones de poder. Declaración de guerra espontánea, pero preconcebida (imaginaria) y en nombre de todos; se le habla con

desesperación a su soberano, lo que significaría que se le está amenazando; se arriesga todo contra todo, con declaraciones públicas no elaboradas y las previamente concientizadas, dándose un paso irrevocable. La declaración pública del discurso oculto parece también recuperar un sentido de autoestima y humanidad; al cruzar el umbral hacia la resistencia explícita, constituye una ocasión de enorme carga política; es negarse declaradamente a obedecer (pp. 29, 31, 32, 123, 124, 240, 247, 253 y 254).

Dichas opiniones críticas se aventuran en violar el discurso público de los dominantes “deliberadas o no”, que siempre perturbarán o profanarán la solemnidad ceremonial, de tal manera que cuando hay contradicciones públicas, se vuelve necesario dar explicaciones públicas del asunto.

Es muy peligroso para las élites actuar públicamente contradiciendo las bases de algún principio de su poder, por lo que en dicho momento es viable aprovechar la retórica oficial para solicitar un mejor tratamiento (dependiendo en qué estratos se encuentren los dominados) (pp. 35, 42, 77, 121).

Ahí es cuando los MASC pueden servir para provocar que los dominados tengan que legitimar su discurso y acceder a propiciar la justicia en favor de los dominados, aun cuando vaya en contra de sus intereses. Los conflictos internos importantes debilitan a los poderosos, y los subordinados pueden aprovechar estas divisiones y replantear los términos de su subordinación (Scoot, 2000, p. 82).

Barrington Moore (citado por Scoot, ídem, 118-119) señala que nos imaginemos un radicalismo gradual en la impugnación del poder.

El paso menos radical sería criticar a los miembros del estrato dominante por haber violado las reglas con las que pretenden gobernar.

Acusar al estrato en su conjunto de no respetar los principios de su gobierno.

El más radical consistiría en repudiar los principios mismos con los que el estatus dominante justifica su poder.

Se pueden recoger los puntos críticos sobre las reformas en los medios alternativos de solución de conflictos, para después confrontarlos dialécticamente con el escenario oficial y evidenciar las fallas, omisiones u obviedades de este último, y permita una reflexión más profunda. Con

lo anterior se da la oportunidad de escuchar las voces acalladas, cuyo criterio no puede descartarse a la ligera y menos en un ambiente socio-jurídico, que se caracteriza por los enfoques cualitativos.

Aunque cabe advertir que, debido a que las élites catalogan a los revolucionarios como bandidos, a los disidentes como locos, a los opositores como traidores y atomizar a los dominados, se minimizaría la posibilidad de actos de desafío a gran escala (pp. 243 y 255), lo cual no dista mucho de lo argumentado por Michael Foucault (2012), como parte del micro-poder (p. 72), por lo que no sería de extrañarse que estas propuestas de discusión fuesen descartadas por ellos, minimizando su importancia.

Sin embargo, no se olvida que la resistencia no solo debe quedar en lo lingüístico, sino también en lo material (Scott, 2000, p. 218, 236-237), insistiendo en que se redoblen los esfuerzos para que se permee en normas jurídicas y se respeten las mismas.

4. La educación crítica como una tentativa de respuesta

Por lo anterior, tendríamos que llegar a un análisis más profundo, similar al de Paulo Freire (1979) en su libro de Pedagogía del Oprimido, quien advierte como los opresores se han apropiado cada vez más de la ciencia como instrumento para sus finalidades. De la tecnología como fuerza indiscutible de mantenimiento del orden opresor, con el cual manipulan y aplastan. (pp. 55)

Dicho autor refiere que existe un humanitarismo para preservar la situación de que son beneficiados, con falsa generosidad, reacciones instintivamente contra cualquier tentativa que estimule el pensamiento auténtico que no se deja confundir por las visiones parciales de la realidad, que busca los nexos de diversos problemas. La liberación auténtica, que es la humanización en proceso, no es una cosa que se deposita en los hombres. No es una palabra más “hueca y mitificante”, es praxis, que implica la acción y la reflexión de los hombres sobre el mundo para transformarlo (pp. 75, 84).

Propone que se ofrezca al pueblo la reflexión sobre sí mismo, sobre su tiempo, sus responsabilidades, su papel en la nueva cultura de transición. No hay que desesperarse si se tiene la conciencia exacta, crítica,

de los problemas, de las dificultades y hasta de los peligros que se deben enfrentar. Las formas de vida democrática implican un alto sentido de participación en los problemas comunes, crea conciencia y transforma en sabiduría democrática. El problema sería que al emerger el pueblo con sus crecientes reivindicaciones no asuste a las clases más poderosas (1992 pp. 46, 52, 66).

De la modificación del “habitus” del mexicano no ha de surgir de una reforma para utilizar los MASC y la cultura de paz, sino que, considerando a Paulo Freire, tiene que surgir una reflexión ideológica y educativa que posibilite la discusión valiente de su problemática, que lo advierta de los peligros de su tiempo y, consciente de ellos, gane la fuerza y el valor para luchar, en vez de ser arrastrado a la pérdida de su “yo”, sometido a las prescripciones ajenas. De una educación crítica, es decir, de una educación que intentase el pasaje de la transitividad ingenua a la transitividad crítica, ampliando y profundizando la capacidad de captar los desafíos del tiempo, colocando al docente en condiciones de resistir a los poderes de la emocionalidad de la propia transición. Armarlo contra la fuerza de los irracionalismos, de los que era presa fácil, en la posición transitivamente ingenua (pp. 80, 85).

De ahí la necesidad de una educación valiente, que discuta con los humanos comunes su derecho a aquella participación. Una educación que lleve a la humanidad a una nueva posición frente a los problemas de su tiempo y de su especie. Una posición de intimidad con ellos, de estudio y no de mera repetición de fragmentos, afirmaciones desconectadas de sus mismas condiciones de vida. La educación tendría que ser, ante todo, intento constante de cambiar de actitud, de crear disposiciones democráticas a través de las cuales el mexicano sustituya hábitos antiguos y culturales de pasividad por nuevos hábitos de participación e injerencia, que concuerden con el nuevo clima transicional (p. 89).

El mexicano tendría que ganar responsabilidad social y política, viviendo esa responsabilidad, participando, ganando más injerencia en los destinos y solución de conflictos de su sociedad, de su sindicato, de su empresa, mediante gremios, clubes, consejos, ganando injerencia en la vida de su barrio, de su iglesia, en la vida de su comunidad rural, por la participación activa en asociaciones, en clubes, sociedades bené-

ficas. La razón de ser de la educación liberadora radica en su impulso inicial conciliador. La educación debe comenzar por la superación de la contradicción educador-educando, debe fundarse en la conciliación de sus polos, en el que ambos se hagan, simultáneamente, educadores y educando (pp. 73, 88).

La cuestión fundamental radica en que, fallando a los hombres una comprensión crítica de la totalidad en que están, captando en pedazos que no reconocen la interacción constitutiva de la misma totalidad, no pueden conocerla, y para hacerlo requerirán partir del punto inverso. Les sería indispensable tener antes la visión totalizada del contexto para que, en seguida, separaran y aislaran los elementos o las parcialidades del contexto, a través de cuya escisión volverían con más claridad a la totalidad analizada.

Sin embargo, reeducar no significará someter, sino liberar, buscar la paz, pero dentro de la justicia, respetar la ley, pero entendiendo su legitimidad social y de contenidos, buscar la conciliación como actitud cobarde para rehuir el conflicto, sino como una oportunidad para que se redima el agresor.

Conclusiones

Con el presente capítulo se ha pretendido dar voz a teóricos del pasado para la reinterpretación de sus ideas en el presente y hacia el futuro; se ha pretendido dar un enfoque más socio-histórico-cultural mexicano a los estudios de paz, considerando la idiosincracia que pudiera ser el análisis para identificar la génesis de muchos conflictos no resueltos de nuestro propio pueblo y su relación con las leyes y con las instituciones. Además de advertir la potencialidad de los MASC, pero también sus limitantes dentro de un enfoque de cultura de paz, para lo cual encontramos como un reforzador la educación para la paz dentro de un enfoque crítico, precisamente evitar enfoques que subestimen los alcances del conflicto, que doten de las herramientas y metodologías necesarias para gestionarlo, dialogarlo y, en su caso, resolverlo.

Fuentes de información

- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2025a). Nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el portal de Leyes federales vigentes de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, México: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2025b). Código Nacional de Procedimientos Penales, en el portal de Leyes federales vigentes de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, México: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2025c). Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, en el portal de Leyes federales vigentes de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, México: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMASCMP.pdf
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2025d). Código de Comercio, en el portal de Leyes federales vigentes de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, México: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2025e). Ley Federal del Trabajo, en el portal de Leyes federales vigentes de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, México: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2025f). Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el portal de Leyes federales vigentes de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, México: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2025g). Ley General de Educación, en el portal de Leyes federales vigentes de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, México: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf
- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2025h). Ley General de Educación Superior, en el portal de Leyes federales vigentes de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, México: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2025i). Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, en el portal de Leyes federales vigentes de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, México: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LEBHN.pdf
- Cámara de Diputados del Congreso de la unión (2025j). Carta de Víctor Hugo a Benito Juárez, en el portal de la de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, México en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/bicentena/fusil_max/05_anexo.pdf
- Congreso del Estado de Jalisco, (2025a). Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, en la biblioteca virtual del Congreso delo Estado de Jalisco, México: https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Civiles%20del%20Estado%20de%20Jalisco-250424.pdf
- Congreso del Estado de Jalisco (2025b). Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en la biblioteca virtual del Congreso delo Estado de Jalisco, México: https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20de%20Justicia%20Alternativa%20del%20Estado%20de%20Jalisco-100823.pdf
- Congreso del Estado de Jalisco, (2025c). Ley del Notariado del estado de Jalisco, en la biblioteca virtual del Congreso delo Estado de Jalisco, México: https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20del%20Notariado%20del%20Estado%20de%20Jalisco-190423.pdf
- Congreso del Estado de Jalisco, (2025d). Ley de la Cultura de Paz del estado de Jalisco, en la biblioteca virtual del Congreso delo Estado de Jalisco, México: https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20de%20Cultura%20de%20Paz%20del%20Estado%20de%20Jalisco-170823.pdf
- Congreso del Estado de Jalisco, (2025e). Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en la biblioteca virtual del Congreso delo Estado de Jalisco, México: https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20de%20Educaci%C3%B3n%20del%20Estado%20Libre%20y%20Soberano%20de%20Jalisco-170725.pdf

- Foucault, M. (2012). *El poder, una bestia magnífica.- Sobre el poder, la prisión y la vida*. Traduc. Horacio Pons. Biblioteca clásica Siglo XXI. Siglo XXI Editores. México.
- Freire, P. (1979). *Pedagogía del Oprimido*. Edición 22ª. Siglo Veintiuno Editores. México.
- Freire, P. (1992). *La Educación como Práctica de la Libertad*. Edición 41. Edit. Siglo XXI Editores. México.
- Gatt, G., Et. al. (1995). *Ley y Religión en México*, Ed. ITESO.
- Kelsen, H. (1984). *Teoría Pura del derecho*. Traduc. Vernengo, Roberto J., Universidad Nacional Autónoma de México.
- Marx, C., Engels, F. (2004). *Manifiesto del Partido Comunista*. Alianza Editorial.
- Meyer, J., Et. Al. (1997). World Society and the Nation-State, en *American Journal of Sociology*, vol. 103, núm. 1, julio.
- Montesquieu (2007). *Del Espíritu de las Leyes*, Traducc. Nicolás Estévaz, Colecc. "Sepán cuantos...", Edición 17ª, Edit. Porrúa.
- Navarro, M. (1998). *Lenguaje, ideología y administración educativa*, Colecc. Biblioteca de la Educación Superior, Serie Investigaciones, Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior y Universidad de Guadalajara.
- Real Academia de la Historia (2021). *Las Siete Partidas, Edición 1807 de la Imprenta Real*, Tomo II, Partida Segunda y Tercera Conmemoración del Octavo Centenario del nacimiento de Alfonso X (1221-2021), Leyes Históricas de España, España, en el portal de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado: www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2021-217_2
- Sánchez, R. (1993). Didáctica de la Problematización en el Campo Científico de la Educación, en la *Revista Perfiles Educativos*, número 61.
- Secretaría de Gobernación (2008). Decreto por que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo.
- Secretaría de Gobernación (2019). Decreto por que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en

el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo

Scoot, J. (2000). *Los Dominados y el Arte de la Resistencia.- Discursos Ocultos*, Colecc. Problemas de México, Edit. ERA.

Vasconcelos, J. (1948). *La raza cósmica*. Colecc. Austral. Espasa-Calpe.

Capítulo 3

El impulso de la cultura de paz en los municipios de Los Altos de Jalisco, acorde a sus disposiciones administrativas

*José Zocimo Orozco Orozco¹
Zocimo Edilberto Orozco Valencia²*

<https://doi.org/10.61728/AE20255787>



¹ Departamento de Derecho Social y Disciplinas sobre el Derecho/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: zocimo.orozco@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0001-5888-0627>.

² CE: zocimoo@hotmail.com, <https://orcid.org/0000-0003-2503-0719>.

Resumen

Esta investigación evidencia qué tanto es el impulso que se ha dado a la cultura de paz en los municipios de Los Altos de Jalisco, Norte y Sur, a través de disposiciones administrativas.

Introducción

El presente capítulo se refiere a la importancia del fomento de la cultura de paz por parte de los municipios, así como a algunas obligaciones que se establecen en la Ley de Cultura de Paz del Estado de Jalisco para los mismos municipios.

En el año 2021 se expide la Ley de Cultura de Paz del Estado de Jalisco y con ello se crean una serie de obligaciones y recomendaciones para sus municipios, entre ellas: crear comisiones edilicias en materia de cultura de paz, así como también consejos municipales para la gobernanza y la paz; educar para la paz a sus ciudadanos, capacitar en materia de cultura de paz a funcionarios públicos, prevenir las violencias, fomentar la igualdad, la no discriminación por cualquier motivo, entre otras obligaciones.

En este estudio se hace un recorrido, a través de los sitios web de los ayuntamientos de la región Altos Norte y Altos Sur del Estado de Jalisco, en la búsqueda de normativa municipal que involucre participación ciudadana y cultura de paz para el avance en la materia, ello en cumplimiento de algunas obligaciones en materia de cultura de paz, como se describe en la citada ley.

1. Antecedentes internacionales

La definición de paz ha cambiado con el tiempo, presenta una evolución, desde ser considerada la ausencia de conflictos a una visión de paz holística. Cornelio Landero (2019).

Del concepto de paz positiva: De ahí que surgiera el concepto de paz positiva, “asociada a la justicia generadora de valores positivos y perdurables, capaz de integrar política y socialmente, de generar expectativas y de contemplar la satisfacción de las necesidades humanas”. (López, 2004, p. 887)..

Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz, de 12 de noviembre de 1984: Reconoce que garantizar que los pueblos vivan en paz es el deber sagrado de todos los Estados.

- Proclama de forma solemne que todos los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho a la paz.
- Declara solemnemente que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo el Estado.
- Subraya que para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz, requiere que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos conforme a la Carta de las Naciones Unidas.
- Hace un llamado a los Estados y a todas las organizaciones internacionales para contribuir por todos los medios a asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz mediante la adopción de medidas pertinentes en los planos nacional e internacional.

Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz: Reunidos los días 23 y 24 de febrero de 2010 en el Palacio Yhon, de Bilbao (País Vasco), se hizo la siguiente Declaración:

La Asamblea General,

Considera que, de conformidad con la Carta de la ONU y los propósitos y principios enunciados, la paz es un valor universal, la razón de ser de la Organización(ONU).

Reconoce que la concepción positiva de la paz va más allá de la ausencia de un conflicto armado y vincula la eliminación de todo tipo de violencia directa, estructural y cultural en los ámbitos público y privado, para lo cual se exige el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos, la satisfacción de las necesidades

básicas y el respeto efectivo de los derechos humanos.

Estima que la educación es indispensable para establecer una cultura universal de paz, recordando la prohibición de la propaganda a favor de la guerra y la incitación al odio y la violencia conforme al artículo 20 del Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Tiene en cuenta los principios y normas logrados en el Derecho internacional de los derechos humanos, el Derecho Internacional del Trabajo, el Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional Penal, Derecho Internacional de los Refugiados y conforme los Principios y Normas, los derechos humanos son inalienables, universales, indivisibles e interdependientes y reafirman la dignidad, el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de mujeres y hombres.

Se preocupa por el deterioro progresivo y constante del medioambiente y la necesidad de asegurar a las generaciones presentes y futuras una vida en paz y en armonía con la naturaleza para vivir en un entorno seguro y sano.

Estima que la aplicación adecuada, uniforme y no selectiva del Derecho Internacional es indispensable para la consecución de la paz y recuerda que las Naciones Unidas en su artículo 1 establece como propósito fundamental de la Organización, el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales a través del desarrollo económico y social de los pueblos y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin ningún tipo de discriminación. Se preocupa por la producción de armas, la carrera armamentística y su tráfico desmesurado e incontrolado que pone en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Afirma que la paz debe estar basada en la justicia y que, por tanto, todas las víctimas, sin discriminación, tienen derecho a su reconocimiento como tales a la justicia, a la verdad, así como a una reparación efectiva.

Consciente de que la impunidad es incompatible con la paz y la justicia, preocupados por el incremento de la privatización de la guerra, considera que toda institución militar o de seguridad debe estar plenamente subordinada al Estado de Derecho, al cumplir con las obligaciones que derivan del Derecho internacional, el respeto a los derechos humanos y al Derecho internacional humanitario, y la consecución de la paz.

Afirma que la paz implica el derecho de todas las personas a vivir y permanecer en sus países y en consecuencia, los éxodos en masa y flujos migratorios son forzados, lo cual suele obedecer a peligros, amenazas o quebrantamientos de la paz en su origen, por lo que la comunidad internacional debe definir sin dilación un régimen internacional de las migraciones que reconozca el derecho de toda persona a emigrar.

Afirma que el derecho humano a la paz no será efectivo sin la realización de la igualdad de derechos y el respeto a la diferencia entre las mujeres y los hombres, el respeto a los distintos valores culturales y creencias religiosas que sean compatibles con los derechos humanos universalmente reconocidos y sin la eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia.

Se convence de que es urgente que los Estados reconozcan la Paz como un derecho humano y asegure su aplicación a toda persona bajo su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el linaje, el origen nacional, étnico o social, el color, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión o la convicción, la opinión política o de otra índole, la posición económica o patrimonial, diversidad funcional, física o mental, el estado civil, el nacimiento o cualquier otra condición.

Declaración sobre el Derecho a la Paz, 2016: Fue aprobada por la Asamblea General, de fecha 19 de diciembre de 2017 y refiere:

Artículo 1

Toda persona tiene derecho a disfrutar la paz de tal manera que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se alcance plenamente el derecho al desarrollo.

Artículo 2

Los Estados deben respetar, aplicar y promover la igualdad y la no discriminación, la justicia y el Estado de derecho y garantizar la liberación del temor y la miseria, como medio para consolidar la paz dentro de las sociedades y entre estas.

Artículo 3

Los Estados, las Naciones Unidas y los organismos especializados deben adoptar medidas sostenibles adecuadas para aplicar la pre-

sente Declaración, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura. Se alienta a las Organizaciones Internacionales, regionales, nacionales y locales y a la sociedad civil a que presten apoyo y asistencia para la aplicación de la presente declaración.

Artículo 4

Deben promoverse instituciones internacionales y nacionales de educación para la paz con objeto de fortalecer el espíritu de tolerancia, diálogo, cooperación y solidaridad entre los seres humanos.

Artículo 5

...Las disposiciones y principios de la presente declaración se entenderán en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales y regionales pertinentes ratificados por los Estados.

Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz. Luarca (España), 14 de julio de 2019, expresa lo siguiente:

Artículo 1

- Las personas, los grupos, los pueblos, las minorías y toda la humanidad tienen el derecho a la paz...
- El derecho humano a la paz es inalienable, universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado.
- El derecho humano a la paz deberá ser implementado sin distinción alguna y sin discriminación.

Artículo 2, Elementos.

- Las personas pueden hacer valer los distintos elementos del derecho humano a la paz presentando quejas ante los órganos establecidos en tratados de derechos humanos y de las Naciones Unidas, los tribunales regionales de derechos humanos y los procedimientos especiales relevantes del Consejo de Derechos Humanos.
- Todas las personas, pueblos y minorías sometidos a agresión... merecen una atención especial como víctimas de violaciones del derecho humano a la paz.

Artículo 3. Deudores

Los Estados son los principales deudores del derecho humano a la paz.

Los Estados deben abordar las causas de los conflictos y desarrollar estrategias preventivas para asegurar que los agravios sean tratados de manera oportuna y que no conduzcan a la violencia. Los Estados tienen la obligación de negociar de buena fe y de solucionar las controversias por medios pacíficos.

Los Estados obedecerán la obligación legal de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

Los Estados se abstendrán de imponer sanciones unilaterales y suprimirán la propaganda a favor de la guerra.

Los Estados facilitarán la contribución de las mujeres a la prevención, gestión y resolución pacífica de controversias, así como al mantenimiento de la paz después de los conflictos.

Los Estados fortalecerán la eficacia de los tres pilares fundacionales de las Naciones Unidas en las áreas de paz y seguridad internacionales, derechos humanos y desarrollo.

Los Estados respetarán el derecho de los pueblos a la libre determinación.

Objetivo 16 de la Agenda 2030 para el desarrollo Sostenible: El objetivo 16 pretende promover sociedades pacíficas e inclusivas, facilitar el acceso a la justicia para toda la población y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

Las personas de todo el mundo deben de vivir libres del miedo a cualquier forma de violencia y sentirse seguras en su vida cotidiana sin importar su origen étnico, religión u orientación sexual.

Entre las metas del objetivo 16 respecto a la cultura de paz están:

16.1. Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo.

16.2. Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.

16.3. Promover el Estado de Derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

16.4. Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

2. La Ley de Cultura de Paz del estado de Jalisco

La Ley de Cultura de Paz del estado de Jalisco es de orden público, interés social y de aplicación obligatoria en el Estado y sus municipios, que tiene por objeto respetar, proteger, promover y garantizar la paz como un derecho humano, la cual también refiere:

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entiende por:
XIV. Consejos: Consejos Municipales de Participación Ciudadana para la gobernanza y la Paz.

Artículo 10. Para fortalecer los principios, objetivos y acciones previstos en esta ley, los municipios expedirán reglamentos o disposiciones administrativas que les permitan impulsar la cultura de paz, teniendo como bases mínimas las establecidas en este ordenamiento.

Artículo 11. Los ayuntamientos podrán conformar consejos o constituir dependencias que estimen convenientes para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley, expidiendo el reglamento correspondiente, con el fin de fomentar la cultura de paz. En el presupuesto de egresos podrán contemplar rubros presupuestales para cumplir con sus objetivos.

Artículo 12. Los ayuntamientos podrán crear las comisiones de cultura de paz en el reglamento municipal para normar su funcionamiento con el objetivo de colaborar en las acciones, programas y políticas públicas de cultura de paz e impulsar el trabajo integral en conjunto (transversalización) con las demás acciones de gobierno.

Artículo 13. Los ayuntamientos, serán responsables de realizar acciones de coordinación, seguimiento y evaluación de cultura de la paz, así como de la planeación, programación, implementación, ejecución, seguimiento y recolección de información para el monitoreo y evaluación del ejercicio del derecho a la paz en su territorio.

Artículo 14. Es facultad de los consejos y las dependencias designadas por el municipio vincularse con la Secretaría para generar estrategias de coordinación y desarrollo de capacidades para impulsar la cultura de paz en su territorio.

Artículo 15. Los consejos además de facultades que se establezcan en los reglamentos respectivos tienen las atribuciones siguientes:

- I. Promover acciones para difundir y hacer efectiva la cultura de paz y los derechos humanos.
- II. Generar procesos de construcción y consulta con la ciudadanía con el proyecto de programa municipal de paz para ser presentado al ayuntamiento para su aprobación y en su caso, actualización.
- III. Realizar gestiones para la implementación de acciones encaminadas a generar paz entre las personas, así como en las comunidades.
- IV. Coadyuvar en la generación de mapas de paz municipales, a través de ejercicios participativos.
- V. Proponer reconocimientos a la ciudadanía por su contribución a la generación de espacios de paz.
- VI. Capacitar a los servidores públicos municipales en cultura de paz.
- VII. Brindar herramientas pedagógicas y brindar capacitación a la ciudadanía, para que cuente con herramientas para impulsar estrategias y acciones de paz en sus barrios, colonias, agencias y delegaciones municipales.
- VIII. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para la ejecución de los fines planteados en su respectivo Programa.
- IX. Las demás previstas en las leyes y reglamentos.

Artículo 16. Se podrán conformar mesas de gobernanza y paz municipales, a efecto de garantizar la representación y participación activa de los sectores sociales para la toma consensuada de decisiones públicas en materia de cultura de paz en los municipios, elaborar diagnósticos colaborativos sobre las violencias presentes en el municipio, generar políticas públicas para visibilizar y fortalecer la cultura de paz desde la gobernanza municipal, así como fortalecer las capacidades de políticas gubernamentales para la construcción de paz en su territorio.

3. Obligaciones de los municipios en materia de cultura de paz

El estudio de campo sobre legislación en materia de paz, se planeó para efectuarse en Ayuntamientos de la Región Altos Norte y Sur del estado

de Jalisco, siendo en los municipios de: Acatic, Tepatitlán, San Ignacio Cerro Gordo, Jalostotitlán, Cañadas de Obregón, Jesús María, San Julián, San Miguel el Alto, Valle de Guadalupe, Yahualica, Mexxicacán, Encarnación de Díaz, Lagos de Moreno, Ojuelos, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, Teocaltiche, Unión de San Antonio y Villa Hidalgo.

Resultados:

No.	Ayuntamiento	Legislación en materia de cultura de paz
1	Acatic	Sin datos.
2	Arandas	2.1. Reglamento para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
		2.2. Reglamento para la igualdad entre hombres y mujeres.
		2.3. Reglamento de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia
		2.4. Reglamento para prevenir, atender y eliminar toda forma de discriminación e intolerancia en el municipio de Arandas, Jalisco.
		2.5. No tiene comisiones edilicias de cultura de paz (2024).
		2.6. El Consejo de Participación Ciudadana no cuenta con atribuciones en materia de cultura de paz.
3	Tepatitlán	3.1. Reglamento para prevenir, atender y eliminar toda forma de discriminación e intolerancia.
		3.2. Reglamento que regula los decibeles en materia antirruído en zonas comerciales y privadas.
		3.3. Reglamento municipal para la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.
		3.4. Reglamento de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
		3.5. No tiene comisiones edilicias de cultura de paz (2024).
		3.6. El Consejo de Participación Ciudadana no cuenta con atribuciones en materia de cultura de paz.

No.	Ayuntamiento	Legislación en materia de cultura de paz
4	San Ignacio Cerro Gordo	4.1. Protocolo para la emisión y aplicación de las órdenes de protección a las mujeres ante la violencia de género en el Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco.
		4.2. Grupo de Búsqueda de Personas en el Municipio de San Ignacio Cerro Gordo.
		4.3. Reglamento de prevención social de violencia y la delincuencia para el municipio de San Ignacio Cerro Gordo.
		4.4. Reglamento de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco.
		4.5. Reglamento Municipal para la Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres de San Ignacio Cerro Gordo.
		4.6. Reglamento para Prevenir, Atender y Eliminar toda forma de Discriminación e Intolerancia en el Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco.
		4.7. Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar los casos de Hostigamiento Sexual o Acoso Sexual en el ámbito laboral para el municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco. (Protocolo Cero).
		4.8. Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de San Ignacio Cerro Gordo.
		Departamento Jurídico:
		4.9. Cuidar, vigilar, que los menores de edad tengan un sano desarrollo apropiado para el menor de edad, salud, educación, ambiente sano y sin violencia
		4.10. No tiene comisiones edilicias de cultura de paz (2024).
		4.11. El Consejo de Participación Ciudadana no cuenta con atribuciones en materia de cultura de paz.

No.	Ayuntamiento	Legislación en materia de cultura de paz
5.	Jalostotitlán	5.1. Reglamento municipal para la igualdad entre hombres y mujeres.
		5.2.Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el Municipio de Jalostotitlán.
		5.3. Reglamento para prevenir, atender y eliminar toda forma de Discriminación e intolerancia en el Municipio de Jalostotitlán.
		5.4.Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes
		5.5.No tiene Comisiones edilicias de Cultura de Paz (2024).
		5.6. Con atribuciones en materia de cultura de paz por reglamento de participación ciudadana.
6	Cañadas de Obregón	6.1. Programa Nuestros Derechos: Promover en los diferentes sectores de la población, el conocimiento, valoración y difusión de los derechos humanos. Establecer convenios de Colaboración con la CEDH Jalisco a fin de generar campañas educativas sobre la importancia de los derechos humanos.
		6.2. Reglamento a la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia.
7	Jesús María	7.1.Reglamento Municipal para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
		7.2. Reglamento de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.
		7.3.No tiene Comisiones edilicias de Cultura de Paz (2024).
		7.4. Con atribuciones en materia de cultura de paz por Reglamento de Participación Ciudadana

No.	Ayuntamiento	Legislación en materia de cultura de paz
8	San Julián	8.1. Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024: Objetivo 4.2. Contribuir en la consolidación de una cultura de paz y la relación de conflictos en formas no violentas. Objetivo 4.2.1. Instalar instancias que permitan la resolución pacífica de conflictos. Objetivo 4.2.2. Impulsar la educación para la paz
		8.2. Con atribuciones en materia de cultura de paz por Reglamento de Participación Ciudadana
9	San Miguel el Alto	9.1. Protocolo interno de prevención, investigación y sanción de hostigamiento sexual y acoso sexual.
		9.2. Reglamento de prevención social de la violencia y la delincuencia para el municipio de San Miguel el Alto, Jalisco.
		9.3. Reglamento de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia
		9.4. No tiene comisiones edilicias en materia de cultura de paz (2024).
		9.5. Con atribuciones en materia de cultura de paz por Reglamento de Participación Ciudadana.
10	Valle de Guadalupe	10.1. Reglamento Municipal para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
		10.2. Reglamento Municipal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.
		10.3. Reglamento de Participación Ciudadana: Artículo 10. Son facultades de la dirección o Área de Participación Ciudadana: ...IV. Fomentar la Cultura de la Paz.
		10.4. No tiene Comisiones edilicias en materia de Cultura de Paz (2024).
		10.5 Con atribuciones en materia de cultura de paz por Reglamento de Participación Ciudadana.
11	Yahualica	Sin datos
12	Mexticacán	Sin datos
13	Encarnación de Díaz	Sin datos

No.	Ayuntamiento	Legislación en materia de cultura de paz
14	Lagos de Moreno	14.1.Reglamento de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
		14.2. Reglamento del sistema municipal de protección integral de NNA.
		14.3. Reglamento para la igualdad entre mujeres y hombres.
		14.4.Reglamento para la inclusión y desarrollo integral para las personas con discapacidad.
		14.5. No tiene Comisiones edilicias en materia de Cultura de Paz (2024).
		14.6. Sin atribuciones en materia de cultura de paz por reglamento de participación ciudadana
15	Ojuelos	Sin datos
16	San Diego de Alejandría	16.1. Reglamento Municipal de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
		16.2. Reglamento municipal para la igualdad de mujeres y hombres.
		16.3.Reglamento para la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.
		16.4.Protocolo para la atención de casos de hostigamiento y acoso sexual.
		16.5. No tiene comisiones edilicias en materia de cultura de paz (2024).
		16.6. Con atribuciones en materia de cultura de paz por Reglamento de Participación Ciudadana
17	San Juan de los Lagos	17.1.Reglamento para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres
		17.2.Reglamento de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
		17.3.Reglamento del Centro de Mediación Municipal de San Juan de Los Lagos.
		17.4.Reglamento de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.
		17.5.Protocolo Interno de Prevención, Investigación y Sanción de Hostigamiento sexual y Acoso sexual.
		17.6. Con atribuciones en materia de cultura de paz por Reglamento de Participación Ciudadana.

No.	Ayuntamiento	Legislación en materia de cultura de paz
18	Teocaltiche	18.1. Reglamento interior de la cárcel del municipio de Teocaltiche.
		18.2. Reglamento municipal para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
		18.3. Reglamento de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.
		18.4. Protocolo para prevenir, atender, sancionar y erradicar los casos de hostigamiento sexual o acoso sexual en el ámbito laboral para el municipio de Teocaltiche.
		18.5. Reglamento del sistema municipal de protección de los derechos de NNA.
		18.6. No tiene Comisiones edilicias en materia de Cultura de Paz (2024).
		18.7. Con atribuciones en materia de cultura de paz por Reglamento de Participación Ciudadana.
19	Unión de San Antonio	19.1. Encargado de prevención del Delito Misión Promover e incrementar la prevención del delito en el municipio a través de la prestación de servicios honestos, profesionales y de calidad humana... para lograr disminuir los índices de violencia en todos los niveles de población y conductas antisociales que puedan constituirse en delitos para lograr la tranquilidad y la paz social.
		19.2. Reglamento municipal de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
		19.3. Reglamento de Justicia Cívica Artículo 40. Para la efectiva impartición y administración de la justicia en el Municipio, los juzgados municipales por cada turno contarán con al menos la siguiente plantilla de personal: ...Adicionalmente, de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria del Municipio, el Juzgado Municipal podrá contar también con Uno o más facilitadores o facilitadoras de medios alternativos de solución de controversias.
		19.4. No tiene Comisiones edilicias en materia de Cultura de Paz (2024).
		19.5. Sin datos por falta de Reglamento de Participación Ciudadana.

No.	Ayuntamiento	Legislación en materia de cultura de paz
20	Villa Hidalgo	20.1. Reglamento de Igualdad y no discriminación.
		20.2. Reglamento para prevenir y eliminar la discriminación.
		20.3. Reglamento de Justicia Cívica Artículo 2. El presente reglamento tiene por objeto: VII. Implementar métodos alternos de solución de conflictos entre particulares para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente reglamento.
		20.4. Reglamento de prevención social de la violencia y la delincuencia.
		20.5. Reglamento de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.
		20.6. No tiene comisiones edilicias en materia de cultura de paz (2024).
		20.7. Con atribuciones en materia de cultura de paz por Reglamento de Participación Ciudadana.

Respecto de los Consejos Municipales de Participación Ciudadana para la Gobernanza y la Paz, se tiene que: Sin atribuciones directas en materia de cultura de paz por Reglamento de Participación Ciudadana, pero indirectas si expresamente se lo encomiendan (inciso m) del citado reglamento.

Conclusiones

Aunque la concepción clásica de la paz es la ausencia de conflictos, una definición moderna de la paz incluye un estado integral de bienestar de los individuos en todos los ejes, como son ambiental, de salud, laboral, económico, social, etcétera.

En algunos ayuntamientos, la cultura de paz es reconocida por su importancia a través de los planes municipales de desarrollo, aunque no exista por sí mismo un plan municipal para la cultura de paz.

Los consejos de participación ciudadana por reglamento en su mayoría cuentan con atribuciones en materia de cultura de paz y fomento de

cultura de paz, pero en otros no cuentan con dichas facultades, aunque en el caso de Tepatitlán, contaban con facultades en materia de métodos alternos de solución de controversias, lo cual, aunque ayuda a la cultura de paz, no es suficiente para considerar que se cumple con las obligaciones estipuladas en la Ley de Fomento de Cultura de Paz del Estado de Jalisco.

En ningún municipio se encontró la creación de comisiones edilicias de cultura de paz, con lo cual se crea un rezago en materia de cumplimiento de las obligaciones creadas a partir de la promulgación de la citada Ley de Cultura de Paz del Estado de Jalisco.

Si se quiere avanzar, independientemente de que haya comisiones de derechos humanos y otras similares, es necesaria la creación de comisiones edilicias en esta materia de fomento a la cultura de paz, para crear organismos municipales y otorgarles atribuciones a instituciones y a funcionarios en esta materia y empezar con actividades tales como capacitación de la ciudadanía y de funcionarios, creación de mapas de violencias, generar estrategias de colaboración institucional y otras que desde el 2021 están establecidas en la ley.

Fuentes de información

- Ayuntamiento de Acatic. (s.f.). Sitio web oficial. Recuperado 15 de enero de 2025, de <https://acatic.com.mx/>
- Ayuntamiento de Arandas. (s.f.). Reglamento de participación ciudadana [Publicación de Facebook]. Facebook. Recuperado 15 de enero de 2025, de <https://www.facebook.com/ArandasGob/posts/992217289615889>
- Ayuntamiento de Arandas. (s.f.). Reglamentos municipales. Recuperado 15 de enero de 2025, de <https://arandas.gob.mx/Reglamentos>
- Ayuntamiento de Cañadas de Obregón. (s.f.). Reglamento de participación ciudadana. Recuperado 15 de enero de 2025, de <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u449/Reglamento%20PC%20Ca%C3%B1adas.pdf>
- Ayuntamiento de Encarnación de Díaz. (s.f.). Sitio web oficial. Recuperado 15 de enero de 2025, de <https://encarnaciondediaz.gob.mx/>
- Ayuntamiento de Jesús María. (s.f.). Sitio web oficial. Recuperado 15 de enero de 2025, de <https://www.jesusmariajalisco.gob.mx/>
- Ayuntamiento de Lagos de Moreno. (2020, 29 de mayo). Reglamento de participación ciudadana del municipio de Lagos de Moreno (Gaceta Municipal No. 23). Recuperado 15 de enero de 2025, de [URL válida requerida - el enlace actual es local "file:///"]
- Ayuntamiento de San Diego de Alejandría. (2019). Reglamento de participación ciudadana del municipio de San Diego de Alejandría. Recuperado 15 de enero de 2025, de <https://sandiegodealejandria.gob.mx/wp-content/uploads/2019/12/REGLAMENTO-DE-PARTICIPACION%20N-CIUDADANA.pdf>
- Ayuntamiento de San Ignacio Cerro Gordo. (2017). Reglamento de participación ciudadana (Gaceta Municipal No. 04). Recuperado 15 de enero de 2025, de https://sanignaciocg.gob.mx/wp-content/uploads/2013/04/GACETA_MUNICIPAL_-04-2017.pdf
- Ayuntamiento de San Juan de los Lagos. (2020, febrero). Reglamento de participación ciudadana para la gobernanza del municipio de San Juan de los Lagos. Recuperado 15 de enero de 2025, de https://sanjuandeloslago.gob.mx/wp-content/uploads/2020/02/Reglamento_de_Par

- icipaci%C3%B3n_Ciudadana_para_la_Gobernanza_del_Municipio_de_San_Juan_de_los_Lagos.pdf
- Ayuntamiento de San Julián. (2018). Reglamento de participación ciudadana del Municipio de San Julián [Período 2018-2021]. Recuperado 15 de enero de 2025, de <https://sanjulian.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Reglamento-Participacion-Ciudadana-2018-2021.pdf>
- Ayuntamiento de San Miguel el Alto. (s.f.). Reglamento de participación ciudadana del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco. Recuperado 15 de enero de 2025, de https://www.sanmiguelalto.gob.mx/sistema/v2/uploads/actas/9878_reglamento-de-participacion-ciudadana-del-municipio-de-san-miguel-el-alto-jalisco.pdf
- Ayuntamiento de Teocaltiche. (2024, julio). Reglamento municipal de participación ciudadana [Documento de Word]. Recuperado 15 de enero de 2025, de <https://www.teocaltiche.gob.mx/wp-content/uploads/2024/07/REGLAMENTO-MUNICIPAL-DE-PARTICIPACION-CIUDADANA-TEOCALTICHE-PARA-REVISION.doc>
- Ayuntamiento de Tepatitlán. (s.f.). Reglamento de participación ciudadana para la gobernanza en el municipio de Tepatitlán. Recuperado 15 de enero de 2025, de https://www.tepatitlan.gob.mx/gobierno/reglamentos/documentos/iniciativas_de_reglamentos/reglamento_participacion_ciudadana.pdf
- Ayuntamiento de Valle de Guadalupe. (s.f.). Reglamento de participación y vigilancia ciudadana. Recuperado 15 de enero de 2025, de https://valledeguadalupe.gob.mx/sitevgpe/data/Dependencias/Sindicatura/Reglamentos/REGLAMENTO%20DE%20PARTICIPACION%20CIUDADANA_VALLE%20DE%20GUADALUPE.pdf
- Ayuntamiento de Villa Hidalgo. (s.f.). Reglamento de participación ciudadana [Archivo de Google Drive]. Recuperado 15 de enero de 2025, de <https://drive.google.com/file/d/1ERMK2N3ApixuoszM2KhYh6e4YxEKxZPV/view>
- Cornelio, E. (2019). Bases fundamentales de la cultura de paz. *Eirene Estudios de Paz y Conflictos*, 2(3), 9-26. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=675971330002>
- Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz. (2010, 24 de febrero). Sociedad Española de Ciencias de la Paz. <https://www.uv.mx/cendhiu/files/2014/08/Declaracion-de-Bilbao.pdf> [URL de ejemplo]

- Ley de Cultura de Paz del Estado de Jalisco, Número 28830 (2023). <https://www.congreso.jalisco.gob.mx/ley-de-cultura-de-paz-del-estado-de-jalisco-num-28830/> [URL de ejemplo]
- López, M. (s.f.). *Enciclopedia de Paz y Conflictos*. Universidad de Granada. Recuperado 15 de enero de 2025, de [URL requerida]
- Naciones Unidas. (2015). Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (A/RES/70/1). <https://undocs.org/es/A/RES/70/1>
- Organización de las Naciones Unidas. (1984). Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz (A/RES/39/11). <https://undocs.org/es/A/RES/39/11>

EJE II

**Eje inclusivo y disciplinas afines al
derecho en favor de los grupos de atención
prioritaria**

Capítulo 4

Análisis comparativo entre la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco

Angélica Jesús Ceceña Altamirano¹

Salvador Legaspi Sánchez²

Francisco Javier Cortes Fuentes³

<https://doi.org/10.61728/AE20255794>



¹ Departamento de Derecho Público/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: lexangelica@gmail.com, <https://orcid.org/0000-0003-3175-5302>.

² Departamento de Derecho Privado/CUCSH/ Universidad de Guadalajara, CE: salvador.legaspi@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0008-2077-5563>.

³ Departamento de Derecho Social y Disciplinas afines al Derecho/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE:francisco.cfuentes@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0007-8841-7511>.

Resumen

La Ley de Justicia Alternativa de estado de Jalisco (LJAEJ), fue aprobada por decreto del Congreso de Estado de Jalisco en el año 2006 y fue publicada con el número 21755/LVII/06, en el Periodico Oficial “El Estado de Jalisco”, promulgada el 30 de enero de 2007, entrando en vigor el 1 de enero del año 2009, con leyes y reglamentos vigentes, el cual ha tenido reformas importantes, el encargado de promover y regular los métodos alternativos para la prevención y solución de conflictos en Jalisco, es el Instituto de Justicia Alternativa (IJA), como la mediación y conciliación, el cual establece las condiciones en que una persona, empresa, establecimiento, etc. pueda solicitar prestadores del servicio, este es una persona física o jurídica que puede ejercer como pública o privada, esta persona debe contar con el conocimiento y estar debidamente acreditada y certificada por el (IJA).

En el marco normativo de Justicia Alternativa en Jalisco, se especifican mecanismos conformados por leyes para la prevención y atención de la violencia familiar, civil, penal, entre otros.

Referente al análisis que hacemos, el 26 de enero del año 2024 inicia a aplicarse en todo el país de México la Ley General de Mecanismos Alternativos de Controversias (LGMASC), en donde los puntos principales son: a) La naturaleza y objeto: Esta ley es de orden público y de observancia general su enfoque principal en donde se establecen las bases y principios de los métodos alternos de solución de conflicto (MASC) de conformidad a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); b) Los tipos de los MASC: aquí se identifica los procesos como son la mediación, conciliación entre otros, con el objetivo de promover soluciones pacíficas y voluntarias de personas que acuden a los MASC; c) Los Centros Privados y Públicos: estos regulan la operación de centros públicos independientes del Poder Judicial federal, local y privados, teniendo independencia técnica y operativa cada uno; d) Cómo

es su registro y certificación: aquí se establece la figura de personas facilitadoras y abogadas y abogados colaborativos certificadas, con un registro público y requisitos de formación como son la capacitación, la especialización para una justicia restaurativa; e) Sus principios Rectores de los MASC: son la confidencialidad, neutralidad, eficacia, publicidad y una justicia abierta, además de exigir voluntariedad de las partes. Aquí es donde se crea este inciso f) Un Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como un órgano rector, del cual se muestra una tabla comparativa de la Ley Estatal de Jalisco y la Ley General (LGMASC):

Ley Estatal (Jalisco)	Ley General (LGMASC)	Comparativa
Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.	Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.	Normativa vigente
Regular mediación y conciliación en Jalisco.	Regular mecanismos alternativos en todo México.	Objetivo
Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.	Personas facilitadoras certificadas (públicas y privadas).	Quienes pueden prestar servicios
Prestadores autorizados localmente.	Centros públicos y privados con independencia técnica.	Centros
Los prestadores de servicio se certifican con capacitación.	Requiere capacitación formal, certificación y registro.	Certificación
Sus principios rectores son imparcialidad, confidencialidad y eficacia.	Justicia abierta, confidencialidad, eficacia, neutralidad, voluntariedad.	Principios orientadores

Es el Director General del IJA y el Consejo del IJA es un cuerpo colegiado correspondiente al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado de Jalisco, además de un representante del Consejo Económico y Social.	Consejo Nacional y centros estatales formalmente establecidos.	Órganos rectores
---	--	------------------

La LJAEEJ está orientada a mediar y conciliar conflictos con bases en prestadores de servicio autorizados por el IJA, sin detallar tanto los mecanismos federales de regulación por el momento.

En cuanto a la LGMASC, esta crea un marco mucho más estructurado y moderno, con un enfoque con transparencia, capacitación, tecnología y la profesionalización, el cual será aplicable a todo el país de México, el cual permitirá a los facilitadores de servicio presentar convenios en toda la república, independientemente de que seas de Jalisco, Tabasco, Zacatecas, etcétera.

Introducción

Para comenzar con el análisis del tema relacionado con los MASC, es necesario partir desde la comprensión y conceptualización de sus elementos fundamentales. En este sentido, y siguiendo lo señalado por el autor González (s/f): “Los mecanismos de solución deben entenderse como los instrumentos que se ponen a disposición de las partes involucradas en una controversia, con el fin de resolver la disputa generada por intereses contrapuestos, de una manera ágil, flexible y que no implique necesariamente la intervención del aparato jurisdiccional”. En otras palabras, se trata de métodos que permiten resolver desacuerdos sin recurrir directamente a los tribunales, buscando eficiencia y menor costo.

Según lo expresa el autor Vado (s/f): “En el ámbito jurídico mexicano los medios alternativos de resolución de conflictos han cobrado cada vez más relevancia, convirtiéndose en un tema ya común en la práctica jurídica”. Esta tendencia representa una visión distinta a la tradicional,

ya que históricamente los litigios eran abordados casi exclusivamente a través de los procesos judiciales formales. No obstante, lo anterior no es un fenómeno exclusivo de México, ya que a nivel internacional existe una inclinación general hacia la reducción del papel del Estado en la vida privada de los ciudadanos, reconociendo al mismo tiempo la capacidad de estos para resolver sus propios conflictos mediante recursos y mecanismos propios.

Los conflictos, como tales, surgen del choque o contraposición de intereses entre las partes, y esta situación es reconocida incluso como un presupuesto básico tanto del proceso como del Derecho. En este sentido, el autor Carnelutti (1999) señala que “el interés es el motor que conduce al ser humano a la satisfacción de necesidades, lo cual se vincula directamente con la búsqueda de justicia, especialmente cuando considera que su derecho ha sido afectado, vulnerado o simplemente no reconocido”. Es precisamente ahí cuando surge el conflicto humano, un fenómeno inherente a la convivencia.

La autora Izuzquiza, retomando a Caivano (s/f), agrega una perspectiva relevante al señalar que “la subsistencia del grupo social no depende necesariamente de la eliminación de los conflictos, sino más bien de su capacidad para gestionarlos y resolverlos de forma pacífica”. Esta capacidad está siempre enmarcada dentro de un marco normativo, como el que se encuentra establecido en nuestra CPEUM. En particular, los artículos 14, 16 y 17 constitucionales establecen “los principios que rigen el debido proceso, la legalidad y el acceso a la justicia, respectivamente”. Dichos preceptos buscan garantizar condiciones mínimas de vida en sociedad, preservar el orden y promover la resolución de conflictos a través de la justicia alternativa, evitando que escalen o generen mayores daños.

Cabe señalar que el término “alternativos” con el cual se identifica a estos mecanismos, responde a una lógica coherente con sus objetivos y características. No se trata, sin embargo, de promover una especie de privatización de la justicia, ni de eliminar la institucionalidad del Poder Judicial, sino de ofrecer opciones válidas y legítimas que coexistan con los métodos tradicionales. La idea no es restar importancia a la función jurisdiccional del Estado, sino complementar su papel, permitiendo que las partes tengan más herramientas para resolver sus problemas de forma autónoma y eficaz.

En este contexto, se ha discutido ampliamente sobre la clasificación de estos mecanismos. Aunque existen opiniones distintas, dentro de

los llamados “mecanismos heterocompositivos”, se reconocen algunos fundamentales como la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje. Cada uno de ellos presenta características propias y niveles distintos de participación de terceros neutrales, pero todos tienen en común el objetivo de facilitar una solución pacífica, eficiente y justa para las partes en conflicto.

La LGMASC ha sido una herramienta muy útil y eficaz desde su promulgación, ya que puede utilizarse para resolver disputas relacionadas con el ámbito civil: contratos, propiedad, obligaciones, divorcios, la guarda y custodia de menores, manutención, entre otros. Asimismo, ha demostrado ser de gran utilidad en casos de controversias con agencias gubernamentales, regulaciones, permisos, entre otros.

Es difícil conseguir documentación o casos públicos en los que se haya aplicado esta ley debido a su reciente publicación y su falta de formalidad en el proceso. Por otro lado, en sus mismos artículos establece su alcance en la materia penal, aunque habría que analizar su cercanía con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMASCMP). Incluso, en algunos casos, la LGMASC puede prever la realización de juicios periciales como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Desde su publicación, se ha puesto en duda si esta ley abarca adecuadamente todos los tipos de controversias, especialmente aquellas de naturaleza compleja o que involucran grandes cantidades de dinero, ya que a pesar de establecer principios generales, deja a las entidades federativas la responsabilidad de desarrollar la legislación específica sobre los mecanismos alternativos.

Se teme que la LGMASC pueda crear una barrera para el acceso a la justicia, ya que podría obligar a las partes a optar por un mecanismo alternativo, incluso cuando no sea el más adecuado para su situación. E incluso, se cree que existirá la posibilidad de que pueda afectar negativamente en casos que involucran delitos graves. Además de que, a pesar de operar con el presupuesto federal, se ha señalado la necesidad de contar con suficientes recursos y capacitación para implementar adecuadamente la LGMASC a nivel federal y estatal. Además de que podría generar un aumento en la demanda de mediación y arbitraje, lo que podría afectar la disponibilidad de recursos y tiempo de los jueces.

El uso de los mecanismos contenidos en esta ley, son comunes en disputas contractuales, de consumo y arrendamientos; además, ayudan a resolver problemas de divorcio, custodia de menores, manutención, entre otros. Por otro lado, en delitos de querrela, culposos o patrimoniales sin violencia sobre las personas, se pueden utilizar mecanismos como la mediación y la conciliación para lograr acuerdos reparatorios.

Se ha considerado que esta ley fomenta la resolución de conflictos que afectan a los menores a través de métodos alternos, promoviendo la participación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la ProProcuraduría social en casos donde las peticiones puedan afectar intereses públicos o derechos de personas adultas incapaces o ausentes.

Sin embargo, se ha detectado que la capacitación de los mediadores y conciliadores no es suficiente para garantizar la calidad de los servicios de justicia alternativa, además de que esta ley puede ser compleja y generar dudas en cuanto a la aplicación de ciertos procedimientos.

La desinformación y poca difusión sobre la LJAEJ limitan su acceso a los ciudadanos, quienes pueden no estar conscientes de las opciones de justicia alternativa disponibles. Aunque, en años pasados, se ha demostrado que esta afirmación no es del todo cierta. Según los datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023 elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2023), se registró que: “Jalisco es el estado que atiende más conflictos de todas las materias con Justicia Alternativa, con un total de 37 mil 241 expedientes abiertos en un año en 2022, lo que representa el 17.4 % de todos los expedientes abiertos a nivel nacional”. Ante esto se puede argumentar que las personas conocen su existencia; sin embargo, conocen el fondo y el proceso que se debe seguir, incluso las omisiones que se pueden cometer durante estos juicios.

Se ha generado controversia en torno a la aplicación de la LJAEJ en casos que involucran derechos de menores, incapaces o en aquellos en los que se pueda derivar un riesgo para la víctima. Se considera necesario realizar una evaluación constante del impacto de la LJAEJ en la sociedad, ya que de esta manera se pueden identificar áreas de mejora y asegurar que la ley esté cumpliendo con sus objetivos.

1. Tipo de MASC

Los MASC se han convertido en una herramienta muy útil dentro del ámbito jurídico moderno. Estos mecanismos ofrecen a las personas una vía distinta para resolver sus conflictos, sin necesidad de acudir de inmediato a los tribunales o a un proceso judicial tradicional, que muchas veces resulta lento, costoso y desgastante para las partes involucradas.

Los MASC incluyen principalmente la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje. Cada uno de estos métodos tiene características propias, pero todos comparten el mismo objetivo, que es encontrar una solución pacífica y eficaz a las disputas que surgen entre individuos o grupos.

La negociación, por ejemplo, permite que las partes dialoguen directamente entre ellas para llegar a un acuerdo que satisfaga sus intereses. En cambio, la mediación y la conciliación implican la participación de un tercero neutral que ayuda a facilitar la comunicación y propone soluciones, aunque sin imponerlas. Por su parte, el arbitraje sí implica una decisión final por parte de un tercero, que es aceptada por las partes como vinculante.

Estos mecanismos no solo reducen la carga de trabajo de los juzgados, sino que también promueven una cultura de diálogo y responsabilidad entre los ciudadanos. Al optar por estas vías, se fomenta la colaboración, el entendimiento mutuo y la autonomía de las personas para solucionar sus propios problemas, lo cual es un reflejo de una sociedad que busca resolver sus diferencias de forma civilizada y ordenada.

LGMASC establece en su articulado los fundamentos y principios que regulan el uso de estos métodos en el país. Específicamente, en su artículo 4o. se contempla de manera formal cuáles son los tipos de MASC reconocidos legalmente, brindando así un marco claro y normativo para su aplicación en diversos contextos. Dicho artículo señala que los MASC comprenden principalmente la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje. Estos métodos no son excluyentes entre sí y pueden adaptarse dependiendo de la naturaleza del conflicto, de la voluntad de las partes y del objetivo que se busca alcanzar, ya sea un acuerdo flexible o una decisión vinculante.

Es importante mencionar que la inclusión de estos mecanismos en una ley de carácter general responde a la necesidad de ofrecer opciones viables para la solución de conflictos que no necesariamente requieran la intervención directa del Poder Judicial. De esta forma, se reconoce que los ciudadanos tienen la capacidad y el derecho de participar activamente en la resolución de sus propias controversias a través de procesos más sencillos, ágiles y económicos.

Además, al establecer los tipos de MASC en el artículo 4, la Ley otorga certeza jurídica, tanto a los particulares como a las instituciones encargadas de promoverlos y aplicarlos. Ello permite su uso con mayor confianza y promueve la cultura de la paz y el diálogo como medios legítimos para atender desacuerdos en distintos ámbitos como el familiar, civil, mercantil, entre otros.

Artículo 4. Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

Negociación. Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas, con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto.

Negociación colaborativa. Es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y, si fuera necesario, el apoyo de terceros.

Mediación. Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras.

Conciliación. Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora.

Arbitraje. Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una

determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro, quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda.

En torno a la figura del arbitraje, a través de la historia de la ciencia del derecho procesal se han elaborado muchas teorías, definiciones, clasificaciones. Básicamente, pueden establecerse dos corrientes de pensamiento: “los contractualistas o privatistas (la solución del litigio deriva de un acuerdo de voluntades entre las partes contrarias) y los publicistas o jurisdiccionalistas, que conciben al arbitraje como una figura heterocompositiva y, por tanto, el árbitro goza de funciones jurisdiccionales” Gómez, C. (2016).

2. Metodología

Este estudio ha sido elaborado con un enfoque de tipo cualitativo, apoyado principalmente en el análisis documental y el método comparativo. La elección de este enfoque responde a la naturaleza del objetivo planteado, que es analizar y contrastar el contenido, aplicación y utilidad de dos cuerpos normativos fundamentales: la LGMASC, una reforma federal reciente, y la LJAEEJ, en vigor a nivel local desde hace varios años.

Se buscará identificar cuál de estas dos leyes resulta más eficiente, útil y viable en la práctica, especialmente desde la perspectiva de quienes aplican los mecanismos en el día a día, como son los mediadores. Se intentará determinar si la nueva LGMASC realmente representa un avance frente a la legislación local o si, de lo contrario, presenta limitaciones que podrían afectar su implementación. La comparación será exclusivamente entre estas dos leyes, sin incluir por ahora normas de otras entidades federativas.

Esta comparación resulta pertinente en el momento actual, ya que la reforma federal entró en vigor apenas en el año 2024. Es una norma relativamente nueva y al parecer no se encuentra del todo alineada con la LJAEEJ, lo que podría generar desajustes normativos o dificultades prácticas. Por ello, es importante examinar de forma crítica si estas normas se

complementan, si son compatibles o si es necesario replantear alguna de ellas para lograr una mayor armonización.

La investigación se apoyó en el método hermenéutico, con el cual se interpretarán las disposiciones legales más allá de su redacción literal, buscando comprender su espíritu, su intención y su relación con los principios constitucionales. A su vez, se utiliza el método inductivo, con el que se pretende llegar a conclusiones generales a partir del análisis de elementos particulares de ambas leyes, así como de observaciones doctrinales y, eventualmente, situaciones reales que se presentan en su aplicación.

El análisis abarcará todos los ámbitos del Derecho en general (civil, penal, familiar, mercantil, entre otros), ya que no se limitará a una materia en específico. Se mantendrá apertura para que, en el transcurso del trabajo, pueda integrarse algún caso práctico que surja de cualquier rama del Derecho, siempre que sea útil para fortalecer el estudio.

Las fuentes principales de consulta fueron la LGMASC, la LJAEEJ y la CPEUM, especialmente los artículos 14, 16 y 17. También se integrarán artículos doctrinales, notas periodísticas actuales y materiales jurídicos relevantes. Por el momento, no se cuenta con estadísticas concretas, pero se contempla su inclusión una vez que se identifiquen fuentes oficiales confiables.

En suma, el presente capítulo busca brindar una visión crítica, clara y práctica sobre la regulación y aplicación de los MASC, proponiendo elementos que permitan valorar si la nueva legislación federal representa una mejora sustantiva frente a la norma estatal, o si es necesario revisar su diseño para lograr mejores resultados en la resolución pacífica de conflictos.

Pregunda de investigación: ¿Qué diferencias existen entre la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC) y la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco (LJAEEJ), y cuál de ellas ofrece mayores beneficios para el acceso efectivo a la justicia?

Tipo de proyecto: Visión integral comparativa y de investigación científica aplicada.

3. Objetivo general

El presente proyecto tiene como objetivo general realizar un análisis exhaustivo y comparativo entre la LGMASC y la LJAEEJ, con el propósito de identificar, evaluar y comprender las similitudes, diferencias, ventajas, limitaciones y áreas de oportunidad que presentan ambas normativas dentro del sistema jurídico mexicano. Este análisis se centrará principalmente en el ámbito civil, dada la relevancia y frecuencia con la que los mecanismos alternativos de solución de conflictos se aplican en este sector, permitiendo así una visión más precisa de su funcionamiento y resultados prácticos.

Se pretende examinar a profundidad la utilidad, impacto y eficacia de cada ley en la resolución de controversias, valorando aspectos como la accesibilidad, rapidez, flexibilidad y costo, que son fundamentales para facilitar a la ciudadanía alternativas viables y eficientes a la vía judicial tradicional. Asimismo, se buscará determinar en qué medida la LGMASC, como reforma federal reciente promulgada en 2024, representa una mejora o complementación de los sistemas locales, especialmente en comparación con la LJAEEJ, que cuenta con un marco normativo consolidado y una experiencia práctica significativa en la atención de conflictos en el estado de Jalisco.

Este estudio se justifica por la necesidad imperante de evaluar la alineación y coherencia entre la legislación federal y estatal, considerando que la reciente entrada en vigor de la LGMASC puede implicar desafíos de coordinación, posibles duplicidades o vacíos legales que podrían afectar la eficacia de los mecanismos alternativos y, en consecuencia, el acceso a la justicia de los ciudadanos.

Se analizará también el impacto de estas leyes sobre grupos vulnerables, como menores de edad, personas incapaces y víctimas de delitos, atendiendo a las garantías constitucionales y a la protección integral de sus derechos.

El enfoque cualitativo, documental y comparativo empleado permitirá un análisis riguroso de las normativas, a partir de la revisión de textos legales, doctrinas jurídicas, estadísticas oficiales y notas periodísticas que reflejan la realidad y percepción social sobre el funcionamiento de estos mecanismos.

Se aplicarán métodos hermenéuticos para la interpretación detallada de los artículos y disposiciones relevantes, y métodos inductivos para extraer conclusiones fundamentadas en la observación y comparación de la aplicación práctica de ambas leyes.

Se abordarán temas esenciales como el objeto y alcance de las leyes, los tipos de mecanismos reconocidos y regulados, la competencia de las autoridades, la inclusión y regulación del uso de tecnologías para facilitar la tramitación de procedimientos, así como el régimen sancionador para quienes incumplen con sus obligaciones dentro de los procesos alternativos. Este análisis permitirá identificar fortalezas y debilidades en la implementación normativa y práctica, aportando una visión integral y crítica del contexto actual.

Finalmente, el proyecto tiene la finalidad de ofrecer recomendaciones concretas para fortalecer el sistema de mecanismos alternativos en México, promoviendo una mejor articulación entre el ámbito federal y estatal, impulsando la capacitación continua y certificación adecuada de los facilitadores, y aumentando la difusión y conocimiento de la población respecto a sus derechos y las opciones disponibles para la resolución pacífica de conflictos.

Con ello, se aspira a contribuir al desarrollo de un sistema de justicia más eficiente, accesible y justo, que responda a las necesidades reales de la sociedad y garantice la protección efectiva de los derechos humanos.

4. Reflexiones comparativas

El fortalecimiento de los MASC ha sido una prioridad en las últimas décadas, como respuesta a la necesidad de contar con procesos más ágiles, accesibles y eficientes en la resolución de conflictos. En este contexto, tanto la Federación como las entidades federativas han desarrollado marcos normativos específicos que regulan su funcionamiento.

La presente investigación se enfoca en el análisis comparativo entre la LGMASC, aprobada como parte de la reforma federal en 2024, y la LJAEEJ, con el fin de identificar similitudes, diferencias, fortalezas y áreas de oportunidad. A través de un estudio detallado de conceptos clave, principios rectores, procedimientos, requisitos, funciones de los operadores

y régimen de sanciones, se busca comprender el alcance y la aplicación práctica de ambas normas dentro del sistema jurídico mexicano.

Al analizar el objeto principal de ambas leyes, tanto la LGMASC como la LJAEEJ, se puede observar que, aunque comparten una finalidad similar, existen diferencias relevantes tanto en su redacción como en su alcance jurídico.

En primer lugar, el artículo 1o. de la Ley General establece que su objeto es sentar las bases, los principios generales y la distribución de competencias en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias. Ello se hace con fundamento en los artículos 17 y 73, fracción XXIX-A de la CPEUM. Es decir, se trata de una norma de carácter estructural y organizativo, que busca ordenar la manera en que los MASC deben funcionar a nivel nacional, dentro del marco constitucional. Incluso se prevé que, en caso de que algún aspecto no esté contemplado en dicha ley, podrá aplicarse de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, lo que refuerza su intención de estar alineada con el sistema procesal nacional.

En contraste, la LJAEEJ, en su artículo 2, formula un objetivo con una orientación más operativa y práctica. Señala que “su propósito es promover y regular los métodos alternos para la prevención y solución de conflictos, incluyendo la regulación de organismos públicos y privados que prestan estos servicios, así como las actividades desarrolladas por los prestadores”. Esta ley estatal se enfoca más en el funcionamiento concreto de los MASC dentro del territorio de Jalisco, y pone énfasis no solo en su promoción, sino también en la supervisión de las instituciones que los aplican.

En cuanto a similitudes, ambas leyes coinciden en su intención de establecer un marco jurídico para los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Reconocen que estos métodos son una vía legítima y válida para atender disputas sin necesidad de recurrir siempre al sistema judicial tradicional. También se observa que las dos normas toman como base el principio constitucional de acceso a una justicia pronta y expedita.

Sin embargo, entre las diferencias más relevantes destaca el nivel de generalidad y detalle. Mientras que la Ley General tiene un enfoque normativo más amplio y busca coordinar competencias entre los distintos

niveles de gobierno, la ley estatal de Jalisco tiene un carácter más concreto, con mayor énfasis en la implementación directa de los métodos alternos dentro de su jurisdicción. Otra diferencia importante es que la Ley General establece la posibilidad de aplicar el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de forma supletoria, lo que refleja su conexión directa con la reforma procesal nacional, algo que no aparece expresamente en la ley local.

Finalmente, es destacable que la Ley de Jalisco incluya en su objeto el tema de la prevención de conflictos, no solo su solución, lo cual amplía su alcance desde un punto de vista social y formativo. Por otro lado, la Ley General aporta la ventaja de uniformar criterios y procesos en todo el país, lo que puede ser útil para garantizar coherencia normativa, especialmente en los estados donde aún no existe legislación especializada o donde hay contradicciones entre leyes locales y federales.

En cuanto a la delimitación de competencias y las disposiciones legales aplicables, tanto la Ley General como la LJAEEJ contemplan los MASC, aunque lo hacen con enfoques distintos y desde marcos de acción específicos. La Ley General, en su artículo 4o., establece cinco mecanismos reconocidos formalmente: “Negociación, Negociación Colaborativa, Mediación, Conciliación y Arbitraje”. Este catálogo representa una ampliación respecto a las legislaciones estatales, al incluir expresamente la Negociación Colaborativa, que implica un modelo más estructurado y formalizado de diálogo entre las partes. Además, esta ley contempla la posibilidad de que los MASC sean operados, tanto en el ámbito público como privado, por facilitadores, personas abogadas certificadas y tribunales administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2o.

En contraste, la Ley de Jalisco, en su artículo 3o, reconoce únicamente cuatro mecanismos: “Negociación, Mediación, Conciliación y Arbitraje”, omitiendo la figura de la negociación colaborativa como una categoría diferenciada. En términos de aplicación, el artículo 5o. de la legislación jalisciense dispone que estos métodos podrán emplearse en asuntos civiles que admitan convenio o transacción, aunque introduce restricciones en el ámbito penal, al excluir ciertos delitos graves o de interés público.

Una diferencia destacada es que la Ley General establece competencias claras para los Tribunales de Justicia Administrativa, tanto a nivel federal

como local (artículos 117 y 118), y prevé que, en ausencia de regulación específica por parte de las leyes aplicables a la administración pública (centralizada o descentralizada), se estará a lo dispuesto por esta ley o por las disposiciones locales correspondientes.

Además, promueve activamente el uso de las tecnologías de la información y comunicación, permitiendo la tramitación de mecanismos en línea, lo cual constituye un avance significativo hacia la modernización de los procesos alternativos.

Por su parte, la Ley de Jalisco, si bien también regula el procedimiento para controversias de tipo civil, penal y familiar, incluye previsiones más detalladas en casos donde se involucren menores de edad o personas incapaces. El artículo 5 Bis subraya que: “Cuando existan derechos en disputa de niñas, niños o adolescentes, se deberá consultar y notificar a la Procuraduría de Protección correspondiente, garantizando así su adecuada representación legal”. Este enfoque pone de manifiesto un interés particular en la protección de grupos vulnerables, aspecto que no aparece con igual énfasis en la Ley General.

En cuanto a la ejecución de los procedimientos, mientras que la Ley General faculta a las dependencias federales a acudir ante los Centros Públicos de MASC, con apoyo de facilitadores adscritos, la Ley de Jalisco se apega a los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del estado para el caso de arbitraje, sin mencionar una infraestructura específica digital o nacional para su implementación.

En resumen, mientras que la Ley General establece un marco más amplio, moderno y armonizado con los principios constitucionales y federales, incluyendo herramientas tecnológicas y competencias para tribunales administrativos, la Ley de Jalisco conserva un enfoque más tradicional, centrado en las competencias del fuero común y en contextos locales específicos, con un acento importante en materias sensibles como la niñez y la incapacidad legal.

Tal diferencia pone en evidencia que, si bien ambas leyes persiguen el mismo fin general —la solución pacífica y eficaz de los conflictos—, lo hacen a través de estructuras y alcances diversos que deberán ser ponderados en función de su aplicabilidad práctica.

Tanto la Ley General como la LJAEEJ contemplan un apartado específico sobre el régimen sancionador, el cual tiene como finalidad asegurar

el cumplimiento ético y profesional de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como garantizar la integridad del proceso y la confianza de las partes involucradas.

En la Ley General, el régimen sancionador se establece en el Capítulo IX, artículos 139 al 144, bajo el título de “Régimen de Responsabilidades y Sanciones”. Esta normativa otorga la facultad al Consejo de la Judicatura Federal o local, o bien a la instancia que corresponda, para sustanciar e imponer las sanciones derivadas de infracciones cometidas por facilitadores o prestadores del servicio. En este sentido, se establece un esquema formal y centralizado de control y vigilancia.

El artículo 141 enumera las sanciones que pueden imponerse, organizándolas en seis categorías: Amonestación, sanción económica, reparación del daño a las partes, suspensión de la certificación, revocación de la certificación e inhabilitación. Posteriormente, los artículos 142 y 143 definen con mayor precisión las acciones que ameritan tales sanciones, distinguiendo entre faltas comunes y faltas graves, lo que permite una aplicación proporcional y diferenciada según la gravedad de la conducta.

Por otro lado, la Ley de Jalisco regula las sanciones en el Capítulo IV, bajo el título “De la Vigilancia y Sanciones”, abarcando los artículos 84 al 88. A diferencia de la Ley General, la ley estatal establece que los prestadores del servicio tienen la obligación de reportar conductas inapropiadas o ilícitas al Director General del Instituto, quien asume la función sancionadora. Este enfoque refleja una estructura más descentralizada y operativa, delegando a los propios centros y sus autoridades internas la detección y seguimiento de las conductas sancionables.

La Ley de Jalisco distingue entre las sanciones aplicables a partes y abogados y las aplicables a prestadores de servicios y directores de centros. En el primer caso, las sanciones consisten en: Amonestaciones, multas de hasta 25 salarios mínimos e impedimento para actuar en sesiones. En el segundo caso, el Director General puede imponer: Amonestaciones, multas de 10 a 25 salarios mínimos, suspensión para ejercer y revocación de certificación. Además, se remite a normativas complementarias como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado, reforzando así el marco jurídico aplicable.

Cabe destacar que la ley estatal prevé incluso sanciones específicas para los directores de centros de justicia alternativa, tales como: Multas (que pueden oscilar entre 10 y 100 salarios mínimos), suspensión de la acreditación, revocación o clausura del establecimiento, lo cual constituye una disposición que busca asegurar la calidad institucional de los organismos operadores de MASC, aspecto que no se contempla expresamente en la Ley General.

En cuanto a similitudes, ambas legislaciones prevén esquemas escalonados de sanción, comenzando con medidas leves como amonestaciones y avanzando hacia sanciones más severas como la revocación de certificaciones o inhabilitación del ejercicio profesional. También coinciden en reconocer la necesidad de un marco normativo que sancione la mala praxis, garantizando así la transparencia del sistema.

Sin embargo, la Ley General presenta un diseño más estandarizado y centralizado, adecuado para su aplicación a nivel federal, mientras que la Ley de Jalisco adopta un enfoque más operativo y detallado, con sanciones diferenciadas según el rol del infractor e involucrando a autoridades administrativas locales específicas. Asimismo, mientras que la ley federal se enfoca en la certificación de facilitadores, la legislación jalisciense hace extensiva la vigilancia a abogados, usuarios y directores de centros, con medidas que pueden llegar incluso a la clausura de los espacios donde se imparten los servicios.

En conclusión, el régimen sancionador en ambas leyes es robusto y está orientado a garantizar el adecuado funcionamiento de los MASC, aunque se evidencia una diferencia clave en cuanto a la estructura operativa y los alcances institucionales de las sanciones. Esta variabilidad responde a la lógica de su respectiva aplicación: uniformidad normativa a nivel federal versus operatividad contextual a nivel estatal.

5. Aplicación práctica

La LGMASC ha representado desde su promulgación una herramienta muy útil y eficaz, especialmente en la resolución de disputas en el ámbito civil. Su ámbito de aplicación es amplio, abarcando controversias relacionadas con contratos, propiedad, obligaciones, así como temas familiares como

divorcios, guarda y custodia de menores y manutención. De igual forma, ha demostrado ser de gran utilidad para controversias que involucran a agencias gubernamentales, regulaciones administrativas y permisos, lo que la hace un instrumento versátil dentro del sistema jurídico nacional.

No obstante, dada su reciente publicación y entrada en vigor, la documentación disponible sobre su aplicación práctica es todavía escasa. Ello se debe, en parte, a que la formalidad y sistematización del proceso de los mecanismos alternativos aún se están consolidando. La ley misma, en algunos artículos, reconoce su alcance y establece que se pueden aplicar mecanismos alternativos incluso en materia penal, aunque para este campo es necesario considerar la interacción con otras normativas como la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal.

Sorprendentemente, en ciertas ocasiones se prevé la realización de juicios periciales como mecanismos alternativos, lo que indica un avance hacia la inclusión de procedimientos más complejos dentro de esta legislación.

Sin embargo, esta expansión de ámbito ha generado cuestionamientos. Algunos expertos y actores jurídicos señalan que la LGMASC podría no abarcar adecuadamente todos los tipos de controversias, especialmente aquellas que son complejas o involucran grandes montos económicos. Esto se debe a que, aunque establece principios generales, deja a las entidades federativas la tarea de desarrollar legislaciones específicas que complementen y detallen la implementación de estos mecanismos. Esta descentralización puede resultar en una disparidad en la aplicación práctica y en la calidad de los servicios ofrecidos.

Además, se teme que la aplicación obligatoria de mecanismos alternativos pueda convertirse en una barrera para el acceso a la justicia. Esto sucede en la medida en que las partes se ven forzadas a agotar un procedimiento alternativo, aunque en ciertos casos, este no sea el camino más adecuado para resolver su controversia.

De manera particular, preocupa su posible efecto adverso en casos que involucren delitos graves, donde el mecanismo alternativo podría no ser suficiente para garantizar justicia o protección a las víctimas.

Otro problema que se ha detectado es la insuficiencia de recursos y capacitación para implementar la LGMASC de forma óptima, tanto a

nivel federal como estatal. Esta falta de infraestructura y preparación podría resultar en una saturación de los servicios de mediación y arbitraje, provocando demoras y afectando la calidad de la atención.

Asimismo, podría impactar la carga laboral de jueces y operadores jurídicos al aumentar la demanda de mecanismos alternativos sin contar con el personal capacitado o la infraestructura necesaria.

En cuanto a los tipos de disputas en los que la LGMASC se emplea frecuentemente, destacan los conflictos contractuales, de consumo y arrendamientos, así como asuntos familiares como divorcios, custodia y manutención. Por otra parte, en delitos de querrela, culposos o patrimoniales sin violencia, se utilizan con éxito mecanismos como la mediación y conciliación para alcanzar acuerdos reparatorios que eviten procesos judiciales prolongados y costosos.

Es importante mencionar que la ley también promueve la protección de menores mediante la inclusión y participación activa de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Procuraduría Social, en los casos donde los acuerdos puedan afectar intereses públicos o derechos de personas incapaces o ausentes. Este aspecto representa un avance en la protección de grupos vulnerables dentro del sistema de justicia alternativa.

Sin embargo, a pesar de los avances, se ha identificado una deficiencia significativa en la capacitación de mediadores y conciliadores, lo que puede comprometer la calidad del servicio. Esta falta de preparación profesional se suma a la complejidad y ambigüedad de la ley, lo que a menudo genera dudas e incertidumbre en la aplicación de ciertos procedimientos y en la toma de decisiones durante los procesos alternativos.

Por otro lado, los datos más recientes del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2023), revelan un panorama significativo en cuanto a la implementación y operatividad de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el ámbito estatal. En dicho informe se señala que: “el estado de Jalisco concentró la mayor cantidad de personal adscrito a estas funciones, representando el 14.3 % a nivel nacional, lo que equivale a 218 personas dedicadas de forma específica a las tareas relacionadas con mediación, conciliación, arbitraje y demás formas de justicia alternativa”.

El anterior dato cobra especial relevancia, ya que permite inferir que Jalisco no solo ha mostrado un compromiso normativo mediante su propia legislación local, es decir, LJAEEJ, sino también una inversión institucional concreta en el fortalecimiento de estos mecanismos, a través de recurso humano capacitado, lo que podría contribuir a explicar una mayor presencia o eficacia operativa respecto de otras entidades federativas.

No obstante, la LJAEEJ ha generado controversias, particularmente en la aplicación de sus mecanismos para casos que involucran derechos de menores, personas incapaces o situaciones que pueden poner en riesgo a las víctimas. Estas controversias han puesto de manifiesto la necesidad de una evaluación constante y rigurosa del impacto social de la ley, para identificar áreas de oportunidad y mejorar la protección efectiva de los derechos fundamentales en el proceso.

En síntesis, tanto la LGMASC como la LJAEEJ juegan un papel crucial en la resolución civil de conflictos en México, aunque enfrentan desafíos similares, como la necesidad de capacitar adecuadamente a los operadores, clarificar y homogeneizar procedimientos, y fortalecer la difusión para garantizar que los ciudadanos tengan acceso efectivo y conocimiento real de las opciones disponibles.

Mientras la LGMASC representa una reforma federal con un marco general y flexible, la LJAEEJ destaca por su implementación consolidada a nivel local, con una atención significativa a la justicia alternativa, pero con retos en cuanto a su conocimiento público y aplicación en situaciones vulnerables.

En cuanto a los sujetos obligados, ambas leyes tienen como destinatarios principales a personas físicas y morales que buscan resolver sus conflictos mediante mecanismos alternativos y pacíficos, promoviendo la solución eficiente de controversias sin necesidad de acudir a la vía judicial tradicional.

La Ley General se enfoca en un público amplio que incluye no solo a la ciudadanía en general, sino también a instituciones públicas y privadas que prestan servicios de mediación, conciliación y arbitraje. Además, destaca la inclusión de profesionales del derecho y áreas afines que buscan certificarse como facilitadores en estos mecanismos, reconociendo la importancia de la profesionalización y capacitación para garantizar la calidad y legitimidad de los procesos alternativos.

Por su parte, la Ley de Jalisco se dirige específicamente a la ciudadanía en general, enfatizando la resolución de conflictos a través del diálogo para alcanzar convenios entre las partes. Regula de manera expresa a los organismos que ofrecen servicios de justicia alternativa, así como a quienes desean certificarse como prestadores de estos servicios, lo que implica un enfoque en la regulación y supervisión de los actores involucrados en el proceso.

En términos de similitudes, ambas leyes reconocen como sujetos obligados a personas físicas y morales que buscan resolver conflictos y a los prestadores de servicios de justicia alternativa que deben cumplir con ciertos estándares para operar. También coinciden en la importancia de la certificación de facilitadores, lo cual refleja una preocupación compartida por la calidad y profesionalización del servicio.

Sin embargo, la diferencia principal radica en el enfoque hacia las instituciones públicas y privadas, que es más explícito en la Ley General, mientras que la Ley de Jalisco pone un mayor énfasis en la ciudadanía común y en la regulación de los organismos locales que brindan estos servicios. Esto puede reflejar la naturaleza federal de la primera y el carácter estatal y más comunitario de la segunda.

Un aspecto destacable de la Ley General es su apertura a profesionales del derecho y áreas afines para certificarse como facilitadores, lo que puede ampliar la oferta y especialización en mediación y conciliación a nivel nacional. En contraste, la Ley de Jalisco pone mayor atención en la regulación directa de los prestadores y organismos, buscando garantizar un control local más estrecho.

En resumen, ambas leyes convergen en su intención de involucrar a quienes buscan resolver conflictos pacíficamente y a quienes facilitan estos procesos, pero difieren en el alcance institucional y la regulación de los sujetos obligados, lo cual puede influir en la manera en que se implementan y supervisan los mecanismos alternativos en sus respectivos ámbitos.

En cuanto al contenido relativo a los derechos, obligaciones y principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias, ambas leyes presentan un marco normativo que busca proteger a las partes involucradas y garantizar la calidad y eficacia de los procesos.

Respecto a los derechos, la Ley General establece en su artículo 57 que “las partes tienen derecho a recibir información suficiente y clara sobre los mecanismos alternativos disponibles, así como a solicitar la sustitución de la persona facilitadora en caso de ser necesario”. Además, se garantiza un trato igualitario y respetuoso, y la posibilidad de solicitar la revisión del convenio para asegurar que no se vulneren disposiciones de orden público ni derechos indisponibles, ni de terceros o grupos vulnerables. Esto refleja un compromiso explícito con la protección de los derechos fundamentales y el respeto a la legalidad durante el proceso.

Por su parte, la Ley de Jalisco, en su artículo 6, “otorga a las partes el derecho a elegir o que se les asigne un prestador de servicios, así como a recusar a dicho prestador según si el centro es público o privado. Las partes pueden intervenir en las sesiones —excepto las individuales—, solicitar apoyo de instituciones públicas, estar acompañadas por un asesor jurídico, obtener copia certificada del convenio y conocer previamente los honorarios”. Este enfoque da mayor protagonismo a la participación activa y al acompañamiento legal durante el procedimiento, lo que puede fortalecer la confianza y transparencia en el proceso.

En cuanto a las obligaciones, la Ley General estipula en su artículo 59 que: “Las partes deben respetar los principios y reglas del proceso, conducirse con respeto, cumplir los convenios finales, asistir a todas las sesiones, informar sobre otros procesos jurisdiccionales relacionados y comunicar hechos que modifiquen la materia del conflicto”. Ello demuestra un enfoque integral que busca responsabilidad y colaboración activa de los involucrados para el buen desarrollo del proceso.

De manera similar, la Ley de Jalisco señala en su artículo 7: “la obligación de las partes de mantener la confidencialidad, conducirse sin violencia y asistir a las sesiones, ya sean individuales o comunes”. Cabe mencionar que los asesores y auxiliares también deben mantener confidencialidad y buena conducta, lo que amplía el compromiso ético a todos los participantes. Estas obligaciones pueden variar conforme a otras normativas, lo que implica cierta flexibilidad contextual en la aplicación.

En lo que refiere a los principios rectores, la Ley General establece en su artículo 6 un conjunto amplio y detallado que incluye acceso a la justicia alternativa, autonomía de la voluntad, buena fe, confidencialidad,

equidad, flexibilidad, gratuidad, honestidad, imparcialidad, interés superior de niñas, niños y adolescentes, legalidad, neutralidad y voluntariedad, además de otros previstos en la Constitución y tratados internacionales. Este listado refleja un compromiso profundo con la protección de derechos y la calidad procesal, enfatizando especialmente la protección a grupos vulnerables.

La Ley de Jalisco, en su artículo 4, comparte varios de estos principios como voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, pero también incluye elementos adicionales como economía, ejecutoriedad, inmediatez, informalidad, accesibilidad y alternatividad. Esto evidencia un énfasis en la eficiencia y practicidad del proceso, buscando que la justicia alternativa sea accesible, rápida y efectiva para las partes.

En resumen, ambas leyes comparten la intención de proteger derechos, establecer obligaciones claras y regir los procedimientos bajo principios fundamentales de justicia alternativa. Sin embargo, mientras la Ley General se centra en un marco jurídico amplio con fuerte enfoque en la protección de derechos y estándares internacionales, la Ley de Jalisco añade un enfoque más práctico y operativo, orientado a la accesibilidad y eficiencia del proceso, adaptándose al contexto local.

Fuentes de información

- Admin. (2024). *Jalisco es líder en justicia alternativa por tercer año consecutivo*. El Respetable. 4 agosto 224. <https://elrespetable.com/2024/08/04/jalisco-es-lider-en-justicia-alternativa-por-tercer-ano-consecutivo/>
- Admin. (2024). *Jalisco es líder nacional en justicia alternativa por tercer año consecutivo*. Jalisco Noticias. 6 agosto 2024. <https://noticias.jaliscotv.com/jalisco-es-lider-nacional-en-justicia-alternativa-por-tercer-ano-consecutivo/>
- Caivano, R. (s. f.). *Arbitraje: Su eficacia como sistema alternativo de resolución de conflictos*. Editorial Ad-Hoc S.R.L.
- Carnelutti, F. (1999). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (Vol. 5). Oxford.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 2024. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_220224.pdf
- Gómez, C. (2016) *Parte VI: El arbitraje*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- González de Cossio, F. (s. f.). *La escurridiza noción de arbitraje: un ejercicio de definición tan arduo como importante*. GDCA. <https://www.gdca.com.mx>
- Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. (s. f.). Composiciones de Colegio. Club Ensayos. www.clubensayos.com/Historia/Instituto-De-Justicia-Alternativa-Del-Estado-De-Jalisco/2478846.html
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Diario Oficial de la Federación, 2020, octubre 12. https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-10-14-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Batres_Solucion_de_Controversias.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2023), Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal, 2023. www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2023/doc/cnije_2023_resultados.pdf
- Izuzquiza, M. L. (s. f.). *El conflicto*.

- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, Periódico Oficial del Estado de Jalisco, 2008. https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20de%20Justicia%20Alternativa%20del%20Estado%20de%20Jalisco-220223.pdf
- Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Diario Oficial de la Federación, 2024. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Diario Oficial de la Federación, 2014. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNMACMP.pdf
- Bobadilla, R. (2024) IJA: Jalisco lidera por tercer año en Justicia Alternativa. *El Informador*. 2024, 5 agosto. <https://www.informador.mx>
- Vado Grajales, L. O. (s. f.). *Medios alternativos de resolución de conflictos*. <https://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/19.pdf>

Capítulo 5

La gestión de paz en las conciliaciones laborales del estado de Jalisco

Miguel Irving Becerra Montalvo¹

<https://doi.org/10.61728/AE20255800>



¹ Departamento de Derecho Privado/ CUCSH/ Universidad de Guadalajara, CE: miguel.becerra3772@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0007-9136-1758>.

Resumen

El texto que se presenta dimensiona el enfoque de la gestión de paz en la resolución de conflictos laborales en el estado de Jalisco, siendo la esencia la conciliación, pues esta resulta una alternativa factible y conveniente que ofrece soluciones a las múltiples controversias que están inmersas en el mundo del trabajo, considerándose como hipótesis principal que las personas trabajadoras y empleadoras que acuden al Centro de Conciliación Laboral, mantienen un vínculo que puede estar fracturado en un grado mayor o menor, según sea el caso, no obstante, puede ser concluido de forma pacífica con los mayores beneficios y menores riesgos para las partes involucradas con una adecuada gestión de paz en el desarrollo del procedimiento prejudicial.

1. Antecedentes del modelo de justicia laboral

Existieron determinados momentos claves para un cambio de modelo o sistema, debido a que se desbordó frente a una realidad social y económica que exigía variables y condiciones distintas; estos se identifican en un período no mayor a cinco años, que inicia en el año 2009 con la presentación de la queja número 2694 contra el Estado mexicano ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por sindicatos mineros, telefonistas y de educación superior (Caso de libertad sindical), en donde se abordaron los contratos colectivos de protección patronal, así como el daño a la libertad sindical y negociación sindical.

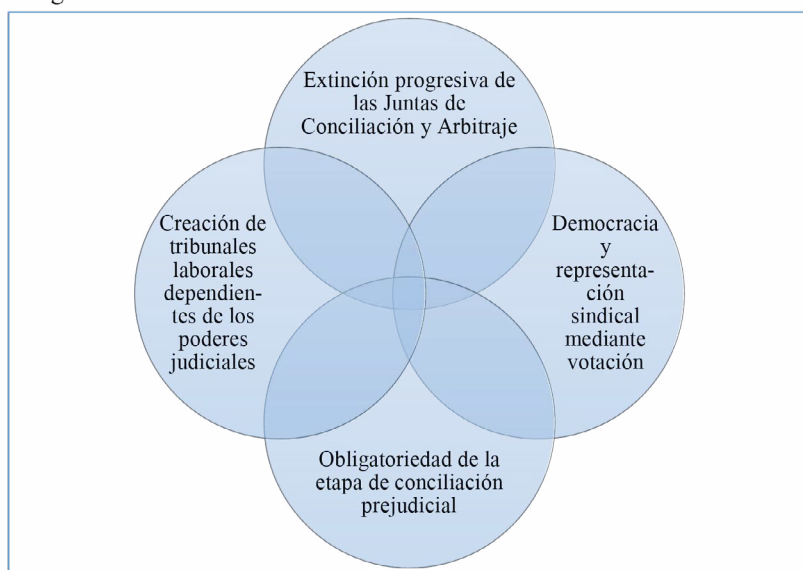
En el 2015 se generó un diagnóstico a petición del titular del ejecutivo en turno denominado “Diálogos por la justicia cotidiana”, que ahondó en las contrariedades trágicas que conservó el derecho laboral (simulaciones en las relaciones entre personas trabajadoras, empleadoras y sindicatos).

Después, en 2016, con la firma del Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica (donde participaron países de Asia, Oceanía y América),

se fortalecieron los estándares jurídicos laborales, como la constitución de tribunales independientes e imparciales.

Es así que, el 24 de febrero de 2017, se hicieron vinculantes los anhelos del capital y el trabajo con beneficios compartidos, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma constitucional en materia de justicia laboral, lo que produjo nuevas formas de relación entre los actores del trabajo, instituciones novedosas y un modelo distinto al acostumbrado por un siglo.

Más tarde, el 10. de mayo de 2019, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos decretó las bases en la Ley Federal del Trabajo, agrupándolas en 3 ejes estratégicos: la implementación de un nuevo sistema de justicia laboral, que tiene por requisito obligatorio agotar los servicios conciliatorios (salvo las excepciones estipuladas); la libertad y democracia sindical; y, por último, el Centro Federal de Conciliación y Registro Federal y sus homólogos en las entidades federativas.



Fuente: Elaboración propia con base a la reforma constitucional del 10. de mayo de 2019.

En cuanto a los Centros de Conciliación —con independencia de la competencia—, constituyen entes públicos que ostentan no solo un simple mecanismo resolutor de diferencias entre personas trabajadoras y empleadoras, ya que se trata de un auténtico derecho humano reconocido constitucionalmente, aunque sea de forma inferencial.

El derecho humano a la conciliación laboral es un *prima* necesario en la organización política estatal, que su garantía y protección están consignadas en el orden jurídico; por lo tanto, los designios obrero-patronales no deben ser difusos o ambivalentes; al contrario, tienen que caracterizarse por su claridad y precisión, con el apoyo de una perspectiva integral de índole historicista, política y sobre todo jurídica (creación y significado de normas).

Lo anterior se potencializa a partir de la reforma del año 2019 a la Ley Federal del Trabajo, debido a la edificación de un marco conceptual y teórico que se ha incrementado de forma acelerada para introducir campos emergentes por los elementos innovadores que trajo consigo, y en donde se espera mayor legitimidad estatal con el equilibrio de los factores de producción, sin demagogia política.

Los derechos humanos son para todas las personas (físicas y jurídicas), de acuerdo a su naturaleza; cuestan dinero para el Estado y requieren de institucionalidad para que sean efectivos, es decir, no se dan por generación espontánea, ni tampoco por el cambio de estaciones del año; incluso puede resultar tortuoso conseguirlos.

El filósofo del derecho Dworkin (1977) sostiene que los derechos naturales, raigambre de los derechos humanos, son: “cláusulas abstractas con la convicción de que invocan principios morales sobre la decencia política y la justicia (...)”, que descansan en una poderosa premisa denominada dignidad humana, que significa no solo una barricada frente al poder para contenerlo y evitar sus abusos, sino la imposición de un mapa de obligaciones para el Estado.

Dicha configuración intangible que pregona Dworkin, en el campo del derecho laboral, está encrespada por una casuística, que es la del caso por caso, teniendo en consideración que tienen el mismo valor, tanto el derecho a la tutela judicial como el derecho a conciliar, y en esa proporción tienen que ser respetados, ni más, ni menos; significa que

ambos son sagrados, por lo que no hay jerarquía, ni prelación, pues se trata de derechos que están en el mismo plano jurídico.

Además, las transformaciones jurídicas en materia laboral han constituido un paradigma con diferentes impactos que trascienden la esfera estrictamente personal; por ejemplo, se dirigen hacia la sociedad, política, economía y sobre todo a la cultura. Por otro lado, la conciliación prejudicial se enfrenta con ausencias o lagunas legales, que son auténticas barricadas jurídicas que entorpecen los procedimientos; aunado a ello, se le suman las limitaciones en infraestructura tecnológica y recursos humanos de los centros de conciliación.

A pesar de una realidad desafiante y que no cesa, la instancia de conciliación obligatoria ha sido eficaz en el compromiso legal, pues la reducción de la carga laboral ante juzgados es significativa, proporcionando satisfactores recíprocos a las partes, ya sean solicitantes o citadas que acuden a una oportunidad que es valiosa para resolver rápidamente, o encontrarse empantanados en una espiral agobiante y que desgasta por procedimientos judiciales colmados de prevenciones o irregularidades procesales, que nada abonan a la terminación del conflicto.

Según el primer informe de actividades 2022-2023 del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco (CCL Jalisco) se registraron más de 66 mil solicitudes de conciliación, de las cuales el 81 % se confirmaron para llevar a cabo un procedimiento conciliatorio, de estas se obtuvieron 10 997 convenios en audiencia y 21 403 convenios de ratificación que se resolvieron en menos de 45 días naturales, con estos convenios se alcanzó un 88 % de efectividad superando el promedio de 70 % establecido a nivel nacional, además el 76 % de los conflictos se resolvieron en la primera audiencia, tales resultados representan más de 1193 millones de pesos, gracias a los convenios laborales celebrados entre personas empleadoras y trabajadoras con la intervención relevante de la persona conciliadora.

Respecto a los avances a nivel nacional, la Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral reportó, a fecha de febrero de 2024, la existencia de una tasa de conciliación de 76 % al lado de las resoluciones en tribunales, que asciende a 44.7 %. En la primera reunión interinstitucional celebrada el día 26 de abril de 2024, entre el

Supremo Tribunal de Justicia de la entidad y el CCL Jalisco, se señaló por parte del área de asesoría jurídica del organismo público descentralizado la estimación en la atención a usuarios en ZMG, siendo de 120 a 150 personas por día, y conforme a datos de la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo de Jalisco, dicha institución está a cargo de alrededor de 1800 de los asuntos judicializados, que es una cifra alta, pero relativamente insignificante con los asuntos resueltos en la etapa de conciliación prejudicial.

Por lo tanto, la instancia conciliatoria nace como respuesta a la necesidad de eficientar los mecanismos de resolución de conflictos laborales, a través de soluciones rápidas, económicas y razonables. Este modelo ha contribuido a disminuir la tradicional cultura del litigio, desde dos enfoques principalmente a cargo de la responsabilidad de la persona conciliadora: uno proactivo, con la presentación de propuestas en el desarrollo de la audiencia de conciliación, y otro preventivo, definido con la resolución integral de los puntos de conflicto contenidos en los casos, aportándose un camino hacia la paz.

2. La conciliación laboral como medio de paz

La conciliación laboral efectiva se entiende como la celebración del convenio que resuelve los conflictos laborales entre personas trabajadoras y empleadoras, en donde cuentan con un conocimiento estructural del alcance del derecho que puede generar el acuerdo y las bondades que representa, y se pone fin a los sentimientos de inseguridad e injusticia, entre otros.

Por lo anterior, agiliza la solución de conflictos y desahoga las cargas que enfrentan las autoridades judiciales laborales. Identificándose tres enfoques metodológicos conceptuales respecto a la conciliación laboral: servicio público, etapa procedimental y derecho humano, que al mismo tiempo integra una perspectiva multidimensional con los elementos de cultura de paz, resolución de conflictos y normatividad laboral.

A pesar de los diversos enfoques que giran en torno a la conciliación laboral, también resulta de interés que se relacione con los conceptos de propuesta, diálogo, negociación y acuerdo, sin excluir las ideas que originan la participación en este medio alternativo de resolución de conflictos,

pues de todo acuerdo con beneficios compartidos, estuvo un conflicto que se gestionó de forma pacífica en una Sala de conciliación, con el cuidado y debida observancia de los principios (Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2020) de veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad, flexibilidad, honestidad, equidad, información, irrenunciabilidad de derechos, tutelar del trabajo, voluntariedad, por una persona conciliadora.

De allí que la configuración del sistema de justicia laboral sitúe en tiempo y espacio dos etapas fundamentales que son prejudicial y judicial. En el entendido, como se expuso con anterioridad, de que la dignidad no solo es el origen, sino también la finalidad de los derechos humanos, por lo que esta debe ser garantizada a los sujetos que participan en dicho sistema.

La etapa prejudicial en materia laboral, de naturaleza meramente administrativa, muestra con esplendor que la conciliación no se trata de un simple acuerdo que evapora la conflictividad, o bien que existe un desprendimiento de emociones y sentimientos negativos, sino del camino donde también puede florecer la paz social.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito cita en una tesis con número de registro digital 2004630 la exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 17, de 18 de junio de 2008, en donde se menciona que los mecanismos alternativos de solución de controversias:

son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

De tal manera que se busca una respuesta pronta y reparadora para las partes en conflicto, reconociendo de forma mutua los intereses y necesidades, sin discriminación, en un plano de igualdad y en un espacio seguro y neutral, para la contribución de estrechar los puentes de entendimiento y comprensión, así como la exaltación de las virtudes.

Entonces, la oportunidad para conciliar es un derecho de las personas que intervienen en el procedimiento conciliatorio; por ello es necesario que se tenga el conocimiento de su existencia, las bondades de la paz que emana de una conciliación, la confianza en el procedimiento y respecto a la persona conciliadora, para dismantelar el conflicto de raíz y no simplemente escondiéndolo debajo de un tapete, es decir, afrontarlo de forma pacífica para que en la medida de lo posible se evite un porvenir incierto y desgastante.

Luego, el dinamismo económico del Estado de Jalisco implica un enorme reto que radica en adaptar el modelo de conciliación a un contexto caracterizado por la diversidad empresarial, desde pequeñas, medianas y grandes empresas hasta negocios familiares, así como por una fuerte presencia de personas trabajadoras en la informalidad. Hay que decir, incluso, que la percepción de la imparcialidad de las personas conciliadoras, la desconfianza en las instituciones y las desigualdades económicas afectan a una conciliación efectiva.

De tal suerte que la conciliación laboral no solo responde a la necesidad de resolver conflictos individuales, sino que también tiene implicaciones en derechos humanos, desarrollo social y construcción de paz. Se debe agregar que la conciliación laboral se desarrolla en un contexto económico (escalas empresariales, así como dinámicas de trabajo complejas como el informal), cultural (patrones que obstaculizan la disposición a participar en procesos conciliatorios) y social (desigualdades y falta de confianza en las instituciones).

Contexto de la conciliación laboral en Jalisco



Fuente: Elaboración propia basada en la experiencia personal.

Desde una perspectiva de derechos, el medio conciliatorio garantiza el acceso a una justicia pronta y efectiva, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política Mexicana y con tratados internacionales como

el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), involucra no solo el acceso a un empleo con condiciones laborales dignas, sino también la existencia de mecanismos efectivos para resolver conflictos laborales.

En este contexto, la conciliación laboral se inserta como un componente del derecho al acceso a la justicia. Este derecho se amplía con la reforma laboral de 2019, que establece la conciliación como una etapa previa y obligatoria a los juicios laborales.

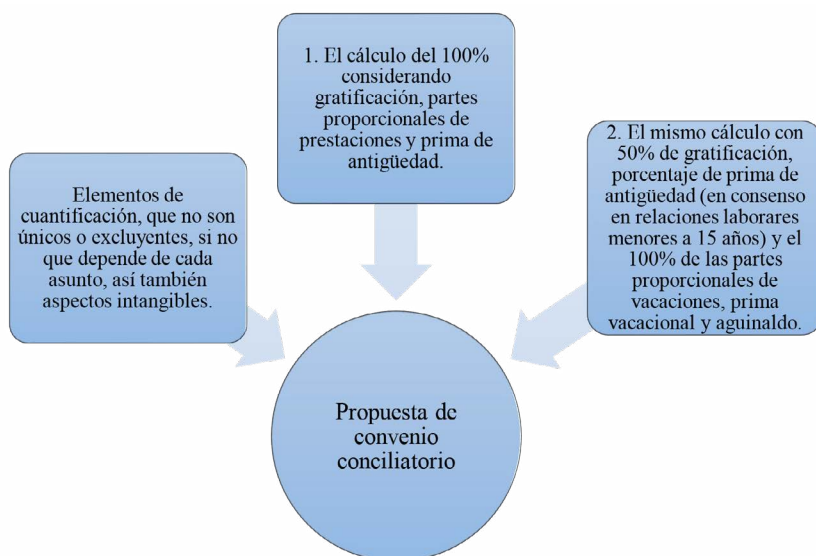
Es por esto que la conciliación laboral efectiva contribuye a una construcción de paz laboral. Conciliar es una actividad que resulta gratificante y que a su vez dignifica a las partes cuando se reconocen y potencializan las virtudes del diálogo, independientemente de que se tenga por resultado un acuerdo económico. Sin embargo, ante un contexto en donde los conflictos laborales pueden generar diferentes tensiones susceptibles de alterar el bienestar colectivo y el desarrollo social, no es una tarea unidimensional, por ello la importancia de la promoción de las paces que se pueden construir en el ámbito laboral.

De ahí la necesidad de tratar los conceptos y teorías de paz positiva y transformación de conflictos para caminar hacia un horizonte de relaciones armónicas por medio del diálogo y la cooperación, y no la imposición. Bajo un sistema jurídico que ha transitado de un modelo tripartito (patronal-trabajadora-gobierno), a uno de corte garantista (poderes judiciales independientes e imparciales), que tiene como encomienda principal la profesionalización y despolitización de los procesos de resolución de conflictos.

Sin embargo, los desafíos persisten ya que hay una resistencia cultural por ciertos actores al diálogo, así también la falta de recursos suficientes y la desconfianza en las instituciones, entre otros, los cuales definen el programa prioritario para la construcción de paz en el campo de las conciliaciones laborales.

De acuerdo con Lederach (2014), el papel del diálogo y la reconciliación son fundamentales para la transformación de conflictos; también consiste en afrontar los conflictos sin violencia y sin usar la fuerza. La propuesta de paz positiva del sociólogo noruego Galtung (2003) destaca la necesidad de la constitución de escenarios y estructuras horizontales

que promuevan respeto mutuo, inclusión, cooperación, equidad y armonía social.



Fuente: Elaboración propia basada en la experiencia personal.

En ese sentido, la satisfacción del derecho humano a la paz, como lo conceptualiza Lederach (2014), no solo implica la ausencia de violencia, sino la construcción activa de relaciones equitativas y respetuosas. En el ámbito laboral, este derecho se materializa en audiencias conciliatorias insertas en un entorno de diálogo, confianza y cooperación, que pueda concluir satisfactoriamente con la adopción de un convenio laboral.

3. La educación para la paz laboral

La educación para la paz en todos los ámbitos debe presentarse como una propuesta de práctica social para superar desencuentros y desactivar cualquier clase de violencias. En materia laboral existen elementos ocultos y condiciones estructurales que generan conflictos; no obstante, su correcta canalización o gestión tiene un efecto transformador. En un espacio seguro y de confianza, donde el diálogo es prioridad y la escucha activa es oportunidad para negociar soluciones mutuamente beneficiosas, se puede lograr el clima óptimo para erradicar lentamente la alta con-

flictividad en este tipo de procesos, porque hay intereses, necesidades y puntos de vista opuestos; sin embargo, debe privilegiarse la empatía, respeto y tolerancia.

Según la opinión de Pérez Viramontes (2024), la paz demanda vivir las capacidades humanas y hacer frente de forma constructiva a las diferencias. Ello tiene un juego importante en el desarme de la violencia, que se exterioriza con el conocimiento de la existencia de esas capacidades humanas y la voluntad de actuar en congruencia con una cultura no adversarial o litigiosa, así como el acceso a mecanismos de solución imparciales y efectivos.

También Johnson y Johnson (1996) refieren que las habilidades blandas como la empatía, la comunicación asertiva y la colaboración de problemas son cruciales para prevenir y gestionar conflictos laborales, por eso la importancia de programas de capacitación continua en estas competencias dentro de las empresas, lo cual puede reducir tensiones y mejorar la cohesión del equipo.

Por otro lado, resulta importante cuestionarse la relación del ambiente del trabajo con la productividad laboral, debido a que se pueden contener y desactivar factores de violencia, obteniendo resultados positivos-económicos y fomentando el bienestar integral de las personas trabajadoras. Ello implica la existencia de políticas de equilibrio entre la vida laboral y personal, así como ofrecer espacios seguros para expresar emociones y preocupaciones.

Bajaj (2021) precisa que en contextos laborales multiculturales, la educación para la paz puede ser una herramienta eficaz para abordar la diversidad y prevenir conflictos derivados de diferencias culturales. Y de igual forma, Reardon (1988) rechaza las prácticas laborales abusivas e indignas en virtud de que la paz laboral debe ser vista como un derecho humano fundamental; por ello defiende la inclusión de valores pacíficos en las políticas corporativas.

La efectividad de la conciliación laboral garantiza la paz laboral. De tal forma que, al combinar los recursos teóricos y metodológicos inmersos entre la conciliación, derechos humanos y la construcción de paz, participa un trinomio interesante: medio protector, exigencia natural y finalidad legítima. Es así que la educación para la paz representa una oportunidad

única para transformar las relaciones laborales en México y promover un acceso más equitativo a la justicia. Desde una perspectiva integral, la conciliación se eleva como un instrumento de paz y justicia laboral.



Fuente: Elaboración propia con base a los desarrollos conceptuales

El derecho humano a la conciliación laboral no solo garantiza una resolución eficiente de los conflictos, sino que también promueve un entorno de trabajo justo y equitativo. Teniendo múltiples razones:

1. Impacto en la justicia laboral: La conciliación laboral no solo reduce la carga del sistema judicial, sino que también ofrece un acceso efectivo a la justicia, una solución más rápida y menos costosa.
2. Conexión con el derecho humano a la paz: La paz no se limita a la ausencia de conflictos, sino que también implica la construcción de relaciones duraderas y armónicas.
3. Pertinencia regional: El Estado de Jalisco representa una diferente dinámica económica y laboral de México, con desafíos específicos. Las características socioeconómicas y culturales de la región influyen en la percepción y efectividad de la conciliación, lo que hace necesario un estudio contextualizado.

En síntesis, la educación para la paz laboral abarca estrategias que incluyen la promoción de emociones, la conciliación efectiva y la creación de culturas organizacionales basadas en principios de dignidad y justicia, lo que incide directamente en la productividad y la cohesión interna, para transitar a un bienestar social estable, pacífico y colaborativo, una ciudadanía informada y consciente que aporta sus capacidades humanas de forma responsable al servicio de la comunidad, y así es esa comunión armónica; se impregnará una real cultura de paz.

Conclusiones

La gestión de la paz en el ámbito laboral se define como una práctica cotidiana que fomenta relaciones armónicas y justas. Así que la instauración del modelo de conciliación laboral con la reforma de 2019 ha mostrado una avanzada aceptable que requiere estudios integrales que aborden las características socioeconómicas y culturales, para una mejor comprensión del fenómeno laboral que influye en las conciliaciones.

El derecho a la paz, entendido no solo como ausencia de conflicto, sino como la construcción de relaciones inclusivas, igualitarias, cohesionadas con el entorno laboral y el medioambiente (Lederach, 2014). En este sentido, la conciliación no solo resuelve conflictos individuales, sino que fortalece la cooperación y el desarrollo sostenible; asimismo, se presenta como una herramienta esencial para garantizar los derechos humanos y promover espacios pacíficos.

Además, el texto constitucional contempla como pilar esencial el deber jurídico para las autoridades (administrativas o jurisdiccionales) de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, bajo la condición de que no se desconozcan los derechos de igualdad entre las partes, debido proceso u otros análogos a un juicio o procedimientos seguidos en forma de juicio, lo que significa que se deberá dar prelación a la conciliación laboral antes de iniciar un procedimiento litigioso o solicitar la intervención judicial.

No existe conocimiento científico sobre los motivos y razones que llevan a las partes involucradas a alcanzar un convenio laboral, y cómo esto se relaciona con la construcción de un ambiente de paz laboral. Lo que resulta fundamental es proponer cinco acciones concretas:

- Examinar las dificultades y obstáculos al momento de adoptar un convenio laboral.
- Evaluar el impacto del convenio laboral en las personas trabajadoras.
- Determinar la relación entre la conciliación laboral y la paz social, considerando su influencia en la reducción de conflictos laborales y en el fortalecimiento de la cohesión comunitaria.
- Proponer reformas legislativas y políticas públicas que promuevan la conciliación laboral en México, alineadas con el principio de dignidad humana.

- Desarrollar un programa educativo que fomente la conciliación laboral efectiva y sostenible con un enfoque diferencial para la construcción de paz social.

Propuestas de mejora:

- Diseño de estrategias para aumentar la efectividad de los procesos de conciliación laboral en Jalisco (capacitación al personal conciliador; fortalecimiento de las áreas sustantivas —asesoría jurídica y notificaciones—; campañas de sensibilización; y ajustes normativos).
- Promoción de la paz laboral como alternativa para contribuir a crear un entorno de trabajo más armonioso en Jalisco, fortaleciendo la confianza en las instituciones laborales y reduciendo los conflictos.
- Implementación de políticas públicas que fortalezcan el sistema de conciliación laboral y garanticen su alineación con estándares internacionales con base en los hallazgos científicos, para que puedan ser transferidas a nivel nacional.

Fuentes de información

Bibliografía

- Bajaj, M. (2021). Pedagogies of Resistance and Critical Peace Education Praxis (Pp. 154-166). *Journal of Peace Education*.
- Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco (2023). Centro de Conciliación Laboral. Primer informe de actividades. 2022-2023. Construyendo una Cultura de Paz Laboral en Jalisco. Gobierno del Estado de Jalisco.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, última reforma el 31 de octubre de 2024, Congreso Constituyente.
- Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral. Proceso legislativo. México, publicado el 24 de febrero de 2017, Congreso de la Unión.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva. México, publicado el 1 de mayo de 2019, Congreso de la Unión.
- Dworkin, R. (1977). *Los derechos en serio*. Ariel.
- Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas. (2009). Queja núm. 2694 presentada ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo contra el Gobierno de México. Organización Internacional del Trabajo.
- Galtung, J. (2003). *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización*. Red Gernika.
- Johnson, D. W., & Johnson, R. T. (1996). Conflict Resolution and Peer Mediation Programs in Elementary and Secondary Schools: A Review of the Research, Volumen 66, número 4, *Sage Journals*.

- Lederach, J. P. (2014). *The little book of conflict transformation*. Good Books.
- Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- OEA (2016). Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP) Australia, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, Estados Unidos, Japón, Malasia, México, Nueva Zelandia, Perú, Singapur y Vietnam. Sistema de Información Comercial. Política Comercial.
- Pérez, V. (2024). Educar para la paz: una alternativa. *El Diario NTR periodismo científico*.
- Reardon, B. (1988). *Comprehensive peace education: Educating for global responsibility*. Teachers College Press.
- Secretaría de Gobernación. (2015). Diálogos por la justicia cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social (2020). Manual de Conciliación Laboral. Materia individual. Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral. Dirección de Orientación y Difusión.
- Semanario Judicial de la Federación. (2013). *Acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias, como derecho humano. Goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado* [Tesis aislada, Registro digital: 2004630]. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo 6

Derechos y garantías en la igualdad y no discriminación

Alfredo Francisco Castañeda Pulido¹

Rocio Areana Leal Hernández²

Jassiel Castañeda Bautista³

<https://doi.org/10.61728/AE20255817>



¹ Departamento de Derecho Social y Disciplinas afines al Derecho/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: alfredo.castaneda@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0000-7936-3485>.

² Departamento de Clínicas/ CUCSH/ Universidad de Guadalajara, CE: , <https://orcid.org/0009-0004-7733-9157>.

³ CE: jassiel.castaneda0047@alumnos.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0002-6745-8166>

Resumen

Las garantías de igualdad y no discriminación pueden definirse como los derechos públicos subjetivos que toda persona puede oponer a los órganos del Estado, con el fin de recibir un trato acorde con la situación jurídica en que se encuentren, evitando así situaciones discriminatorias, basadas en características irrelevantes para los supuestos contemplados por las leyes.

1. Derecho a la igualdad, ¿y a la no discriminación?

Es común pensar que al hacer alusión a un “derecho a la igualdad y a la no discriminación” se incurre en un error; se argumenta que la no discriminación está implicada en un derecho a la igualdad, como si fuera una de sus exigencias concretas, por lo que quien pretende hacer referencia a este derecho fundamental debe enunciar solo la igualdad, o bien mencionar alguno de sus mandatos específicos, sin que esté permitido emplear juntas estas dos opciones para integrar un solo derecho.

Sin embargo, con base en la construcción teórica que se ha efectuado, debe tomarse en cuenta que el derecho a la igualdad (de trato en la ley) —o a la no discriminación en sentido amplio— tiene por objeto la exclusión de la arbitrariedad en cualquier diferencia de trato, y el derecho a la no discriminación —en sentido estricto— interviene en aquellos tratamientos que repercuten sobre todo en la dignidad de las personas.

En atención a ello, el “derecho a la igualdad y a la no discriminación” no es una construcción del todo tautológica, pues equivale a hacer referencia al mandato parcial del derecho general de la igualdad, de tratar igual a los iguales en la ley, en términos de una exigencia a no ser excluido de forma arbitraria del objeto de una medida determinada o de pertenecer a un ámbito específico, en especial cuando dicha exclusión se base en condiciones individuales —que pueden ser físicas como la raza, la edad,

el sexo o las discapacidades, o personales como la religión, la opinión política o la preferencia sexual— o sociales —como el origen étnico, la nacionalidad o la posición económica—, proyectándose en detrimento de la dignidad.

En síntesis, el derecho a la igualdad y a la no discriminación se trata de un derecho que vincula al legislador a excluir toda diferencia de trato, irracional o no justificada, haciendo especial énfasis en aquellas desigualdades calificadas, que afectan gravemente a la persona humana.

En los últimos años, el trabajo de las Cortes Constitucionales a lo largo y ancho del mundo se ha enfrentado a diversos retos. Sin duda, la ampliación de sus funciones ha dejado atrás las figuras clásicas del simple contraste de leyes, para dar lugar a Cortes que fungen como garantes de los derechos fundamentales. Con ello, su labor no solo ha cambiado, sino que se ha complejizado y expandido. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no puede permanecer ajena a esta evolución, y en sus decisiones se refleja cómo con avances y retrocesos, se desempeña como un Tribunal Constitucional, cuya función busca impactar en la vida de cada vez más personas.

En un país como el nuestro, uno de los lugares en los que el trabajo de la Corte ha encontrado mayor exigencia es en la garantía del derecho a la igualdad y la no discriminación. Reconociendo que estas desigualdades van más allá del aspecto económico, o que la discriminación no se agota en un trato diferenciado, la Corte ha sido llamada en diversas ocasiones a fijar los alcances e interpretaciones que hacen operativas las cláusulas de igualdad, ya sea determinando la inconstitucionalidad de los estereotipos de género, o bien, fijando interpretaciones que obligan a la paridad en los órganos de representación política. Las sentencias de la Corte han dado muestra de la complejidad que acompaña la garantía de los derechos desde el ámbito jurisdiccional.

En este sentido, son las sentencias el material principal con el que la Corte se comunica con la sociedad. Una sentencia, más allá de fijar la resolución de un caso, contiene una serie de razones y argumentos que explican la decisión. A diferencia de otras autoridades, las Cortes se encuentran obligadas a explicar su decisión y a dar a conocer los argumentos, fuentes y precedentes desde los cuales se llega a una determinación.

La intención es proveer de insumos útiles que favorezcan el diálogo democrático en torno a las decisiones del máximo tribunal de nuestro país. Reconociendo, como labor irrenunciable, favorecer el trabajo, consolidación y fortalecimiento de instituciones encargadas de la defensa, promoción y garantía de los derechos humanos. Las cuales cumplen un papel de garantes de un modelo, no solo de Constitución, sino también de vida, con el que se hace frente a las amenazas de las violencias de género y demás muestras de intolerancias.

2. ¿Que son los derechos humanos?

Los derechos humanos son aquellos que protegen los llamados bienes básicos; son los derechos más importantes que tiene todo ser humano porque protegen precisamente este tipo de bienes. ¿Qué es un bien básico? Un bien básico es aquel que resulta necesario e indispensable para llevar a cabo un plan de vida. En este sentido, los derechos humanos nos permiten a las personas convertirnos en agentes moralmente autónomos. Una persona es un agente moralmente autónomo cuando tiene la capacidad para tomar sus propias decisiones, cuando no existe la posibilidad de que alguien más opine por nosotros, que alguien más elija, por ejemplo, con quién debemos casarnos, que nadie nos obligue a tener una determinada religión o que nadie nos pueda impedir trasladarnos libremente de un lugar a otro.

En este sentido, los derechos humanos preservan las libertades más importantes, el principio de igualdad para que no podamos ser discriminados, y es por eso que los ordenamientos jurídicos les asignan a los derechos humanos la mayor jerarquía: “Los derechos humanos, por decirlo de alguna manera, valen más que el resto de derechos que forman parte de un sistema jurídico determinado” (Carbonell, 2013).

Porque son el reflejo de las protecciones más importantes que tiene todo ser humano, porque nos permiten llevar a cabo el modelo de vida, los ideales de nuestra existencia tal y como nosotros lo determinemos, tal como nosotros podamos ir conformando estos modelos de vida y, en este sentido, los derechos humanos nos hacen mejores personas; al hacernos mejores personas a cada uno de los individuos, también generan

mejores sociedades, de tal suerte que hay una vinculación entre derechos humanos, calidad de vida y justicia; los derechos humanos, al final del día, van a ser también concebidos como expresiones concretas de los ideales de justicia.

Es justo que seamos libres, es justo que seamos iguales, es justo que tengamos seguridad jurídica para no sufrir actos arbitrarios de la autoridad; de ahí viene la principal importancia de los derechos humanos. En ese tenor de ideas, los derechos humanos son entendidos como las facultades otorgadas o reconocidas por las normas del derecho objetivo; son producto del hombre y, por ello, se dice que todos los derechos son humanos.

El término de derechos humanos se emplea para diferenciar una especie particular de derechos, aquellos que son inherentes al hombre. Si bien todos los derechos son productos del hombre, no todos pueden calificarse como humanos, sino solo aquellos que son indispensables para que el ser humano logre su pleno desarrollo, tanto personal como social.

Así mismo, los derechos humanos suelen conceptuarse como aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, misma que debe ser reconocida y respetada por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico.

Con base en las consideraciones hasta aquí expuestas, es posible conceptuar a los derechos humanos de la siguiente manera: prerrogativas mínimas que todo miembro de la especie humana, por su propia naturaleza, debe gozar, y cuyo respeto y observancia deben ser garantizados por el Estado en todo tiempo y lugar, pues a través de ellas se concentran las exigencias de la dignidad humana.

3. Características, importancia, fundamentos y en qué consisten los derechos humanos

Los derechos humanos constituyen un tema demasiado relevante para la vida de las personas, por lo que no se deben analizar solo desde una óptica jurídica. En buena medida, tales derechos representan hoy en día

nuestro más objetivo parámetro para determinar qué es la justicia y qué sociedades lo son.

Miguel Carbonell (2016) señala que ellos son la expresión de valores tan democráticos como la igualdad, la libertad, la seguridad jurídica, los derechos de los pueblos, la tolerancia religiosa, etcétera. Al establecer en la Constitución una lista de derechos fundamentales, lo que en realidad estamos haciendo es “juridificar” la democracia: darle forma jurídica y otorgarle de esa forma fundamento, sustancia y contenido (p. 15).

Las sociedades de nuestro tiempo son enormemente plurales. En ellas conviven diferentes cosmovisiones acerca de lo que es bueno y de lo que es justo. ¿Cómo podemos ponernos de acuerdo y generar una convivencia civil pacífica entre personas que discrepen acerca de la política, la religión, la economía, la familia, el trabajo, la educación, etcétera? La respuesta está precisamente en los derechos humanos, como marco jurídico común de convivencia capaz de alojar y dar cauce al enorme y muy enriquecedor pluralismo social que caracteriza a todo país democrático.

Carbonell (2016, p.19) señala que:

...la comprensión de qué son los derechos humanos corresponde no solamente a la ciencia jurídica, sino también a muchas otras áreas del conocimiento dentro de las ciencias sociales, los fundamentos de los derechos humanos en consecuencia con lo que se acaba de apuntar, no son únicamente los de carácter jurídico, sino también (y quizá de forma más determinante) los de carácter filosófico o teórico desde ese punto de vista, (...) señalan que los fundamentos de los derechos humanos deben buscarse en valores como la igualdad, la democracia, la paz, y el papel de los propios derechos como leyes de los sujetos más débiles dentro de una sociedad, son esos valores los que están detrás de todos y cada uno de los derechos fundamentales (...). (p. 19)

El mismo autor menciona la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad como algunas de sus características establecidas en el primer capítulo, título primero, de nuestra Constitución, a partir de las cuales las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos.

Su importancia radica en garantizar que el Estado adopte medidas activas, incluso acciones positivas en favor de grupos vulnerables, para que todos tengan la oportunidad de disfrutarlos, incluso cuando el ciudadano no los conozca. Así, el principio pro persona señala que el Estado debe ofrecer a los ciudadanos la opción que les sea más favorable, aun cuando estos —por cualquier razón— no la hayan solicitado.

4. Concepto de garantías de igualdad, la igualdad y no discriminación en el derecho interamericano

Las garantías de igualdad pueden definirse como los derechos públicos subjetivos que toda persona puede oponer a los órganos del Estado, con el fin de recibir un trato acorde con la situación jurídica en que se encuentren, evitando así situaciones discriminatorias, basadas en características irrelevantes para los supuestos contemplados por las leyes (Carpizo, 1995, pp. 144-145, Lara Ponte, 1997, pp. 44, 166-167).

Demostrada por la experiencia histórica la necesidad de garantizar, entre otros derechos, la igualdad de los hombres ante la ley, el constitucionalismo mexicano se dedicó a proteger la igualdad existente entre todos los mexicanos. (Carpizo Jorge, 1995, pp. 144-145).

Para lograr la convivencia social en el marco del imperio de las leyes y el rechazo a la discriminación por motivos como la raza, el sexo o la religión, entre otros, el Poder Constituyente, sin olvidar la evolución que en el plano internacional ha tenido el principio de igualdad jurídica, ha realizado reformas y adiciones al texto constitucional, con el fin de garantizar el justo trato igualitario que los hombres merecen (Lara Rodolfo, 1997, pp. 44, 166-167).

Latinoamérica considera que tanto los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como la interpretación de esos derechos que son desarrollados en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) deben ser reconocidos por los Estados. En México, en un primer momento, la SCJN resolvió que son criterios vinculantes de la Corte IDH los derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y son criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte resolvió que toda la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para México, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, siempre y cuando su aplicación resulte más protectora de los derechos de las personas de conformidad con el artículo 1o. constitucional.

Lo anterior enmarca la importancia del estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de las funciones de sus órganos y de los mecanismos de protección, como son las peticiones y casos que pueden culminar con una sentencia, informe o recomendación; así como el análisis de los criterios emitidos sobre temáticas de derechos humanos de mayor impacto en la región (González Pérez, citado en Pérez, 2016, pp. 9-10).

La Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ocupa de una gran variedad de temas del catálogo de derechos fundamentales que se han sometido al conocimiento de los organismos que lo integran. En este caso, la Colección se integra con los siguientes títulos:

- 1) Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos;
- 2) Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- 3) El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- 4) Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano;
- 5) Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- 6) Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos;
- 7) Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos;
- 8) El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano;
- 9) Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y,

10) Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Aunque equidad e igualdad suelen utilizarse indistintamente, no significan lo mismo. La igualdad es el objetivo final; la equidad es la forma de alcanzarlo. Conceder a las mujeres los mismos derechos que los hombres no basta para acabar con la brecha de género a nivel mundial, que necesitaría 132 años para cerrarse.

Igualdad significa que tratamos a todos por igual: cada persona o grupo de personas recibe los mismos recursos y oportunidades. Equidad significa que proporcionamos recursos y oportunidades que se ajustan a las necesidades o circunstancias específicas de esa persona o grupo y, de ese modo, podemos alcanzar un resultado igualitario.

Así que, aunque a menudo buscamos la “igualdad de oportunidades”, en realidad esto puede conducir a la exclusión en lugar de a la inclusión. La misma bicicleta no sirve para todos. Para que cada persona pueda andar en bicicleta, hay que darle una bicicleta que se adapte a sus necesidades. Dicho de otro modo, la igualdad consiste en ser iguales en estatus, derechos y oportunidades, mientras que la equidad trata de cómo llegar a ese punto mediante la justicia y la imparcialidad. La igualdad establece las reglas básicas para crear oportunidades justas, pero necesita de la equidad para garantizar que todos puedan competir en ese terreno. (Edmond, 2023).

En nuestras sociedades contemporáneas, la violencia se ha convertido en una moneda de cambio para relacionarnos y obtener aquello que deseamos. En ese sentido, las violencias motivadas en razón de imponer o exigir el cumplimiento de expectativas sociales de sexualidad y género son particularmente peligrosas, porque limitan el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio pleno de los derechos de las personas, por la configuración diversa de sus identidades. Para erradicarlas, es necesario conocer en qué dinámicas se presentan con más frecuencia, así como comprender los mitos, prejuicios y creencias que las generan, como una opción legítima de vincularnos. (Guía Universitaria 2024, p. 13)

5. Igualdad de género y la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

La OIT también dedica muchos esfuerzos para conseguir que esta igualdad sea real. De hecho, su principal objetivo es que tanto hombres como mujeres puedan acceder, de forma igualitaria, a trabajos bien remunerados, productivos y en un contexto seguro de libertad y dignidad humana. La igualdad es una de sus líneas de trabajo:

- Promover y cumplir las normas, los principios y los derechos básicos en el trabajo.
- Generar oportunidades para que la igualdad entre hombres y mujeres sea una realidad y puedan llegar a tener un empleo e ingresos dignos;
- Mejorar las condiciones de seguridad laboral.
- Fortalecer el tripartismo y el diálogo social.

La OIT cuenta con una amplia gama de instrumentos y herramientas internacionales para poder conseguir sus propósitos. Por ejemplo, la Circular número 564, documento interno de la OIT que se firmó en 1999, del Director General del organismo, en la cual se ponía en relieve la importancia de adoptar las medidas necesarias. Fueron muchas las acciones que se llevaron a cabo desde entonces, siendo una de las más destacadas el Plan de acción de la OIT sobre la igualdad de género 2010-2015.

6. Prohibición de la discriminación

Es el derecho de toda persona a ser tratada de forma igualitaria, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, para aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades. El artículo 1o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU reconoce que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

El 14 de agosto de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. Constitucional, al que se agregó un párrafo tercero que establece el derecho a la no discriminación: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (Gobierno de la Ciudad de México COPRED).

La Constitución de la Ciudad de México, publicada el 5 de febrero de 2017, incluye uno de los catálogos de derechos fundamentales más amplios y progresistas de Latinoamérica. Además, establece la atención a grupos prioritarios, teniendo como premisa la igualdad y no discriminación. (COPRED)

Este principio de no discriminación obliga a no tratar desigualmente a las personas en razón de circunstancias accidentales o que ameriten tolerancia por parte de los demás. Es una reafirmación del principio de igualdad contenido en el primer párrafo del artículo en estudio. La primera sala del más Alto Tribunal explico así la discriminación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. (Tesis 1ª C/2001, Semanario judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, diciembre de 2001, p. 192)

La palabra discriminación deriva del latín *discriminatio*, *onis*, y significa “acción y efecto de discriminar”. A su vez, discriminar –de *discriminare*– implica “seleccionar, excluyendo”, así como “dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etcétera”, ello según la Real Academia Española de la Lengua.

Mas allá de los establecido por el texto constitucional y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del 2003, el Estado mexicano, en atención al artículo 133 de la Ley Fundamental, ha incorporado a su ordenamiento interno diversos instrumentos internacionales relativos a la no discriminación, entre ellos pueden mencionarse los siguientes: el

Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (1962), la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1975) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981).

Dentro de la importancia de los derechos humanos, la discriminación no la podemos permitir, porque atenta contra lo más importante de un ser humano, como lo es su dignidad y la posibilidad de realizarse. Asimismo, tenemos que proveer a lo necesario para que no se discrimine a nadie, porque la discriminación es uno de los más grandes males de este país. Es una discriminación sistemática, es una discriminación estructural la que padecemos. (Carbonell, 2017).

La discriminación en ese tenor de ideas es el germen de la violencia que sufre este país, la violencia y discriminación contra la mujer, la violencia y discriminación contra las comunidades y las personas indígenas, la violencia y discriminación contra las personas pobres, que sufren más que las clases altas o clases económicamente acomodadas, por supuesto, la violencia y discriminación contra los migrantes y la violencia y discriminación contra las personas con discapacidad.

7. Igualdad del varón y la mujer ante la ley

El primer párrafo del artículo cuarto constitucional señala: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. “El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al referirse al texto transcrito, ha señalado que la igualdad de los sexos ante la ley: “Significa que esta debe aplicarse por igual a todos los gobernados sin consideración de sexo” (Tesis IV, 3°. T.119 L, Semanario Judicial de la Federación, y su gaceta Novena Época, T. XVIII, marzo de 2003, p. 1736).

Dicha previsión se desprendía ya del contexto del artículo 1o. Constitucional, que al establecer que todos los gobernados gozan de los derechos humanos y sus garantías individuales, suprime distinciones basadas en cuestiones de género. No obstante, la especificación contenida en el párrafo comentado pudo haber respondido a la necesidad de que el legislador

secundario y otras autoridades no olvidaran que deben de abstenerse de tratar desigualmente a las personas en función de su sexo.

La igualdad entre hombres y mujeres no puede ser absoluta, pues cuentan con diferencias psicosomáticas y fisiológicas que han conducido a que se legisle exclusivamente en favor de estas. Así, por ejemplo, la legislación laboral y penal contienen disposiciones protectoras de los derechos femeninos en razón de características físicas e incluso psicológicas que los hombres no poseen. En el ámbito laboral con arreglo a la fracción V del apartado A del artículo 123 de la Constitución, así como a la fracción XI, inciso c) del Apartado B, del mismo ordenamiento se prohíbe que durante el embarazo, la mujer realice trabajos comprometedores para su salud en relación con la gestión.

Pero esas muestras de trato desigual entre hombres y mujeres no son arbitrarias. El legislador las elabora con base en argumentos jurídicos que justifican la existencia de un trato desigual. Violaría la carta fundamental el legislador que estableciera discriminaciones directas, basadas en la pertenencia a un sexo o al otro; o indirectas, que responden a desigualdades fácticas. Es la sola dignidad de las personas, invariable con independencia del sexo al que pertenezcan, la que obliga a reconocerles constitucionalmente su igualdad ante la ley.

Así mismo, México ha suscrito muchos documentos para asegurar la igualdad jurídica y la no discriminación de la mujer; entre ellos cabe mencionar los siguientes: Convención interamericana para prevenir y sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belem do Pará; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convención Interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer; y Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada.

8. La igualdad entre hombres y mujeres ante la seguridad social

En la doctrina se ha expresado que corresponde a la Directiva 76/207 la cualidad de conceder a esta materia un especial punto de arranque, al contemplar ya no solo el terreno retributivo, sino también un extensivo

ámbito de aplicación del principio de igualdad de trato, observando diferentes áreas del terreno laboral. Esta normativa comunitaria vino a constituir el germen de la extensión, al disponer la conveniencia de la aplicación progresiva del principio de igualdad en materia de seguridad social, mediante el instrumento de armonización comunitaria, la directiva (Nogueira, 1988, pp. 135-136). De esta manera, prevalece la relación existente entre la seguridad, la salud laboral y el mercado interior, representando dos dimensiones de distinta índole, económica y social, que confluyen con miras a una cohesión europea (Pérez, 1993).

En este sentido, existe un ente especializado en materia de seguridad y salud en el trabajo en Europa comunitaria, la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, encargada de realizar la evaluación socioeconómica de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo con relación al papel de los incentivos económicos (subvenciones y sanciones económicas). Del mismo modo, determina la influencia de los factores económicos, los costos y beneficios frente a la formulación de la política de la seguridad y la salud en el trabajo.

Una de las implicaciones más importantes que ha tenido el derecho comunitario en materia de igualdad entre mujeres y hombres ha sido la materia de seguridad social. A pesar de predominar una evidente heterogeneidad entre los diversos sistemas nacionales de los Estados miembros en esta materia, ello no ha supuesto un obstáculo para la aplicación del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en este ámbito.

En los sistemas nacionales de seguridad social destacan dos características primordiales: su auténtica diversidad entre ellos y su claro intervencionismo estatal, con una marcada influencia normativa e internacional. Precisamente han sido las directivas comunitarias en materia de seguridad social las normativas que han supuesto la eliminación de discriminaciones directas que de manera encubierta se establecían en las legislaciones nacionales de los países comunitarios.

El derecho comunitario ha supuesto una visión renovadora de la mayoría de los elementos que integran los sistemas nacionales de seguridad social, dado que la mujer ha estado cada vez más involucrada en la vida económica y social, y ha modificado así sustancialmente su papel en el ámbito familiar, cuestión que ha marcado el carácter obsoleto de la

mayoría de esos ordenamientos nacionales, ya que esta goza del derecho de determinadas prerrogativas en el ámbito de la seguridad social (Guerrero, 2003, pp. 59-73).

9. Igualdad en Droits, desigualdades y discriminaciones

Ahora es posible analizar la relación entre igualdad como norma y diferencias como hechos a partir de los argumentos, a su vez jurídico-normativos, con referencia a los cuales la igualdad se establece normativamente.

Estos argumentos no son otra cosa que derechos: (les hommes —dice el artículo 1 de la declaración de 1789— naissent et demeurent libres et égaux en droits). La igualdad jurídica es precisamente esta igualdad en droits. Es la relación que unifica a una clase de sujetos en la titularidad de aquellos derechos que —en cuanto reconocidos y garantizados a todos y en igual medida— son llamados (universales) o (fundamentales).

También la desigualdad jurídica es una desigualdad en droits, solo que esta hace referencia a la titularidad de aquellos derechos subjetivos, como los derechos patrimoniales de propiedad y de crédito, que son derechos excluyendo a otros, que pertenecen a cada uno en diversa medida y con exclusión de los demás.

La igualdad jurídica es, entonces, un principio normativo sobre la forma universal de los derechos fundamentales: del derecho a la vida a los derechos de libertad, de los derechos políticos a los sociales, hasta ese metaderecho que es el derecho a la igualdad, es decir, al tratamiento igual ante la ley. Decir que un determinado derecho es fundamental quiere decir que todos son igualmente titulares del mismo, de donde se derivan dos consecuencias: una relativa a las dimensiones de la igualdad jurídica, y la otra a la distinción entre diferencias, desigualdades y discriminaciones.

Las dimensiones de la igualdad dependen, de un lado, de la extensión de la clase de sujetos (todos) a que se refiere la igualdad; del otro, de la cantidad de los derechos que les son reconocidos y garantizados de forma universal. La discriminación, en cualquiera de sus formas, constituye por sí misma un ataque a las nociones más fundamentales de los derechos humanos, al negar de forma sistemática a los individuos o a los grupos sus derechos culturales, políticos, sociales o civiles, por el motivo de tener una identidad o una creencia específica (De la Mora, Gómez 2013).

Los derechos humanos son principios que las personas poseen desde el nacimiento y son dados de forma inalienable, sin distinción. Desde el año 2010, en colaboración con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la Cátedra UNESCO Igualdad y No Discriminación de la Universidad de Guadalajara contribuye a la sistematización, generación y aplicación de conocimientos; nutre el debate público e impulsa proyectos de investigación y formación relativos al derecho a la igualdad y la no discriminación, desde un abordaje multidisciplinario y una pluralidad de perspectivas analíticas y metodológicas.

Con el fin de erradicar el problema de la discriminación, es fundamental el papel que la comunidad académica desempeña, al proporcionar trabajos analíticos y conceptuales para utilizarse por las instituciones y la sociedad civil en la construcción de un marco propio, en donde se proporcionen las condiciones sociales de igualdad entre todos.

Desde la Universidad de Guadalajara entendemos que afrontar el problema discriminatorio significa atenderlo desde todos los frentes: la formación y la construcción de ciudadanías democráticas, por medio de proyectos de investigación, programas educativos y acciones de difusión, los cuales son indispensables para la construcción de una cultura democrática libre de prácticas discriminatorias.

En este sentido, los trabajos de la Cátedra UNESCO Igualdad y No Discriminación se dirigen a superar la igualdad como mero discurso y ofrecer un marco conceptual sólido, que permita sentar las bases de una teoría política de la discriminación, en la búsqueda de nuevos horizontes para continuar con la edificación de un México más justo e igualitario.

Así mismo, en nuestras sociedades contemporáneas, la violencia se ha convertido en una moneda de cambio para relacionarnos y obtener aquello que deseamos. En ese sentido, las violencias motivadas en razón de imponer o exigir el cumplimiento de expectativas sociales de sexualidad y género son particularmente peligrosas, porque limitan el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio pleno de los derechos de las personas por la configuración diversa de sus identidades.

Para erradicarlas, es necesario conocer en qué dinámicas se presentan con más frecuencia, así como comprender los mitos, prejuicios y creencias que las generan, como una opción legítima de vincularnos (Guía Universitaria, 2024, p. 13).

10. Reforma constitucional de los derechos humanos

Los últimos 70 años han sido pródigos en todo el mundo en declaraciones, convenciones, tratados y legislaciones relativas al reconocimiento y protección de los derechos humanos. Además, especialmente en la conciencia occidental, emergió la necesidad de establecer en papel un conjunto de lineamientos que respetaran de manera integral la dignidad humana (Rodríguez, 2014).

Nuestro país, sin embargo, tardó mucho en evolucionar en este sentido. De hecho, fue hasta 1990 cuando nuevamente influyó decisivamente en el ámbito internacional y nuestra ley fundamental, precisamente cuando se sentaron las bases para fortalecer la recién creada Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México estaba en pleno proceso de negociación del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, y el régimen autoritario que imperaba en el país, frente a presiones externas, no impidió, sino al contrario, promovió tal avance (Sacramento, 2011).

No obstante, el gran cambio ocurrió, sin embargo, con la reforma constitucional de 2011. Una reforma, sin duda, trascendente y que modifica por completo el enfoque que desde el Estado mexicano se hace de los derechos humanos.

Conclusiones

Múltiples análisis se han realizado de esta reforma por parte de académicos y especialistas. Aquí simplemente se quiere enfatizar algunos de sus aspectos más destacados, así como mencionar sus futuros retos legislativos. Grosso modo, podemos decir que esta reforma tiene las siguientes novedades:

1. Reconocimiento constitucional de los derechos humanos;
2. Incorporación a rango normativo constitucional de los derechos contenidos en los tratados internacionales;
3. Precisión de la regulación del estado de excepción;
4. Enunciación de los derechos que por ninguna circunstancia pueden ser suspendidos;
5. Reconocimiento del derecho de audiencia en el procedimiento de expulsión de extranjeros;

6. Obligación constitucional a educar en materia de derechos humanos;
7. Precisión constitucional en el derecho de toda persona a solicitar y recibir asilo en caso de persecución; y,
8. Fortalecimiento de las facultades de los organismos públicos autónomos defensores de derechos humanos (Ortiz, 2011, pp. 108-109).

Desde su promulgación en 1917, la Constitución Política mexicana hablaba de garantías individuales, no de derechos humanos. El texto original del artículo 1o. decía: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. Con la reforma del 2011, el texto del primer artículo queda en esta parte de la siguiente manera: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.”

En ese mismo tenor de ideas, se sustituye el verbo “otorgar” por “reconocer”, que, de acuerdo con el mismo diccionario aludido, tiene múltiples significados, de los cuales interesan dos: “examinar con cuidado algo o a alguien para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias”, y “acatar como legítima la autoridad o superioridad de alguien o cualquier otra de sus cualidades”. En este caso, se acata como legítima la existencia previa de unos derechos naturales en toda persona, anteriores y preexistentes al propio Estado, el cual los reconoce y se compromete a garantizarlos y protegerlos.

Fuentes de información.

- Abreu, J. y Le Clercq, J. (Coords.) (2011). *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional México*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México.
- Azuela, M. (2010). *Las Garantías de Igualdad*, Ed., SCJN, Tercera Edición.
- Carbonell, M. (2015). *El ABC de los Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad*, Ed. Porrúa, Segunda Edición.
- Carbonell, M. (2016). *Derechos Fundamentales, y Democracia, Instituto Nacional Electoral*.
- Carpizo, J. (1995). *La Constitución mexicana de 1917*, 9ª. Ed. Porrúa.
- COPRED (S/F). *Derecho a la no Discriminación. Gobierno de la Ciudad de México* Recuperado el día 11 de noviembre del 2024 siendo las 20:15 horas del sitio: <https://infocdmx.org.mx/inclusionytransparencia/nodiscriminacion.php#:~:text=Es%20el%20derecho%20de%20toda,de%20sus%20derechos%20y%20libertades>.
- Edmon, Ch. (2023). Día Internacional de la Mujer: ¿Cuál es la diferencia entre equidad e igualdad? *El economista*. Recuperado el día 14 de noviembre del 2024 siendo las 15:30 horas de: <https://www.eleconomista.com.mx/capitalhumano/Dia-Internacional-de-la-Mujer-Cual-es-la-diferencia-entre-equidad-e-igualdad-20230307-0028.html>
- El derecho a la igualdad y a la no discriminación en la sociedad jalisciense*. (2013). (1.ª ed.). - Publicado en asociación con: Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades (CUCSH) Grupo editorial: Editorial Universidad de Guadalajara.
- Ferrajoli, L. (2010). *Derechos y garantías la ley del más débil*, Ed., Trotta, Séptima Edición.
- Figuroa, A. (2010). *Igualdad y no discriminación por razón de sexo como derecho fundamental en el marco de la Unión Europea*, (1 ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. <https://elibro-net.wdg.biblio.udg.mx:8443/es/lc/udg/titulos/273911>
- Guerrero, T. (2003). Directivas comunitarias sobre el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres y seguridad Social. *Temas Laborales*, núm. 68.

- Lara Ponte, R. (1997). *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, Ed. Porrúa/UNAM.
- Martínez, D (2023). *La igualdad de género en el ámbito laboral. ¿Una realidad?* Jover y Marben & Abogados Asociados. Recuperado el día 17 de noviembre del 2024 siendo las 18:15 horas del sitio: <https://www.marbenabogados.com/blog/la-igualdad-de-genero-en-el-ambito-laboral-una-realidad/>
- Nogueira Guastavino, M. et. al. (1998). El principio de igualdad de trato en las directivas comunitarias en materia de seguridad social. *Revista del ministerio del trabajo y asuntos sociales*, núm.12.
- Ortiz Treviño, R. G. (2021). *Los derechos humanos en la Constitución mexicana. Reflexiones sobre la Reforma Constitucional, La Constitución y los derechos humanos*. Fundación Rafael Preciado Hernández -Comisión Mexicana de los derechos humanos -Konrad Adenauer Stiftung.
- Pérez Alencart, A. (1993). *El derecho comunitario europeo de la seguridad y la salud en el trabajo*. Tecnos.
- Pérez, C. (2014). *Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Ed., Instituto de investigaciones Jurídicas, SCJN primera edición.
- Pérez, J. (2016). *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos (1 ed.).
- Salazar, P. y Alonso, C. (Coord.) (2022). *Igualdad y no discriminación comentarios a las sentencias de la SCJN*, (1 ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. <https://elibro-net.wdg.biblio.udg.mx:8443/es/lc/udg/titulos/253048>
- Silva, J. (2018). *Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*. Ed., SCJN, Cuarta Edición.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos*. Tesis número LXVIII/2011. Pleno. Varios 912/2011, 14 de julio de 2011.
- Universidad de Guadalajara. (2024). *Guía universitaria para crear entornos de enseñanza y convivencia incluyentes*. Editorial Universidad de Guadalajara.

Capítulo 7

Los nuevos esquemas jurídicos de la familia

Salvador Legazpi Sánchez¹

Angélica Jesús Ceceña Altamirano²

Alicia Livier Estrada Gutierrez³

<https://doi.org/10.61728/AE20255824>



¹ Departamento de Derecho Privado/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: salvador.legaspi@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0008-2077-5563>.

² Departamento de Derecho Público/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: lexangelica@gmail.com, <https://orcid.org/0000-0003-3175-5302>.

³ Departamento de Derecho Privado/ CUCSH/ Universidad de Guadalajara, CE: alicia.estrada@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0006-7310-8911>.

Resumen.

La filiación por solidaridad humana: este concepto sugiere un tipo de relación familiar o parental basada en el apoyo y la convivencia, más allá de la biología o la adopción formal; la filiación hace referencia al vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores o con quienes legalmente ejercen la paternidad o maternidad. De ello, la investigación que se realiza sobre la maternidad subrogada aborda diversas metodologías adecuadas para la investigación. En primer lugar, se utilizó una metodología cualitativa en la cual se estudió el fenómeno social y humanista desde una perspectiva histórica y profunda; se recopilaron datos y se analizaron. De la interpretación de resultados se obtuvo una comprensión profunda de la maternidad subrogada, para generar una propuesta.

Introducción.

Toda persona desde nacimiento tiene derechos intrínsecos por el simple hecho de ser humano. Derecho a la salud, educación, a un hogar y a una familia. Esta última le va a otorgar a niños y niñas las oportunidades para desarrollarse en un ambiente donde se vele por su salud, bienestar físico y mental.

Los padres, en el seno de la familia, tienen el deber de procurar el bienestar y sano desarrollo de sus hijos (as), otorgándoles: “una vida digna y de autorrealización, alejada de conductas de violencia familiar, generando en su favor un ambiente que permita potenciar sus capacidades y enfrentar sus carencias”. (Calvillo, S. y Gallart, R., 2021, p. 237).

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas” (Artículo 3.2).

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948. Artículo 16.3) “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

También la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989 – Preámbulo) reconoce que: “La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

El derecho a una familia está reconocido en el artículo 4o. constitucional: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

En la Constitución Política del estado de Zacatecas, se reconoce que “las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de medidas para propiciar el desarrollo físico y mental de la población infantil y de la juventud...”. (Artículo 25, párr. 3).

En este sentido, los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales reconocen los derechos y obligaciones que se crean entre padre, madre e hijos(as) al momento de formar una familia. Esta relación jurídicamente se reconoce como filiación, la cual se define como “la relación de derecho que existe entre progenitor e hijo” (Rojina, 1949, p. 265). También puede entenderse como:

El vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos como la adopción... Este vínculo se refiere al que existe entre padres e hijos... Como consecuencia de este vínculo, la ley reconoce derechos y obligaciones —cabe añadir facultades— para las personas unidas por las relaciones filiales —por ejemplo, la patria potestad—. (Calvillo, S. y Gallart, R., 2021, p. 258).

La filiación, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), tiene efectos jurídicos, los cuales generan deberes, obligaciones y derechos entre padres e hijos(as), destacándose el nombre, el trato y la reputación. El derecho del hijo de llevar el apellido (paterno o materno) de sus progenitores o de otra persona. El trato: “Es el comportamiento

que el progenitor presenta respecto del hijo; es decir, que el padre o la madre y el hijo se comportan en las relaciones de la vida como tales, tanto en el ejercicio de la autoridad paterna y la denominación de hijo, como en la convivencia y compañía, alimentos y educación”. Finalmente, la fama implica el conocimiento público de la situación, que reconoce al hijo como de un determinado padre (Suprema Corte de Justicia de la Nación -SCJN-, Amparo 18/2020, p. 60).

Estas características identifican la posesión del estado de hijo, es decir, son los hechos que indican un “reconocimiento de hecho” o “reconocimiento tácito” de la relación paterno-filial, ya que, si bien la voluntad de tener al hijo no se manifiesta con palabras escritas, sí se evidencia con una conducta permanente, reveladora de que ha sido el designio del padre o de la madre” (p. 61) para prestar atención, cuidado y compañía al hijo(a). Estas circunstancias acreditan la responsabilidad que existe dentro de esta relación, aun cuando no haya de por medio un título justificativo, como puede ser un acta de nacimiento (ídem).

1. Tipos de filiación

En este sentido, se reconoce la existencia de diferentes tipos de filiación. Menciona Zanoni lo siguiente: “Proviene del latín *filius*, hijo- *filiatio*, ónis sintetiza el conjunto de relaciones normadas, que, determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia” (Zannoni, 1981, pág. 247). Es, pues, el lazo que une al progenitor con el hijo; este lazo conlleva un conjunto de derechos y obligaciones que nacen producto de ese vínculo, que otorga la paternidad y la maternidad.

La filiación está estrechamente vinculada con el parentesco, reconociéndose en nuestra legislación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación las clasifica de la siguiente manera:

Filiación consanguínea, la cual puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera es: “la relativa a hijos concebidos por una pareja unida en matrimonio, de modo que puede conceptuarse como el nexo jurídico que une al hijo con sus progenitores, entre quienes existe un vínculo conyugal” (SCJN, 2012, p. 6). La extramatrimonial: “es la relativa a

los hijos habidos fuera de matrimonio, esto es, aquellos que han sido engendrados por personas no casadas entre sí” (p. 7).

Filiación civil, la cual se divide en asistida y adoptiva: La adoptiva surge en el caso de adopción, en virtud del cual una persona, a la que se le conoce como adoptante, recibe como hijo(a) a otra, denominada adoptado, entre quienes surgen relaciones análogas a las que resultan de la filiación y la paternidad. Al generar la adopción, al igual que la filiación consanguínea, se asumen los derechos y deberes que establece la ley entre padres e hijos(as) (p. 52).

Estos derechos y obligaciones de los padres con los hijos se definen como patria potestad. La patria potestad la reciben los padres en el momento de nacer el hijo; si este es extramatrimonial, en cuanto lo reconocen.

Se pierde la potestad sobre el menor por incumplir los deberes inherentes a ella, como consecuencia de una condena penal, o de la separación, disolución o nulidad del matrimonio. Se extingue por alcanzar el hijo la mayoría de edad o por la emancipación (Benítez, 2004, p. 10).

Actualmente, en nuestro derecho, la patria potestad se regula en el Código Civil y, en algunos casos, en códigos de derecho familiar, sin mencionar que estamos ante la entrada en vigor del Código de Familia a nivel nacional. En su concepción más llana, es el conjunto de derechos que la ley confiere a los ascendientes directos sobre las personas y bienes de sus hijos no emancipados, así como el conjunto de deberes que, al mismo tiempo, deben cumplir los progenitores respecto de sus descendientes.

La asistida: “constituye el conjunto de tecnologías y de procedimientos médicos perfeccionados, para resolver problemas originados primordialmente en la infertilidad, tal como en el caso lo es la adopción de embriones” (SCJN, Amparo 18/2020, p. 52).

Asimismo, el máximo órgano de justicia en nuestro país reconoce la filiación derivada de la realidad social. Es una filiación jurídica que se genera por el reconocimiento de un hijo(a) en una unión homoparental, en la cual el hijo(a) de una mujer puede ser reconocido voluntariamente en su acta de nacimiento, y que posibilitará el desarrollo del menor, sin tener un vínculo genético con el hijo(a) de su pareja, teniendo el propósito de crear una relación filial con él para el ejercicio de la comaternidad (p. 56).

2. Analisis

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que:

Debe abandonarse la idea de que la filiación se genera única y exclusivamente derivada del fenómeno biológico de la procreación o de un acto jurídico reconocido por la norma, como es la adoptiva o la reproducción asistida a través de los métodos y procedimientos científicos que buscan facilitar la procreación, sino que debe reconocerse la filiación por solidaridad humana, la cual se genera, cuando derivado de una situación de hecho se propicia una de derecho, verbigracia, cuando una persona tiene en posesión del estado de hijo a un menor de edad y, posteriormente, por voluntad propia, en atención a la solidaridad humana, genera un acto jurídico a fin de producir un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos (p. 63) (Énfasis en negritas añadido).

Es así como la SCJN, a través de la resolución dictada en el amparo 18/2020, reconoce la filiación por solidaridad humana, entendida como el hecho por el cual “una persona asume, de forma voluntaria, el rol de padre o madre para integrar a otra a su núcleo familiar, justificado en el espectro circunstancial de la solidaridad humana, entendida como la conciencia y compromiso del ser humano por alcanzar el bien común, esto es, el bien de todas las personas, especialmente de las menos favorecidas” (p. 62).

La voluntad puede manifestarse ante circunstancias diversas, tales como el abandono de los padres, la incapacidad o muerte de ellos, entre otras, por la cual una persona decide hacer en posesión de hijo(a) a un menor de edad. Esta decisión genera un acto jurídico que propicia para ambos deberes, derechos y obligaciones en el aspecto familiar, con el carácter de ascendiente y descendiente.

Es así como el principio de solidaridad humana puede constituir determinados tipos de derechos filiatorios, los cuales surgen de la sola expresión de fraternidad o asistencia en auxilio de los más desfavorecidos, a pesar de la ausencia de vínculo biológico entre las partes (p. 59). Adicionalmente, la SCJN reconoce el deber y la obligación de proteger las identidades filiatorias consolidadas, así como proteger los valores relacionados con la estabilidad de la familia.

Se entiende por infertilidad la imposibilidad de una pareja de lograr un embarazo después de un año de vida sexual activa, sin uso de métodos anticonceptivos y/o la imposibilidad de lograr un embarazo de término dando a luz un niño vivo (Palacios y Jadresic, 2000).

Los efectos emocionales que provoca, sobre todo en la mujer, el no poder concebir hijos ha estado en el debate público. Se llega a caracterizar como una etapa de crisis cuando les es dada la noticia de que difícilmente un embrión podrá desarrollarse con normalidad en su útero.

Hay mujeres que asocian la maternidad como la etapa siguiente a contraer matrimonio, fundar una familia con su actual pareja resulta muy significativo e importante para ellas, este aspecto es también fundamental en el futuro de una relación de pareja, ya que es una noticia que genera decepción y muchos planes en común pueden verse afectados ante la nula posibilidad de lograr ser padres, en consecuencia, pueden decidir terminar la relación porque los exámenes de fertilidad no suelen ser tomados en cuenta cuando se escoge una pareja y deciden unir sus vidas, es pues, una duda o una situación que no se conoce hasta que después de varios intentos, la mujer no puede lograr un embarazo exitoso; ante los difíciles y tardados procesos de adopción, eligen de común acuerdo intentar por medio de la ciencia y tecnología, concebir un hijo propio con la ayuda de un tercero.

Peralta (2008) menciona que la subrogación es un acto jurídico por el cual una mujer tiene un compromiso con otra, para llevar en su vientre una criatura, la cual es fertilizada de manera extracorporal, para entregárselo después del parto.

Resulta necesario plantearse que, ante la escasa producción legislativa en nuestro país, y que en ciertos lugares está prohibida esta práctica, lo cierto es que, ante la necesidad de cumplir con su proyecto de vida, las parejas optarán por ir a un lugar donde esté permitido y donde puedan llevar a cabo este procedimiento.

Lamm argumenta que debe recurrirse al principio de igualdad y no discriminación para argumentar en favor de la regulación y admisión de la maternidad subrogada, ya que es la única opción que tiene una pareja formada por dos varones de tener un hijo genéticamente propio (Palacios y Jadresic, 2000).

En algunas entidades federativas del país, como por ejemplo el Código Familiar del Estado de Sinaloa, tiene un capítulo sobre: “Reproducción Humana Asistida y Gestación Subrogada”. Define a la reproducción humana asistida; permite el uso de las TRHA únicamente en parejas unidas en matrimonio o concubinato. Define a la maternidad subrogada de la siguiente forma: “La práctica médica mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento”.

Respecto a la mujer gestante, la ley establece que la mujer embarazada debe ser madre entre 25 y 35 años, tener al menos un hijo con sangre sana, estar física y mentalmente sana y contar con su consentimiento. Además, no debe ser adicto al alcohol, drogas, cigarrillos u otras sustancias.

Es entonces implica una opción a tomar una decisión de manera terminante por la pareja, sin embargo como en líneas anteriores lo hemos mencionado, existen diversas interrogantes que se encuentran dentro de una laguna legal, es pues un tema del que no se está regulado de forma completa y sobre todo suficiente, ya que se corre el riesgo de que se caiga en situaciones que por estar en duda de cómo se debe actuar, terminen acudiendo las partes involucradas a los tribunales, a ejercer derechos provenientes de cláusulas obscuras o de normas que no son lo suficientemente claras o que no permiten, a partir de una interpretación sistemática, deducir legítimamente los derechos, obligaciones, y consecuencias, que deriven del contrato de gestación subrogada firmado por las partes.

Algunas de estas preguntas pueden ser: ¿qué sucede si el matrimonio o pareja decide terminar la relación durante el embarazo de la mujer que accedió a gestar a su hijo?, ¿qué sucede si hay un “arrepentimiento” y la pareja que solicitó el procedimiento de reproducción asistida ya no quiere al niño? O que este bebé, durante el embarazo, padezca alguna anomalía y la pareja quiera que se aborte y, por las creencias de la mujer gestante o por las consecuencias o complicaciones que pudiera tener un aborto, esta se niegue a ello.

Una mejor regulación permitirá que estas preguntas y más puedan ser respondidas; así también, incluso sea claro el número de contratos

que se realizan bajo este objeto, puesto que no hay transparencia sobre ellos; los contratos se realizan en privado.

3. Métodos de reproducción asistida

Dentro de los Principales antecedentes, tenemos en particular, en Europa en los años 70 del siglo XX, cuando nació el primer niño a base de un procedimiento experimental denominado fertilización in vitro (FIV):

Hace 40 años, Patrick Steptoe, Robert Edwards y Jean Purdy lograron el primer nacimiento humano mediante fertilización in vitro (FIV). La FIV es una de las tecnologías transformadoras del siglo XX, diseñada para ayudar a la concepción humana e involucra cuatro aspectos principales: 1. Adquisición de un número suficiente de ovocitos mitótica y citoplasmáticamente maduros; 2. Fertilización de estos ovocitos maduros in vitro; 3. Cultivo de los embriones antes de ser implantados; 4. Transferencia embrionaria dentro del útero materno. La historia de la colaboración de Steptoe y Edwards en sus primeros años fue de decepción y fracasos, llegándose a culminar con éxito después de un total de 102 transferencias de embriones fallidas con el nacimiento de una niña llamada Louise Brown. Debido a este éxito obtenido, Robert Edwards, en el 2010, recibió el Premio Nobel de Fisiología o Medicina por el desarrollo de la FIV más transferencia de embriones (FIV / TE). Su trabajo dio como resultado el nacimiento del primer bebé «probeta» en julio de 1978. Ahora, más de cuatro millones de bebés han nacido empleando FIV / TE, y se ha creado una alta especialidad médica denominada Biología de la Reproducción, que se encarga de la fertilización asistida. (Mata y amp; Vázquez-Zapién, 2018)

Los métodos de reproducción asistida se pueden llevar a cabo si se aporta el material genético propio o por donantes. Los gametos donados son llevados a bancos de espermatozoides donde están en conservación a baja temperatura, con la finalidad de que les sean proporcionados a las personas que requieran el espermatozoides; por ello, se emplea el frío para su conservación, denominado criopreservación, desde la década de los 70 del siglo XX y se ha observado que el semen se conserva con mayor facilidad que los

óvulos, pues aunque el óvulo admite la críoconservación, su viabilidad es muy débil (Escobar, 2007). En cambio, en la mujer, la donación de óvulos es la entrega anónima, altruista y desinteresada de óvulos de una mujer a otra, con el fin de que esta última pueda tener un hijo (Clínica, 2017). El óvulo también puede ser de la propia madre portadora, extraído previamente para ser fecundado mediante práctica in vitro, o de otra mujer.

- Una vez obtenido el material hereditario, se procede a hacer la unión entre el espermatozoide y el óvulo, una técnica que se emplea para sustituir la forma natural de fecundación que proviene a causa de la relación sexual. Dentro de las técnicas de reproducción asistida se encuentran la inseminación artificial, la fecundación in vitro y el vientre subrogado.

La inseminación artificial se logra por medios distintos a la relación sexual, introduciendo una cánula en el aparato reproductor femenino. Hay dos tipos: la IAC, cuando el semen proviene del cónyuge o compañero. La IAD, cuando procede de un donante distinto al cónyuge o compañero. Estas técnicas por lo general se utilizan para tratar problemas de esterilidad masculina. En su versión IAD, suele ser más exitosa (un 60 %); en los casos de IAC, el porcentaje de embarazos es del 25 %. (Montes, 2004).

- La fecundación in vitro es un procedimiento médico especializado que permite la fecundación de un óvulo fuera del cuerpo de la mujer y posteriormente su reimplante en el útero. A ambos procedimientos se les conoce como FIVET, f “in vitro” con transferencia de embriones. El procedimiento se inicia con un estudio anátomo-fisiológico completo de los pacientes para determinar la existencia de un problema real de infertilidad. La FIV consta de varias etapas:
- Tratamiento hormonal de la mujer para inducir la producción de múltiples óvulos.
- Recuperación del ovocito por vía vaginal.
- Fecundación “in vitro”: se depositan en un recipiente que simula el medioambiente de cultivo natural. La fertilización se efectúa seis horas después de recogidos los óvulos para completar su maduración. Veinticuatro horas después de la fecundación, se trasladan a otro recipiente de cultivo para que inicie la etapa de división mitótica o

desarrollo embrional.

- Transferencia de embriones fecundados al útero de la mujer: Se realiza entre treinta y seis y cincuenta horas después de la fertilización, cuando el embrión posee ocho células (Montes, 2004).

Este método de reproducción asistida consiste en unir al espermatozoide con el óvulo en un laboratorio. El óvulo de la mujer es extraído y se coloca en una placa de vidrio, donde se le añade el fluido del semen de un hombre, obtenido por medio de la masturbación en el laboratorio. Si la fecundación sale como se espera, en dicha placa ya hay un nuevo ser; es entonces que se implanta el óvulo fecundado en el útero de la mujer que quiere ser madre o, en su defecto, en una mujer que aceptó alquilar su vientre.

El tercer método de reproducción asistida es la gestación subrogada, el tema central de este capítulo.

4. La gestación subrogada

La expresión “subrogada” significa, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra (RAE, 2005). Se habla de una sustitución de una persona por otra; en este caso, la madre gestante es la que subroga en la procreación a la madre legal o biológica. Puede darse en tres supuestos diferentes, pero que conllevan al mismo fin: entregar al bebé después del alumbramiento. Entonces, se puede decir que la gestación subrogada: “(...) consiste en que una mujer lleva en su cuerpo implantado un embrión hasta el nacimiento, para el beneficio de otra mujer o pareja. Puede llevarse a efecto por diferentes combinaciones. La mujer que contrata a otra portadora puede ser la madre genética si pone el óvulo, pero puede no contribuir con elemento genético alguno para la gestación de la madre suplente.”

Dicha técnica tiene lugar cuando la mujer que desea tener un hijo concierne con otra que lo gaste, bien con su propio óvulo o con el de la gestante, o con el de una tercera mujer, para, una vez dado a luz, renunciar a la filiación materna y entregárselo a la contratada. En el primer supuesto, hay una madre genética que es la que desea el hijo, y una madre

gestante que se presta a engendrarlo para, posterior al alumbramiento, entregarlo a la primera. En el segundo caso, existe una madre genética que paralelamente es gestante y una mujer que quiere ser madre legal. En el tercer supuesto, existe la madre gestante, la madre genética que aporta el óvulo y la mujer que pretende ser madre legal (Centella, 2018, página 33).

Es entonces que la gestación subrogada es aquella práctica de reproducción en la que una mujer acepta someterse a un procedimiento médico, por el cual se obliga a albergar en su vientre a un nuevo ser. La portadora gestará un embrión producto de una fecundación *in vitro*; este será hijo de otra persona, la cual, por motivos de esterilidad de una pareja o una de ellas, concretando por medio de las cláusulas de un contrato los lineamientos, deberes y cuidados que tendrá la madre gestante durante el embarazo, llevándose a cabo por medio de la fecundación artificial, y una vez que haya nacido el bebé, la madre gestante se obliga a entregarlo a la pareja con la que contrató.

Para lograr lo anterior, se deben considerar diversos factores para que la mujer que se someta a este procedimiento goce de buena salud física y mental, puesto que llevar un embarazo de forma ordinaria no es nada sencillo; ahora, este siempre tiene efectos en la salud mental de la madre durante todo el embarazo, aunado a los cambios físicos que va a experimentar durante los 9 meses de embarazo.

Debe tratarse de una mujer joven, pero que su cuerpo ya haya experimentado los cambios biológicos necesarios para albergar una vida dentro de ella. Los chequeos constantes durante el embarazo permiten advertir cualquier cambio que se suscite durante el proceso de gestación. La mujer debe estar consciente de los riesgos que implica todo embarazo; por ello debe tener la madurez necesaria para, en dado momento, sobrellevar los diversos cambios hormonales que su cuerpo experimente, y llegado el momento, debe estar preparada para saber que cuando dé a luz al bebé, este será entregado a sus padres legales, aceptando así la separación entre ella y el hijo.

Dicho lo anterior, no se trata de una práctica sencilla; es de hecho una figura compleja de regular, ya que están sometidas a ella cuestiones morales, y estas se van a abrir a discusión con el derecho, puesto que,

¿qué sucede si la madre gestante en el momento del parto se arrepiente de entregar al bebé?, ¿tiene derecho a arrepentirse dado el vínculo que la unió durante 9 meses al bebé? Puede ser que no haya aportado el óvulo, pero estamos hablando de que dicho ser estuvo viviendo en ella, que hubo estos episodios de “pataditas” en su vientre y que sintió y sufrió cada etapa de embarazo.

Entonces, no se trata de una situación sencilla de manejar; estas son solo algunas interrogantes que pueden surgir en el contrato de gestación subrogada, hay muchas más. Por ejemplo, se puede contratar a cambio de un pago, es decir, la madre gestante recibirá una remuneración al final de la entrega del recién nacido. ¿Cómo se hará la cuantificación de dicho pago? Es cierto que es la pareja quien normalmente se compromete a pagar los gastos que del embarazo se produzcan, pero, ¿qué sucede si por negligencia de la madre gestante se pierde el producto?, ¿cómo se cuantifican los daños y perjuicios que derivaron de tales descuidos de su parte? Es, pues, una situación compleja.

Esta práctica constituye una oportunidad única para todas aquellas parejas que desean la noble aspiración de convertirse en padres, y que por ciertos factores no les es posible engendrar un hijo, por lo que acuden a esta práctica auxiliar de reproducción para ver sus deseos de tener un hijo propio realizados.

5. Controversia y legislación

Diversas legislaciones se han pronunciado sobre este tipo de reproducción asistida, pues conlleva abordar diferentes problemas en el ámbito legal, en el tema de salud y lleva también una cuestión moral, pues hay situaciones con respecto a este tema que generan controversia:

(...) los contratos de maternidad subrogada han sido criticados y rechazados al considerarse que: a) envuelven el riesgo de que la madre subrogada sufra daños o secuelas de tipo físico o psicológico, b) desconocen el derecho de la madre subrogada a arrepentirse de renunciar a los derechos de custodia sobre el recién nacido, c) son instrumentos para la explotación femenina, y d) promueven la venta de recién nacidos. (Rodríguez y Martínez, 2012, 2.5. Las

leyes que regulan la celebración de los contratos de maternidad subrogada buscan contrarrestar los efectos negativos derivados del contrato, párrafo 25)

Por lo anterior, hay posturas negativas en torno a legislar o permitir esta práctica; por ello, como más adelante se mencionará, el marco legal en México sobre la gestación subrogada es bastante menor. Sin embargo, aun cuando no se permiten o no se regulan estos acuerdos en las legislaciones que lo prohíben, estos se llevan a cabo. Por lo que para la protección de los derechos humanos de la madre gestante y del producto de la gestación, como lo es el bebé, es necesaria su regulación: “(...) garantizar el derecho humano a la salud reproductiva tanto de las personas contratantes como de las mujeres gestantes, el derecho a la familia y a la identidad de niñas y niños producto del acuerdo, así como el derecho a la reproducción asistida y a formar una familia de todas las personas sin importar su estado civil, nacionalidad o preferencia sexual.” (Vázquez, s. f.).

Como se mencionaba en líneas anteriores, la situación legal de la gestación subrogada en México, nos lleva a destacar que dos son las legislaciones que la contemplan, la de Tabasco y la de Sinaloa; la primera regula con mayor amplitud la cuestión procedimental y la divide en modalidades, señalando los efectos de cada una; la segunda regula los acuerdos en materia de subrogación y delimita sobre la filiación y sus efectos. No obstante, el estado de Querétaro y el estado de San Luis Potosí, la prohíben (Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, pp. 248- 249).

El Código Civil de Tabasco fue el primer estado de la República Mexicana en legislar la maternidad subrogada, en su Código Civil local, contiene un capítulo denominado “Gestación Asistida y Subrogada”. Fue la primera legislación que trató de forma más detallada el tema de la reproducción humana asistida y la maternidad subrogada, sin contemplar de forma clara el contenido del contrato.

6. Conclusiones y propuesta

El desarrollo evolutivo de los derechos humanos a lo largo de la historia ha permitido trabajar en alcanzar el goce pleno en la vida de los seres

humanos en sus libertades dentro de un plano de igualdad. Aún son muchos los ámbitos en los que el derecho debe involucrarse más para regular en lo posible, dentro de las características de la ley, estas situaciones que en la actualidad se presentan producto de los avances en la tecnología y globalización.

Incluso lo que ya aparece regulado y que funcionaba anteriormente, ahora puede que ya no sea suficiente o necesite de modificaciones para adaptarse a las necesidades de la sociedad al día de hoy. El tema del reconocimiento de los derechos de las personas LGTB+; la situación del aborto en México; la adaptación de la sociedad a las personas que padecen discapacidad, pues aún faltan políticas públicas adecuadas para que los servicios proporcionados por el país sean, por ejemplo, suficientes para que puedan desplazarse si están en silla de ruedas, proporcionarles apoyos económicos, acceso a la educación y adaptar las formas de aprendizaje a ellos, etcétera.

Todo ello es materia de actualidad, y son cuestiones que en algún momento fueron prohibidas o que no se atendían en las legislaciones locales o federales, y que continúan siendo una exigencia para su debida regulación o para que se proporcionen los medios para alcanzar esa plenitud en el goce de sus derechos.

En materia de gestación subrogada, debe ser reconocida y regulada en la medida de lo posible por las demás legislaciones de los estados de México, en primera, porque sucede como en el tema del aborto; la situación se sigue dando de forma clandestina en algunos estados del país de México, aunque se prohíban los acuerdos con dicha finalidad. Las posturas en contra del reconocimiento y legalización de esta práctica atienden a preocupaciones válidas; esto no impide que sea posible adecuar en un marco normativo dicha práctica para la protección de los intereses de las personas involucradas, incluidas las del producto de esa gestación.

De lo anterior, basta mirar la forma en cómo las leyes estadounidenses han podido hacer frente a las críticas en contra de la maternidad subrogada para volverlas ejes de regulación de esta figura, y que, si son consideradas para la regulación aquí en México, se estaría avanzando en la protección y garantía de los derechos de las personas.

En torno a los daños físicos y las afectaciones psicológicas que se alega puede sufrir la madre gestante, es importante tomar en consideración

los estudios, análisis y exámenes médicos y psicológicos que deberán hacerse a la madre que va a prestar su vientre, pues, como lo señala la legislación en Estados Unidos de América, solicitar que previamente ya haya procreado un hijo y que además cuente con un rango de edad, con la finalidad de que conozca los efectos de un embarazo y que se le señale lista para poder entrar a este proceso nuevo de gestación; con ello, se estaría cuidando y salvaguardando su integridad física y psicológica en pro de sus derechos también.

Ello también sucede en la legislación de Tabasco al realizarle estudios clínicos, sociales y psicológicos a la madre gestante y también establecer un rango de edad; por otro lado, en la legislación de Sinaloa se establecen iguales requisitos, pero aquí sí se establece que debe la madre gestante tener un hijo consanguíneo ya concebido, por lo que este requisito resulta también fundamental en este tipo de prácticas. Al mencionar Tabasco, se hace la mención del estado de Zacatecas, donde en su legislación se adiciona al artículo 286 BIS al Código Civil de esta última entidad federativa, para quedar de la siguiente forma: “La filiación por solidaridad humana resulta de una situación de hecho que propicia una de derecho, consecuencia de tener en posesión de estado de hijo a un menor de edad y, posteriormente, por voluntad propia, genera un acto jurídico a fin de producir deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos”.

En este sentido, algunas de las entidades de la República mexicana han modificado sus legislaciones. En estudio, la legislación de Sinaloa atribuye directamente la filiación a los padres intencionales una vez que sea notificado al Registro Civil y a la Secretaría de Salud del estado, mientras que en Tabasco, esto no se da con el contrato, sino con la adopción plena que deberá hacerse posteriormente.

Fuentes de información

- Abreu, J. y Le Clercq, J. (Coords.) (2011). *La reforma humanista. Derechos humanos y cambio constitucional México*. Ed. Miguel Ángel Porrúa, México.
- Azuela, M. (2010.) *Las Garantías de Igualdad*. Ed., SCJN, Tercera Edición México.
- Carbonell, M. (2015). *El ABC de los Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad* Ed. Porrúa, Segunda Edición.
- Carbonell, M. (2016). *Derechos Fundamentales y Democracia*. Instituto Nacional Electoral.
- Carpizo, J. (1995). *La Constitución mexicana de 1917*. 9ª. Ed. Porrúa.
- COPRED (S/F). *Derecho a la no Discriminación*. Gobierno de la Ciudad de México. Recuperado el día 11 de noviembre del 2024 siendo las 20:15 horas del sitio: <https://infocdmx.org.mx/inclusionytransparencia/nodiscriminacion.php#:~:text=Es%20el%20derecho%20de%20toda,de%20sus%20derechos%20y%20libertades>.
- Edmon, Ch. (2023). Día Internacional de la Mujer: ¿Cuál es la diferencia entre equidad e igualdad? *El economista*. Recuperado el día 14 de noviembre del 2024 siendo las 15:30 horas de: <https://www.eleconomista.com.mx/capitalhumano/Dia-Internacional-de-la-Mujer-Cual-es-la-diferencia-entre-equidad-e-igualdad-20230307-0028.html>
- El derecho a la igualdad y a la no discriminación en la sociedad jalisciense*. (2013). (1.ª ed.). Publicado en asociación con: Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades (CUCSH) Grupo editorial: Editorial Universidad de Guadalajara.
- Ferrajoli, L. (2010.) *Derechos y garantías la ley del más débil*. Ed., Trotta, Séptima Edición.
- Figuerola, A. (2010). *Igualdad y no discriminación por razón de sexo como derecho fundamental en el marco de la Unión Europea* (1 ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. <https://elibro-net.wdg.biblio.udg.mx:8443/es/lc/udg/titulos/273911>
- Guerrero, T. (2003). Directivas comunitarias sobre el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres y seguridad Social. *Temas Laborales*, núm. 68.

- Lara Ponte, R. (1997). *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*. Ed. Porrúa/UNAM.
- Martínez, D. (2023). *La igualdad de género en el ámbito laboral. ¿Una realidad? Jover y Marben & Abogados Asociados*. Recuperado el día 17 de noviembre del 2024 siendo las 18:15 horas del sitio: <https://www.marbenabogados.com/blog/la-igualdad-de-genero-en-el-ambito-laboral-una-realidad/>
- Nogueira Guastavino, M. et. al. (1998). El principio de igualdad de trato en las directivas comunitarias en materia de seguridad social. *Revista del ministerio del trabajo y asuntos sociales*, núm. 12.
- Ortiz Treviño, R. G. (2021). *Los derechos humanos en la Constitución mexicana. Reflexiones sobre la Reforma Constitucional, La Constitución y los derechos humanos*, México. Fundación Rafael Preciado Hernández -Comisión Mexicana de los derechos humanos -Konrad Adenauer Stiftung.
- Pérez Alencart, A. (1993). *El derecho comunitario europeo de la seguridad y la salud en el trabajo*. Tecnos.
- Pérez, C. (2014). *Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos* Ed., Instituto de investigaciones Jurídicas, SCJN primera edición México.
- Pérez, J. (2016). *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos (1 ed.).
- Salazar, P. y Alonso, C. (Coord.) (2022). *Igualdad y no discriminación comentarios a las sentencias de la SCJN*. (1 ed.). Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. <https://elibro-net.wdg.biblio.udg.mx:8443/es/lc/udg/titulos/253048>
- Silva, J. (2018.) *Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*. Ed., SCJN, Cuarta Edición.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). Parámetro para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Tesis número LXVIII/2011. Pleno. Varios 912/2011, 14 de julio de 2011.
- Universidad de Guadalajara. (2024) *Guía universitaria para crear entornos de enseñanza y convivencia incluyentes*. Editorial Universidad de Guadalajara, México.

Capítulo 8

La violencia contra adultos mayores. Enfoque epistémico y legal

Axel Francisco Orozco Torres¹
Ramón Gerardo Navejas Padilla²
Gladys Ivette Cortés Gutiérrez³

<https://doi.org/10.61728/AE20255831>



¹ Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades/Centro Universitario de Los Valles (CUVALLES)/ Universidad de Guadalajara, CE: axel.orozco@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0003-3589-7797>.

² Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades/CUVALLES/Universidad de Guadalajara, CE: ramon.navejas@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0001-6577-040X>.

³ Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades/CUVALLES/Universidad de Guadalajara, CE: gladys@valles.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0002-0927-6009>.

Resumen

El mundo está experimentando grandes logros, entre los que se puede destacar la disminución de la mortalidad infantil y el envejecimiento poblacional. Sin embargo, ambos avances también conllevan su lado negativo, puesto que son grupos etarios que padecen conductas en su contra, de ahí que en este trabajo se hagan algunas aproximaciones sobre los enfoques epistémico y legal desarrollados sobre el tema de la violencia contra los adultos mayores, tema poco desarrollado, lo cual provoca el interés para llevar a cabo este trabajo, cuyo principal objetivo es dar a conocer algunos de los abordajes existentes con base en el análisis documental de textos académicos y de normas jurídico-legales, llevado a cabo para lograr esta aportación.

Introducción

El envejecimiento poblacional, sin duda, es un logro en materia de salud pública al reflejar exitosas políticas públicas en salud y desarrollo económico. La disminución de la mortalidad infantil y las acciones desplegadas para la mejora en la atención de la salud han llevado a la posibilidad de una longevidad. Sin embargo, muchos adultos mayores dejan de tener calidad de vida en los años adicionales.

Para nadie es ajeno que la vejez se ha llegado a considerar como sinónimo de dependencia, lo cual provoca planteamientos reprobatorios del envejecimiento que se traducen en discriminación, aislamiento social y maltrato. Dicho maltrato hacia la población mayor se presenta a nivel mundial. Aunque las cifras pueden ser más altas en quienes habitan hogares de ancianos que en los que se encuentran en la comunidad, el maltrato al interior de los hogares es cada vez mayor (OMS, 2017).

De ahí que el presente trabajo se plantee como una aproximación al análisis de la violencia desplegada contra los adultos mayores, desde la

perspectiva epistémica por los constructos que se abordan y las categorizaciones que existen sobre la misma, tanto por el transcurso del tiempo como para los efectos de buscar no generar situaciones que las referencias teóricas contengan algún elemento insultante, así como lo contemplado en la normativa legal vigente en el sistema jurídico-legal mexicano.

El desarrollo de este capítulo está conformado por cuatro apartados que se considera satisfacen una construcción lógica y coherente, dando inicio con aquellas variaciones epistémicas que han existido y existen respecto de la conceptualización del adulto mayor; en el segundo apartado, se desarrolla un análisis sobre la violencia y su variante de abuso al adulto mayor, haciendo un recorrido sobre las diferentes formas y clasificaciones que este implica.

Por lo que ve al tercer apartado de este capítulo, contiene la tipología referida en la norma jurídica que, como un adelanto, cabe mencionar, es congruente tanto con lo establecido por los organismos internacionales como con los abordajes epistémicos que sobre el tema se han desarrollado. Finalmente, el cuarto apartado contiene las conclusiones a las cuales se puede arribar después de los análisis epistémicos y legales desarrollados para lograr el trabajo que se plantea en este capítulo.

1. Las variaciones epistémicas en la conceptualización de adulto mayor

La concepción de lo que ahora conocemos y admitimos como adulto mayor conlleva variaciones que se han presentado en el transcurso del tiempo y con ellas se desarrollan tipologías, de ahí que en este apartado se realice un recorrido respecto de los distintos constructos que van desde ancianidad hasta llegar al relativo a adulto mayor, en el cual, por supuesto, se incluyen hombres y mujeres.

1.1 Ancianidad

El término ancianidad está referido en el diccionario de la lengua española como: 1) cualidad de anciano; 2) como el último periodo de la vida ordinaria del ser humano (RAE, s. f.). La referencia a la ancianidad o a los

ancianos ha pasado por distintas apreciaciones o interpretaciones, yendo desde honrarles hasta considerarles bajo un aspecto despreciativo. En el primer sentido, existen las referencias bíblicas respecto de los ancianos hechas por Crespo (2002):

Los ancianos jugaron un papel importante en la conducción del pueblo hebreo (Ex. 3, 16) como describe la orden de Dios a Moisés: Vete delante del pueblo y lleva contigo a ancianos de Israel (Ex. 17, 5). En el libro de los Números podemos encontrar la descripción de la creación del Consejo de Ancianos como una iniciativa divina por lo que a estas entidades se les conferían grandes poderes religiosos y judiciales, prácticamente incontrarrestables en sus respectivas ciudades. Al institucionalizarse el poder político de la monarquía, el Consejo de Ancianos es relegado a una función de consejeros, pero continúan teniendo un gran poder.

Por su parte, la cultura egipcia le otorgaba al anciano un papel de dirigente por la experiencia y sabiduría que le son conferidas por su larga vida; en esta cultura, le atribuyen a la palabra anciano un significado de sabiduría. Los ancianos desplegaban una función destacada en la sociedad como educadores y guías de los pasos de los jóvenes; esto es, hacían las veces de consejeros.

En la época de la Alta Edad Media, caracterizada por la fuerza y la brutalidad, no dejaron lugar a la ancianidad; solo algunos pocos en posiciones de poder o que tenían riqueza fueron atendidos por los religiosos.

En la Edad Moderna, hay una división más clara entre los ancianos y el resto de la población, así como una contradicción: por un lado, se pretende atenderlos y se establece la jubilación como un reconocimiento a sus esfuerzos, pero, por otro lado, tiene aparición un desinterés por el viejo porque ha dejado de producir y con ello deja de servir; ahora se le arrincona e ignora.

El mundo contemporáneo, en el que impera un pluralismo de costumbres, creencias, razas, gobiernos, el viejo que vive en unidad familiar, se desubica con la tecnología, se siente excluido; de hecho, está excluido. En la actualidad, se conocen muchos casos en los que el anciano vive con la familia, pero eso no es un indicador de que esté realmente atendido

porque en casa no hay nadie en todo el día; todos trabajan, estudian o vagan, pero no están en casa.

En otras ocasiones, los ancianos no tienen un espacio en los hogares; para ellos lo único existente es la indiferencia, la discriminación, la soledad. Una asignatura pendiente hoy en día es la cuantificación del abandono que sufre el anciano, aunque sabemos que este existe al interior de las familias, en instituciones en las cuales son internados al ser expulsados por la familia o bien, cuando como consecuencia del desprecio y maltrato que reciben, ellos mismos abandonan el hogar.

Ahora bien, la ancianidad no representa sinonimia con enfermedad, pues esta es una condición que puede estar presente en cualquier edad. Sin embargo, es claro que a esta etapa de la vida se llega con un cúmulo de enfermedades, entre las cuales la Organización Mundial de la Salud considera a la depresión, la misma que afecta a 300 millones de personas, provocando la principal causa de discapacidad en los ancianos (OMS, 2002).

Por otro lado, refieren Alvarado y Salazar (2014) que los ancianos presentan una gran disminución de la fuerza física, despliegan una menor actividad mental, lo cual los lleva a demostrar desinterés por las cosas de la vida, puesto que viven de sus recuerdos y difícilmente visualizan lo que ofrece el presente y el futuro; por eso se debe trabajar con ellos, ubicándolos al centro de la atención con el objetivo de que mejoren su calidad de vida.

En el mismo sentido, Huenchuan (2014) afirma que, a medida que avanza su edad, los adultos mayores se vuelven personas frágiles (en promedio a los 80 años), por el entorno, por obstáculos sociales y porque aún conservan la creencia de que la vejez es igual a enfermedad y no a la fortaleza de la persona.

La sociedad actual está diseñada para marginar a quienes tienen algunas limitaciones funcionales, lo que impide la ejecución plena de las capacidades de los adultos mayores o personas ancianas.

1.2 Vejez y envejecimiento

1.2.1 Vejez

En la cultura griega se utiliza, indistintamente, el término anciano o viejo. Así, Aristóteles, según Polo y Martínez (2001), se refiere a los viejos como poseedores de todos los defectos, decrepitud física, individuos disminuidos para el poder, y, por lo tanto, no constituyen garantía de sabiduría ni de capacidad política, y su experiencia no siempre es positiva. Contrario a la apreciación aristotélica, Platón, según Polo y Martínez (2001), manifiesta que la vejez es la culminación de la vida en un hombre virtuoso; los ancianos deben gobernar y legislar.

Coincidimos con Carrasco (2005) en el hecho de que la vejez no es una enfermedad, sino un estado con cambios graduales degenerativos, de lento desgaste, pero de ninguna manera es una enfermedad, ni tiene que venir acompañada de dolores ni angustias. Efectivamente, existen enfermedades propias de la vejez, así como hay enfermedades propias de la infancia, lo cual tampoco significa que la infancia sea una enfermedad.

En el mismo sentido, Lugo (2010) refiere que, al incrementar su edad, los individuos de una especie en la naturaleza también presentan una disminución en la mayoría de sus funciones, en su nivel molecular, de fertilidad y de todo su organismo hasta agotarse y llegar a la muerte. A dicho desgaste se le llama envejecimiento, lo cual se refiere a un proceso que conduce a la vejez y luego a la muerte.

El ser humano presenta una baja en su capacidad de respuesta ante cambios térmicos, infecciosos, hemodinámicos y metabólicos; una merma en los cinco sentidos y, en consecuencia, un retraso en el desempeño de tales sistemas; por otro lado, se da un incremento en la aparición de enfermedades crónico-degenerativas.

1.2.2 Envejecimiento

Se ha expuesto, y así coinciden los especialistas en el tema, que ni la vejez ni el envejecimiento constituyen una enfermedad. Pérez y Sierra (2009)

sostienen, además, que la edad es un factor de riesgo en el proceso de envejecimiento, lo cual se comprueba con el hecho de que las personas mayores presentan, frecuentemente, enfermedades fatales que pueden desembocar en el deceso, tales como el cáncer, las cardiovasculares y hasta las demencias.

Existen otros padecimientos característicos de la vejez que, si bien no son causantes de muerte, provocan un deterioro en la calidad de vida de las personas. Otras causas influyentes en el aceleramiento del proceso de envejecimiento son el sufrimiento, la soledad, la depresión. Por su parte, Montes de Oca (2010, p. 5) define diferentes tipos de envejecimiento a partir del actuar mismo de los adultos mayores, y lo hace de esta manera:

Envejecimiento normal. Es aquel que se da como consecuencia del aumento de población de personas envejecidas. Se ha registrado un aumento de personas enfermas, con una o varias patologías, algunas con discapacidad, como parte del hacer cotidiano en los hospitales geriátricos o simples clínicas. Se le llama vejez normal porque es lo que pasa todos los días.

Envejecimiento patológico. Esta clasificación comprende a personas con numerosas discapacidades que derivan de la gravedad de sus enfermedades crónicas en grado muy avanzado, como pueden ser demencias, accidentes cerebrovasculares, artrosis o insuficiencias cardiorrespiratorias.

Envejecimiento óptimo. En este apartado está otro grupo pequeño de personas verdaderamente grandes o longevas, carentes de enfermedades y discapacidades, conservando su nivel funcional casi hasta la muerte.

Otros criterios de clasificación, tales como el que establece la Organización Mundial de la Salud (2002), envejecimiento activo, se entiende como un proceso óptimo de oportunidades de salud, participación y seguridad, cuya finalidad es mejorar la calidad de vida de las personas mayores, fomentar la autoestima, la dignidad y el ejercicio pleno de todos sus derechos humanos, así como sus libertades fundamentales.

Para Sarabia (2009), el envejecimiento exitoso comprende, entre otros factores, el grado de satisfacción con que se perciban las personas adultas mayores cuando hacen una revaloración de su vida. Engler y Peláez

(2002, p. 23) refieren que la longevidad exitosa es la culminación y razón de ser del proceso de desarrollo humano, tanto a nivel individual como colectivo; resulta inevitable aspirar a que esos años ganados se puedan cursar con un máximo de calidad, es decir, con dignidad y autonomía, capacidad funcional y salud, participación social y económica, entre otras cosas.

La Organización Mundial de la Salud (2015), por su parte, establece que el concepto envejecimiento saludable alude a la prevención y el control de las enfermedades crónicas no transmisibles, tales como las cardiopatías, arterosclerosis, diabetes, obesidad, hipertensión arterial y salud mental, con la finalidad de que la población senil experimente menos problemas de salud.

Según Méndez y Brochier (2011), el envejecimiento satisfactorio se manifiesta cuando una persona percibe el bienestar que le proporciona el equilibrio entre sus valores, expectativas, objetivos, intereses, expectativas ambientales y sus recursos para afrontarlas, traducido todo ello en emociones y sentimiento de satisfacción y confianza consigo mismo y con el mundo.

1.2.3 Enfoques del envejecimiento

Con el objetivo de facilitar la comprensión del proceso de amplio alcance y de profundas emociones, como es el envejecimiento, se plantean los siguientes dos enfoques:

1.2.3.1. Enfoque biológico

Barraza y Castillo (2006, p. 3) establecen que el proceso de envejecimiento tiene explicación a partir de diferentes planteamientos teóricos, a saber:

Teoría del envejecimiento programado. Este planteamiento establece que los cuerpos envejecen conforme a un patrón de desarrollo normal establecido en cada órgano.

Teoría del desgaste natural. Determina que los cuerpos envejecen de acuerdo con un patrón de desarrollo normal, y a su vez envejecen debido al uso continuo.

Teoría inmunológica. Se considera que a través de los años existe una disminución de la respuesta inmune entre los antígenos⁴ externos y, paradójicamente, un aumento de los propios.

Teoría de los radicales libres. Refiere que en el envejecimiento hay pérdidas irreversibles en la capacidad funcional de las células como consecuencia de la oxidación que resulta de sus procesos de respiración.

Teoría sistema. Describe el envejecimiento como el deterioro de la función del sistema neuroendocrino.

1.2.3.2. Enfoque social

Zetina (1999) es quien hace referencia a este enfoque que se desarrolla a partir de lo siguiente:

Teoría del rompimiento. También se le conoce como teoría de desligamiento y plantea que existe mayor satisfacción en la persona mayor que acepta la reducción inevitable de las facultades personales y sus interacciones sociales, las cuales pueden ser compensadas en ciertas áreas. Hace la aclaración respecto a que en nuestro país no se acepta fácilmente dicha teoría, puesto que muchas personas mayores se retiran de sus actividades sociales hasta la invalidez o la misma muerte.

Teoría de la actividad. Refiere que al mantener la actividad cotidiana de las personas mayores, pueden redituárles, por un lado, una alta seguridad en su capacidad física y mental, además de la seguridad en sí mismas y con ella su independencia; por otro lado, sus niveles sociales y económicos es posible que se conserven altos. Si así fuera, se está en aptitud de lograr una base para el desarrollo de este sector poblacional; por ello se considera como la mejor aportación para los adultos mayores.

Teoría de la continuidad. Establece que el estilo de vida asumido por la persona durante las etapas de su ciclo vital determinará su estilo de vida en la vejez. Esta teoría puede contribuir en el análisis de los estilos de vida de las personas en distintas posiciones sociales.

Teoría de la desvinculación. Según Merchan y Cifuentes (2014), esta teoría se refiere a quienes ven a la desvinculación como un proceso in-

⁴ El antígeno es cualquier sustancia que provoca que el sistema inmunitario produzca anticuerpos contra sí mismo. Esto es que el sistema inmunitario no reconoce la sustancia, y está tratando de combatirla.

evitable del envejecimiento, cuando se ha perdido el interés por convivir con las personas del entorno, con quienes habían convivido, se rompen los lazos de unión con dicho grupo, muestran desinterés por la vida de los demás y los ancianos se concentran en sí mismos, en su problemática personal, en su mundo interior. Por su parte, la sociedad también los va dejando a un lado, los va olvidando; por tanto, se da la desvinculación. La teoría de la desvinculación ha sido fuertemente criticada y uno de sus críticos, como es Romero, refiere que todo ser dentro del contexto humano es inevitable su relación con los otros seres y su separación o aislamiento va en contra de su propio ser (2012, p. 7).

Teoría económico-política de la edad. Esta teoría la desarrolla Giró (2004) y la divide en dos corrientes temáticas: la primera hace posible que surjan nuevos desarrollos de investigación respecto de temas relacionados con la vejez; la segunda examina el tema de programas sociales para los adultos mayores y sostiene que tales acciones benefician más a los intereses capitalistas de quienes generan empleo que a las personas mayores, quienes podrían tener consecuencias adversas, como cuando se institucionalizan las jubilaciones y el adulto mayor no sabe cómo hacer uso del cajero y ahora, de las aplicaciones electrónicas a las cuales remiten las instituciones bancarias y financieras, provocándoles dependencia.

Teoría de la dependencia estructurada. Aranibar (2001) manifiesta que hay una relación directa entre la problemática de la dependencia y el envejecimiento con la estructura social; asimismo, analiza los diferentes grupos de edad y el impacto que tienen con la división del trabajo en un mundo capitalista. Peña (2003) menciona que la organización estructural de las empresas genera dependencia en situaciones donde el trabajo es mucho y la paga escasa; cuando la persona llega a la pensión, ya está envejecida, con la salud quebrantada, requiriendo de atención y tratamientos específicos y continuados, los cuales difícilmente podrán ser pagados con sus ingresos.

Teoría funcionalista o de la socialización. La plantea González de Gago (2010), sosteniendo que los adultos mayores modifican sus actividades a partir de la jubilación y con ello se disminuye su autoestima, su actividad de vida decae y, en consecuencia, sufre la cascada de pérdidas en lo psicológico, lo físico y lo social; para evitar estas consecuencias,

se sugiere asignar nuevos roles después de la jubilación; por ello, esta teoría se considera equiparada con la teoría de la actividad expuesta.

1.3 Senectud

Según el diccionario de la lengua española, la palabra senectud significa: periodo de la vida humana que sigue a la madurez y le atribuye como sinonimias a la ancianidad y la vejez (RAE, s. f.). Crespo (2002) afirma que en todas las sociedades se encuentran diferentes concepciones de la senectud y, en la mayoría de ellas, hay una alusión a la etapa de vida de las personas a partir de entre los 60 y 65 años, a quienes se les denomina adultos mayores, ancianos o viejos.

Razo (2014) sostiene que la variación del ritmo de la senescencia en cada persona está determinada por la edad biológica, la edad funcional de los sistemas y órganos del cuerpo, además la edad cronológica según la fecha en que se nació; pero en todos los casos las personas ancianas tienen fluctuación en la presión sanguínea, en mayor o menor medida, así como el colesterol, además, la piel se vuelve más fina y delgada con menor flexibilidad debido a la disminución gradual del colágeno; los músculos, los huesos y los tejidos conectivos presentan un debilitamiento; hay alteraciones en tracto digestivo, órganos internos y pulmones; los órganos sensoriales van perdiendo las funciones de visión, tacto, paladar, audición y se aprecia un deterioro cerebral paulatino, entre otras.

1.4 Adulto mayor

El texto sobre el proceso de envejecimiento, de la autoría de Zetina (1999), lleva a cabo una reflexión respecto de las palabras calificadas como peyorativas, tales como viejo, anciano, senil, entre las cuales se considera sinonimia, pero distintas en situaciones y personas de la tercera edad, término utilizado internacionalmente como intento de implantar un solo vocablo distintivo.

Con el objetivo de disminuir la carga negativa en el uso de términos, se han creado rompe-estereotipos, tales como tercera edad. Sin embargo, refiere Leñero (1999) que no solo tenemos tercera edad, sino que tam-

bién hay una cuarta edad; así, los abuelos pertenecen a la tercera edad, mientras los bisabuelos son de la cuarta edad. Sin embargo, debido a la existencia de una gran cantidad de personas envejecidas que no son abuelos, el término no es apropiado; por ello, en un consenso internacional se determinó que hombres y mujeres, a partir de cierta edad, serían llamados adultos mayores.

De esta manera, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al designar el año 1999 como Año Internacional del Adulto Mayor, dio a conocer el Decreto 811, en el cual se establece la sustitución de las expresiones anciano, viejo y senil por la de adulto mayor en los países miembros. Con ello se vuelve obligatorio el uso de ese término en textos, actuaciones oficiales y cualquier medio de divulgación y toda referencia a las personas de 60 años y más.

Por otro lado, la Nota Descriptiva de la Organización Mundial de la Salud (2016) establece que la variedad de términos utilizados para referirse al adulto mayor, tales como ancianidad, vejez, tercera edad, cuarta edad, geronte, senectud, edad tardía, años dorados, senilidad, no son del todo claros ni universalmente aceptados para referirse a las personas que han rebasado los 60 años, pues cada término refiere características diferentes en los individuos.

Pozzi (2016) acusa que el término adulto mayor constituye un neologismo proveniente de la década de los ochenta del siglo XX, época en la cual se buscaban las referencias políticamente correctas, principalmente de los organismos internacionales y en las instituciones oficiales; así, desde el punto de vista social, los vocablos anciano y viejo se interpretaban como ofensivas y discriminatorias.

Asimismo, refiere que, con la intención de atenuar la connotación de la realidad, que es la vez, es que se ha hecho uso de términos tales como personas de la tercera edad o adulto mayor y que ello, quizás, lo logre disimular, pero la realidad es la vejez y el uso de los eufemismos puede conllevar más desventajas que ventajas, por la contradicción al principio de economía lingüística y la inadmisibilidad de derivados.

También refiere que, aunque el término adulto mayor es muy popular, desde los análisis lexicográficos, a pesar del tiempo transcurrido en su uso, no ha aportado claridad, ni delimitaciones. Por lo tanto, genera

incertidumbre respecto a su utilización en el tiempo, si seguirá vigente o llegará el momento en el cual caiga en desuso.

La realidad es que el vocablo adulto mayor no tiene impacto en el hablar coloquial; ello se confirma con el trabajo realizado por Garay y Ávalos (2009) en el Estado de México, en el que se recogen las expresiones referidas a continuación: “Le voy a decir sinceramente que no me he sentido viejo, (...) No me dejo llevar por la palabra vejez ni por sentirme viejo” (Justino, 78 años, p. 5); “Las condiciones de vida de aquel ser que ya está viejo y que no tiene fuerzas para mantener, es donde no se puede hacer nada” (Beto, 60 años, p. 48).

El vocablo de marras tampoco es usado en textos que tratan de este mismo tema, como es el caso de: “Vejez y sociedad en México”, realizado por Fernando Bruno y Jesús Acevedo en 2016; en el mismo sentido, el de Sandra Huenchuan y Rosa Icela Rodríguez, titulado: “Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores”, en el cual abordan temas sobre autonomía y dignidad en la vejez; lo que es cierto es el uso del término adulto mayor en el ámbito oficial (público) cuando hay una referencia a las personas de 60 años y más. No obstante lo anotado, Fernández y Manrique (2010) realizan la siguiente clasificación: “Las personas de 60 a 74 años son adultos mayores o ancianos jóvenes; a las personas de 75 a 84 se les llamará adultos mayores o ancianos viejos y las personas de 85 a 99 son adultos mayores o ancianos de edad avanzada”.

Lo anterior cobra estatus legal, puesto que en el año 2002 se crea la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión), que en su artículo 3, fracción I, establece que los adultos mayores son las personas que cuenten con sesenta años o más de edad.

2. La violencia contra adultos mayores

2.1 La violencia

La violencia ha generado un extenso número de estudios, los cuales dan cuenta de variada tipología y categorías de esta. Sin embargo, para

efectos de este trabajo solamente se acudirá a algunas aproximaciones que permitan establecer un núcleo epistémico primario vinculado con el tema central de esta aportación: aquella violencia desplegada en contra de adultos mayores.

Los primeros análisis, enmarcados desde una visión de la filosofía social, desarrollados por Georges Sorel, Walter Benjamin y Frantz Fanon, consideran que la violencia en las sociedades modernas tiene un origen estructural y normativo.

Por su parte, Émile Durkheim y Max Weber, en una perspectiva sociológica, determinan la violencia como un fenómeno vinculado a la estructura social y sus normas. Así, para Durkheim era imprescindible comprender los sentimientos colectivos para entender la producción de la violencia. Para Weber, lo que explica las formas de violencia en las sociedades, tanto tradicionales como en las modernas, son los sentimientos y referentes simbólicos de las comunidades políticas y el ejercicio del poder.

A finales del siglo XX, surgen nuevos planteamientos sobre la discusión de la violencia, los cuales otorgan menos peso a los órdenes estructural y normativo y más a la violencia en función de sus actores y sus situaciones concretas, de ahí los planteamientos desarrollados por Michel Wieviorka y Hans Joas, entre otros.

Por su parte, la teoría de la violencia estructural desarrollada por Galtung se funda en la mediación estructural de la violencia. Las estructuras localizadas en el sistema social determinan las relaciones de poder injustas y, como consecuencia, las diferentes oportunidades en la vida, sin una manifestación como tales. Esta invisibilidad provoca que las víctimas de la violencia no tengan conciencia directa de la relación de dominación; de ahí su eficiencia.

2.2 Maltrato

El término maltrato, según el Informe del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de 2005, se empezó a referir en el Hospital de Denver, Colorado, en los Estados Unidos de América. Esto ocurrió al darse cuenta de que los niños no solo padecían agresiones físicas, sino

también emocionales y de negligencia, provocando la modificación del vocablo golpeado por maltratado y, desde entonces, ha sido aceptado en sus distintas modalidades.

Para Decalmer (2009), el maltrato ha variado en sus manifestaciones y en las formas de tratarse; inició a partir del maltrato infantil y de ahí continuó hacia el maltrato a las mujeres para luego referirse al maltrato familiar. También refiere que en 1975 el término maltrato fue abordado en publicaciones científicas británicas y en Estados Unidos de América fue planteado en las Cámaras Legislativas.

2.2.1 Maltrato al adulto mayor

Culturalmente, la vejez se ha asumido como sinónimo de dependencia, de fragilidad, y ello provoca ideas reprobatorias del envejecimiento que, incluso, llevan a la discriminación, el aislamiento social y el maltrato (Lemus, 2005).

El maltrato hacia la población mayor se presenta a nivel mundial. Aunque las cifras pueden ser más altas en quienes habitan hogares de ancianos que en los que se encuentran en la comunidad, el maltrato al interior de los hogares es cada vez mayor (OMS, 2017).

De acuerdo con un reporte de los Centers for Disease Control and Prevention (2016), este problema es altamente subestimado; principalmente por el miedo de las víctimas a reportarlo, aunado a la falta de diagnósticos adecuados para su detección, contribuye a su ocultamiento.

Los patrones culturales, el entorno sociocultural, el contexto histórico y el valor que se otorga a la vejez son causas que influyen en los malos tratos a las personas mayores. Este tipo de violencia no ha tenido la misma resonancia que la ejercida contra niños y mujeres. Sin embargo, desde hace algunos años ha empezado a despertar el interés público.

Así, el maltrato a los adultos mayores es un tema poco explorado; empero, tenemos aproximaciones que reflejan una alarmante situación que debe ser visibilizada y analizada, debido a que este problema afecta de diferentes formas a todas las sociedades.

La definición del abuso del adulto mayor ha cambiado y evolucionado considerablemente en el tiempo; ha pasado de denominarse granny

battering o “vapuleando a la abuelita” a “maltrato del anciano” o “abuso del anciano” entre 1970 y 2000.

El término granny battering constituía un eufemismo para los malos tratos a las personas mayores. Al principio solo se consideraba en la definición al abuso físico, pues el término “vapulear” hace énfasis en él. También se consideraba un fenómeno doméstico, en el que las víctimas eran destinatarios pasivos del cuidador y, por tanto, una carga familiar (Mysyuk, 2013).

Posteriormente, se modificó el término y pasó a “síndrome de la abuelita vapuleada” y con él se incluyeron tres grandes categorías de abuso: físico, psicológico y financiero o material. El abuso físico incluía golpes, falta de supervisión y cuidado inadecuado que condujera a lesiones físicas. El abuso psicológico estaba constituido por amenazas y el aislamiento. En el abuso material o financiero se tomaban en cuenta los engaños y robos de sus posesiones (Mysyuk, 2013).

Aun cuando se establecieron tres categorías, se sigue considerando una connotación física por el uso del concepto vapuleada; aunado a ello, esta forma de denominar al maltrato solamente incluye mujeres y el calificativo trae implícito debilidad y vulnerabilidad.

Después se le denominó “abuso en la vejez”, definida como el maltrato sistémico, físico, emocional o financiero de un adulto mayor por parte de su familiar cuidador. Con esta definición se extiende no solo a las mujeres y no solo incluye el abuso físico. Sin embargo, constriñe el abuso desplegado por el cuidador familiar.

Esta problemática se da, principalmente, con los miembros más cercanos de la familia: cónyuges, hijos, nietos. Sin embargo, no es el único ámbito. Al considerar las situaciones en las que este problema se puede presentar, se llegó al término “maltrato del anciano”, el cual se refiere a todos los actos contra las personas mayores de 65 años, por quienes tienen una relación personal o profesional con el adulto mayor, llegando a daño psicológico, físico o material repetitivo.

Empero, la anterior definición se considera arbitraria en el tema de la edad, puesto que hay países desarrollados en los cuales es aceptada la edad cronológica de 65 años como el establecimiento de vejez o persona mayor; en otros países, a esa edad se otorgan los beneficios pensionarios.

El uso común de la edad cronológica para marcar el inicio de la vejez asume equivalencia con la edad biológica, aunque al mismo tiempo, es ampliamente aceptado que estas dos no sean necesariamente sinónimos (Mysyuk, 2013).

Actualmente, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define “maltrato del anciano” como cualquier acto aislado o repetitivo o la falta de acción apropiada, ocurrida en cualquier relación de la que se espera confianza, que causa daño o malestar a la persona mayor (Martins, 2014).

Es importante referir que la definición precedente excluye actos de violencia o conducta criminal contra los adultos mayores. La agresión al anciano traslapa con actos criminales, pero no hay sinonimia. La relación de confianza entre el abusador y el abusado es clave en el problema, ya que se puede tratar de amigos, hijos, nietos, yernos, nueras, enfermeras, trabajadores sociales, trabajadores domésticos, cuidadores y cualquier otra relación familiar o de confianza.

En muchos espacios, los profesionales de la salud ignoran, y por tanto no se han tomado acciones suficientes para proteger a los individuos víctimas de abuso; este desconocimiento se origina en la carencia de una definición universal y en la existencia de barreras que dificultan la detección de posibles situaciones de agresión, lo que ha llevado a calificarlo como “fenómeno iceberg” (Pérez, 2013).

3. Aspectos legales de la violencia contra adultos mayores

La violencia contra los adultos mayores está prevista dentro del sistema legal mexicano, tanto por la normatividad internacional de la que México es parte y por tanto cobra vigencia en nuestro sistema normativo, como por la propia norma legal interna, a través de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2002), la cual establece en su artículo 3o., fracción XII, lo que consiste la violencia contra las personas adultas mayores, para luego, determinar en el numeral 3 Bis la tipología de la violencia y sus definiciones como sigue:

La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono,

descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autoterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado.

La violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder (subrayado añadido).

Como se puede observar de la tipología de la violencia contra los adultos mayores, contenida en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, existe una congruencia respecto de la clasificación desarrollada por los organismos internacionales preocupados por ese tema, como son la propia Organización de las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud, cuyas consideraciones han sido plasmadas en este trabajo.

Conclusiones

La violencia contra los adultos mayores, como se puede observar a lo largo de este capítulo, es una asignatura poco analizada y que debe despertar mayor interés para su adecuado tratamiento en los diversos ámbitos

en los cuales está presente, pero sobre todo, para determinar acciones que conduzcan a su prevención.

La violencia contra los adultos mayores existe en todo el mundo. Sin embargo, a pesar de su presencia, está invisibilizada; en muchos casos, las víctimas que la padecen no son conscientes de que están sufriendola e incluso se consideran responsables de la situación; en muchos otros supuestos, los victimarios tampoco son conscientes de que las conductas que despliegan constituyen violencia en contra de este grupo etario. Por lo tanto, es necesario desarrollar estudios que permitan dar cuenta de la existencia de esta, puesto que mientras siga estando oculta, no se realizarán acciones tendientes a su disminución y su consecuente desaparición.

Por otro lado, los incipientes trabajos que existen sobre el tema han logrado, al menos, que se tengan algunas atenciones en favor de las víctimas de esta forma de violencia; además, está la previsión legal de estas conductas que posibilitan la imposición de sanciones para quienes, de manera consciente, ejercen violencia en sus diferentes tipos contra los adultos mayores.

Igualmente, cabe destacar que la norma legal vigente en nuestro país es congruente, al menos en su contenido, con las disposiciones normativas en el plano internacional. Sin embargo, es necesario fortalecer los aspectos procedimentales que permitan una mayor calidad de vida a los adultos mayores.

Fuentes de información

- Alvarado, A. y Salazar, Á. (2014). Análisis del concepto de envejecimiento. *Gerokomos*, 25 (2), 57-62. <https://dx.doi.org/10.4321/S1134-928X2014000200002>
- Aranibar, P. (2001). *Acercamiento conceptual a la situación del adulto mayor en América Latina*. CEPAL.ECLAC. <https://repositorio.cepal.org/entities/publication/bb035aad-6500-45f9-9178-ead52ce25a6e>
- Barraza, A. y Castillo, M. (2006). *El envejecimiento* (programa de diplomado de salud). Universidad Austral de Chile. https://studylib.es/doc/4501889/6-el-envejecimiento#google_vignette
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2002). *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*.
- Carrasco, M. R. (2005). *Usted puede...lograr una nueva longevidad*. Editorial Científico-Técnica.
- Centers for Disease Control and Prevention (2016). *Elder Abuse Prevention*. www.cdc.gov/features/elderabuse/
- Centro de Estudios Sociales y Opinión Pública (2005). *Reporte Temático: violencia y maltrato a menores en México*. https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/BibliotecaV2/Documentos/Educacion/Informes/CESOP_INFORME_VIOLENCIA_MEXICO_2005.pdf
- Crespo, M. (2002). *La vejez en la edad Media*. www.equiponaya.com.ar/congreso2002/ponencias/manuel_lillo_crespo2.htm
- Decalmer, P. y Glendenning, F. (1999). *El maltrato a las personas mayores*. Paidós.
- Engler, T. A. y Peláez, M. B. (2002). *Más vale por viejo*. Banco Interamericano de Desarrollo. OPS/Washington D.C. www.researchgate.net/publication/363040930_Oportunidades_estrategicasEn_Engler_TA_Pelaez_MB_Editores_Mas_vale_por_viejo_Banco_Interamericano_de Desarrallo_OPS_Washington_DC_2002
- Fernández Alba, R. y Manrique-Abril, FG. (2010). Rol de la enfermería en el apoyo social del adulto mayor. *Enfermería global, revista electrónica cuatrimestral de enfermería*, (19). <https://scielo.isciii.es/pdf/eg/n19/reflexion1.pdf>
- Garay, S. y Ávalos, R. (2009). Autopercepción de los adultos mayores sobre su vejez. *Revista Kairós, Sao Paulo*, 12 (1). Jan. Pp. 39-58. <https://revistas.pucsp.br/index.php/kairos/article/viewFile/2779/1814>

- Giró, J. (2004). *Envejecimiento y sociedad, una perspectiva pluridisciplinar*. Universidad de la Rioja. file:///Users/axeloroasco/Downloads/Dialnet-EnvejecimientoYSociedad-4783%20(1).pdf
- González de Gago, J. (2010). *Teorías del envejecimiento*. Vol. 11, No. 1-2. Venezuela tribuna del investigador. www.tribunadelinvestigador.com/ediciones/2010/1-2/art-13/
- Huenchuan, S. (2014). ¿Qué más puedo esperar a mi edad? Cuidado, Derecho de las personas mayores y obligaciones del Estado en Huenchuan, S. y Rodríguez, R. I. *Autonomía y dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores*. 153-168. Comisión Económica para América Latina (CEPAL) y la Ciudad de México (CDMX). <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/df68fa13-0f86-471c-b32b-1b94df0c64ae/content>
- Lemus S de, Expósito F. (2005). Nuevos retos para la psicología social: edadismo y perspectiva de género. *Pensam Psicológico* 1 (4), 33-51.
- Leñero Otero, L. (1999). Implicaciones intrafamiliares de la población de la tercera edad. *Papeles de población*, 5 (19), 199-215. www.redalyc.org/pdf/112/11201911.pdf
- Lugo Radillo, A. (2010). Envejecimiento desde un enfoque molecular en Gutiérrez Robledo, L. M. y Gutiérrez Ávila, J. H. (Coords.) *Envejecimiento humano. Una visión transdisciplinaria*. Secretaría de Salud. www.geriatria.salud.gob.mx/descargas/publicaciones/envejecimiento_humano.pdf
- Martins, R., Neto, M., Andrade, A, et al. (2014). Abuse and maltreatment in the elderly. *Aten Primaria*, 46, 206-209.
- Méndez, M. y Brochier R. B. (2011). La actividad física y la psicomotricidad en las personas mayores: sus contribuciones para el envejecimiento activo, saludable y satisfactorio. *Textos & Contextos (Porto Alegre)*, Vol.10, Núm. 1, enero-julio, pp. 179-192, Brasil. Pontificia Universidad Católica do Rio Grande do Sul Porto Alegre, RS. www.redalyc.org/pdf/3215/321527168014.pdf
- Merchán, E. y Cifuentes, R. (2014). *Teorías psicosociales del envejecimiento*. Junta de Comunidades de Castilla la Mancha. <https://asociacionciceron.org/wp-content/uploads/2014/03/00000117-teorias-psicosociales-del-envejecimiento.pdf>

- Montes de Oca Zavala, V. (2010). Pensar la vejes y el envejecimiento en el México Contemporáneo. Renglones. *Revista arbitrada en ciencias sociales y humanidades*. Núm. 62, ITESO, Tlaquepaque, Jalisco. <https://core.ac.uk/download/pdf/47243718.pdf>
- Mysyuk, Y., et al. (2013). Added value of Elder abuse definitions: A review. *Ageing Research Reviews*, 12, 50-57.
- Organización Mundial de la Salud. (2002). Envejecimiento activo. Un marco político. *Rev. Esp. Geriatr. Gerontol.* 37(S2): 74-105. www.elsevier.es/es-revista-revista-espanolageriatria-gerontologia-124-articulo-envejecimiento-activo-un-marco-politico-13035694
- Organización Mundial de la Salud (2017). *Aumenta el maltrato a las personas de edad: según la OMS, afecta a uno de cada seis ancianos*. www.who.int/es/news-room/detail/14-06-2017-abuse-of-older-people-on-the-rise-1-in-6-affected
- Peña Estebán, J. I. (2003). Impacto del envejecimiento de la población en el seguro de la salud y la dependencia. *Papeles de población*, 9 (35). www.redalyc.org/articulo.oa?id=11203504
- Pérez-Rojo, G., Izal, M., Montorio, I., et al. (2013). Prevalencia de malos tratos hacia personas mayores que viven en la comunidad en España. *Med Clin (Barc)*, 141 (12), 522-526.
- Pérez, V. y Sierra, F. (2009). Biología del envejecimiento. *Revista médica de Chile*, 137 (2) 2: 296-302. <https://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872009000200017>
- Polo, M. L. y Martínez, M. P. (2001). Visión histórica del concepto de vejez en las sociedades antiguas. *Cultura de los cuidados*. Año V, No. 10 (15-20) Madrid, Universidad de Alcalá. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/4906/1/CC_10_05.pdf
- Pozzi, M. (2016). *Adulto mayor: un neologismo para disimular la ineludible vejez*. Universidad Pompeu Fabra. www.upf.edu/web/antenas/el-neologismo-del-mes/-/asset_publisher/GhGirAynV0fp/content/brunch-una-opcion-gastronomica-diferente?_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_GhGirAynV0fp_assetEntryId=6332740&_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_GhGirAynV0fp_redirect=https%3A%2F%2Fwww.upf.edu

edu%3A443%2Fweb%2Fanten%2Fel-neologismo-del-mes%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_GhGirAynV0fp%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_GhGirAynV0fp_cur%3D0%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_GhGirAynV0fp_assetEntryId%3D6332740

- Razo González, A. M. (2014). La política pública de vejez en México: de la asistencia pública al enfoque de derecho. *Rev. Conamed* 2014; 19 (2): 78-85. <http://envejecimiento.csic.es/documentos/documentos/politica-publica-mexico2014-03-2015.pdf>
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., [versión 23.8 en línea]. <https://dle.rae.es/ancianidad?m=form>
- Romero, M. (2012). *Caso L (trabajo final integrador)*. Universidad de Palermo. <https://dspace.palermo.edu/dspace/bitstream/handle/10226/837/Romero%2C%20Marine.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Sarabia Cobo, C. M. (2009). Succesful aging and quality of life, its role in the theories of the aging. *Gerokomos*, 20 (4), 172-174. http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1134-928X2009000400005&lng=es.
- Zetina Lozano, M. G. (1999). Conceptualización del proceso de envejecimiento. *Papeles de Población*, 5 (19), 23-41. www.redalyc.org/pdf/112/11201903.pdf

Capítulo 9

Salud mental de las mujeres en México: del control simbólico a una mirada comunitaria y de derechos humanos

Dejanira Zirahuén Romero Lupercio¹

<https://doi.org/10.61728/AE20255848>



¹ Coordinación de Planeación/Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas (CUCEA) y Sistema de Educación Media Superior (SEMS)/Universidad de Guadalajara, CE: dejanira.romero@cucea.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0001-6259-6768>.

Resumen

Este capítulo analiza la salud mental de las mujeres en México desde una perspectiva crítica, feminista e interseccional, articulando datos epidemiológicos, marcos legales, historia institucional y construcciones simbólicas. A partir de evidencia estadística reciente, se demuestra que los trastornos mentales como la depresión y la ansiedad afectan de manera desproporcionada a las mujeres mexicanas, especialmente en contextos de violencia, precariedad y desigualdad estructural.

Se examina el papel histórico de instituciones como el manicomio de: “La Castañeda”, así como ideologías como el marianismo y los cautiverios simbólicos, en la construcción del sufrimiento emocional femenino. Asimismo, se incluye una crítica al uso reduccionista de la interseccionalidad y un análisis del marco normativo vigente.

Finalmente, se valora la transición hacia un modelo comunitario de salud mental con enfoque de derechos humanos. El texto propone una comprensión integral del malestar psíquico de las mujeres, que permita repensar las políticas públicas desde una lógica de justicia social.

Introducción

En México, la salud mental de las mujeres representa una problemática compleja que ha sido históricamente invisibilizada, malinterpretada y medicalizada, sin atender sus causas estructurales. Aunque los trastornos como la depresión y la ansiedad afectan a una proporción significativa de la población, las cifras muestran una sobrerrepresentación alarmante de mujeres, especialmente aquellas en etapas reproductivas o en condiciones de vulnerabilidad social.

Dicha situación, lejos de ser un fenómeno biológico aislado, refleja la profunda intersección entre violencia de género, desigualdad estructural, mandatos culturales y exclusión institucional, los cuales afectan de manera diferenciada el bienestar emocional de las mujeres mexicanas.

En este capítulo se propone analizar la salud mental de las mujeres desde una perspectiva crítica, interseccional y de derechos humanos, cuestionando los modelos dominantes de atención y proponiendo una relectura que visibilice las condiciones sociales, históricas y simbólicas que configuran el sufrimiento psíquico femenino.

Lo anterior, a partir del análisis de datos epidemiológicos, marcos legales, categorías teóricas y documentos históricos —incluyendo aportaciones de autoras como Cristina Rivera Garza, Marialba Pastor, Marcela Lagarde y David Pavón-Cuéllar— se evidencian los mecanismos de estigmatización, control social y patologización que han operado sobre las mujeres desde los sistemas psiquiátricos y culturales.

Esta investigación está organizada en ocho apartados que abordan, de forma articulada, el panorama estadístico de la salud mental femenina, sus determinantes psicosociales, las raíces históricas del estigma, los dispositivos simbólicos como el marianismo y los cautiverios, el uso crítico de la interseccionalidad, el análisis del marco legislativo mexicano y la propuesta de un modelo comunitario con enfoque de derechos.

A través de este recorrido, se argumenta que solo mediante un enfoque estructural, feminista y humanizante será posible garantizar el derecho de las mujeres a una salud mental libre de violencias, estigmas y exclusiones.

1. Panorama epidemiológico de la salud mental en mujeres

La salud mental de las mujeres en México constituye una problemática compleja que trasciende los enfoques biomédicos tradicionales, los cuales tienden a medicalizar el sufrimiento femenino sin atender sus raíces estructurales.

Según la Organización Panamericana de la Salud (OPS), los trastornos mentales como la depresión y la ansiedad son actualmente la principal causa de discapacidad a nivel mundial, con una marcada sobrerrepresentación en mujeres. En México, esta tendencia se confirma por la alta demanda de atención por parte de mujeres en servicios especializados, especialmente por cuadros de ansiedad y depresión.

La depresión es uno de los trastornos mentales más comunes a nivel mundial, con una prevalencia estimada del 5 % entre la población adulta.

No obstante, esta condición afecta de forma desproporcionada a las mujeres, quienes presentan tasas significativamente más altas de diagnóstico y síntomas asociados. Según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) (2023), la depresión es aproximadamente un 50 % más frecuente en mujeres que en hombres, lo que evidencia una diferencia de género persistente en la expresión y atención de la salud mental.

Particularmente preocupante es el caso de las mujeres en etapas reproductivas. La OMS (2023) reporta que más del 10 % de las embarazadas y de las mujeres en el posparto experimentan episodios depresivos, lo que puede afectar no solo su bienestar personal, sino también el desarrollo emocional del recién nacido.

Dichas cifras refuerzan la necesidad de considerar el género y los contextos de vida como dimensiones centrales en las políticas públicas y estrategias de intervención en salud mental, especialmente en contextos como el mexicano, donde se observa una fuerte sobremedicalización y escasa atención a los determinantes sociales del malestar femenino.

Según la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, en el periodo enero–septiembre de 2024 se brindó atención a 303,356 personas en el Sistema Nacional de Salud, de las cuales 205,336 fueron mujeres (67.7 %) y 98,020 hombres (32.3 %), siendo los trastornos más prevalentes la ansiedad (52.8 %) y la depresión (25.1 %). De manera más acusada, las mujeres atendidas presentaron prevalencias de ansiedad en el 73.4 % de los casos y de depresión en el 78.8 %, cifras considerablemente superiores a las reportadas en varones.

En el ámbito poblacional, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica Demográfica (ENADID) 2021 señala que el 16.3 % de las mujeres de 18 años y más refirió sentirse deprimida “más de la mitad o casi todos los días de la semana anterior a la encuesta”, mientras que en hombres dicha proporción fue del 9.1 %. Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) confirman este patrón: en 2022, el 16.3 % de las mujeres adultas reportó episodios frecuentes de depresión versus el 9.1 % de los hombres, lo cual evidencia la brecha de género en los trastornos del estado de ánimo.

Sin duda, la exposición de las cifras epidemiológicas resulta profundamente alarmante, no solo por el evidente incremento en los indicado-

res de malestar psicológico y psiquiátrico entre la población femenina, sino porque dichas estadísticas ponen en evidencia hasta qué punto las construcciones de género operan como determinantes sociales que obstaculizan el acceso al cuidado.

Tradicionalmente, a las mujeres se les ha asignado el rol de contenedoras emocionales —de creer que pueden “resistir” mientras apoyan a otros—, lo cual refuerza la idea de que “pedir ayuda” es un signo de debilidad o de inadecuación moral. Así, cuando una mujer reconoce sufrir ansiedad, depresión o angustia, no solo enfrenta el estigma personal, sino también la presión familiar, comunitaria e institucional para ocultar o minimizar sus síntomas.

Frente a este escenario, mi postura personal es que resulta imprescindible reconocer que las estadísticas no deben leerse como meros datos fríos, sino como señales de un malestar social profundamente arraigado en normas y expectativas de género que normalizan el sufrimiento femenino. Solo comprendiendo la salud mental de las mujeres como un fenómeno que trasciende lo individual y se enmarca en relaciones de poder, podremos proponer políticas públicas y estrategias de prevención que, de manera efectiva, transformen las condiciones estructurales que perpetúan estas inequidades.

2. Determinantes sociales y psicosociales del malestar emocional femenino

Este panorama estadístico revela no solo una carga desproporcionada de depresión y ansiedad en la población femenina, sino también la urgencia de comprender cómo los factores sociales, culturales y de género configuran estas experiencias de malestar psicológico. Sin embargo, como advierte Gómez León (2024), esta situación no puede entenderse únicamente desde lo individual, sino desde los condicionantes sociales.

Según señala Ramos-Lira (2014), el hecho de ser mujer constituye en sí mismo uno de los principales factores psicosociales vinculados a la depresión en la población mexicana. Esta vulnerabilidad no responde únicamente a elementos biológicos, sino a condiciones sociales estructurales que afectan de manera particular la salud mental femenina.

Entre estas condiciones destaca el impacto del embarazo y la maternidad no deseada, fenómenos que pueden deteriorar tanto la salud física como emocional de las mujeres y sus entornos familiares. De hecho, la maternidad no planeada se ha asociado con efectos negativos en el desarrollo infantil, incluyendo retrasos en procesos cognitivos, emocionales y sociales, los cuales pueden persistir a lo largo de la vida y reproducirse intergeneracionalmente.

El modelo médico dominante ha reducido históricamente la salud mental femenina a una función reproductiva, lo que ha normalizado la sobremedicalización y ha invisibilizado las condiciones estructurales que generan sufrimiento. Desde una perspectiva crítica de medicina social y género, la depresión puede leerse como expresión de malestar colectivo, producido por contextos de violencia, desigualdad, sobrecarga de cuidados y presión social hacia la maternidad.

En este sentido, el reciente impulso al modelo comunitario de salud mental en México representa una vía necesaria para transformar el enfoque institucional, promoviendo atención preventiva, respeto a los derechos humanos y acompañamiento desde el primer nivel. Esta perspectiva integral permite visibilizar las verdaderas dimensiones del malestar de las mujeres y construir estrategias más justas y efectivas de atención.

Desde mi perspectiva, la transición del modelo biomédico a uno fundamentado en los derechos humanos y en la atención comunitaria constituye una esperanza fundamental para abordar las necesidades de salud mental de las mujeres, pues reconoce que nuestro bienestar no puede entenderse al margen de las condiciones sociales que nos han vulnerado históricamente.

Mientras el paradigma biomédico tendía a individualizar y patologizar las expresiones de malestar, el enfoque comunitario implica un reconocimiento explícito de las redes de apoyo, de las dinámicas de género y de los determinantes estructurales que inciden en nuestra salud emocional. En este sentido, resulta imperativo que las políticas y las prácticas de atención no se limiten a recetar diagnósticos o fármacos, sino que promuevan espacios de escucha activa, de acompañamiento colectivo y de empoderamiento comunitario.

Solamente, al colocar en el centro la experiencia colectiva y los derechos humanos, lograremos diseñar estrategias verdaderamente trans-

formadoras que restituyan nuestra capacidad de agencia y promuevan la justicia social en el ámbito de la salud mental femenina.

4. La psiquiatría como herramienta de control moral

Si retrocediéramos en el tiempo para analizar los orígenes de la estigmatización en torno a la salud mental en México, especialmente en relación con las mujeres, resultaría imprescindible mencionar el Manicomio General “La Castañeda”.

Dicha institución, inaugurada en 1910, funcionó como un espacio de reclusión, no solo para personas con trastornos mentales clínicos, sino también para mujeres que desafiaban las normas morales y sociales de su época. Algunas eran internadas por mostrar conductas consideradas inapropiadas, como cuestionar la autoridad del esposo, negarse a cumplir con roles de género tradicionales o expresar inconformidad ante su entorno doméstico.

Cristina Rivera Garza (2010), en su obra “La Castañeda: Narrativas dolientes desde el Manicomio General, 1910–1930”, documenta cómo los diagnósticos asignados a las mujeres internadas revelaban más un juicio moral que una evaluación clínica. Su análisis, basado en archivos del manicomio, muestra que la salud mental femenina fue tratada desde parámetros profundamente influenciados por las construcciones sociales de género y moralidad.

Rivera Garza identifica al menos ochenta categorías diagnósticas distintas utilizadas en el hospital, siendo la “locura moral” una de las más aplicadas a mujeres. Este diagnóstico se atribuía a conductas que desafiaban las normas sociales, tales como la expresión de deseos sexuales, la creatividad artística o el cuestionamiento de figuras de autoridad, lo que refleja no solo una patologización de la autonomía femenina, sino una profunda incompreensión del cuerpo y la subjetividad de las mujeres.

Las implicaciones de este enfoque médico no fueron solo clínicas, sino también políticas y sociales. Las mujeres institucionalizadas eran tratadas no solo como pacientes, sino también como objetos de estudio, lo cual contribuyó a su deshumanización dentro del sistema psiquiátrico.

Rivera Garza argumenta que estas prácticas utilizaron la psiquiatría como herramienta de control social, reforzando estereotipos de género

y contribuyendo a la vulneración sistemática de los derechos humanos de las mujeres. Su obra revela así que la atención en salud mental no fue neutral ni científica, sino que sirvió históricamente para reforzar normas patriarcales, sancionar la disidencia femenina y excluir del ámbito social a aquellas que no encajaban en el ideal de feminidad hegemónica.

5. El marianismo y los mandatos emocionales

Esta lógica de estigmatización y medicalización moralizante no puede entenderse al margen de los sistemas simbólicos que estructuraron históricamente el rol femenino. En este sentido, el marianismo —como lo analiza Pastor (2010)— ha operado como un régimen ideológico de larga duración que exalta la figura de la Virgen María como el modelo ideal de mujer: obediente, abnegada, casta y maternal.

Tal construcción cultural, profundamente enraizada en el catolicismo colonial, ha moldeado la subjetividad femenina, mediante la imposición de virtudes asociadas al sacrificio y la autoanulación, generando presión emocional y culpa crónica ante cualquier forma de autonomía o deseo.

Pastor (2010) sostiene que, tras el Concilio de Trento, esta configuración simbólica se tradujo en el control de la sexualidad femenina y en la desviación de sus pulsiones libidinales hacia la maternidad idealizada (p. 267). Este desplazamiento generó no solo conflictos emocionales duraderos, sino también una cultura institucional que negó legitimidad al sufrimiento psíquico de las mujeres.

En consecuencia, los síntomas femeninos fueron interpretados como desviaciones morales más que como expresiones clínicas, dificultando el acceso a una atención en salud mental con perspectiva de género.

Incluso tras las reformas liberales e independentistas, el modelo mariano siguió operando bajo formas secularizadas. Como afirma la autora: “La maternidad era una determinante biológica del género femenino que constituía, si no el único, el mejor destino de la mujer” (Pastor, 2010, p. 274).

En términos prácticos, lo anterior implica que las mujeres que encarnan ese ideal son socialmente premiadas, mientras que aquellas que lo desafían —por su sexualidad, autonomía o decisiones reproductivas—

son frecuentemente ignoradas, patologizadas o estigmatizadas dentro del sistema médico. Este legado simbólico continúa afectando de manera estructural la salud mental femenina, reforzando la desigualdad de género desde lo cultural hasta lo clínico.

6. Marcela Lagarde y los cautiverios simbólicos

En su obra “Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas”, Marcela Lagarde (2014) desarrolla una categoría analítica fundamental para comprender la opresión femenina en contextos patriarcales: el “cautiverio”. Este concepto describe cómo las mujeres han sido históricamente confinadas en roles sociales que limitan su autonomía y libertad, tales como la maternidad obligatoria, la vida religiosa, la prostitución, la reclusión carcelaria y la institucionalización psiquiátrica. Lagarde argumenta que estos cautiverios no solo son físicos, sino también simbólicos y emocionales, perpetuando una subordinación estructural que se manifiesta en la vida cotidiana de las mujeres.

La autora destaca que estos roles impuestos se naturalizan a través de discursos que exaltan la abnegación, la pureza y la obediencia como virtudes femeninas supremas. Esta internalización de ideales patriarcales conduce a que muchas mujeres acepten su subordinación como parte inherente de su identidad, dificultando la toma de conciencia sobre su situación de opresión. En el ámbito de la salud mental, esta dinámica se traduce en una tendencia a patologizar comportamientos que desafían las normas de género, etiquetando a las mujeres como “locas” o “histéricas” cuando expresan deseos de autonomía o cuestionan su rol tradicional.

La obra de Lagarde es especialmente pertinente para analizar cómo las construcciones sociales de género han influido en la percepción y tratamiento de la salud mental femenina en México. Al igual que en el caso del manicomio La Castañeda, donde mujeres fueron institucionalizadas por desviarse de las expectativas sociales, los cautiverios descritos por Lagarde evidencian la utilización de la psiquiatría y otras instituciones como mecanismos de control social sobre las mujeres.

7. Interseccionalidad crítica y estructuras de opresión en la salud mental femenina

Para analizar de forma más integral la salud mental de las mujeres en México, es necesario incorporar una perspectiva crítica que trascienda los marcos diagnósticos y las explicaciones individualizadas del malestar. En esta línea, David Pavón-Cuéllar (2023) propone una revisión profunda del concepto de interseccionalidad desde la psicología crítica latinoamericana. Su argumento central es que, en su forma hegemónica, la interseccionalidad ha sido utilizada para describir la experiencia individual de opresión, pero sin cuestionar las estructuras que la producen y sostienen: el capitalismo, el heteropatriarcado y la colonialidad.

Este uso reduccionista, señala el autor, ha derivado en una psicologización de la violencia estructural, donde la opresión sufrida por las mujeres —en especial las indígenas, racializadas y empobrecidas— es tratada como una afectación psíquica aislada, y no como el resultado de relaciones sociales históricamente determinadas. En palabras del autor: “La interseccionalidad nos hace ignorar la estructura capitalista, colonial y heteropatriarcal, para concentrarnos en su experiencia individual interseccional” (Pavón-Cuéllar, 2023, p. 176).

En este marco, la atención en salud mental termina muchas veces replegada al ámbito clínico, a través de terapias y diagnósticos que despolitizan el sufrimiento femenino y omiten el análisis de las instituciones como reproductoras de violencia. Como advierte Pavón-Cuéllar: “No podremos criticar esta psicología... si explicamos algo como la violencia directa contra una mujer indígena pobre... por la forma en que experimenta individualmente la intersección entre las opresiones racista, clasista y sexista” (p. 177). Esta crítica interpela directamente a los modelos dominantes de atención en México, que suelen ignorar cómo la familia, los servicios de salud, las escuelas y los sistemas judiciales participan activamente en la reproducción del malestar.

Frente a esto, el autor aboga por una interseccionalidad situada, reflexiva y transformadora, que funcione como punto de partida para visibilizar y confrontar las estructuras sociales. Ello implica incorporar de forma articulada los aportes del feminismo latinoamericano, el marxismo y las

teorías decoloniales, no como complementos, sino como ejes fundamentales para repensar la salud mental como un fenómeno profundamente político y estructural, y no únicamente clínico.

Esta propuesta se alinea con la necesidad, cada vez más urgente, de construir un modelo de salud mental en México que no solo reconozca las desigualdades de género, sino que las enfrente desde su raíz sistémica.

8. Avances legislativos y desafíos en el reconocimiento del derecho a la salud mental con perspectiva de género

El marco normativo mexicano ha experimentado una evolución importante en materia de salud mental y derechos de las mujeres, aunque aún enfrenta retos significativos para garantizar una atención integral, accesible y con enfoque de género.

Entre los instrumentos más relevantes se encuentra la Ley General de Salud, que establece las bases para la organización y prestación de servicios de salud en el país. A través de diversas reformas —especialmente las realizadas a partir de 2022— se ha fortalecido el reconocimiento de la salud mental como un componente prioritario del bienestar integral. En particular, se han incluido disposiciones que promueven la atención comunitaria, la desinstitucionalización progresiva y el respeto a los derechos humanos de las personas con padecimientos mentales.

Sin embargo, estos avances no han sido suficientes para incorporar plenamente una perspectiva de género en el tratamiento de la salud mental femenina. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), por su parte, ha sido fundamental para visibilizar las múltiples formas de violencia que inciden en la salud emocional y psicológica de las mujeres. En su artículo 6, la ley reconoce la violencia psicológica como una modalidad autónoma de violencia de género, y en los artículos 34 y 35 se mandata a las instituciones de salud a brindar atención especializada y con perspectiva de género a mujeres víctimas.

No obstante, la aplicación práctica de estas leyes enfrenta múltiples barreras. La fragmentación institucional, la falta de capacitación del personal médico y la persistencia de modelos biomédicos centrados en la medicalización del sufrimiento limitan el cumplimiento efectivo

del derecho a la salud mental. Además, la falta de articulación entre los sistemas de salud y justicia impide que las mujeres que sufren violencia —particularmente psicológica— accedan a una atención que considere su contexto y su historia de victimización como parte del diagnóstico y el tratamiento.

A pesar de estos desafíos, el reconocimiento legal de la salud mental y la violencia psicológica como problemáticas de interés público representa un paso relevante. Estas leyes constituyen un marco que puede ser potenciado si se acompaña de políticas públicas interseccionales, financiamiento suficiente, programas comunitarios sostenibles y una transformación cultural e institucional que coloque la experiencia de las mujeres al centro de la atención.

En ese sentido, la legislación mexicana ofrece una base normativa necesaria pero aún insuficiente para garantizar el derecho a la salud mental con justicia, dignidad y equidad de género.

9. Del modelo biomédico al comunitario: una transición hacia la salud mental de las mujeres con enfoque de derechos

En años recientes, la salud mental ha comenzado a ser reconocida en México, no solo como un componente clínico, sino como un derecho humano fundamental vinculado al bienestar colectivo, especialmente en el caso de las mujeres, quienes históricamente han sido sobremedicalizadas, estigmatizadas y excluidas del acceso integral a la atención emocional. Esta reorientación se refleja en la propuesta de cambiar el modelo tradicional biomédico, centrado en el diagnóstico y la medicación, por un modelo comunitario de salud mental, que prioriza la prevención, el enfoque de derechos humanos y la atención desde el primer nivel.

Como señala Gómez León (2024), esta transformación busca posicionar a la salud mental como “un elemento fundamental para el bienestar de las personas”, al tiempo que resalta la necesidad de abordar los padecimientos desde espacios cercanos y cotidianos, donde es posible prevenir y contener los factores estructurales que los originan.

En este sentido, la salud mental de las mujeres deja de ser concebida como una anomalía individual o una falla emocional, y pasa a entenderse

como la manifestación de un malestar social producto de la desigualdad, la violencia y los mandatos de género. El nuevo enfoque también combate el estigma, la discriminación y los estereotipos, históricamente proyectados sobre las mujeres, especialmente aquellas que no encajan en los modelos hegemónicos de maternidad, obediencia o silencio (Gómez León, 2024).

Desde una perspectiva de derechos humanos, esta transición representa un avance ético, político y social. Implica reconocer que el sufrimiento emocional de las mujeres no puede desvincularse de las violencias estructurales que atraviesan sus vidas: la pobreza, el trabajo no remunerado, la violencia de pareja, la desigualdad laboral y el racismo. Que el Estado comience a reconocer estas condiciones como determinantes de la salud mental es resultado de décadas de lucha feminista y análisis crítico, y abre la posibilidad de construir políticas públicas sensibles al género, centradas en la dignidad y el bienestar integral de las mujeres.

Conclusiones

El análisis de la salud mental de las mujeres en México, desde una perspectiva crítica y con enfoque de derechos humanos, permite evidenciar que no se trata de una problemática individual o meramente clínica, sino de un fenómeno estructural profundamente atravesado por desigualdades de género, clase, etnia y cultura.

A lo largo del capítulo se ha mostrado cómo el sufrimiento emocional femenino no puede desvincularse de los contextos históricos, sociales y simbólicos en los que se produce, y cómo los modelos tradicionales de atención han sido insuficientes —cuando no abiertamente perjudiciales— para garantizar el derecho al bienestar psicológico de las mujeres.

El recorrido comenzó con un panorama epidemiológico alarmante: los datos de la OMS, la OPS, el INEGI y la ENADID revelan que la depresión y la ansiedad afectan de manera desproporcionada a las mujeres mexicanas, quienes representan más del 70 % de los casos atendidos en servicios de salud mental. Estas cifras, lejos de ser casuales, están profundamente conectadas con la sobrecarga emocional, la violencia de género, la maternidad no deseada y la desigualdad estructural. Como

plantean autoras como Gómez León y Ramos-Lira, estas condiciones deben ser entendidas como factores sociales depresógenos, no como fallas personales o desajustes internos.

Desde una perspectiva histórica, se recuperó el caso del Manicomio General “La Castañeda” como emblema del uso disciplinario de la psiquiatría contra las mujeres. El análisis de Cristina Rivera Garza reveló cómo diagnósticos como “locura moral” fueron utilizados para patologizar la autonomía, la sexualidad y la disidencia femenina, convirtiendo a la psiquiatría en una herramienta de control social más que de cuidado.

Dicha medicalización moralizante encuentra su raíz simbólica en ideologías como el marianismo, analizado por Pastor, que construyó un modelo idealizado de mujer abnegada, pura y maternal. Las mujeres que no encajaban en ese ideal eran silenciadas, estigmatizadas o institucionalizadas, y su sufrimiento interpretado como desviación moral.

En continuidad con este análisis, el capítulo incorporó la categoría de “cautiverio” propuesta por Marcela Lagarde, para mostrar cómo los roles de madre, esposa, cuidadora o incluso “loca” han funcionado como formas de reclusión simbólica en la vida contemporánea. Estos mandatos generan una interiorización de la culpa, la autoanulación y el deber ser, factores que alimentan el malestar psíquico femenino y que rara vez son considerados por el sistema de salud mental.

La discusión se amplió con una crítica al uso superficial de la interseccionalidad en la psicología latinoamericana, a partir del trabajo de David Pavón-Cuéllar. Su planteamiento advierte que, al centrarse únicamente en la experiencia individual de la opresión, el enfoque interseccional puede invisibilizar las estructuras que realmente la producen: el capitalismo, el racismo, el colonialismo y el patriarcado. Ello tiene consecuencias directas en la atención en salud mental, que muchas veces termina psicologizando el sufrimiento sin atender sus raíces históricas ni sus dimensiones políticas.

La investigación también analizó los avances legislativos en México, como la Ley General de Salud y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Si bien ambas normativas han incorporado el reconocimiento de la violencia psicológica y la necesidad de atención con enfoque de género, su aplicación sigue enfrentando múltiples ba-

rreras: fragmentación institucional, medicalización hegemónica, falta de capacitación y ausencia de políticas públicas articuladas. La ley, aunque representa un marco importante, aún no garantiza de forma efectiva el derecho a la salud mental de las mujeres en condiciones de igualdad y dignidad.

Se abordó el cambio de paradigma hacia un modelo comunitario de salud mental, que propone desplazar el enfoque centrado en la psiquiatría hacia uno basado en la atención primaria, la prevención y el bienestar integral. Esta propuesta, como subraya Gómez León, tiene el potencial de reducir estigmas, ampliar el acceso y comprender el malestar emocional como una expresión legítima del contexto en que viven las mujeres. Desde una perspectiva de derechos humanos, este enfoque representa una oportunidad para construir una salud mental feminista, interseccional y humanizada.

Finalmente, la salud mental de las mujeres en México no puede seguir siendo entendida como un fenómeno ahistórico ni neutral. Requiere ser leída desde sus raíces estructurales, simbólicas e institucionales. Apostar por una salud mental con enfoque de género es reconocer que el sufrimiento femenino tiene causas profundas, pero también resistencias activas, saberes colectivos y posibilidades de transformación. El desafío es político, ético y social: garantizar el derecho de todas las mujeres a vivir, sentir y sanar en libertad.

Conclusiones

En consonancia con los hallazgos y reflexiones desarrolladas a lo largo del capítulo, se proponen las siguientes recomendaciones para avanzar en el reconocimiento, atención y transformación de la salud mental de las mujeres en México:

Asignar recursos específicos para la salud mental de las mujeres, garantizando su atención desde una perspectiva de género e interseccionalidad. Estos recursos deben destinarse tanto a servicios clínicos como a programas comunitarios, de prevención, intervención y seguimiento, con énfasis en las poblaciones históricamente marginadas (mujeres indígenas, rurales, adolescentes, adultas mayores).

Implementar programas educativos en todos los niveles —desde la educación básica hasta la superior— que promuevan la alfabetización emocional, la desestigmatización de los trastornos mentales y la identificación de factores de riesgo psicosocial. Estos contenidos deben integrar una perspectiva crítica de género y derechos humanos;

Fomentar una cultura del cuidado colectivo, promoviendo valores como la empatía, la solidaridad, el respeto a la diversidad emocional y la no patologización de la diferencia. Es necesario transitar de la lógica del juicio moral hacia una comprensión más amorosa y humanizante de las experiencias de sufrimiento.

Articular acciones interinstitucionales entre los sectores de salud, educación, justicia y desarrollo social, para garantizar respuestas integrales a los determinantes del malestar psíquico femenino. Esto incluye mecanismos de detección oportuna, acompañamiento psicológico no medicalizante y acceso a redes comunitarias de apoyo.

Revisar y fortalecer los marcos normativos y protocolos institucionales, asegurando que su aplicación esté alineada con los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y acceso efectivo al derecho a la salud mental con enfoque de género.

Fuentes de información

- Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones. (2024). Datos de salud mental 2024: enero–septiembre [PDF]. www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/949747/04_DATOS_SM_2024.pdf?utm_source=chatgpt.com
- Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (2023). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado de www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf
- Gómez León, C. (2024). Aportaciones de la perspectiva médico social y de género en un análisis de la depresión en México. *Salud Problema*, 18(35), 67–81.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2021: Suicidio y salud mental. www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_Suicidio23.pdf
- Lagarde y de los Ríos, M. (2014). *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Estudios de Posgrado; Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades; Siglo XXI Editores.
- Organización Mundial de la Salud. (2023). Depresión. www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/depression
- Pastor, M. (2010). El marianismo en México: una mirada a su larga duración. *Cuicuilco*, 17(48), 257–277. www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16592010000100013&lng=es&tlng=es.
- Pavón-Cuéllar, D. (2023). ¿Qué hacer con la interseccionalidad en la psicología crítica latinoamericana? De la experiencia de clasismo, racismo y sexismo a la estructura capitalista colonial y heteropatriarcal. *Teoría y Crítica de la Psicología*, 19, 165–183. www.teocripsi.com/ojs/
- Ramos-Lira, Luciana. (2014). ¿Por qué hablar de género y salud mental?. *Salud mental*, 37(4), 275–281. www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-33252014000400001&lng=es&tlng=es.
- Rivera Garza, C. (2010). *La Castañeda: Narrativas dolientes desde el Manicomio General, 1910-1930* (2ª ed.). Tusquets Editores.

EJE III

Estudios sobre violencias y perspectiva de género

Capítulo 10

Impacto y consecuencia por violencia entre parejas en el periodo 2010-2024 en el estado de Jalisco

Marisol Luna García¹

<https://doi.org/10.61728/AE20255855>



¹ Departamento de Derecho Privado/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: marisol.lgarcia@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0002-9385-3007>.

Resumen

La violencia en pareja es un problema social y de salud pública que afecta a millones de personas en todo el mundo. En México, y específicamente en el Estado de Jalisco, este problema es particularmente relevante debido a que, durante las dos últimas décadas, la violencia en las parejas ha ido recibiendo una atención creciente a nivel mundial, pasando de ser una cuestión oculta y privada a declararse en la actualidad como un problema de derechos humanos que afecta a la dignidad, a la integridad y a la libertad de las personas y que atenta contra el bienestar social.

1. Justificación

Las precondiciones históricas con mayor influencia en la probabilidad de que una mujer sea víctima de violencia en pareja son la exposición a violencia familiar previa, el nivel socioeconómico y el nivel educativo. La mayor probabilidad de que una mujer sea víctima de violencia de pareja se registra cuando ella tuvo exposición previa a la violencia familiar. Esta situación aumenta, aproximadamente, tres veces la propensión a ser víctima de violencia de pareja, en comparación con aquellas que no experimentaron contextos violentos previamente.

Por otro lado, si el agresor presenció que su padre golpeaba a su madre, vuelve a su pareja femenina dos veces más probable de ser violentada. Dicho ciclo de violencia ocasiona la comisión de delitos generalmente en contra de la mujer, tales como lesiones, violación, amenazas, abuso sexual, privación ilegal de la libertad y feminicidio, entre otros; lo cual posteriormente tiene un impacto importante en las dinámicas familiares y consecuentemente ocasiona una ruptura en el tejido social.

Las acciones que llevan a un agresor a ejercer violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y/o económica sobre su pareja pueden ser atendidas para prevenir la violencia en pareja y los delitos que se

cometen en ese contexto violento e identificar los factores que, si son intervenidos, podrían romper con la secuencia de acciones y decisiones que deben tomar los agresores para violentar a sus parejas.

La intervención del Estado de Jalisco en dicha problemática consiste en la prevención de dicha violencia, la protección de las víctimas, la rehabilitación de los agresores, el fortalecimiento de la justicia y la promoción de la igualdad de género.

En atención a lo anterior, el Estado de Jalisco ha implementado diversas estrategias y programas en materia de prevención mediante campañas desensibilización y concientización sobre la violencia en relaciones de pareja, programas de educación y capacitación para jóvenes y adultos sobre relaciones saludables y no violentas, colaboración con organizaciones no gubernamentales y sociedad civil para promover la igualdad de género y prevenir la violencia, implementación de programas de mediación y resolución de conflictos en centros comunitarios.

Así como en materia de atención mediante: la Línea de emergencia estatal para víctimas de violencia (066), los Centros de Atención Integral para Víctimas de Violencia (CAIV), las unidades especializadas en atención a víctimas de violencia en hospitales y centros de salud y programas de apoyo psicológico y terapéutico para víctimas y agresores.

Todo lo anterior con apoyo en diversas instituciones como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco (SSPEJ), la Fiscalía General del Estado de Jalisco (FGEJ), el Instituto Jalisciense de las Mujeres (IJM), el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF-Jalisco) y la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco (SSEJ).

A pesar de la existencia de dichas estrategias para abordar la violencia en pareja, aún existen brechas en la implementación y coordinación entre instituciones. La falta de recursos y capacidades en algunas instituciones puede limitar la efectividad de la respuesta.

Por lo anterior, resulta necesario evaluar la efectividad de dichas estrategias y programas existentes para abordar la violencia en pareja en el estado de Jalisco. El presente capítulo puede proporcionar información valiosa para mejorar la respuesta institucional y diseñar soluciones más efectivas, a través de las siguientes preguntas de trabajo:

- ¿Cuál es la magnitud y características de la violencia en pareja en el estado de Jalisco?
- ¿Cuáles son las limitaciones y brechas en la respuesta del estado de Jalisco?
- ¿Cómo pueden mejorarse las políticas públicas y programas para abordar este problema?

2. Hipótesis

La participación del Estado de Jalisco en la prevención y atención de los delitos cometidos en las relaciones de pareja ha sido insuficiente para las necesidades de la sociedad.

3. Planteamiento del problema

Son muchos los casos en que algunas mujeres fueron condenadas por defenderse al ser víctimas de una agresión, ya sea por parte de sus parejas o algún desconocido en la vía pública, los mismos que coinciden en una mezcla de sentimientos, tales como la tristeza, la frustración y el miedo que experimentaron en ese momento y que las llevaron a actuar con el único objetivo de sobrevivir.

Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) realizada por el INEGI en 2021, el 39.9 % de las mujeres ha sufrido violencia en alguna etapa de su relación actual o anterior. De acuerdo con esta encuesta, las mujeres experimentan más violencia en el ámbito de las relaciones de pareja que en el trabajo, la escuela o el entorno familiar. Es en las relaciones sentimentales donde las mujeres se encuentran más vulnerables y propensas a sufrir algún tipo de violencia (INEGI, 2021).

A pesar del elevado porcentaje de mujeres que enfrentan violencia, la mayoría de ellas no busca apoyo, ni se atreve a presentar denuncias o quejas al respecto. Es alarmante que, según la ENDIREH, el 22.2 % de las mujeres no haya denunciado ni buscado ayuda debido al temor a las posibles consecuencias. (INEGI, 2021).

Muchas mujeres se ven forzadas a defenderse por sí mismas, enfrentando graves consecuencias que incluyen el riesgo de ser encarceladas,

como resultado de la falta de un enfoque con perspectiva de género en el sistema de justicia. La realidad es que la legislación actual tampoco brinda un respaldo adecuado a las mujeres. Muchas son juzgadas y encontradas culpables de delitos por “exceso en la legítima defensa”, es decir, por defenderse de manera que causan más daño del que están recibiendo o porque su respuesta defensiva no se considera razonablemente necesaria.

La legislación actual plantea un dilema: ¿dónde se traza la línea entre la legítima defensa y el exceso en la misma, y quién o qué establece este límite? Además, es crucial considerar qué habría sucedido si la persona no se hubiera defendido en una situación de peligro. Ante la problemática de la violencia de género en nuestro país, es fundamental que se establezcan reglas claras que brinden protección efectiva a las mujeres frente a sus agresores.

Es igualmente importante que se impulse un enfoque de perspectiva de género, que garantice que las autoridades evalúen las circunstancias específicas de cada caso; y se promueva una justicia que sea un instrumento para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en México.

4. Objetivos

4.1. Objetivo general

Analizar y evaluar la participación del Estado de Jalisco en la prevención y atención de los delitos cometidos en las relaciones de pareja durante el periodo 2010-2024, identificando fortalezas, debilidades y oportunidades de mejora en las políticas públicas y estrategias implementadas.

4.2. Objetivos específicos

- Identificar y examinar los conceptos teóricos clave que explican la violencia en pareja y su relación con la comisión de delitos.
- Conocer el marco jurídico vigente en el estado de Jalisco que regula la prevención y atención de la violencia en pareja y la comisión de delitos.

- Examinar las tendencias y patrones de la violencia en la pareja y la comisión de delitos en el Estado de Jalisco, utilizando datos de fuentes oficiales.

5. Marco metodológico

5.1 Diseño de la investigación

Tipo de investigación: Mixta (cuantitativa y cualitativa).

5.2 Población y muestra

- Población: Mujeres víctimas de delitos cometidos en relaciones de pareja en el Estado de Jalisco.
- Muestra: Se seleccionó una muestra representativa de mujeres víctimas de delitos cometidos en relaciones de pareja.

5.3. Instrumentos de recolección de datos

Encuestas: Se aplicaron encuestas estructuradas para recopilar información sobre las políticas y programas existentes.

Entrevistas: Se realizaron entrevistas en profundidad con mujeres víctimas de violencia en relaciones de pareja para recopilar información sobre sus experiencias y percepciones.

Análisis documental: Se consultaron libros, artículos, jurisprudencia, normativa nacional e internacional, así como de todo tipo de textos escritos relevantes para el desarrollo de la investigación, ya sea en formato físico o electrónico, para lo cual se realizará búsqueda en bases de datos, entrevistas, servidores web, estudio de casos, entre otros.

5.4. Técnicas de análisis de datos

Análisis estadístico descriptivo: Se utilizarán estadísticas descriptivas para resumir los datos cuantitativos.

Análisis de contenido: Se utilizará análisis de contenido para analizar los datos cualitativos.

Análisis temático: Se identificarán patrones y temas emergentes en los datos cualitativos.

5.5. Criterios de validez y confiabilidad

Validez: Se garantizará la validez mediante la triangulación de fuentes y métodos.

Confiabilidad: Se garantizará la confiabilidad mediante la utilización de instrumentos de medición estandarizados y la repetición de la recopilación de datos.

6. Marco teórico

Para el desarrollo de este capítulo se analizaron los siguientes conceptos teóricos clave que explican la violencia en pareja y su relación con la comisión de delitos en Jalisco.

6.1. Teorías sobre la violencia en pareja

Teoría del ciclo de violencia (Lenore Walker, 1979): Describe el patrón cíclico de violencia en las relaciones de pareja.

Teoría de la dependencia (John R. Belknap, 1990): Explica cómo la dependencia económica y emocional puede contribuir a la violencia en pareja.

Teoría de la socialización (Walter S. DeKeseredy, 1990): Analiza cómo la socialización y los roles de género pueden influir en la violencia en pareja.

6.2. Factores que contribuyen a la violencia en pareja.

Desigualdad de género: La desigualdad de género puede contribuir a la violencia en pareja.

Problemas de salud mental: Los problemas de salud mental, como la depresión y el estrés, pueden aumentar el riesgo de violencia en pareja.

Consumo de sustancias: El consumo de sustancias puede aumentar el riesgo de violencia en pareja.

Historia de violencia: Una historia de violencia en la familia puede aumentar el riesgo de violencia en pareja.

6.3. Relación entre la violencia en pareja y la comisión de delitos

Teoría de la escalada (James Garbarino, 1999): Describe cómo la violencia en pareja puede escalar hasta convertirse en delitos más graves.

Teoría de la oportunidad (Richard F. Sparks, 1982): Explica cómo la oportunidad y la falta de control pueden contribuir a la comisión de delitos en contextos de violencia en pareja.

6.4. Contexto específico de Jalisco

Cultura machista: La cultura machista en Jalisco puede contribuir a la violencia en pareja.

Pobreza y desigualdad: La pobreza y la desigualdad en Jalisco pueden aumentar el riesgo de violencia en pareja.

Falta de recursos: La falta de recursos y servicios para víctimas de violencia en pareja puede contribuir a la perpetuación de la violencia.

Estos conceptos teóricos ayudan a entender la complejidad de la violencia en pareja y su relación con la comisión de delitos en Jalisco, así como los factores que contribuyen a la violencia en pareja para desarrollar estrategias efectivas de prevención y atención.

Conclusiones y propuestas

En mi opinión, considero, que es en el hogar donde surge la violencia intrafamiliar por eso es importante prevenirla y erradicarla.

Para prevenir la violencia intrafamiliar es indispensable fomentar los valores desde la infancia, estos son: Generosidad, Respeto, Justicia, Responsabilidad, Lealtad, Autoestima.

Hay que admitir que existe un problema de violencia intrafamiliar y denunciar ante las autoridades competentes.

Es necesario informar sobre la necesidad de fortalecer el desarrollo familiar y visualizar a la familia como parte integral de la vida, del desarrollo de la sociedad, como base central de la cultura de la no violencia y del respeto a los derechos humanos.

Es importante detectar de manera oportuna las causas que llevan a una familia a vivir bajo esta problemática, para formarnos una visión de lo que está ocurriendo, para poder intervenir de manera correcta y romper el ciclo destructivo para evitar que se herede de generación en generación.

Crear programas de información pública y de esta manera hacer conciencia, formar grupos en las colonias, hacer folletos que hablen del problema de la violencia y repartirlos en las calles, ir a dar pláticas o conferencias en las escuelas y en las instituciones de gobierno.

Es de destacar que la legislación penal para el estado de Jalisco sanciona la violencia intrafamiliar, e inclusive prevé medidas precautorias y de seguridad. Sin embargo, la persecución de dicho ilícito es a petición de parte ofendida, cuando debiera ser de oficio, atendiendo a la recurrencia del delito y además a que no se denuncia por miedo.

Mis propuestas como acciones para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar son las siguientes: La víctima o receptora de la violencia tiene que aprender a establecer límites; lo primordial es que sepa rechazar esa situación de violencia.

Luchar contra la dependencia es otra de las acciones para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar. Una vía eficaz es el perdón, siempre y cuando haya un arrepentimiento sincero y con miras de rehabilitarse el agresor.

Es importante que los hombres violentos deban someterse a un tratamiento. Excepcionalmente lo harán de manera espontánea, porque por lo general presentan una negación total a su problema de violencia o atribuirle el problema a su mujer. Y una parte también importante es que dentro de las escuelas, tanto privadas como públicas, de cualquier nivel académico, cuenten con un centro o departamento de psicología para la orientación y seguimiento de sus estudiantes en general, para efectos de prevenir cualquier situación y poder canalizar a tiempo.

Propuesta

Fomentar la educación sobre la violencia en todos los ángulos por medio de dos centros importantes, que son el hogar y el gobierno (Estado). El primero, a través de sus señores padres, ya que es la cuna del nacimiento del ser vivo; claro está que después de un tiempo, y de acuerdo a las necesidades de cada persona, al ingresar a la escuela y de acuerdo con el nivel educativo; y el último, a través de folletos, publicidad por los medios, como lo son los más conocidos en la actualidad: TikTok, Lite, Facebook, revistas, folletos, campañas en las escuelas, como lo son conferencias, talleres, prácticas, charlas, etcétera.

Fuentes de información

- Amas, M. (2000). Usos, dificultades y posibilidades de la categoría género en *El género, la construcción cultural de la diferencia sexual*. Lamas, M., (Comp.). Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM, México.
- Arraras, A. (s/f). *La legítima defensa en contextos de violencia de género*. Trabajo realizado y Dirigido por José Luis De La Cuesta Arzamendi por la Universidad del País Vasco –Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV–EHU).
- Comisión de Igualdad de Género (Dictamen número 18).
- Derecho a defenderse del femicidio: la legítima defensa en contextos de violencia doméstica, disponible en bibliotecavirtual.unl.edu.ar;
- Estefanía, M. y Mejía, G. (2023). *Análisis desde la Legítima Defensa para la Aplicación de la Justicia Penal en Homicidios Cometidos por Mujeres Víctimas de Violencia de Género en Bucaramanga, Colombia*.
- García, L. (2020) Violencia sobre la mujer en el siglo XXI. *Violencia de control y nuevas tecnologías*, págs. 98 y sig., Iustel.
- García, P. (s/f). *Derecho penal, parte general*, 3ra. ed., pág. 634.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2021). Encuesta Nacional sobre las Dinámicas de las Relaciones (ENDIREH) 2021. Principales Resultados. INEGI.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2021). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Microdatos.
- Luzón, D. (1996). *Curso de derecho penal, parte general I*. pag.597, Editorial Universitas S.A.
- Rodríguez, L. (s/f). *La legítima defensa en hechos de violencia incesante contra la mujer, artículo de revisión elaborado com requisito de grado para la especialización en derecho penal y criminología por la Universidad Libre de Colombia*.
- Soler, S. (1970). *Derecho penal argentino*. Tomo I, pg. 349, Ed. TEA.
- Villalba, P. (s/f). *La legítima defensa en los casos de violencia de género*. disponible en www.saij.gob.ar

Capítulo 11

Acceso a la justicia en condiciones de igualdad de género. Un derecho humano entre el constitucionalismo principialista y el constitucionalismo garantista

Elia Guadalupe Lozano Valdivia¹

Adrián Joaquín Miranda Camarena²

<https://doi.org/10.61728/AE20255862>



¹ Departamento de Disciplinas Filosóficas, Metodológicas e Instrumentales/Centro Universitario de Tlajomulco (CUTLAJO)/Universidad de Guadalajara, CE: elia.lozano@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0002-9819-7280>.

² Departamento de Derechos Público/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: joaquin.miranda@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0003-2191-6176>.

Resumen

La obligación de juzgar con perspectiva de género, recientemente introducida en México, surgió como una medida para garantizar la igualdad de acceso a la justicia para mujeres y hombres y con ello corregir su desigualdad histórica que de manera especial ha afectado a mujeres y niñas (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2020).

Su implementación y fortalecimiento ha implicado una transformación en la impartición de justicia y un adelanto en la interpretación evolutiva de los derechos de las mujeres, reconociendo nuevos valores y principios, por lo que es un referente en el progreso de los derechos humanos.

Este hito loable a la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación (PJF) aconteció en el marco del Estado Constitucional de Derecho,³ paradigma que tiene a la justicia como meta indudable, pero la discusión sobre los medios para alcanzarla se mantiene irresuelta, impulsando a que en este capítulo se examine el auge de las vías argumentativa y garantista en el desarrollo de la justicia igualitaria.

Introducción

La incapacidad del derecho para hacer frente a los nuevos planteamientos de la sociedad podría derivar en consecuencias adversas para los derechos humanos. Ello se materializó de manera radical en el caso de México cuando, pese al reconocimiento constitucional por parte del Estado de la igualdad legal para el varón y la mujer en 1974⁴ y toda vez que en el siste-

³ Entiéndase por este a la manera de concebir el derecho difundida en las últimas décadas del siglo XX (Atienza, 2013, pp. 21-22, 28-30).

⁴ Mediante la reforma al artículo 4o. Constitucional de 1974 (Decreto que Reforma y Adiciona los Artículos 4º, 5º, 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Igualdad Jurídica de la Mujer, 1974) y bajo el amparo del marco normativo del sistema universal y regional integrado por los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, Asamblea General, 1948), así como por los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, Asamblea General, 1966); y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (IX Conferencia Internacional Americana, 1948); así como los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ma internacional de derecho humanos desde 1979 y en el interamericano desde 1994 existe un marco de protección específico para la mujer,⁵ no le eximió de haberse visibilizado internacionalmente en el año 2009, por el alto índice de violencia y desigualdad en contra de la mujer, después de habersele responsabilizado internacionalmente en la sentencia del caso “González y otras o Campo Algodonero” (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2009), por violar los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad personal, entre otros, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

La imagen de estos hechos representa un ataque constante a los derechos humanos y, por tanto, una vez resuelto el reconocimiento formal del derecho a la igualdad de género, el verdadero desafío demanda una tarea más “profunda y elevada”⁶ que definir normas, puesto que el Derecho no puede ser inerte frente al panorama social, sino que para alcanzar sus objetivos ha de volcarse en el problema de su esclarecimiento, desarrollo y protección.

En consecuencia, habida cuenta de la gravedad de la situación de desigualdad y discriminación, como ha reconocido la SCJN (2020), desde 2009 se ha puesto en marcha el papel “activo”⁷ de la jurisdicción, transformándose profundamente el modelo de la impartición de justicia en nuestro país con la integración de la categoría analítica de la “perspectiva de género” (SCJN, 2020).

(Organización de los Estados Americanos (OEA), Asamblea General, 1969).

⁵ En el derecho convencional internacional por la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer firmada por el Estado mexicano el 17 de julio de 1980 y ratificada el 3 de septiembre de 1981, fecha a partir de la cual entró en vigor (Naciones Unidas, Asamblea General, 1979) y en el derecho convencional interamericano por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará firmada por el Estado mexicano el 04 de junio de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998 (Organización de los Estados Americanos, Asamblea General, 1994).

⁶ Esta misión del derecho es descrita por Atienza (2013) cuando explica la complejidad del derecho, pues enfatiza sobre el papel de su dimensión argumentativa, la cual es incorporada en el paradigma del constitucionalismo. Defiende que el Derecho no puede verse más exclusivamente como una realidad ya dada, como ocurre en el positivismo jurídico, y cita a Dworkin, Nino y Alexy (a quienes califica como constitucionalistas o post-positivistas), quienes sostienen que ya no es una concepción adecuada del Derecho.

⁷ Se emplea el término “activo” para describir la labor judicial en una concepción del derecho que reconoce su carácter práctico (Atienza, 2017).

Merced al trabajo que el PJJ desarrolló en este sentido mediante su doctrina jurisprudencial y a su papel como garante de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, hoy en día es de encontrarse este análisis en toda controversia judicial en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o en la que de manera expresa se reclame violencia de género, como así estableció la SCJN a modo de Tribunal Constitucional (SCJN, 2013b).

La manifestación del constitucionalismo en este fenómeno legal se plantea como objeto de estudio del presente trabajo, el cual tiene como propósito advertir los rasgos que, tanto de la vertiente principialista como garantista, se han configurado durante el desarrollo de este derecho humano, contribuyendo a su vez, a la dialéctica en torno a dicho paradigma.

Lo anterior, en el marco de un estudio en el que el aspecto fáctico, es decir, el derecho su doble efectividad: social e histórica, haga derivar sus constantes que permitan pronosticar posibles retos y contribuir a su teorización.

1. La igualdad de género en la impartición de justicia en México

El comienzo del camino hacia la igualdad de género en la impartición de justicia en México está definido por el reconocimiento de la desigualdad por virtud del género y su respectiva regulación legal, la cual inició en la reforma de 1974 al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)⁸ con la declaración del derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer.

Esta adición a la Norma Suprema contiene implícito el reconocimiento por parte del Estado de la existencia de relaciones de poder y que, en el caso de México, se agudiza en el desbalance entre hombres y mujeres según el orden social. Este orden se encuentra determinado por el “sistema patriarcal” (Millet, 1970), el cual subordina el grupo de las mujeres al de los hombres, inclusive percibiéndolas como inferiores y deviniendo en situaciones de violencia.

⁸ En virtud de dicha reforma podrían modificarse todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación (SCJN, 2017b).

En virtud de esta reforma, si bien no de inmediato, en los años subsecuentes tuvo lugar la implementación de medidas específicas para hacer realidad la igualdad de hecho (Bonifaz, 2017). En el tenor de esa regulación, el Estado mexicano se adhirió a las convenciones multilaterales. A nivel internacional, en 1980 firmó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), ratificándola en 1981. Este tratado estableció la obligación de los Estados para emprender todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer.

Después de haber transcurrido más de una década, en 1995 firmó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención de Belém do Pará (1994), la cual ratificó en 1998. En ella se propone por primera vez que el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres es fundamental para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, en los ámbitos tanto público como privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

En 2001, se registró un avance significativo en favor de las mujeres tras adicionarse el artículo 1o. de la CPEUM, estableciéndose la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género.⁹ Esta reforma colocaría a nuestro país “al nivel de las legislaciones más evolucionadas mundialmente” (Exposición de motivos de reformas al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (para establecer la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la no discriminación), 2001b), toda vez que estableció un derecho fundamental generalizando la prohibición de la discriminación e involucrando no solamente a los pueblos originarios. El espíritu de la adición de este artículo reflejaba una nueva visión ante la opresión de unos sobre otros, la cual implica atentados contra la dignidad humana, anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, este discurso no fue más allá de la retórica. Por algún

⁹ Reforma publicada en el D. O. F. el 14 de agosto de 2001. (Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2001a).

tiempo no bastó para erradicar, o al menos corregir, la realidad de violencia que ha acompañado históricamente al género femenino y que se agudizó en nuestro país.¹⁰ La gravedad de la problemática imploraba más que un reconocimiento por la norma, su efectividad.

La adopción real de medidas para generar un marco de protección para las mujeres desde la trinchera de la administración e impartición de justicia tuvo un comienzo particular en el caso de México, principalmente impulsado por fuerzas externas. La crítica situación de violencia contra las mujeres, los compromisos asumidos por el Estado mexicano constitucionalmente reforzados¹¹ y su derivada sujeción a la justicia internacional apremiaron el proceso de la interpretación evolutiva de los derechos humanos y, consecuentemente, un desarrollo doctrinal sin precedentes de la justicia igualitaria en cuestión de género.

Lo anterior, luego de que en 2009 los reflectores mundiales se volvieron hacia México cuando la grave situación de violencia contra la mujer y atmósfera de impunidad quedaron al descubierto por la Corte IDH en la sentencia Serie C No. 205¹². Dicha resolución resolvió sobre la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en contra del Estado mexicano por la responsabilidad internacional en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México por la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes González, Herrera y Ramos, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonnero de Ciudad Juárez, el día 6 de noviembre de 2001.

¹⁰ No son ignotos los altos índices de violencia en contra de la mujer que ha adolecido nuestro país. Para advertir el nivel que puede alcanzar, basta considerar los hechos que se le imputaron en 2009 y por los que fue condenado internacionalmente en la sentencia González y otras vs. México, véase Corte IDH (2009).

¹¹ Con la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011, se reconoce explícitamente la vigencia de los derechos humanos de fuente internacional. Véase: Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2011).

¹² En esta resolución se responsabilizó internacionalmente al Estado mexicano por la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos, así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada (Corte IDH, 2009, pp. 151-152).

La resonancia del caso forjó un antes y un después en el paradigma del sistema de justicia. A partir de la condena que el tribunal del sistema interamericano impuso para México, se concretaron las acciones a cargo del Estado en favor de una transformación dogmática y orgánica de su sistema de impartición de justicia.

Entre dichas acciones se encuentra el requerimiento de una política integral para superar la situación de violencia contra la mujer, discriminación e impunidad con el fin de asegurar el goce de los derechos humanos de las mujeres y niñas en México. Como medidas de satisfacción y garantías de no repetición a cargo del Estado mexicano, la Corte IDH estimó el deber de México para que en un plazo razonable continuara con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionaran con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, de conformidad con el marco jurídico internacional, con base en una perspectiva de género, debiendo rendir un informe anual durante tres años (Ser. C No. 205, 2009).

De la puesta en marcha de las medidas de reparación incluidas en la resolución condenatoria del sistema interamericano de derechos humanos, el PJF forjó los primeros criterios para juzgar igualitariamente en materia de género, marcando el inicio de la construcción de la doctrina sobre perspectiva de género.

En 2013 (Tesis XXI.2o.C.T.1 L [10a.]), el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito introdujo el concepto “perspectiva de equidad de género” al resolver sobre despido injustificado de las mujeres embarazadas. Conforme a este criterio, las Juntas tendrían la obligación de resolver ponderando desde una perspectiva de igualdad y no discriminación de las mujeres: “a verdad sabida, buena fe guardada y con apreciación de los hechos en conciencia”.

Adicionalmente a la emisión de criterios que de manera aislada fueron esclareciendo la impartición de justicia de una forma que garantizara la igualdad de género, fue necesario un primer ejercicio de reflexión que incorporara una metodología sobre cómo juzgar con perspectiva de género. La primera estandarización del modelo para juzgar a este efecto

data de 2013, con la publicación de la primera edición del “Protocolo para juzgar con perspectiva de género” (SCJN, 2013a).

Este documento es considerado un “hito en la impartición de justicia”, por haberse elaborado sin la existencia de precedentes y sentencias del orden nacional e internacional, y a partir del cual se despliega toda la producción doctrinal que se conoce en nuestro país en la materia.

Con el propósito de materializar las medidas de satisfacción y garantías de no repetición a cargo de México, la SCJN introdujo un método analítico integrando el concepto de género al análisis del litigio con el propósito de: “originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas” (SCJN, 2020, p. 15). Estas bases metodológicas para juzgar con perspectiva de género fueron retomadas por la Primera Sala del Alto Tribunal en el Amparo directo en revisión 2655/2013 (2013b).

En la misión de la construcción de este marco jurídico, la doctrina jurisprudencial ha evolucionado a través del tiempo en beneficio de las mujeres, ampliando su horizonte. En 2014 (Tesis 1a. XXIII/2014 [10a.], 2014b), el Alto Tribunal Constitucional estableció el significado y los alcances de la perspectiva de género en la administración de justicia; respecto de las normas, señaló la prohibición para el legislador de expedir leyes que impliquen un trato discriminatorio entre hombres y mujeres, además de la obligación de los órganos jurisdiccionales de leer e interpretarlas considerando los principios ideológicos que la sustentan y los efectos diferenciados a las partes en un juicio.

A finales del mismo año, ya se contaba con la segunda edición del Protocolo (SCJN, 2015c). La metodología se robusteció integrando los avances en la materia a partir de la experiencia y trabajo del PJF desde la primera edición con las resoluciones de la SCJN y la incorporación de los criterios más relevantes del Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos.

Este desafío inagotable inspiró a la más reciente edición del Protocolo, en 2020 (SCJN). El documento envuelve en sí un avance doctrinal tras cinco años desde la anterior edición, que se distingue por integrar un proceso consultivo de actualización e incluye un trabajo de armonización entre los avances que se han dado en la doctrina jurisprudencial

del Tribunal Constitucional y los estándares internacionales de derechos humanos en materia de género.

La relevancia del mencionado Protocolo se justifica, además, por ofrecer una base conceptual mínima. Se configura como una compilación de fuentes y una herramienta de apoyo en la aplicación de dicho método de análisis, toda vez que se adiciona un estudio sobre la incorporación y evolución de la perspectiva de género en la administración de justicia, desde el ámbito de los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos y la doctrina jurisprudencial de la SCJN.

Otra peculiaridad de este Protocolo es la implementación de una herramienta digital complementaria,¹³ que se incorpora con el objetivo de mantener la vigencia de este documento. Se trata de un sitio de consulta sobre la información en la materia para las personas que tienen a su cargo impartir justicia.

2. Evolución de la doctrina jurisprudencial del modelo de impartición de justicia con perspectiva de género

En virtud de la labor creacionista del PJP, fue como surgieron los elementos para el esclarecimiento de la función jurisdiccional con perspectiva de género, de ahí que hoy pueda explicarse su naturaleza y finalidad.

Juzgar bajo la metodología de la perspectiva de género emana de la obligación del Estado (Tesis 1a. CLX/2015 [10a.], 2015a), que consiste, de acuerdo con el Alto Tribunal, en:

velar (énfasis añadido) por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, esta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. (Tesis P. XX/2015 [10a.], 2015b).

Consiste en el deber de aplicar un “estudio de razonabilidad” (Tesis

¹³ Este sitio interactivo se aloja en la página web de la SCJN (www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/). Contiene un catálogo de conceptos que siguen la lógica de la guía para juzgar con perspectiva de género.

II.2o.T.3 L [11a.], 2022), que implica abandonar el formalismo y, simultáneamente, de acuerdo a un modelo probatorio más elevado y según declaró el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito (Tesis II.2o.P.38 P (10a.), 2016), lograr un juzgamiento: “racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho” y seguirse una lógica que integre la protección eficaz de grupos o sectores vulnerables.

Es una categoría analítica (concepto) que integra las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales de “lo femenino” y “lo masculino”, “como un corolario inevitable de su sexo” (Tesis 1a. XXVII/2017 [10a.], 2017a). Ello no quiere decir que esté presente en cada caso; no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo.

Como herramienta (Tesis 2a./J. 66/2017 [10a.], 2017c), permite reconocer esa realidad sociocultural y eliminar las barreras y obstáculos que colocan a la mujer en una situación de desventaja. Lo cual no quiere decir que la desigualdad de género esté presente en todo caso.

Este método de análisis jurídico (Tesis 1a. XLV/2014 [10a.], 2014a) proviene directamente del bloque de regularidad constitucional (Tesis XXVII.3o.56 P [10a.], 2018a),¹⁴ sin que medie petición de parte (Tesis 1a. C/2014 (10a.), 2014d); opera por regla general y debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad (Tesis P. XX/2015 [10a.], 2015b).

Los alcances de este método se ven definidos respecto de juicios en que se vean afectados menores de edad, en función de la interdependencia de los derechos humanos (Tesis VII.2o.C.182 C [10a.], 2019).

De esta experiencia se han derivado las “acciones positivas concretas o

¹⁴ El reconocimiento de la existencia de un bloque de constitucionalidad implica: “identificar todas las normas (principios y reglas) y valores que, pese a no estar expresamente establecidos en la Constitución escrita, son materialmente constitucionales” (Rodríguez et al., 2013, p. 18).

de igualación positiva” (Tesis 1a. XLIII/2014 [10a.], 2014c) para actuar, y se han concretado las categorías sospechosas (Tesis 1a. XLIII/2014 [10a.], 2014c), de manera especial, en materias civil, penal y laboral (Tesis 1a. XLVI/2018 [10a.], 2018b).

3. Principialismo y garantismo: una disyuntiva al interior del constitucionalismo jurídico

Una vez observado el panorama de la perspectiva de género en la impartición de justicia previamente señalado, es necesario precisar las características de la segunda variable de estudio. Ello facilitará la identificación de los rasgos de las variantes del modelo del constitucionalismo jurídico que en aquella se expresaron en su evolución.

Para este punto se ha considerado el punto de vista de Luigi Ferrajoli (2011)¹⁵ como uno de los principales exponentes del garantismo jurídico. Esta elección se debe a la idoneidad de su visión acerca de las versiones del constitucionalismo, las cuales oscilan entre el peso de la función argumentativa y garantista del derecho.

Señala el autor que la acepción común del constitucionalismo entiende como tal a “la idea de la subordinación de los poderes públicos —incluido el legislativo— a una serie de normas superiores, que son las que en las actuales constituciones establecen derechos fundamentales” (Ferrajoli, 2011, p. 16). No obstante, entiéndase que la teorización de este sistema jurídico y teoría del derecho ha sido abordada por algunos autores que cuyas visiones se reúnen en dos vertientes, que según Ferrajoli responden a las tendencias iusnaturalista y positivista: constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista, respectivamente.

Se emplea el primero de ellos para referir la tesis sostenida por Ronald Dworkin, Robert Alexy, Carlos Nino, Gustavo Zagrebelsky y Manuel Atienza (como se citaron en Ferrajoli, 2011), quienes coinciden en que se ha desvanecido el principal rasgo distintivo del positivismo jurídico: la separación entre derecho y moral, luego de haberse incorporado en las constituciones principios de justicia de carácter ético-político como la igualdad, la dignidad de las personas y los derechos fundamentales.

¹⁵ Para contrastar, véase a Prieto Sanchís (2003) y Manuel Atienza (2017).

Conforme a esta visión —sostiene Ferrajoli—, es común que cuando estos principios entran en conflicto entre sí, se suscite la ponderación como único tipo de razonamiento en oposición a la subsunción, respetándose estos en mayor o menor magnitud; de ahí que se tenga a la función argumentativa del derecho como su principal atributo.

Aunado a lo anterior, esta versión del constitucionalismo jurídico asume que el derecho es una práctica descriptiva y prescriptiva, toda vez que contrasta el ser y el deber ser (Ferrajoli, 2011).

Distintamente, el constitucionalismo garantista es considerado un “refuerzo del iuspositivismo” (Ferrajoli, 2011), pues no admite conexión entre el Derecho y la moral. En este sentido, esta postura concibe la positivización del ser y del deber ser del Derecho que completa al Estado de Derecho, en tanto que admite la sujeción de la actividad legislativa al Derecho y al control de constitucionalidad.

El constitucionalismo en su versión garantista, asume una teoría de la democracia como sistema jurídico y político, articulado en cuatro dimensiones, correspondientes a las garantías de otras múltiples clases de derechos constitucionalmente establecidos: los derechos políticos, los derechos civiles, los derechos de libertad y los derechos sociales, que son conquistas históricas producto de luchas y revoluciones de varias generaciones (Ferrajoli, 2011).

Un rasgo concluyente de este enfoque es su atención en la efectividad del derecho, como expone Ferrajoli. Según esta orientación, el derecho se entiende como un proyecto normativo que requiere ser realizado, a través de la construcción de garantías idóneas e instituciones de garantía, mediante políticas y leyes de actuación.

Como se observa, el consenso al interior del constitucionalismo jurídico es sostenible respecto del encumbramiento de la constitución y de los derechos fundamentales. No así en las vías que se trazan para alcanzar dicho fin, pues el quiebre que se produce al interior de este sistema, como se ha visto, se produce entre su esencia valorativa y normativa.

La brecha entre las variantes no supone el aniquilo del carácter práctico

o estático del derecho que define a estas orientaciones, pues vemos que ambas resultan verosímiles. Por lo tanto, es válido sostener que dichas versiones lejos de caer en desuso, coexisten útilmente en la experiencia jurídica.

4. Influencia de los enfoques principialista y garantista en el acceso igualitario a la justicia

La dicotomía expresada por Ferrajoli al interior del constitucionalismo jurídico se manifiesta en la incertidumbre hacia el problema de los derechos humanos por la clásica división entre la predilección por el aspecto moral, como fuera el apogeo del iusnaturalismo, y la preminencia de la efectividad de la norma, como fuera cúspide del positivismo jurídico. En el caso en estudio puede observarse que ambas funciones se han materializado para resolver el problema de desigualdad en la impartición de justicia por cuestión de género.

El modelo garantista se hizo ver en la implementación de la perspectiva de género al haberse seguido una política para combatir y sancionar con mayor severidad la violencia de género (Plan Nacional de Desarrollo [PND], 2007-2012, p. 29); mientras tanto, respondió a la fase principialista del Derecho cuando el PJF se volcó en la labor de su esclarecimiento, por el que fue posible erigir un método de análisis para el juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia y, por consiguiente, susceptible de ponderación por la interacción de los derechos humanos.

Así mismo, el mérito de dar vida a un derecho humano, como se ha atribuido al Poder Judicial, aporta a la tesis sobre la esencia práctica del Derecho por medio del papel activo que desempeña la jurisdicción, mediante una labor creacionista en sentido fuerte (Carrió y Hart, como se citaron en Atienza, 2020, p. 121) o, en palabras de Atienza (2020), “crearon nuevo derecho” (p. 138).

Conclusiones

La contemplación del desarrollo de los derechos, como ha sido el caso

del derecho humano de acceso a la justicia igualitaria en cuestión de género en México, facilita la consolidación de los rasgos del paradigma jurídico en que existen.

Para describir la manera de concebir el derecho en nuestro tiempo, basta observar cuidadosamente la evolución de las instituciones jurídicas, cuyas constantes en el caso que nos ocupa se infieren, por una parte, en la creación y fortalecimiento doctrinal que provee la argumentación y, por otra, cuando la retórica cobra sentido una vez que se establecen y ponen en marcha las medidas para garantizar los derechos humanos, materializando su efectividad.

En este sentido, ambas caras de la moneda se convalidan y el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad al reproducir las dos versiones del constitucionalismo, obedeciendo tanto a su función garantista como principialista.

La experiencia del derecho humano objeto de análisis orienta a revelar que la dialéctica entre ambas versiones, más allá de su visible papel antagónico, es de mantener un vínculo de complementariedad. Sin embargo, al sustraerse de la abstracción, podría comprobarse la prevalencia de uno sobre otro.

En la interpretación de la realidad jurídica en el contexto actual, en que el enaltecimiento de los derechos humanos —más que en otro momento— es generalmente admitido, el debate se intensifica entre la defensa de la cuestión de su fundamentación (Atienza, 2020, p. 123) y la demanda de su eficacia, pues subsiste la corriente que tiene a aquella por resuelta y, por tanto, carente de contenido de no establecerse elementos para su desarrollo. A decir de Ferrajoli: “Sin garantías, los derechos fundamentales son retórica”.

No obstante, con independencia del trabajo de consolidación formal y material para alcanzar los fines de los derechos humanos, resulta imperativa la contemplación del factor social, pues el desafío del derecho de mantenerse en la primera línea haciendo frente a las nuevas exigencias de la sociedad,¹⁶ es interminable. Ante un dinamismo social cada vez más

¹⁶ Bauman (2000/2003) introduce el término “modernidad líquida” para explicar que la sociedad atraviesa un periodo de maleabilidad que, tras la liberación de las ataduras de regímenes políticos de opresión, dominan la defensa de la autonomía y la libertad.

acelerado, surgen nuevas formas de menoscabo a los derechos humanos.

El espíritu moderno se ve dominado por los factores político, económico, científico, tecnológico, intercambio cultural y comercial que genera la globalización; persigue un dinamismo social que se refleja en el vertiginoso cambio de las instituciones sociales.

Fuentes de información

- Amparo directo en revisión 2655/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], (Noviembre de 2013b). https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/KTEG3ngB_UqKst8oboJz/%22Datos%20sensibles%22.
- Atienza, M. (2013). Curso de argumentación jurídica. Editorial Trotta.
- Atienza, M. (2017). Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista. *Revista de la Academia del Colegio de Abogados de Pichincha*, 2(3), 59-102.
- Atienza, M. (2020). *Una apología del derecho y otros ensayos*. Editorial Trotta.
- Bauman, Z. (2003). *Modernidad Líquida* (M. Rosenberg trad.). Fondo de Cultura Económica. (Trabajo original publicado 2000).
- Bonifaz Alonso, L. (2017). *La evolución de los derechos de las mujeres a partir de la Constitución de 1917*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/La%20evolución%20de%20los%20derechos%20de%20las%20mujeres%20a%20partir%20de%20la%20Constitución%201917.pdf.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (1917, febrero 05). Última reforma publicada, Diario Oficial de la Federación (DOF), 22 de marzo de 2024, artículos 1° y 4°, (México). www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Nov. 22, 1969. www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf.
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Dic. 18, 1979. www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará, Jun. 09, 1994. www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Jul. 18,

1948. www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp.
 Declaración Universal de los Derechos Humanos (Resolución 217 A III),
 Dic.10, 1948. www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/.
 Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un
 segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o.,
 se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto
 párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del
 artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-
 canos, Diario Oficial de la Federación [DOF], 14 de agosto de 2001a
 (México),. www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001#:~:text=ARTICULO%201o.,En%20los%20Es-tados&text=Está%20prohibida%20la%20esclavitud%20en,la%20protección%20de%20las%20leyes.&gsc.tab=0:
 Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título
 Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los
 Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación [DOF],
 10 de junio 2011 (México). www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf.
 Decreto que Reforma y Adiciona los Artículos 4º, 5º, 30 y 123 de la
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación
 con la Igualdad Jurídica de la Mujer, Diario Oficial de la Federación
 [DOF] 31 de diciembre de 1974, (México). www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_079_31dic74_ima.pdf.
 Exposición de motivos de reformas al artículo primero de la Constitu-
 ción Política de los Estados Unidos Mexicanos (para establecer la
 obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la no
 discriminación), 06 de septiembre de 2001b (México). [www.diputa-dos.gob.mx/sia/coord/refconst_lviii/html/049.htm](http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/refconst_lviii/html/049.htm).
 Ferrajoli, L. (2011). Constitucionalismo principialista y constitucionalis-
 mo garantista. *DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (34), 15-53,
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32761/1/Doxa_34_02.pdf.
 González et. alt. “*Campo Algodonero*” v. México, Corte Interamericana
 de Derechos Humanos (Corte IDH), (ser. C) No. 205, (Nov. 12, 2009).
www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

- H. Cámara de Diputados, LX Legislatura, Comité del Centro de Estudios de Finanzas Públicas, Centro de Estudios de Finanzas Públicas (Ed.). (2007). Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2007-2012: los escenarios, los programas y los indicadores. www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0962007.pdf.
- Millet, K. (1969, 1970/1995). *Política sexual* (M. Bravo García trad.). Ediciones Cátedra. <https://revistaemancipa.org/wp-content/uploads/2017/09/Kate-Millett-Politica-sexual.pdf> (Trabajo original publicado 1969, 1970).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2200 A XXI), Dic. 16, 1966. www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx.
- Rodríguez, G., Arjona, J. & Fajardo, Z. (2013). *Bloque de Constitucionalidad en México*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2013a, julio). *Protocolo para para juzgar con perspectiva de género*. https://poderjudicialyucatan.gob.mx/marcoLegal/PROTOCOLO_PARA_JUZGAR_CON_PERSPECTIVA_DE_GENERO.pdf.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2015c, noviembre). *Protocolo para para juzgar con perspectiva de género*. www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (2020, noviembre). *Protocolo para para juzgar con perspectiva de género*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20género%20%28191120%29.pdf>.
- Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 30/2017, *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia* [SCJN], (Abril de 2017b). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014099>.
- Tesis Aislada II.2o.P.38 P (10a.). *Segundo Tribunal Colegiado en Materia*

- Penal del Segundo Circuito*, (Junio de 2016). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011934>.
- Tesis Aislada II.2o.T.3 L (11a.). *Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito* (Marzo de 2022). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024317>.
- Tesis Aislada P. XX/2015 (10a.). *Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* [SCJN] (Septiembre de 2015b). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009998>.
- Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.). *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* [SCJN] (Marzo de 2014d). <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005793>.
- Tesis Aislada 1a. CLX/2015 (10a.). *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* [SCJN] (Mayo de 2015a). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009084>.
- Tesis Aislada 1a. XCIX/2014 (10a.). *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* [SCJN], (Marzo de 2014e). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794>.
- Tesis Aislada 1a. XLIII/2014 (10a.). *Suprema Corte de Justicia de la Nación* [SCJN], (Febrero de 2014c). https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/a_VpMHYBN_4klb4HccgR/%22Discriminaci3n%20inversa%22.
- Tesis Aislada 1a. XLV/2014 (10a.). *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* [SCJN], (Febrero de 2014a.) <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005534>.
- Tesis Aislada 1a. XLVI/2018 (10a.). *Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación* [SCJN], (Junio de 2018b) <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017070>.
- Tesis Aislada 1a. XXIII/2014 (10a.). *Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación* [SCJN], (Febrero de 2014b). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005458>.
- Tesis Aislada 1a. XXVII/2017 (10a.). *Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación* [SCJN], (Marzo de 2017a). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>.
- Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2017 (10a.). *Suprema Corte de Justicia de la Nación* [SCJN], (Junio de 2017c). https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pfdtMHYBN_4klb4HeQwW/%22Perspectiva%20de%20

género%22.

Tesis Aislada VII.2o.C.182 C (10a.). *Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito*. (Mayo de 2019). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019868>.

Tesis Aislada XXI.2o.C.T.1 L (10a.). *Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito*, (Febrero de 2013). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002752>

Tesis Aislada XXVII.3o.56 P (10a.). *Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito*. (Abril de 2018a) <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016733>.

Capítulo 12

Juzgar con perspectiva de género en los ámbitos universitarios

*Mónica Ruth Medina Rivas*¹

*Teresa Magnolia Preciado Rodríguez*²

<https://doi.org/10.61728/AE20255879>



¹ Centro Universitario de Tonalá (CUTONALÁ)/SEMS/Universidad de Guadalajara, CE: monica.medina3378@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0002-4791-4304>.

² Departamento de Justicia Alternativa, Ciencias Forenses y disciplinas afines al Derecho/CUTONALÁ/ Universidad de Guadalajara, CE: magnolia.preciado@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0003-3536-7198>.

Resumen

El presente capítulo aborda aspectos relevantes de la perspectiva de género en las universidades y demás instituciones de educación superior, y analiza su incorporación como metodología y categoría de análisis en los procesos universitarios de impartición de justicia. Se toma como punto de partida el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en 2013 y actualizado en 2020, emitido como una medida de reparación derivada de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en casos contra el Estado mexicano. Se describe cómo esta herramienta permite identificar contextos de desigualdad estructural y violencia de género, así como los retos de su aplicación en los ámbitos universitarios, particularmente en la Universidad de Guadalajara. Asimismo, se valoran los avances normativos e institucionales que, desde 2018, han fortalecido la defensa de los derechos universitarios de las mujeres, entre ellos la creación de la Defensoría de los Derechos Universitarios y la emisión del Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Faltas a la Normatividad Universitaria. Finalmente, se enfatiza la importancia de consolidar estos esfuerzos y garantizar que las disposiciones trasciendan el plano formal para convertirse en transformaciones sustantivas en la vida universitaria.

Introducción

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), México posee una población cercana a los 126 millones de habitantes. Del total de la población de nuestro país es de 126 014 04 personas,³ de las cuales el 51.2 % son mujeres y el 48.8 % son hombres. Esta misma lógica

³ www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463907381.pdf

se replica en el mismo sentido en las universidades y demás instituciones de educación superior (IES), donde más del 50 % está integrado por mujeres.

Si bien es cierto que, al hablar de perspectiva de género, no es exclusivo de la mujer, sino que abarca las distintas poblaciones y grupos vulnerables. Para efectos del presente capítulo, al hablar de juzgar con perspectiva de género, nos referiremos a los parámetros establecidos para su implementación en los asuntos en los que se encuentren una mujer o mujeres dentro de algún procedimiento o proceso dentro de las universidades IES, a la luz de los elementos y parámetros establecidos a nivel nacional e incluso internacional, es decir, de conformidad con lo señalado por la SCJN, en su Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género (2013), y las sentencias de la Corte IDH, emitidas en contra del Estado mexicano. Disposiciones que no pueden ser ajenas en la vida institucional de las IES.

Una de las causas principales de poner sobre la mesa este tema es debido a que en los últimos años o, casi décadas, la matrícula escolar en las IES ha aumentado y está siendo integrada por mujeres en una proporción mayor que los hombres, y por consiguiente, las IES tienen la responsabilidad de actuar con los distintos enfoques al revisar temas disciplinarios dentro de su régimen interno, que garanticen el acceso a la justicia de este grupo vulnerable.

Entre las IES con mayor matrícula en el país se encuentra la Universidad de Guadalajara, en donde las mujeres representan más del 50 % de su población estudiantil; así se advierte con la siguiente numeraria extraída de la Coordinación General de Planeación y Evaluación (CGPE, 2024) de esta institución: al mes de marzo de 2024, la Universidad de Guadalajara cuenta con una matrícula de 335 538⁴ de estudiantes, de los cuales 181 189 son mujeres, lo que representa el 54 %, y 154 349 son hombres, que corresponden al 46 %.

Ahora bien, en cuanto al personal administrativo, hay que decirlo, de una población total de 10,510 personas, 5634 son mujeres (53.60 %) y hombres 4876 (46.40 %), representando de igual manera las mujeres más de la mitad del total; cosa contraria pasa en lo que refiere al personal académico, que se encuentra integrado por 17 525, donde los hombres

⁴ <https://cgpe.udg.mx/informacion-institucional/numeralia-institucional>

representan más del 50 %, ya que el número de mujeres académicas es de 8025 (45.80 %) y el número de académicos asciende a 9500, lo cual es el 54.20 % del total del personal dedicado a la docencia (CGPE, 2024).

Pero, ¿qué relevancia tiene el número o porcentaje que representa la mujer en la Universidad de Guadalajara? En particular, interesa para este trabajo, la “Declaración de Tlaxcala hacia una cultura de paz, derechos humanos, inclusión y no violencia contra las mujeres en las Universidades e Instituciones de Educación Superior”, en la cual se comprometieron a la realización de distintas acciones para cumplir con dicha declaración, entre ellos, el de diseñar e implementar políticas institucionales para prevenir y erradicar la violación de derechos humanos dentro de sus instituciones, así como, el de institucionalizar el enfoque de los derechos humanos y perspectiva de género en todos los procesos que se realizan en las Casas de Estudio (Asociación Nacional de Universidades de Instituciones de Educación Superior -ANUIES-, 2022) firmada el pasado 17 de junio de 2022.

Para hacerlo, se analizó no solo la normatividad que se ha generado, las políticas institucionales que han surgido en torno a este aspecto, sino los que dentro de su estructura orgánica se han realizado, ya sea mediante la creación de instancias para la atención, orientación y protección de sus derechos, los esfuerzos para sensibilizar y capacitar a los integrantes de su comunidad en materia de perspectiva de género, las disposiciones emitidas hacia su personal académico, administrativo y directivo en lo que refiere a este tema.

Para lo anterior, se realizó la consulta y revisión documental de la información institucional, que permita describir, en primer lugar, para contextualizar, la naturaleza e integración de la Universidad de Guadalajara, su estructura orgánica, su normatividad universitaria en materia disciplinaria y los documentos públicos a los que se puede acceder a través de la página web oficial de la Universidad de Guadalajara y el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La perspectiva de género y las universidades e instituciones de educación superior.

Previo a abordar el estudio de caso de la Universidad de Guadalajara, resulta pertinente realizar algunas precisiones en cuanto a la responsa-

bilidad de las universidades e IES, en cuanto a la implementación de la perspectiva de género, en la realización de sus fines para los cuales fueron diseñadas.

Las IES tienen un compromiso con la sociedad de ser un agente de cambio, de transformación social, a través del conocimiento científico que se genera en sus aulas, en la investigación, y para ello, en el cumplimiento de su objetivo de formación de recursos humanos, requiere de la inclusión de la perspectiva de género (RENIES, 2023).

En términos generales, de conformidad con el artículo tercero constitucional, la educación que se imparte en las IES se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —CPEUM—, 2024). Añadiendo, además, que la misma tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentando el amor a la patria, y algo muy importante y fundamental de rescatar es cuando se refiere a que en el proceso educativo debe insertarse y generar en las personas el respeto a todos los derechos.

En este sentido, es entonces necesario que las IES, en la realización de sus funciones, cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus atribuciones, implementen la perspectiva de género y utilicen todas aquellas herramientas, mecanismos, metodologías, que les permitan identificar las desigualdades y la discriminación a la que se enfrentan las mujeres que integran su comunidad, y no solo la parte estudiantil sino también, el gremio de las académicas y las trabajadoras administrativas al servicio de las instituciones, incluyendo sus procesos disciplinarios internos.

Como lo refiere Ana Buquet (2011), los estudios de género en las Universidades han sido el lugar más importante para la generación de un conocimiento crítico sobre las distintas formas de desigualdad social entre los sexos. Sin embargo, no ha sido una tarea fácil debido a las construcciones sociales desde una visión androcéntrica han prevalecido por mucho tiempo, y que, por lo mismo, han definido la visión de las realidades, no solo en la vida privada, sino en los espacios públicos, como lo son los entornos universitarios.

La perspectiva de género actualmente no es solo parte de las políticas institucionales de las IES, también se ha incorporado como asignatura

dentro de los planes de estudio como mecanismo para acercar a su comunidad estudiantil a esta concepción. Así mismo, se han establecido manuales para incorporar la perspectiva de género en la impartición de la docencia, así como, en los procesos administrativos en materia disciplinar interna, tal es el caso de la Universidad de Guadalajara, que mas adelante se abordará.

Pero antes de entrar a describir la manera en como se ha incorporado la perspectiva de género dentro de los procedimientos disciplinarios o de responsabilidades dentro de su régimen interno universitario, es de precisar que cuando hablamos de perspectiva de género, no solo se refiere a ese conjunto de categorías teóricas que permiten dar explicaciones científicas a problemas concretos (Álvarez, 2018), sino que se refiere a una propuesta de transversalidad que atraviesa y está presente en todos los procesos institucionales, con el propósito de generar equilibrio entre el poder y los privilegios de hombres y mujeres, a través del impacto en las acciones, cultura y clima organizacional (Álvarez, 2018).

También la perspectiva de género implica generar modificaciones en las maneras de operación y planeación de las dependencias que integran una organización o institución, cambios en su legislación, estructura orgánica, programas, políticas, en la toma de decisiones, criterios de evaluación, para lo que se necesita indispensablemente de la voluntad política (Incháustegui y Ugalde, 2006). Es así que la perspectiva de género trastoca todas las aristas de las funciones sustantivas de las IES.

La perspectiva de género, según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), en su artículo 4, fracción IX, se define como:

Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones (LGAMVLV, 2024).

En el ámbito universitario la definen, tanto la Universidad de Guadalajara y la Universidad Nacional Autónoma de México, de la misma manera en que la define la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).

Otro concepto relevante a mencionar es lo que se entiende por la institucionalización de la perspectiva de género, mismo que se retoma de lo señalado por el Instituto Nacional de las Mujeres, en su glosario para la igualdad, el cual menciona que para la institucionalización de la perspectiva de género se deben desarrollar diversas acciones, tales como:

Formular políticas, leyes, normas y acciones específicas de intervención para hacer posible el logro de relaciones igualitarias.

Desarrollar instrumentos técnicos y metodológicos capaces de incorporar la perspectiva de género en la planeación, seguimiento y evaluación de programas.

Sensibilizar y capacitar en temas de perspectiva de género a las personas, servidoras públicas o al personal institucional, para que puedan identificar las asimetrías culturales, sociales, económicas y políticas entre mujeres y hombres y actuar en consecuencia.

Disponer de recursos económicos suficientes para la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas institucionales para la igualdad entre mujeres y hombres.⁵

Lo anterior, puede traducirse hasta cierto punto, en la institucionalización de dicho enfoque mediante la emisión de políticas institucionales, leyes, normas, acciones, como la sensibilización y capacitación en temas de perspectiva de género, la dotación de recursos económicos suficientes para el logro de estas acciones, entre otras, que permitan reducir las asimetrías entre mujeres y hombres en el ámbito universitario. Además de la creación de las instancias y dependencias al interior de las IES, para la promoción y protección de los derechos universitarios de las mujeres, mediante la incorporación de la perspectiva de género.

Continuando con los estudios y documentos que de alguna manera han reflejado los avances y acciones de las IES en materia de género, se hace referencia a la obra “Estado, Derecho y Desigualdad”, publicada

⁵ Glosario para la Igualdad. Instituto Nacional de las Mujeres. <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/institucionalizacion-de-la-perspectiva-de-genero>

en el año 2016, coordinada por Rojas e Ibarra (2016), donde Barbosa (2016), en el capítulo: “La perspectiva de género en las instituciones de educación superior públicas en México frente a los problemas de desigualdad y violencia en razón del género” presenta de manera descriptiva las acciones que 10 de las principales universidades del país a dicha fecha realizaron para hacer frente a la violencia y desigualdades en sus espacios y entornos, entre ellas la Universidad de Guadalajara.

De igual manera Barbosa (2016), resalta la necesidad de reconocer e identificar las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres que de manera histórica, mismas que han estado presentes sistemáticamente en la sociedad, las cuales se trasladan de manera natural al interior de las Universidades en sus comunidades, para que a partir de ello se tenga las posibilidades de diseñar las acciones, programas, oportunidades, proyectos, dependencias para reducir la brecha de desigualdad y violencia. Lo cual es esencial para que a partir de ello las instituciones encaminen sus esfuerzos para alcanzar dicho objetivo.

De la descripción realizada en dicho trabajo, se advierten las acciones logradas por las universidades y demás IES señaladas bajo la perspectiva de género (Barbosa, 2016), entre ellas la Universidad de Guadalajara, destacando el Centro de Estudios de Género creado en 1994.

Como conclusión, se pudiera comentar que para Barbosa (2016) las primeras acciones realizadas en estas universidades e IES en cuanto a la implementación de la perspectiva de género se reducen a la conformación de programas académicos y actividades extracurriculares con un enfoque de género, creación de algunas instancias especializadas en materia de género, lineamientos que establecen las pautas para atender los asuntos de violencia, así como las primeras modificaciones de la normativa y la generación de políticas institucionales con perspectiva de género.

Al respecto, es importante mencionar que estos son los aspectos relevantes que en su conjunto se describen. Sin embargo, no todos son inherentes a cada una de las universidades, ya que el desarrollo e integración de la perspectiva de género en cada una de las instituciones atiende a su propia realidad, momento, contexto y voluntad política de las autoridades universitarias.

Es así que a la fecha la incorporación de la perspectiva de género en las IES en México se volvió un tema importantísimo y fundamental al

interior de las mismas, principalmente para atender la violencia y desigualdad entre hombres y mujeres de sus comunidades, proceso que se encuentra en desarrollo y evolución.

Es así que a la fecha la incorporación de la perspectiva de género en las IES en México. En México, la ANUIES, fundada en 1950, de carácter no gubernamental, se encuentra integrada por las principales IES de nuestro país, que tienen como común denominador la voluntad para promover como institución su mejoramiento integral en los campos y áreas de su competencia, como lo son la docencia, investigación, la extensión de la cultura, entre otros (ANUIES, 2024).

En la actualidad, dicha Asociación cuenta con 216 universidades e instituciones, no solo públicas, sino privadas, entre ellas la Universidad de Guadalajara. Dicha asociación ha generado distintas declaraciones, pronunciamientos y compromisos para atender los asuntos de mayor relevancia, atendiendo a la legislación nacional e internacional y local, donde el tema que nos ocupa no ha sido la excepción.

Esta Asociación, a través de su Consejo Nacional, en el año 2017, aprobó el proyecto de creación de la Red Nacional de Instituciones de Educación Superior, Caminos para la Igualdad (RENIES, 2012), con el objetivo de articular los esfuerzos para promover la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género al interior de las comunidades de educación superior (RENIES, 2012).

Se volvió un tema importantísimo y fundamental al interior de las mismas, principalmente para atender la violencia y desigualdad entre hombres y mujeres de sus comunidades, proceso que se encuentra en desarrollo y evolución.

Lo anterior, en favor de la igualdad entre mujeres y hombres, con lo cual se daba cumplimiento a la Declaratoria Nacional para la Equidad de Género en Instituciones de Educación Superior y a los Acuerdos tomados en la Conferencia Mundial sobre la Educación Superior en el siglo XXI: Visión y acción, Unesco, llevada a cabo en el año 1998 (RENIES, 2012).

Los ejes establecidos en la Declaratoria, modificada por acuerdo de Asamblea Nacional de la ANUIES (2016), son 8 ocho, y cada uno de ellos establece las acciones a realizar en cada rubro, con lo que se aspira y pretende alcanzar la transversalización e institucionalización de la

perspectiva de género en las IES integrante de la RENIES, para abatir la desigualdad y violencia en las Universidades.

Para el cumplimiento de su objetivo, su Plan de Acción fue estructurado por 8 ejes estratégicos, a saber: Legislación, igualdad de oportunidades, corresponsabilidad familiar, estadísticas de género y estudios, y diagnósticos con perspectiva de género mediante compromisos y obligaciones de investigación, lenguaje incluyente, sensibilización, violencia de género y discriminación; y el Observatorio.

En lo que refiere al Eje 1. Legislación: Es de resaltar que, como primer punto, la incorporación de la perspectiva de género en su normatividad, generando un proceso de armonización con la normativa nacional, internacional y estatal, asimismo, continúa, entre otros aspectos. Algo relevante es la creación de una Comisión de Igualdad al interior de los consejos u órganos de gobierno y la elaboración de normatividad contra la violencia, el hostigamiento y el acoso sexual y laboral, así como la previsión de mecanismos para su atención, entre otros, legislar sobre los derechos humanos universitarios con perspectiva de género (RENIES, 2016).

En cuanto al Eje 4. Estadísticas de género, sus estudios y diagnósticos con perspectiva de género; se proponen como acciones la elaboración de un sistema de indicadores homologado, lo cual resulta congruente, atendiendo al camino trazado y el objetivo a alcanzar, así como generar un banco de datos que contenga información relativa a la transversalización y perspectiva de género, elaborar diagnósticos sobre la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres en cada institución, entre otros, promover la incorporación de asignaturas sobre género y perspectiva de género en las licenciaturas (RENIES, 2016). Este último es una de las acciones que se han materializado al interior de la Universidad de Guadalajara, como se verá en el apartado siguiente.

El Eje 6, correspondiente a la sensibilización, se establece como una acción, la de elaborar programas permanentes de sensibilización para su comunidad universitaria donde se visibilice la desigualdad de género y sus consecuencias en la vida institucional, se cuestionen las asimetrías y desigualdad y, por consiguiente, se propongan nuevas formas de convivencia (RENIES, 2016), condición con la que la Universidad de Guadalajara también ha comenzado a dar cumplimiento.

Y por último, en cuanto al eje 7, correspondiente a la violencia de género y discriminación, donde se establecieron como acciones, la de promover la cultura de la denuncia para la desnaturalización y la erradicación de la violencia de género, así como, generar diagnósticos en materia de violencia de género y discriminación, además de diseñar estrategias para prevenir, atender y sancionar la violencia de género, refiriéndose al hostigamiento y acoso sexual en el ámbito laboral y escolar, homofobia y otras formas de discriminación, lo cual se encuentra ligado a los protocolos para la prevención, atención y sanción de violencia de género en las IES y por supuesto el destino de recursos para atender los asuntos de violencia, (RENIES, 2016).

Ahora bien, relacionado con lo anteriormente mencionado, por parte de la ANUIES y la RENIES en octubre de 2023, emitió el documento denominado Diagnóstico Unidades de Igualdad de Género en las IES, el cual se sustenta como el primer paso e instrumento para visibilizar y comparar los avances en materia de género al interior de las IES que integran la RENIES, para así desarrollar un plan de acción integral para la igualdad de género en las instituciones, abordando la problemática de la desigualdad de manera transversal (ANUIES, 2023), en el que una de las IES que formó parte de dicho ejercicio fue la Universidad de Guadalajara, cuyos resultados se describirán en el siguiente apartado.

Sin duda, estos contenidos promueven acciones concretas para la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres al interior de las universidades, con independencia de que en cada una de ellas se vayan generando de manera particular, atendiendo a sus tiempos, contextos y voluntades políticas de las autoridades institucionales.

2. ¿Qué implica juzgar con perspectiva de género?

Cuando hablamos de juzgar con perspectiva de género en nuestro país, sin duda tenemos que trasladarnos al año 2013, cuando la SCJN, como parte de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH en los casos como Campo Algodonero, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, emite la primera edición del “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, que materializó en su aspecto formal la incorporación de la

categoría del género como categoría de análisis dentro de los procesos jurisdiccionales, estableciendo parámetros y elementos a tomar en cuenta por parte de los operadores de justicia. (SCJN, 2020).

Posteriormente, en el año 2020, dicho protocolo tuvo una actualización sustancial, debido a que su estructura y diseño implican aspectos teóricos y conceptuales, puesto que en su primera parte se refiere a los conceptos básicos en torno al género e impartición de justicia, siguiendo por la exposición de cómo a nivel internacional se ha examinado la perspectiva de género, como en el Sistema de Naciones Unidas, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los precedentes de doctrina jurisprudencial de la propia SCJN, cerrando con la parte fundamental y central, el apartado: “Guía para juzgar con perspectiva de género”, que contiene los elementos, parámetros y criterios que los operadores de justicia deben tomar en cuenta en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, la SCJN (2020), en dicho protocolo, resalta y hace énfasis en que los elementos que se describen no son una secuencia de pasos a seguir en un orden determinado, sino que se refiere a ese conjunto de cuestiones mínimas que los juzgadores deben revisar y tomar en cuenta para que puedan estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en la controversia. Estos elementos implican una serie de obligaciones previas al análisis del fondo del asunto, durante y al momento de emitir la resolución respectiva.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género señala diversas obligaciones que las y los juzgadores deben observar, las cuales abarcan desde la detección o identificación de relaciones de poder, desigualdad estructural y violencia, hasta la forma en que se valoran las pruebas y se redactan las resoluciones.

En la fase previa al análisis del fondo de la controversia, se requiere identificar las asimetrías de poder entre las partes, considerar tanto el contexto objetivo como el subjetivo y, cuando las pruebas resulten insuficientes, ordenar de oficio aquellas que permitan visibilizar situaciones de discriminación, vulnerabilidad o violencia.

Al momento de resolver, se establece la obligación de valorar hechos y pruebas sin recurrir a estereotipos de género, reconocer sus impactos diferenciados, aplicar estándares de derechos humanos con enfoque

interseccional y verificar la neutralidad de las normas, evitando formas directas o indirectas de discriminación.

Finalmente, el protocolo subraya la importancia del lenguaje en las sentencias, que debe ser incluyente, claro y accesible, libre de expresiones sexistas o revictimizantes, y adaptable a formatos que faciliten su comprensión social (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020).

La implementación de estas directrices y elementos mínimos que se deben considerar por parte de los operadores de justicia en nuestro país es una muestra de los esfuerzos del cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar los derechos de las mujeres, entre ellos, el derecho de las mujeres de acceso a la justicia con este enfoque de género.

En este orden de ideas, corresponde también a las IES el responder de la misma manera dentro de los ámbitos de su competencia, respetando las instancias internas establecidas, pero sí con la responsabilidad y obligación de retomar en sus procedimientos disciplinarios los aspectos esenciales y fundamentales establecidos en el Protocolo emitido por la SCJN, para juzgar o impartir justicia universitaria con perspectiva de género en las universidades y demás IES, garantizando los derechos de las mujeres que integran sus comunidades, cuando se encuentren dentro de un procedimiento.

3. El estudio de caso: La Universidad de Guadalajara

La Universidad de Guadalajara es un organismo público descentralizado del Gobierno del estado de Jalisco, creado con el fin de impartir educación media superior y superior, así como coadyuvar al desarrollo de la cultura en la entidad; cuenta con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios (LO, 2021). La cual, en la realización de sus funciones, cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus atribuciones, se rige por lo dispuesto no solo en su norma universitaria, sino, acorde a lo establecido por el artículo 3 tercero y demás relativos de la CPEUM (LO, 2021), así como de conformidad con las leyes nacionales, y por consiguiente, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en 2011, bajo los principios y disposiciones marcados en el ámbito internacional en aquellos instrumentos internacionales de los cuales ha formado parte el Estado mexicano.

La Universidad de Guadalajara, administrativamente hablando, se ha organizado bajo el modelo de red con el objetivo de cumplir con sus actividades tanto académicas como administrativas. La Red Universitaria se integra por 18 Centros Universitarios, el Sistema de Educación Media Superior y la Administración General de la Universidad, teniendo presencia en todo el estado de Jalisco.

Su comunidad universitaria se integra, según lo establece el artículo 10 de su Ley Orgánica, por el personal académico y administrativo, la comunidad estudiantil, de egresados y graduados, las autoridades, así como las y los jubilados y pensionados. Que, como se hizo referencia en el apartado introductorio, las mujeres representan más del 50 % de la población que integra la Universidad de Guadalajara, siendo un total de 363,573 personas (CGPE, 2024).

No obstante lo anterior, hay que decirlo, la Universidad de Guadalajara ha tenido una evolución en cuanto a las acciones realizadas en materia de género, no solo en cuanto a disposiciones normativas, sino a través de la creación de programas, dependencias, destino de recursos financieros, capacitaciones, entre otros aspectos.

A continuación, se hace una breve contextualización de lo que, en materia de perspectiva de género, se ha transitado normativamente o mediante disposiciones de observancia general en relación con los asuntos de acto de violencia cuando la mujer es la parte presuntamente agraviada en la Universidad de Guadalajara a partir del año 2018 a marzo de 2022.

Previo al 8 de junio de 2018, no se contaba con disposición alguna al interior de esta Casa de Estudio, en la que se estableciera la obligación y responsabilidad de implementar en los procesos de atención y sustanciación de procedimientos de responsabilidades por parte de las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones de la Red, una perspectiva de género, de derechos humanos, cuando la mujer, como parte de un grupo vulnerable, presentara denuncias como presunta víctima.

Durante la segunda mitad del año 2018 y hasta enero de 2019, se estableció una guía provisional para atender los casos de acoso y hostigamiento, en tanto se generaba el protocolo institucional, como una ruta de atención, con la finalidad de salvaguardar los derechos de la mujer e incorporando ciertos puntos relacionados con la perspectiva de género,

emitida por la entonces Oficina del Abogado General de la Universidad de Guadalajara. Tiempo en que siguieron presentándose denuncias por acoso y hostigamiento sexual. Ello a través de la comunicación de correo institucional.

El avance institucional de la Universidad de Guadalajara en materia de género, respecto a disposiciones normativas, creación de dependencias o entidades para la atención y trámite respecto de los actos de violencia, ha sido gradual y de manera más visible a partir del año 2018.

Con fecha 28 de octubre de 2018, mediante dictamen IV/2018/1565, aprobado por el Consejo General Universitario (CGU), máximo órgano de gobierno de la Universidad de Guadalajara, se creó la Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU), como el órgano unipersonal, como responsable principal de contribuir a la cultura de respeto entre las personas que integran su comunidad universitaria, promover los derechos humanos, proteger los derechos universitarios, al cual se le dio la encomienda de coordinar las acciones de prevención y atención en los casos en que se presenten actos de violencia (CGU, 2018).

De lo anterior, es donde por primera vez en la historia de la institución se ve plasmado en su aspecto formal la creación de una instancia dentro de su estructura orgánica para atender los asuntos de violencia en la Universidad de Guadalajara, además de las atribuciones y obligaciones propias a la naturaleza de una defensoría de derechos universitarios.

Dentro de los motivos que dieron origen a la creación de este ente universitario, destaca el compromiso suscrito por la Universidad de Guadalajara en la Carta Compromiso por los Derechos Humanos, la misma que suscribieron las universidades pertenecientes a la ANUIES, en concordancia con la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Uno de los puntos importantes de este compromiso precisamente tenía que ver con la incorporación de mecanismos de control y protección de los derechos humanos en el ámbito universitario (CGU, 2018).

A partir de la creación de la Defensoría de los Derechos Universitarios, su reglamento, y su entrada en funciones a partir del 1o. de enero de 2019 y hasta el 28 de marzo de 2022, esta instancia fue la responsable de atender los asuntos de violencia como primer contacto frente a las

presuntas víctimas. Cabe hacer mención que, en el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, se establecieron por primera vez las pautas de atención que se tendrían que observar hacia la mujer como presuntamente agraviada, lo cual implícitamente llevaba a actuar a dicha dependencia en el cumplimiento de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones, con perspectiva de género (RDDU, 2018).

Asimismo, al ser la instancia responsable de contribuir a una cultura de respeto entre los miembros de la comunidad universitaria, en el cumplimiento de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones, generó cursos y talleres de sensibilización en materia de derechos humanos, perspectiva de género y violencia contra la mujer, entre otros.

Además, se estipuló, en caso de advertir presunto acto de violencia en contra de alguna mujer integrante de la Universidad de Guadalajara, por parte de cualquier otro miembro de esta Casa de Estudio, activar acciones para derivar a la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, como órgano sancionador de carácter administrativo, así como a otras instancias para que le dieran el trámite a que hubiera lugar, con independencia del proceso que se generara por parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios en el ámbito de su competencia (RDDU, 2018).

Cabe señalar que, durante dicho periodo, no se contaba con disposiciones que establecieran para las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones la responsabilidad y obligación de llevar a cabo los procedimientos con perspectiva de género.

Es de resaltar y precisar que durante la vigencia, atribuciones y funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, como primer contacto en la atención de los asuntos de violencia en la institución, tuvo la atribución de solicitar la adopción de medidas cautelares en favor de la presunta víctima y con ello evitar la consumación de hechos irreparables o la producción de daños de difícil reparación, vigentes en tanto se desahogaban los procedimientos a que hubiere lugar (RDDU, 2018).

Al respecto, resulta pertinente hacer mención que en las recomendaciones emitidas por este órgano protector de derechos universitarios de la Universidad de Guadalajara, dentro de su contenido, se advierte la

implementación del enfoque de perspectiva de género en la atención y desahogo de sus procesos, ya que si bien no había disposiciones normativas institucionales que estableciera la implementación de dicho enfoque, de su contenido se advierte que en el más alto grado de protección de los derechos humanos y universitarios, se tomó como marco jurídico, lo establecido por la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer 1979 (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, mejor conocida como la “Convención Belem Do Pará” (1994), y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con fecha 10 de junio de 2021, a través de dictámenes aprobados por el Consejo General Universitario, se crearon instancias, se generaron una serie de reformas normativas universitarias relevantes en materia de género, en cuanto a la incorporación de la perspectiva de género en su aspecto formal en disposiciones jurídicas de la institución, a saber (CGU, 2021):

Emisión del Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Faltas a la Normatividad Universitaria (nuevo).

Protocolo para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género (nuevo).

El nuevo Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, todos de la Universidad de Guadalajara.

En dichas reformas se le suprimió la responsabilidad de dar atención a los asuntos de violencia y ser el primer contacto por parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

En cuanto a las reformas y disposiciones normativas relevantes, se encuentra el Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Faltas a la Normatividad Universitaria, en el que se establece por primera vez la definición de perspectiva de género y del enfoque de género (RRVFNU, 2021):

Perspectiva de género	Enfoque de género
Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones (Art. 3 fracción XVII RRVFNU, 2021).	Enfoque que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las personas que se justifican basándose en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres (Art. 25, numeral 2, fracción I RRVFNU, 2021).

Lo relevante en este sentido no es únicamente que se haya establecido el concepto, sino la obligatoriedad para las autoridades competentes para sancionar las conductas de violencia en la institución, de implementarlos en cada una de sus actuaciones, desde la recepción de las denuncias como en el procesamiento y conclusión de los asuntos.

Es de resaltar que el Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Faltas a la Normatividad Universitaria estableció las competencias en materia de responsabilidades a los órganos de gobierno de la institución, en cada uno de sus niveles, es decir, las Comisiones Permanentes de Responsabilidades y Sanciones de la Red, en la tramitación, procedimiento y resolución de los procedimientos con perspectiva de género.

Asimismo, en dicho ordenamiento, se establecen de manera expresa las faltas por actos de violencia en general y violencia de género en la Universidad, lo cual, de la lectura de tal reglamento, resulta pertinente

resaltar que se realiza una clasificación de las conductas de tal manera que se pueda entender desde conductas leves a graves, así como las agravantes, lo cual permite identificar la forma en que escala o puede escalar la violencia (RRVFNU, 2021). Además de las causas generales de responsabilidad, causas de responsabilidad en materia electoral y académica, entre otras.

También establece la obligación de las autoridades universitarias competentes en materia de responsabilidades, que son los Consejos Universitarios, en los distintos niveles, a través de las Comisiones de Responsabilidades y Sanciones, de implementar y actuar con base en distintos enfoques diferenciales y especializados que les permitan reconocer la existencia de grupos de población con características particulares, o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad u otros, entre ellos la perspectiva o enfoque de género (RRVFNU, 2021).

Además de lo anterior, dispone las acciones específicas de la perspectiva de género que las autoridades universitarias deben realizar en el ámbito de sus respectivas competencias, y con ello garantizar a las personas el ejercicio del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, cuando se encuentren involucradas en calidad de víctima (RRVFNU, 2021), entre ellas, las siguientes:

Las autoridades universitarias competentes investigarán, substanciarán el procedimiento y emitirán sus resoluciones con perspectiva de género.

Garantizar el resguardo de su identidad y datos personales, para evitar algún tipo de victimización secundaria, en casos de actos de violencia.

Tratar a las personas con respeto, preservando su dignidad, su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Respetarán su derecho a recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención.

La abstención de obligar a las víctimas a participar en mecanismos de mediación y/o conciliación con la persona señalada como responsable, en casos de actos de violencia sexual.

Utilizar medios o técnicas de diversa naturaleza, en los casos en que se determine que es necesario evitar la confrontación de la mujer con la persona señalada como responsable.

En actos de violencia, promover medidas de reeducación para las personas responsables, teniendo como principal objetivo la rehabilitación y eliminación de los rasgos de violencia.

Evitar que la atención que reciba la mujer y la persona señalada como responsable sea proporcionada por la misma persona.

Que la atención brindada a las víctimas sea realizada siguiendo criterios de atención integral, efectividad, legalidad, uniformidad, auxilio oportuno, respeto de los derechos humanos y los demás que se contemplen en el Protocolo para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género.

Las demás que se consideren convenientes, para garantizar sus derechos.

Las medidas cautelares vienen a ser una figura que se fortalece y consolida desde su inicial implementación por parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios, durante el 1o. de enero de 2019 al 28 de marzo de 2022, mismas que con la emisión del Reglamento de Responsabilidades multicitado, se trasladan también a otras autoridades universitarias en el marco de la atención y trámite de los procedimientos de responsabilidades administrativos, entendidas como esos mecanismos para evitar la consumación de un hecho irreparable o la producción de daños de difícil reparación, estableciendo los tipos de medidas cautelares que podrán ser decretadas de manera enunciativa más no limitativa para asegurar la integridad de las presuntas víctimas (RRVFNU, 2021).

Por otro lado, se estableció, en cuanto a la valoración de las pruebas en el procedimiento, que las mismas se realicen, atendiendo, entre otros aspectos, a la perspectiva de género y perspectiva de derechos humanos (RRVFNU, 2021).

Un aspecto que resulta trascendente precisar, es lo concerniente a la valoración de la declaración de la víctima en caso de violencia contra la mujer, señalando que la misma será considerada como prueba fundamental dentro del procedimiento, y que su valoración deberá hacerse con perspectiva de género, estableciendo además algunos aspectos a considerar, respecto del cómo debe realizarse esa valoración, ya que por lo general este tipo de actos son de realización oculta, por lo que se requieren otros tipos de prueba diferentes a otras conductas, así como, la de tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la presunta víctima,

como la pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, en cuanto a su declaración, analizarse concatenadamente con otras pruebas y algo importante, el utilizar las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (RRVFNU, 2022).

Es de interesante mención que, en lo que refiere a la valoración de la prueba, se encuentra alineado a lo que establece el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2020).

Por último, en cuanto al contenido del Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Faltas a la Normatividad Universitaria, una de las novedades que también resulta pertinente hacer mención son las medidas reeducativas, que también, como en el caso de las medidas cautelares, se vinieron a fortalecer, ya que inicialmente se venían implementando por la Defensoría de los Derechos Universitarios desde el 2019, entendidas como esos procesos de aprendizaje en los que la comunidad universitaria desarrolla nuevas formas de comportamiento y habilidades, libre de estereotipos de género, con el propósito de eliminar rasgos de violencia (RRVFNU, 2021).

En relación con lo anterior, las medidas reeducativas que se impongan a las personas responsables de actos de violencia, deben de cumplirse a través del Programa de formación para la erradicación de las conductas de violencia de género, el cual será sometido a la aprobación del Consejo General Universitario, a través de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones, señalando que dicha propuesta será generada por la Unidad para la Igualdad, en coordinación con distintas instancias involucradas en estos procesos de prevención atención, sanción y erradicación de la violencia de género, entre ellas, la Defensoría de los Derechos Universitarios, el Centro de Estudios de Género, el Programa de Género del Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas (RRVFNU, 2021).

Todas estas disposiciones vienen a generar el inicio de un cambio de paradigma institucional en el procesamiento de los asuntos de violencia que sean denunciados en la institución, ya que fueron diseñadas desde un nuevo enfoque, ponderando la perspectiva de género en el proceso de su creación y contenidos, ante esta nueva forma en contenidos y procesos

de formalización, es un cambio visible que refleja de inicio una forma diferente de entender la realidad y las desigualdades entre los hombres y las mujeres que conforman la comunidad universitaria, no solo para las presuntas víctimas sino para todas aquellas partes involucradas en su procesamiento, tanto en calidad de presuntas víctimas, presuntos agresores, pero sobre todo para las autoridades universitarias encargadas de impartir justicia universitaria bajo este nuevo esquema.

Al respecto, resulta pertinente contextualizar que esta Casa de Estudio, hasta hace poco, es decir, a partir de 2018, es que comenzó de manera un tanto más visible a incorporar la perspectiva de género dentro de su vida orgánica e institucional, pues una de las formas palpables es mediante la creación de instancias para atender los asuntos de violencia, aunado a la serie de reformas normativas que se generaron para incorporar la perspectiva de género en la atención y procedimientos administrativos en materia de responsabilidades administrativas, así como programas institucionales tendientes a reducir la brecha de desigualdad al interior de la institución.

Conclusiones

De lo descrito en el presente capítulo, se pueden advertir los esfuerzos para la institucionalización de la perspectiva de género y por consiguiente para establecer la perspectiva de género en la impartición de justicia universitaria que se han realizado en la Universidad de Guadalajara, sobre todo, se refleja de manera evidente a partir del 2018, mediante la creación de la Defensoría de los Derechos Universitarios y en años posteriores la emisión del Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Faltas a la Normatividad Universitaria, dentro del cual se establecieron varias de los elementos señalados en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, las cuales se generaron derivado de una serie de reformas normativas que reflejan en su contenido, es su aspecto formal, la perspectiva de género.

Sin embargo, habrá que profundizar en otro momento la eficiencia y eficacia de tales ordenamientos, así como la evaluación de las instancias creadas y autoridades responsables de implementar la perspectiva de género en el cumplimiento de sus funciones en materia de responsabilidades.

Es así que, de manera general y descriptiva, se identifican los avances y evolución en la Universidad de Guadalajara en materia de género, en específico, perspectiva de género dentro de su vida institucional, en el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus atribuciones, lo cual resulta relevante, ya que es realmente significativo cómo este tipo de acciones concretas en pro de la igualdad entre hombres y mujeres en sus espacios y ámbitos universitarios, con lo cual se ha dado cumplimiento no de manera total, pero sí en gran medida a las funciones y obligaciones de la Universidad de Guadalajara.

Por supuesto, aún queda mucho por hacer, sin dejar de reconocer lo que se ha generado por reducir las brechas de desigualdad al interior de la Universidad de Guadalajara. Lo que sigue es garantizar que estas disposiciones no solo se queden en el plano formal, sino que se traduzcan en transformaciones sustantivas en la vida de mujeres y hombres en el ámbito universitario.

Fuentes de información

- Alvarez, R. (2018, enero 9). La perspectiva de género en las instituciones de educación superior. *Revista Universitaria*, 1(3), 12-13. <https://revistauniversitaria.uaemex.mx/article/view/9433>
- Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior. (2022, Junio 17). Declaración de Tlaxcala Hacia una Cultura de Paz, Derechos Humanos, Inclusión y no Violencia contra las Mujeres en las Univer. Recuperado: Mayo 23, 2024, de: www.anuies.mx/media/docs/avisos/pdf/22061716270812.+DECLARACI-C3-93N+Tlaxcala+LX+SO+AG+170622+VF..pdf
- Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior. (2023). Diagnóstico Unidades de Igualdad de Género en las IES, en: www.anuies.mx/media/docs/avisos/pdf/240116033035DIAG-NO-CC-81STICO+UNIDADES+DE+IGUALDAD+2023.pdf
- Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior. Acerca de la ANUIES - ANUIES. (2024). www.anuies.mx/anuiies/acerca-de-la-anuiies
- Barbosa, P. (2016). *La Perspectiva de Género en las Instituciones de Educación Superior Públicas en México frente a los Problemas de Desigualdad y Violencia en Razón del Género*. In Derecho, Estado y Desigualdad (pp. 127-154). <https://sjlatinoamerica.files.wordpress.com/2016/08/libro-derecho-estado-y-desigualdad-pdf-127-154.pdf>
- Buquet, A., (2011). Transversalización de la perspectiva de género en la educación superior. Problemas conceptuales y prácticos. *Perfiles Educativos*, XXXIII, 211-225. www.redalyc.org/articulo.oa?id=13221258018
- Centro de Estudios de Género. (s.f.). Universidad de Guadalajara. www.udg.mx/es/investigacion/centros/centro-de-estudios-de-g-nero
- Centro Universitario de Tonalá. (s.f.). Diplomado en Políticas Públicas con Perspectiva de Género. www.cutonala.udg.mx/oferta-academica/diplomados/DPPPG
- Consejo General Universitario. Universidad de Guadalajara. Dictamen número IV/2018/1565, por el que se crea la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara. www.hcgu

- udg.mx/sites/default/files/sesiones_cgu/2017-2018/2018-10-29%2000%3A00%3A00/Normatividad%2C%20Responsabilidades%20y%20Sanciones%20y%20Hacienda/dictamen_num_iv-2018-1565.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm
- Incháustegui, T., y Ugalde, Y. (2006). *La transversalidad del género en el aparato público mexicano; reflexiones desde la experiencia*.
- Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara (LO). https://secgral.udg.mx/sites/default/files/Normatividad_general/lo-septiembre-2021.pdf
- Red Nacional de Instituciones de Educación Superior. Caminos para la Igualdad de Género (RENIES Igualdad). (2012, Febrero 2). Red Nacional de Instituciones de Educación Superior. Caminos para la Igualdad de Género (RENIES Igualdad) – Redes de colaboración ANUIES. Las redes ANUIES. <https://lasredes.anuies.mx/2021/02/02/red-nacional-de-instituciones-de-educacion-superior-caminos-para-la-igualdad-de-genero-renies-igualdad/>
- Red Nacional de Instituciones de Educación Superior. (n.d.). Red Nacional de Instituciones de Educación Superior. <https://wp.ucol.mx/renies/index.php/declaratoria/>
- Red Nacional de Instituciones de Educación Superior Caminos para la Igualdad de Género. (n.d.). Red Nacional de Instituciones de Educación Superior Caminos para la Igualdad de Género. <https://wp.ucol.mx/renies/index.php/declaratoria/>
- Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios (RDDU). https://secgral.udg.mx/sites/default/files/Normatividad_general/rd-du-noviembre-2018.pdf
- Reglamento de Responsabilidades Vinculadas con Faltas a la Normatividad Universitaria. (RRVFNU). https://secgral.udg.mx/sites/default/files/Normatividad_general/RRVFNU%20%28Junio%202022%29.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Dirección General de Derechos Humanos, SCJN. www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf
- Unidad para la Igualdad (2024). Programa de Reeducción para Personas que Generan Conductas Violentas. <https://igualdad.udg.mx/noticias/>

programa-de-reeducacion-para-personas-que-generan-conductas-violentas-invitation

Universidad de Guadalajara. (2023, julio). Guía práctica para ejercer una docencia igualitaria, respetuosa y sin discriminación. Unidad para la Igualdad. <https://igualdad.udg.mx/publicaciones>

Capítulo 13

Reflexiones sobre ética de cuidados en el liderazgo político con perspectiva feminista, para la transformación de las estructuras de poder y nuevas dinámicas de gobernanza

Rocío Carranza Sandoval¹

<https://doi.org/10.61728/AE20255886>



¹ Coordinación de Educación Continua/Doctorado en Derechos Humanos/CUSUR/ Universidad de Guadalajara, CE: rocio.carranza@cusur.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0002-1051-6583>.

Resumen

Este capítulo tiene como principal objetivo analizar los cambios que la ética del cuidado introduce en las expectativas tradicionales del liderazgo político, para dar respuesta a la pregunta: ¿Qué impacto tiene la feminización de los espacios políticos en la redefinición del liderazgo político desde la ética de los cuidados?

Aunque las mujeres en el poder siguen enfrentando barreras significativas, su presencia y enfoque feminista están empezando a transformar las políticas públicas, promoviendo un liderazgo más inclusivo, equitativo y orientado hacia el bienestar común. Resaltado la importancia de un liderazgo que no solo se enfoque en la gestión del poder, sino en la creación de sociedades más justas y colaborativas.

En las últimas décadas, las mujeres han logrado avances significativos en el ámbito político, desafiando las estructuras de poder hegemónicas y generando oportunidades para redefinir el liderazgo en los espacios de toma de decisiones. Este artículo busca analizar cómo las mujeres en posiciones de poder, desde una perspectiva feminista, pueden reconfigurar las dinámicas de liderazgo político, mediante la incorporación de principios orientados a priorizar la justicia social, la equidad de género y la ética del cuidado. Se presta particular atención al papel que juega esta ética de cuidados en los contextos políticos feminizados, explorando su potencial transformador frente a modelos de gobernanza tradicionales.

Por último, se analizan desde una perspectiva teórico-conceptual las diversas aportaciones de autoras clave como Carol Gilligan y Joan Tronto, quienes proponen una ética basada en valores que promueven la interdependencia, la responsabilidad, la participación, la cooperación y la solidaridad. Además, se busca identificar la manera en que la ética del cuidado enfatiza la interdependencia y el bienestar común en sus enfoques de liderazgo, desafiando las estructuras jerárquicas y patriarcales predominantes. Esta investigación permite visibilizar las oportunidades

y los retos que las mujeres enfrentan al redefinir el liderazgo político en entornos dominados por lógicas autoritarias y masculinas.

Introducción

A pesar de los avances, la feminización del liderazgo político enfrenta desafíos significativos, tales como la resistencia de estructuras patriarcales y la demanda de la representación más amplia de las voces diversas dentro de las mujeres. No obstante, existen grandes posibilidades para una política más inclusiva y transformadora; para ello se requiere de un cambio profundo en las estructuras de poder que permitan asegurar la efectividad de un liderazgo feminista.

La participación social de las mujeres es desigual y discontinua; se produce por la búsqueda de soluciones a necesidades básicas y vitales para ellas, sus familias y sus comunidades. Dicha participación, con todo lo que implica de aprendizaje, obtención de recursos y empoderamiento, no logra transformarse en participación política constante, continua y cotidiana.

Es un hecho notable que el creciente protagonismo de las mujeres en el ámbito político constituye un fenómeno significativo que exige una reflexión sobre el concepto mismo de política, que va más allá del simple debate entre diversas opciones partidistas. En ese sentido, resulta pertinente mencionar la definición propuesta por Pilar González Modino, quien sostiene que la política es el bien común, es el ámbito de lo público, de lo que nos pertenece a todas las personas y debe ser gestionado mediante acuerdos entre todas y todos. En esencia, estamos hablando de la dignidad colectiva de las sociedades y de la dignidad individual de cada uno de sus ciudadanos, que diariamente hacemos política al tomar decisiones que afectan, transforman o prolongan cosas públicas.

Este concepto de política ha sido adoptado por las mujeres del siglo XX como parte de su vida diaria, convirtiéndose en un compromiso para transformar la realidad, que, en última instancia, es nuestra vida cotidiana. Las protagonistas de este cambio de mentalidad han sido las propias mujeres, quienes, desafiando las normas culturales predominantes, han logrado crear su propio espacio y desarrollar un discurso coherente de

liderazgo. Es un proceso que, según Gabriela Cob, comienza en pequeños núcleos muy activos y luego se extiende al resto de la sociedad, especialmente cuando las condiciones son propicias y surgen necesidades profundas de innovación (Rebollo y Mercado, 2004, pág. 39).

No obstante, el acceso a la política en la vida cotidiana de una mujer resulta inaccesible y mediado por múltiples obstáculos estructurales y simbólicos. Las exigencias del trabajo doméstico y de cuidados, junto con las restricciones impuestas por roles familiares tradicionales y el control ejercido por figuras cercanas, dificultan su participación sostenida en la política. Si participan, lo hacen con costos enormes personales.

Como advierten Lagarde y de los Ríos (2018), la política es un ámbito de acción que, por género, ha sido expropiado a las mujeres; no se les ha reconocido ni social ni culturalmente como sujetas legítimas de acción política, dado que esta ha sido monopolizada por los varones bajo lógicas patriarcales de exclusión y jerarquización.

En ese sentido, la participación política es un derecho humano fundamental; las mujeres tienen el mismo derecho que los hombres a participar en la toma de decisiones políticas a nivel local, nacional e internacional. A pesar de los avances significativos en las últimas décadas, persisten brechas de género en la participación política, siendo las mujeres a menudo quienes enfrentan barreras sociales, culturales y estructurales, que limitan su acceso y participación en la vida política.

Una de las necesidades vitales de la gran mayoría de mujeres es lograr la incursión en los ámbitos de toma de decisiones y de acceso a los recursos financieros, de capacitación e implementación de políticas públicas que fomenten el desarrollo. Hacer política desde la perspectiva femenina implica intervenir, ser parte de los acuerdos y aportar su visión sobre problemáticas sociales, económicas y de desarrollo, así como llevar sus propuestas y alternativas al terreno de las decisiones y del pacto.

Participar significa transitar por el terreno de los acuerdos entre hombres y, al mismo tiempo, transformarlos con la intervención de las mujeres; ocupar los espacios políticos permite construir un marco de igualdad, equidad y justicia entre los géneros (Lagarde y de los Ríos, Género y feminismo, 2018, pág. 221).

Es preciso subrayar que las restricciones en la participación política que enfrentaron las mujeres no están determinadas por sus aptitudes,

personalidad y habilidades particulares, sino que son expresión de una cultura política que realza los valores masculinos, cuyo resultado es la tendencia general de que la participación política de las mujeres se centre en las posiciones de base, mientras que las de liderazgo, aquellas de mayor estatus y altamente valoradas, se depositaban en manos de su gran mayoría hombres (Maestre Rita, 2021).

El mundo político ha sido testigo de una transformación en la composición de sus actores, en la que la inclusión de mujeres y la feminización de los espacios políticos han cobrado una relevancia creciente. Sin embargo, este fenómeno va más allá de una simple presencia femenina en las instituciones.

La feminización de los espacios políticos implica una reconfiguración de las dinámicas de poder, representación y liderazgo, que abre nuevos horizontes para entender cómo se ejerce la autoridad y cómo se construyen las relaciones políticas. En este contexto, el propósito que se busca es lograr la redefinición del liderazgo político desde una ética de cuidados como una propuesta innovadora para repensar las estructuras jerárquicas tradicionales, proponiendo una visión más inclusiva, empática y colaborativa del ejercicio del poder.

Finalmente, en este capítulo se argumentará que la feminización de los espacios políticos no solo representa una expansión de la participación femenina, sino también una oportunidad para reconfigurar el liderazgo político desde una ética más acorde con los principios de justicia social y equidad, proporcionando alternativas frente a las formas de liderazgo tradicionales que, a menudo, se centran en la competitividad y la dominación. Así, la reflexión sobre la ética de cuidados puede ofrecer nuevas claves para repensar el ejercicio del poder político en la actualidad.

1. Alcances teóricos

La ética de cuidados, un concepto originado en el pensamiento feminista, ha sido central en la crítica a las estructuras patriarcales del poder, subrayando la importancia de la interdependencia, la atención a las necesidades de los otros y la justicia relacional. Desde esta perspectiva, el liderazgo político no se entiende solo como una función de toma de decisiones

autoritaria, sino como una responsabilidad ética de cuidar, escuchar y generar espacios de participación equitativos para todas las personas, independientemente de su género, clase social o etnia.

Este enfoque cuestiona las nociones tradicionales de liderazgo que priorizan la competencia individual y la lógica de dominación, proponiendo, en su lugar, modelos de liderazgo que subrayan la solidaridad, la responsabilidad y la colaboración.

Etimológicamente, la palabra cuidado proviene de la voz latina *co-gitare*, que a su vez significa pensar, y en sus diversos sentidos contemporáneos significa asistir, proteger, preocupación, solicitud, custodiar, sentir responsabilidad, hacerse cargo de, sentir (Durán Palacio, 2015).

Cuidar significa alojar, prestar asistencia; cuidar es necesario para el bienestar humano, da cuenta de la vulnerabilidad humana y de la necesidad social de cuidar al otro y a los otros. Cuidar es: “sentir, acoger, respetar y entrar en sintonía con los/as otros/as” (Zaldúa, Lenta, y Longo, 2020). Todas las personas requieren de cuidados en el transcurso de sus vidas para sobrevivir (Esquivel, 2013). El cuidado implica una relación con otro, en la cual quien recibe la asistencia no se encuentra en una posición pasiva; hay una interacción entre quien cuida y es cuidado, y se requiere un reconocimiento de las necesidades de quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad (Velázquez, 2012).

Zaldúa, Lenta y Longo (2020) expresan, tomando a Lagarde de referencia, que entender el cuidado desde las teorías feministas posibilita visibilizar y valorizar el trabajo que realizan las mujeres como aporte al bienestar de los otros; presenta el cuidado como un trabajo que debe ser compartido en la sociedad, repartido equitativamente entre varones y mujeres, y entre la comunidad y el Estado, resaltando el cuidado como necesario en la vida de todas las personas como parte de sus derechos humanos (Lagarde y De Los Ríos, 2018).

Cuidar implica mucho más que solo atender necesidades básicas; es alimentar, proporcionar un hogar y ropa, criar a niños y niñas, estar presente en momentos de enfermedad, ofrecer consejos y brindar apoyo tanto práctico como emocional. Nos ocupamos de nosotros mismos y también de quienes nos rodean. Estas son actividades variadas que pueden realizarse de manera continua o en momentos específicos, dependiendo de las etapas de la vida o de situaciones críticas.

Las mujeres son las que, en su mayoría, asumen el rol de cuidadoras: se encargan de sus propios hijos, así como de los de otros, y cuidan a familiares que están enfermos o que necesitan apoyo. Además, son ellas las que suelen ser contratadas para trabajar en empresas privadas, en servicios públicos y en hogares. El cuidado de hijos y familiares no recibe compensación económica; y cuando se paga, la remuneración suele ser baja o muy baja. (Comas-d'Argemir, 2019)

Según la propuesta de Fisher y Tronto, responde a la idea de que cuidar es la actividad genérica que comprende todo lo que hacemos para mantener, perpetuar, reparar nuestro mundo de manera que podamos vivir en él lo mejor posible. Este mundo es parte de nuestro cuerpo, nosotros mismos, nuestro entorno y los elementos que buscamos enlazar en una red compleja de apoyo a la vida (Tronto, 2017, p. 27).

Joan Tronto (2017), que defiende la idea de convertir el cuidado en tema central de una sociedad verdaderamente democrática. Al considerar la interdependencia humana y la complejidad de cómo está, sugiere que el cuidado debería ser el eje central para la organización política y social. Esto es fundamental para que las personas y sus necesidades vitales sean realmente el eje central de acción política, social, profesional e individual.

Tronto sostiene que el cuidado es una responsabilidad compartida, lo que implica que debemos redefinir de manera inclusiva las obligaciones de cada uno. Para aquellos que evitan o se inhiben del cuidado, ya sea por exclusión, ausencia o la excusa de que su responsabilidad se limita a obligaciones contractuales, introduce un nuevo término: la “irresponsabilidad privilegiada”.

Además, esta autora advierte sobre la injusticia que se comete al ignorar las responsabilidades de cuidado o al no proporcionar las condiciones necesarias para que el cuidado sea viable, ya sea dejando al cuidador sin apoyo o aceptando y normalizando relaciones inaceptables para quienes ofrecen ese cuidado (Domínguez-Alcón, Busquets, Cuxart, Ramió y Barnes, 2022, pág. 10).

Hablar de cuidados implica cuidar como actividad humana en la que están implicadas situaciones y sujetos diversos, y que se llevan a cabo bajo condiciones sociales, culturales, jurídicas y políticas determinadas, y que lo convierte en un concepto complejo. No es lo mismo cuidar en

México que en Finlandia, formal o informalmente; no es lo mismo cuidar a una persona con discapacidad que cuidar a una niña; no es lo mismo cuidar siendo mujer racializada que un hombre blanco.

Según Cancian y Olicker (2000): “El cuidado abarca sentimientos de preocupación, responsabilidad y afecto, así como el trabajo de atender las necesidades de una persona” (p. 39). Esta definición nos muestra, por un lado, los sentimientos y pensamientos que lo impulsan y guían, y por otro, la acción misma. Como se puede observar, el cuidado se manifiesta en tres dimensiones de la experiencia humana: afectividad, razón y acción. Ello nos lleva a entender el cuidado como un concepto dinámico, sin anclajes fijos en ninguno de estos tres aspectos, pero que los integra de manera armónica. (Durán Palacio, 2015)

Una definición desde los derechos humanos se define como toda actividad humana imprescindible y casi central de la atención a la dependencia, a través de la cual se gestiona y mantiene la salud, el bienestar físico y emocional de aquellas personas que no pueden resolverlas por sí mismas (esto es, niñas y niños, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia), así como el conjunto de actividades necesarias para garantizar que las personas en situación de dependencia se doten de un plan de vida y disfruten de sus derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás.

En un sentido similar, Esquivel (2013) retoma la economía del cuidado para dar cuenta de que “el cuidado se encuentra en la base del funcionamiento y la reproducción de la economía y la sociedad” (Esquivel, 2013, p. 8), haciendo referencia a cómo las economías se han beneficiado de las tareas de cuidado no remunerado.

La ética del cuidado es una propuesta que incorpora un conjunto de desafíos y elementos que transforman el modelo de ciudadanía, haciéndolo más justo y solidario, en la línea de las reivindicaciones de las personas que tienen actualmente una práctica ciudadana activa (Merlo Aguilar, 2014).

Pensar en la ética del cuidado desde la contribución de las teorías feministas permite, primero, visibilizar y valorar el aporte del cuidado de las mujeres al desarrollo y el bienestar. Segundo, propone el reparto equitativo del cuidado en la comunidad, en particular entre mujeres y

hombres, y entre sociedad y Estado. Y, tercero, resignifica el contenido del cuidado como el conjunto de actividades y el uso de recursos para lograr que la vida de cada persona esté basada en la vigencia de sus derechos humanos (Lagarde, 2012). Es decir, en la actualidad los trabajos de cuidados se revelan como emergentes y fundamentales.

Sin embargo, la invisibilidad o el no reconocimiento de la función de cuidado deviene en situaciones de precarización y vulnerabilidad. Butler (Butler, 2017, pág. 133) afirma en relación a las personas que cuidan que no solo se ocupan de otras personas, sino que además necesitan tener cubiertas sus propias necesidades de apoyo (es decir, condiciones dignas en materia de trabajo y descanso, de salarios, de vivienda y atención médica).

Las condiciones de apoyo para los momentos más vulnerables de la vida son en sí mismas vulnerables, y en parte obedecen a cuestiones infraestructurales, a elementos humanos y técnicos. La desigualdad en la distribución de las cargas de cuidado entre varones y mujeres expresa una clara inequidad de género que se funda en las lógicas patriarcales de naturalización de la división sexual del trabajo.

Los trabajos de cuidado remunerado se encuentran en el contexto de la sociedad patriarcal y capitalista, es decir, si bien tienen remuneración por la tarea, no cuentan con el valor social y económico correspondiente. Las condiciones laborales suelen ser deficientes en comparación con otros empleos y están mal pagados (Esquivel, 2013).

Dichos trabajos suelen ser aquellas ocupaciones ligadas a los servicios de salud, educación, crianza, trabajo doméstico y asistencia, ocupaciones en su mayoría llevadas adelante por mujeres. Lo que se produce en el trabajo de cuidado está en el plano de los afectos y emociones, es un producto invisible, son tareas laborales que generan productos que no se pueden ni ver ni tocar, como el bienestar (Zaldúa, Lenta y Longo, 2020).

La familia se configura como la institución social primaria encargada del cuidado de sus integrantes. Las obligaciones asociadas a esta función se encuentran atravesadas por normas culturales vinculadas al don, la reciprocidad y la moralidad, las cuales están a su vez profundamente relacionadas con el género y los propios principios morales y éticos.

Es así que el cuidado ha sido calificado como un “trabajo por amor” (Finch y Groves, 1983) y se han destacado también sus dimensiones éticas

(Gilligan, 2013). Se haga por amor o por obligación moral, lo cierto es que el cuidado no pagado que se realiza en la familia tiene valor económico, aunque no sea visible. Por esto se sitúan los cuidados en lo que denominamos “economía del afecto”, en un doble sentido: porque este trabajo no pagado tiene valor económico y también porque “economiza” gasto público, al privatizar la responsabilidad de los cuidados en las familias.

El cuarto pilar del sistema de bienestar. Así se ha calificado el derecho a ser cuidado y a cuidar: una nueva generación de derechos que viene a engrosar los derechos sociales conseguidos en siglos anteriores (el derecho a la educación, a las pensiones, a la sanidad). El derecho a ser cuidado y el derecho a cuidar forman actualmente parte de debates sociales y políticos en distintos países.

El cuidado desborda así el marco familiar, donde se ha encuadrado tradicionalmente, para pasar a ser un asunto social y político. El cuidado ha sido, es, cosa de mujeres, y actualmente entendemos que los hombres se han de incorporar también, no solo como una cuestión de justicia de género, que sí lo es, sino también porque son imprescindibles para atender las crecientes necesidades de cuidados.

El cuidado está desproporcionadamente provisto por la familia de forma no pagada, pero es hoy también un ámbito ocupacional en expansión. Pagamos para que alguien cuide (en nuestras casas, en servicios públicos o privados) y este alguien (mujeres, generalmente) puede proceder de lugares o países lejanos. Las necesidades de cuidado, algo tan íntimo, cargado de emociones, de tensiones y conflictos, de ética y de moralidad, también de materialidad, forman parte hoy de un escenario internacional, globalizado.

Para poder ejercer el derecho a ser cuidado y a cuidar, hay que democratizar los cuidados, vincular derechos y cuidados a la justicia social y a la equidad de género.

Carol (Gilligan) ofrece un enfoque interesante sobre cómo las mujeres, históricamente socializadas para cuidar, pueden redefinir el liderazgo político. Considera que, si la ética del cuidado se incorpora al liderazgo político, puede transformar la política de competencia y jerarquía a una de solidaridad y atención a las necesidades de los más vulnerables.

La democracia se basa en la igualdad, pero el modelo patriarcal excluyó el amor entre iguales y las relaciones interpersonales se hicieron

ásperas, hostiles e hipócritas. Si hoy sigue amenazada la ética del cuidado, es porque el patriarcalismo se resiste a abandonar su posición de poder: la sociedad quiere seguir siendo patriarcal.

Con respecto a la moral, se entiende que es un dominio capital en el universo de valores que define las culturas, y estas son las que proveen de patrones motivacionales e interpretaciones simbólicas a la luz de las cuales los individuos piensan en historias narrativas, proyectan sus visiones de la vida buena, interpretan sus necesidades.

La teoría moral encuentra este material como algo dado. Por tanto, la teoría moral está limitada, por un lado, por las macroinstituciones de la organización política, la política, la administración y el mercado, dentro de cuyos límites se hacen elecciones concernientes a la justicia. Por otro lado, la teoría moral queda limitada por la cultura, su repertorio de interpretaciones de la vida buena, sus proyecciones de visiones de felicidad, de realización y de sus patrones de personalidad y socialización.

El daño moral consiste en la destrucción de la confianza y la pérdida de la capacidad de amar. Se deja de ser resistente ante la injusticia cuando se pierde la capacidad de empatía. Por ello es preciso que el cuidado complemente a la justicia; hay que tener en cuenta que la diferencia no está entre la justicia y el cuidado, sino entre la democracia y el patriarcado. Justicia y cuidado son igualmente importantes y universales, pero la democracia está amenazada si subsiste el patriarcado. Gilligan lo afirma memorablemente: “En un contexto patriarcal, el cuidado es una ética femenina; en un contexto democrático, el cuidado es una ética humana”. El cuidado está presente en la familia y en la vida cotidiana (Guilligan, 2013).

Insiste Gilligan en la necesidad de universalizar las obligaciones del cuidado; su perspectiva no es esencialista: las mujeres tienen unos roles derivados de su biología, y los hombres otros derivados de la suya. No lo ha sido nunca, pero tiene que seguir señalado porque es fácil malinterpretar: el cuidado y la asistencia no son asuntos de mujeres, sino intereses humanos.

La ética del cuidado nos guía para actuar con cuidado en el mundo humano y recalca el precio que supone la falta de cuidado: no prestar atención, no escuchar, estar ausente en vez de presente, no responder con integridad y respeto.

Las características fundamentales que se extraen de la teoría de la ética del cuidado de Carol Gilligan son cuidado, responsabilidad, comunidad, atención e interdependencia. La fuerza que las mueve es la cooperación mutua que se lleva a cabo por medio de aptitudes como la empatía y la capacidad para sostener relaciones interpersonales. Ello es planteado así a diferencia de la ética de justicia, cuyos valores iban más encaminados hacia la individualidad, independencia, objetividad, libertad, igualdad y justicia, siendo impulsadas por la razón y el cumplimiento de las normas estipuladas.

2. Reflexiones feministas

El feminismo se manifiesta de muchas maneras, y esto se debe a los distintos contextos sociales en los que ha surgido, así como a las variadas propuestas y fundamentos que se han desarrollado para reivindicar los derechos de las mujeres. Para fines de este capítulo, analizaremos el feminismo de la diferencia, el cual se manifiesta a través de diversas corrientes, como el feminismo de la diferencia, el feminismo radical, el feminismo cultural, el feminismo de la diferencia basado en la psicología y el feminismo postmoderno.

2.1. El feminismo de la diferencia

Resalta que la verdadera causa de la desigualdad entre géneros radica en la concepción que se tiene de mujer construida por el patriarcado, lo que ha limitado el acceso de las mujeres al espacio público. La lucha por la reivindicación de derechos no se trata simplemente de buscar la igualdad entre mujeres y hombres, ya que existe una esencia femenina que marca la diferencia. Por lo tanto, el enfoque ya no es solo visibilizar la opresión que sufren las mujeres en la sociedad, sino también identificar las causas que han dado lugar a esta dominación (Alvarado Yucra, 2019).

2.2. El feminismo radical

Surge como respuesta a la exclusión de las mujeres en los movimientos de emancipación de los años 60 del siglo XX, donde los hombres ocupaban el centro de atención y las contribuciones feministas quedaban en la sombra. Ante esta situación, las mujeres decidieron separarse de esos grupos y formaron el Movimiento de Liberación de la Mujer. Una de sus figuras más destacadas es Catharine MacKinnon, quien argumenta que la desigualdad es lo primordial, y las diferencias vienen después.

Por otro lado, Carol Smart sostiene que para alcanzar la igualdad, es necesario replantear lo que significa ser hombre y ser mujer. También se suman las voces de Kate Millet y Sulamith Firestone, quienes analizan el patriarcado, el género y la casta sexual. La teoría feminista radical ofrece un análisis, tanto teórico como práctico, sobre el poder, tanto colectivo como individual, que ejerce el patriarcado, el cual es la base de la subordinación de las mujeres, (Alvarado Yucra, 2019).

Asimismo, se menciona que el aspecto biológico de la mujer se considera un factor clave para diferenciarla del varón. Sin embargo, esta diferencia no puede seguir siendo utilizada como una justificación para la inferioridad, la desigualdad y la opresión que ha sufrido la mujer. “Es fundamental distinguir entre la desigualdad y el patriarcado, ya que, mientras la desigualdad biológica es un hecho, el patriarcado es una realidad histórica que puede cambiar” (De las Heras, Aguilera, 2009, pág. 64).

Los aportes más significativos de esta teoría incluyen la organización de mujeres en grupos de autoconciencia para desarrollar una teoría feminista basada en sus propias experiencias, el activismo de grupos radicales, la defensa del igualitarismo y el rechazo a la jerarquía entre las mujeres (Alvarado Yucra, 2019).

2.3. El feminismo cultural

Se refiere a cómo, desde el momento en que nacen, las mujeres son sometidas a normas culturales impuestas por un sistema patriarcal. Estas normas se presentan como una forma de vida en sociedad que se espera que se acepte sin cuestionamientos. Ante esta realidad, esta corriente

feminista propone deconstruir las imposiciones culturales del patriarcado, poniendo en valor lo femenino y restando importancia a lo masculino, al resaltar las diferencias entre hombres y mujeres, ya sean biológicas o culturales. Como dice Milagros Chaska Alvarado Yucra: “La liberación femenina vendrá de la mano del desarrollo y de la preservación de la contracultura femenina” (De las Heras Aguilera, 2009, pág. 65).

Asimismo, esta teoría se basa en la “ética del cuidado”, resaltando las experiencias y características físicas como el embarazo y el amamantamiento, que implican que la mujer tiene una conexión directa con los seres humanos; en cambio, los varones se caracterizan por la agresividad, la competitividad y el egoísmo. El feminismo cultural:

no solo remarca las diferencias entre mujeres y hombres, sino que otorga valor a lo femenino. Es decir, el problema de la subordinación de las mujeres se deriva de que lo masculino es lo que tiene valor social, por lo que la solución no es decir que las mujeres son iguales a los hombres, como lo proponen las feministas liberales, sino otorgar valor a la forma particular de ser de las mujeres. (Larrea Maccise, 2019, pág. 151)

2.4. El feminismo de la diferencia de base psicológica

Se relaciona con la teoría del feminismo cultural y sostiene que las diferencias en la psicología y el comportamiento que observamos en la sociedad son el resultado de la educación que reciben tanto hombres como mujeres, una educación que forma parte de nuestra tradición social. Por eso, es fundamental resaltar el aspecto psicológico y moral de las mujeres en comparación con el de los hombres, ya que las mujeres suelen tener una mayor facilidad para establecer relaciones interpersonales y empatizar con los demás, algo que se relaciona con la maternidad y la crianza de los hijos.

Se argumenta que las mujeres poseen una moralidad distinta a la de los hombres, y esta diferencia les otorga una ventaja que les permite desempeñarse mejor en el ámbito público. Sin embargo, dado que la crianza que reciben está influenciada por los patrones patriarcales, es crucial deconstruir esa conformación psicológica y moral femenina para crear

un nuevo marco social que brinde a las mujeres un acceso más amplio al espacio público (Alvarado Yucra, 2019).

2.5. El feminismo postmoderno

Representa una radicalización de la idea de la diferencia. Propone la necesidad de deconstruir las nociones generalizadoras y la universalidad que se asume respecto a la mujer, el hombre y su desarrollo en la sociedad. Examina si el feminismo y la postmodernidad pueden unirse para crear un nuevo modelo de orden social basado en criterios femeninos (que no son los que ha definido el sistema opresor masculino), ya que el orden masculino es defectuoso y opresivo. Se argumenta que las mujeres han sido excluidas por las metanarrativas históricas (Alvarado Yucra, 2019).

Siendo así, busca llevar a cabo una labor deconstructiva de la teoría política que ha establecido estándares universales y autoritarios sobre cómo deben comportarse tanto hombres como mujeres. Esta deconstrucción tiene como objetivo incluir a la mujer en el desarrollo de la teoría política.

Sin embargo, se han hecho críticas, ya que no está claro si se pretende promover una idea de mujer con un carácter universal (similar al masculino), o si se está afirmando que las mujeres están naturalmente excluidas del discurso universal, lo que podría reforzar el discurso masculino (Alvarado Yucra, 2019).

Olimpia de Gouges, una pionera notable, destacó un aspecto crucial de la historia feminista: los derechos de las mujeres y las ciudadanas. Sus ideas del siglo XVIII aún resuenan hoy, especialmente cuando consideramos la participación social y política de las mujeres. Se trata de construir la ciudadanía de las mujeres.

Desde una perspectiva femenina, la democracia significa crear las condiciones necesarias para que las mujeres sean reconocidas como ciudadanas plenas. Sin embargo, aquí estamos en el siglo XXI y aún no hay ciudadanas plenas en ninguna parte del mundo.

Lo que tenemos en cambio es una especie de “ciudadanía mutilada” para las mujeres: es incompleta y carente de igualdad. La participación política de las mujeres ha sido una prioridad máxima, pero lo que a

menudo se deja sin decir es la idea de “no cambiemos nada”. Es decir, podemos participar, pero todo debe seguir igual.

Se han presentado casos en los que se ha incluido la presencia de las mujeres simplemente para evitar una mala imagen, y muchas mujeres se encuentran en estos roles no por convicción genuina, ni por necesidad, sino por obligaciones internacionales o exigencias de entidades poderosas.

Lo que realmente necesitamos es un pacto concreto y bien planificado entre mujeres político, económico, social y ético para impulsar verdaderamente la causa de las mujeres. La política debe servir como un recurso para el empoderamiento femenino, siendo el paradigma feminista fundamentalmente inclusivo; esa inclusión es su piedra angular ética. (Lagarde y de los Ríos, 2023).

3. Análisis de la problemática actual

El cuidado es una dimensión crucial del bienestar; todas las personas necesitan ser cuidadas a lo largo de sus vidas para poder sobrevivir. Durante mucho tiempo se ha creído que el cuidado es una obligación “natural” de las mujeres, por lo que los costos de su provisión han recaído desproporcionadamente sobre ellas; dentro de estos costos incluye el hecho de privarse de oportunidades en educación, empleo, participación política y tiempo de ocio.

¿Por qué las mujeres cuidan? A través de la división sexual del trabajo se pueden configurar espacios públicos y privados independientes y asignarlos a cada sexo. Mientras se configura al hombre como un ser independiente y racial que debe y puede ocupar los espacios de toma de decisiones, se configura a la mujer como un ser cuyas inclinaciones innatas la hacen perfecta para las tareas de cuidado. Privatizando a la mujer, las sociedades obtienen una cobertura gratis de todas las necesidades de cuidado y dependencia.

Es necesario buscar restablecer la armonía entre mujeres y hombres, tomando como referencia los valores de ambos géneros, para transformar una sociedad que pertenece a todos, creando modelos de referencia que beneficien tanto a mujeres como a hombres. No obstante, en esta búsqueda de valores hacia la igualdad, el feminismo ha defendido que

no debe prevalecer la búsqueda de los valores que conciben los hombres, desde una imitación de las actitudes y aptitudes que constituyen al varón, sino apostar por una nueva concepción de mujeres y hombres, en busca de una sociedad que responda a los intereses de ambos.

Osborne (199, p. 162) señala como: “esto pondría en crisis los modos de comportamiento y las actitudes que tradicionalmente se han asignado a cada sexo”. No se trata de adaptarse a los modelos sociales, políticos y culturales que han sido creados por los hombres bajo su perspectiva e intereses, sino de crear nuevos modelos de desarrollo que se ajusten a las necesidades y beneficios de mujeres y hombres.

Dicha reivindicación sostenida por el movimiento feminista les ha llevado a cuestionar la inestabilidad y vulnerabilidad a la que están expuestas las mujeres y la necesidad de romper con la opresión a la que son sometidas al carecer de representación en las estructuras políticas.

En este marco, Millet (1995) hace referencia a la política como el conjunto de relaciones y compromisos estructurados de acuerdo con el poder, en virtud de los cuales un grupo de personas queda bajo el control de otro grupo. Entendiendo así que la política debiera concebirse como una ordenación de la vida humana, regida por una serie de principios agradables y racionales, de la que habría que erradicar cualquier forma de dominio sobre otras personas.

Las mujeres no tienen espacios suficientes, generalizados y reconocidos de alianza de género, ni mecanismos de transición de la experiencia, la capacitación ni la elaboración de conciencia colectiva. Una de las necesidades vitales es lograr la incursión en los ámbitos de toma de decisiones y de acceso a los recursos financieros, de capacitación y puesta en práctica de políticas públicas para el desarrollo. Hacer política para las mujeres significa intervenir, ser parte de los arreglos y llevar ahí su visión de la problemática social, económica, del desarrollo y sus propuestas, llevar la narrativa al terreno de las decisiones, alianzas y pactos (Lagarde y De Los Ríos, 2018).

La universalidad del género requiere sustento en la ética feminista para lograr normas de igualdad, equidad y justicia entre géneros, entendiendo que el feminismo no es una religión que busca cambiar unas creencias por otras, sino ir construyendo la propia visión tradicionalmente configurada para desarrollar una nueva mirada y una nueva concepción de liderazgo.

La construcción de los derechos y la construcción de la ciudadanía todavía siguen dejando, con bastante frecuencia, a muchas mujeres en el camino. Como dice el filósofo italiano Norberto Bobbio: “El tiempo de los derechos” se fue escribiendo mayoritariamente en masculino. (Cruz Parceroy Vázquez 2010, pág. 272).

Es fundamental que las mujeres tomen la iniciativa y que sus voces sean escuchadas, para que puedan participar en la revisión y creación de un nuevo orden político, social y económico. No se trata simplemente de un “traspaso de poder de los hombres a las mujeres”, sino de eliminar de una vez por todas las estructuras que mantienen a las mujeres en una posición de subordinación frente a los hombres.

Tales estructuras perpetúan que las mujeres asuman los trabajos más difíciles y menos remunerados, y que no tengan acceso a puestos de dirección, alta gestión y liderazgo. (Cruz Parceroy V Vázquez 2010, pág. 272).

4. Resultados

Durante mucho tiempo, las mujeres han estado subordinadas a un sistema político, económico y social establecido por el patriarcado. Este sistema ha excluido a las mujeres de la participación pública, normalizando la noción de que no podían gozar de los mismos derechos que se reservaban exclusivamente para los hombres. En consecuencia, las mujeres han quedado atrapadas en el ámbito privado, lo que ha permitido la violación constante de diversos derechos humanos. (Alvarado Yucra, 2019) Yucra, M. C. A. (2019).

Guilligan (s. f., p. 31) sostiene que la ética del cuidado no es una ética femenina, sino feminista, y el feminismo guiado por una ética del cuidado podría considerarse el movimiento de liberación más radical en el sentido de que llega a la raíz de la historia de la humanidad. El feminismo no es un asunto de mujeres, ni una confrontación entre géneros, sino el movimiento que liberará a la democracia de las estructuras patriarcales que lo condicionan.

Desde esta perspectiva, el derecho a la igualdad y las teorías jurídicas feministas constituyen pilares fundamentales en la lucha por la reivin-

dicación de derechos históricamente negados. Se observa que, en las políticas públicas promovidas por mujeres líderes, la ética del cuidado es un componente central. Ello se refleja en la prioridad dada a políticas sociales, de salud, educación y bienestar, que se alinean con los valores del cuidado y la equidad.

La presencia de las mujeres en los espacios de poder ha representado un desafío a las jerarquías políticas tradicionales, caracterizadas históricamente por su estructura vertical y patriarcal. A través de la participación política femenina, se ha observado una tendencia a descentralizar el poder, impulsando modelos de estructuras más horizontales, inclusivas y participativas. En ese contexto, las políticas públicas impulsadas por mujeres líderes suelen incorporar de manera central la ética del cuidado, bajo principios de empatía y atención a las necesidades colectivas.

Es evidente que el movimiento de las mujeres es un movimiento de derechos humanos, el cual debe ser visto de esta manera para seguir avanzando hacia la justicia, la igualdad y el cambio social (Cruz Parceró y Vázquez 2010, pág. 60).

La propuesta feminista, busca humanizar a los hombres desde una perspectiva feminista. El punto de partida es una propuesta de un orden social y político que promueva un estilo de vida tanto para hombres como para mujeres (Lagarde y de los Ríos, 2023, pág. 22).

Como señala Adichie (2023, p. 52), la subordinación de las mujeres a los hombres es una construcción cultural profundamente arraigada. No obstante, la cultura no es estática; está en constante transformación. Su propósito es garantizar la preservación y continuidad de un pueblo. La cultura no define a las personas; son las personas las que crean, modifican o definen la cultura. En ese sentido, si dentro de un sistema cultural no se reconoce a las mujeres como seres humanos con plenos derechos, entonces resulta urgente y necesario transformar dicha cultura.

Mientras el cuidado se asigne exclusivamente a las mujeres, a través de obligaciones familiares no remuneradas y sin libertad, no alcanzaremos la igualdad de género, ni la justicia social, ni podremos establecer un sistema de cuidados sostenible. Este compromiso es esencial, tanto a nivel individual como colectivo. Es fundamental que tengamos una agenda política que coloque los cuidados en el centro del funcionamiento

de nuestras sociedades, que reconozca los conflictos de intereses dentro de la familia y que distribuya las responsabilidades de cuidado de manera más justa.

Así, el derecho a cuidar y a ser cuidado debe entenderse no como obligación impuesta, sino como un compromiso ético compartido, un compromiso que recae en las familias, pero también en las instituciones públicas y en toda la sociedad; tal enfoque se aborda desde una perspectiva de moralidad que trasciende la mera dimensión material o asistencial del cuidado, reconociéndolo como un principio fundamental para la organización social y los derechos humanos.

Finalmente, se considera que las mujeres en posiciones de poder tienden a implementar un liderazgo basado en la ética del cuidado, donde la toma de decisiones no se entiende solo como una cuestión de eficiencia o de ganancias, sino como una responsabilidad hacia el bienestar colectivo, la inclusión y la justicia social.

Conclusiones y retos

Conclusión

La feminización de los espacios políticos representa una oportunidad histórica para replantear las formas de ejercer el poder. Sin embargo, este potencial solo se realizará plenamente cuando sea acompañado de una verdadera transformación ética, que integre los principios del cuidado en la práctica política; no se trata solo de igualar, sino de facilitar la inclusión en los espacios de toma de decisiones, tanto a nivel institucional como en las estructuras políticas.

Este capítulo pretende mostrar cómo el “cuidado” ha adquirido significados fructíferos que permearon exitosamente el discurso sobre el desarrollo. En efecto, el cuidado no puede pensarse más como una responsabilidad privada, ni privativa de las mujeres. El cuidado no debe permanecer invisible en las prácticas de los actores del desarrollo, ni en el diseño de políticas. El trabajo de cuidado, los servicios de cuidado y el impacto de las políticas en materia de cuidado se pueden y deben

medir para producir cambios.

En este sentido, se reivindica la necesidad de crear modelos alternativos de gobernanza que contemplen una perspectiva de género que se refleje en la gestión, los discursos y formas de hacer, desde un enfoque más justo y equitativo.

Por último, el liderazgo desde el cuidado no es exclusivo de las mujeres, pero requiere una crítica profunda al modelo patriarcal de liderazgo. Requiere pensar el poder no como dominio, sino como responsabilidad colectiva. La ética del cuidado permite imaginar una política que no solo gestione intereses, sino que sostenga la vida.

Retos contemporáneos

Los retos de las mujeres ya no serán el ocupar más número de candidaturas a los diferentes puestos de elección popular; hoy en día, las mujeres asumen el papel de portadoras de valores, sentimientos y funciones sociales que les permitirían innovar en la política y ser la política misma, con distinción, acercando a la vida pública los valores que las mujeres siempre han mantenido en la vida privada, hasta el grado de poder diferenciarse en sus experiencias y demandas de otros considerados como minorías.

Se puede concluir que hay una serie de aspectos a tener en cuenta en la búsqueda de la igualdad de género: Abogar por el reconocimiento y la implementación de los derechos de la mujer como derechos humanos, apostando por el respeto, la protección y la promoción de dichos derechos, tanto de las mujeres como de los hombres, adoptando las medidas necesarias para que ambos disfruten de estos. Instar a los gobiernos a poner en marcha políticas y programas que promuevan, por un lado, un desarrollo humano y equitativo, y por otro, una democracia representativa, que se base en la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política y pública.

Apostar por medidas y acciones que generen la independencia económica de las mujeres, como aspecto fundamental para un mayor empoderamiento. Garantizar el acceso de niñas y mujeres a la educación, como objetivo clave para la igualdad de género, puesto que la educación implica las formas según las cuales las sociedades transmiten normas,

conocimientos y habilidades.

Promover medidas que den seguimiento, tanto a la escuela como a los medios de comunicación, en las formas, el lenguaje y los recursos que utilizan, evitando la discriminación sexual que, en ocasiones, difunden. Estas recomendaciones conducen a una revalorización de los espacios privados, tanto para los hombres como para las mujeres, de manera que estos sean compartidos en igualdad.

Por ello se hace necesario promover cambios en la sociedad que generen la transformación de las relaciones de género, impulsando medidas que aseguren que las opciones para compartir sean equitativas para mujeres y hombres, con el objetivo de romper con la distribución de roles actuales.

En este sentido, se fomenta la integración de lo público y lo privado, incidiendo sobre la sociedad, para que tome conciencia de que los problemas que se les confieren a las mujeres en la esfera privada deben compartirse y responsabilizarse con el hombre. Todas estas cuestiones deben verse reflejadas en el compromiso político de promocionar, por un lado, el derecho de las mujeres a la ciudadanía, facilitando su participación en todas aquellas cuestiones que afecten a sus familias, comunidades y países, y por otro, de fomentar la creación de modelos de liderazgo femenino que les permita obtener una mayor participación en el ámbito público.

Se reivindica, por tanto, la necesidad de crear modelos alternativos de gobernanza que contemplen una perspectiva de género y que, a su vez, se refleje en la gestión, los discursos y formas de hacer, desde un enfoque más justo y equitativo (Merlo Aguilar, 2014). .

Fuentes de información

- Conde Rodríguez, E., Becerril Velázquez, M., & Méndez Soto, P. (2016). *Diagnóstico de la participación equilibrada de mujeres y hombres en los cargos de elección popular en México: Principales resultados de los procedimientos electorales 2015 y 2016*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2017_050.pdf
- Adichie, C. (2023). *Todos deberíamos ser feministas* (J. Calvo, Trad.). Penguin Random House Grupo Editorial. Recuperado en abril de 2025.
- Alvarado Yucra, M. (2019). El derecho a la igualdad y las teorías jurídicas feministas: La lucha por la reivindicación de nuestros derechos. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 49, 49–63.
- Benavente R., M. C., & Valdés B., A. (2014). *Políticas públicas para la igualdad de género: Un aporte a la autonomía de las mujeres*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/101147e6-b9d7-4c18-b579-2a5ac0ca3793/content>
- Butler, J. (2017). *Cuerpos aliados y lucha política: Hacia una teoría performativa de la asamblea*. Paidós. www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Cuerposaliadosyluchapolitica hacia una teoria performativa de la asamblea.pdf
- Comas-d'Argemir, D. (2019). Cuidados y derechos: El avance hacia la democratización de los cuidados. *Cuadernos de Antropología Social*, 49, 17–34. <https://doi.org/10.34096/cas.i49.6190>
- Cruz Parceró, J., & Vázquez, R. (2010). *Derechos de las mujeres en el derecho internacional*. Fontamara. Recuperado en abril de 2025.
- De Buen Unna, C., & De la Garza Marroquín, J. (2018). El derecho desde una perspectiva de género. Tirant lo Blanch.
- Domínguez-Alcón, C., Busquets, M., Cuxart, N., Ramió, A., & Barnes, M. (2022). *Compromiso con el cuidado y la ética del cuidado: Desarrollo teórico y aplicación práctica*. Fundació Víctor Grífols i Lucas. www.fundaciogrifols.org/documents/4438882/4964702/COLECTIU_MINERVA.pdf/3c725af8-6d93-e088-2f7c-ba9242b-8961f?t=1672140643817
- Durán Palacio, N. (2015). La ética del cuidado: Una voz diferente. *Revista Fund. Universitaria Luis Amigó*, 2(1), 12–18. <https://doi.org/10.15358/rfua.v2i1.12-18>

- org/10.21501/23823410.1476
- Esquivel, V. (2013). *El cuidado en los hogares y en las comunidades*. Oxfam. <https://oxfamilibrary.openrepository.com/bitstream/handle/10546/302287/rr-care-background-071013-es.pdf;jsessionid=A3E-5D8B20E3F4C408BD6675467AE3780?sequence=2>
- Guilligan, C. (2013). *La ética del cuidado*. Fundació Víctor Grífols i Lucas. www.revistaseden.org/boletin/files/6964_etica_del_cuidado_2013.pdf
- Lagarde y De los Ríos, M. (2018). *Género y feminismo: Desarrollo humano y democracia*. Siglo XXI Editores.
- Maestre Rita, M. B. (2021). *Feminizar el poder es ampliar los márgenes de la democracia*. [No se puede acceder al archivo local, se requiere fuente en línea válida].
- Merlo Aguilar, N. (2014). *Reivindicar la igualdad de mujeres y hombres en la sociedad: Una aproximación al concepto de género*. Barataria. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (11), 95–106. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3316880.pdf>
- Rawls, J. (1995). *Teoría de la justicia* (Rev. ed., A. García Mayo, Trad.). Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1971)
- Rawls, J. (2002). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.
- Rebollo, M., & Mercado, I. (2004). *Mujer y desarrollo en el siglo XXI: Voces para la igualdad*. McGraw-Hill Interamericana de España.
- Sánchez, J. L., Muñiz Guadarrama, A., Becerril Velázquez, M., Hernández Nolasco, M., & Flores Serrano, L. E. (2020, junio). *La participación política de las mujeres en México*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Participacion_Mujeres.pdf
- De Buen Unna, C., & De la Garza Marroquín, J. (2018). *El derecho desde una perspectiva de género*. Tirant lo Blanch.
- Velázquez, S. (2012). *Violencias y familias: Implicancias del trabajo profesional: El cuidado de quienes cuidan*. Paidós. <https://diariofemenino.com.ar/df/wp-content/uploads/2023/03/Violencias-y-familias-1.pdf>
- Zaldúa, G., Lenta, M. M., & Longo, R. (2020). *Territorios de precarización, feminismos y políticas del cuidado*. Teseo. www.aacademica.org/maria.malena.lenta/303.pdf

EJE IV

**Reformas constitucionales,
administración, procuración e impartición
de justicia**

Capítulo 14

Participación de agentes no estatales en las desapariciones forzadas y la responsabilidad internacional

*Dante Jaime Haro Reyes*¹

*José Esparza Hernández*²

<https://doi.org/10.61728/AE20255893>



¹ Rectoría/Departamento de Ciencias Sociales/CUSUR/Universidad de Guadalajara, CE: dante.hora@cusur.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0002-0599-488X>.

² Coordinación de Planeación/Departamento de Ciencias Sociales/CUSUR/Universidad de Guadalajara, CE: jose.esparza@cusur.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0006-5314-1677>.

Resumen

La desaparición forzada, atribuida tradicionalmente a la actuación directa de servidores públicos, enfrenta en el contexto mexicano y latinoamericano un desafío significativo: la participación de actores no estatales. Figuras como las llamadas “madrinas”, estrechamente vinculadas a estructuras policiales y judiciales, ponen de manifiesto que la frontera entre lo estatal y lo no estatal se diluye, favoreciendo escenarios de violencia sistemática e impunidad.

Este capítulo examina cómo la intervención de agentes no estatales compromete la responsabilidad internacional de los Estados, no solo por acción directa, sino también por omisión, tolerancia o aquiescencia. Para ello se analizan los antecedentes históricos en México, la evolución conceptual de la desaparición forzada, el Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El estudio del caso *Campo Algodonero vs. México* resulta central, pues refleja la forma en que la Corte IDH ha interpretado la diligencia debida frente a violaciones cometidas por particulares. Se concluye que la responsabilidad internacional debe ampliarse para responder a los contextos híbridos de violencia que afectan a las víctimas en la región latinoamericana, donde la delincuencia organizada juega un papel de primer orden en la generación de violencia.

Introducción

La desaparición forzada se trata de una de las violaciones más graves a los derechos humanos, reconocida en el derecho internacional como crimen de lesa humanidad. Su estudio no puede limitarse únicamente a los actos cometidos por agentes estatales en sentido estricto, pues la realidad contemporánea en México y América Latina ha demostrado

que actores no estatales también participan activamente en la comisión de este crimen, ya sea por delegación, tolerancia, aquiescencia o franca complicidad de las instituciones públicas.

Este escenario revela que la desaparición forzada, lejos de ser un fenómeno acotado a la acción directa del aparato estatal, responde a entramados más complejos donde la omisión y la falta de diligencia debida generan responsabilidad internacional para los Estados.

En el contexto mexicano, figuras como las denominadas “madrinas”—agentes informales vinculados a estructuras policiales y judiciales—ilustran de manera clara cómo la frontera entre lo estatal y lo no estatal se difumina, favoreciendo la impunidad y la continuidad de prácticas de violencia estructural. Estas dinámicas no solo cuestionan los límites tradicionales del concepto de desaparición forzada, sino que obligan a repensar las obligaciones estatales bajo el prisma del derecho internacional de los derechos humanos.

Se realizó una revisión al marco normativo desarrollado en el Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). De manera particular, se revisa el caso *Campo Algodonero vs. México*, que se erige como paradigma en la discusión sobre la responsabilidad estatal frente a actos de violencia perpetrados por terceros.

Este análisis busca mostrar que, en contextos como el mexicano, la desaparición forzada no puede entenderse sin considerar la participación de agentes no estatales y el rol omisivo o permisivo del Estado. En este sentido, la discusión doctrinal y jurisprudencial debe avanzar hacia un reconocimiento más amplio de las formas de responsabilidad internacional, en aras de garantizar verdad, justicia y reparación a las víctimas.

1. Objetivos

La investigación tuvo por objetivo determinar cuáles son las distintas formas en que se puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado por violaciones a las obligaciones que les impone el derecho internacional de los derechos humanos, con especial énfasis en las desapariciones forzadas. Ello con la finalidad de determinar si en la

literatura especializada o, en su caso, en la jurisprudencia de tribunales internacionales, se ha documentado la evolución de las formas tradicionales de comisión de este tipo de conductas por parte del Estado.

2. Metodología

Los resultados expuestos en este documento son producto de una investigación cualitativa, que incluyó la revisión de material bibliográfico y hemerográfico, documentos oficiales e informes de instancias nacionales e internacionales principalmente dedicados a los derechos humanos. Se utiliza el método analítico-sintético, con miras a estudiar el fenómeno objeto de estudio en sus elementos esenciales, de manera que permita determinar su estructura lógica subyacente.

Resulta necesario también aplicar el método histórico con el objetivo de comprender tanto los antecedentes fácticos que motivan la situación actual de violencia indiscriminada y altos niveles de violaciones a derechos humanos, así como para determinar las distintas formas en que, históricamente, han participado agentes no estatales en la comisión de conductas ilícitas que favorecen al aparato estatal.

3. Antecedentes históricos en México del uso de agentes no estatales

El origen exacto del fenómeno de las madrinas en México, como antecedente del uso de agentes no estatales, no está del todo claro, ya que no existen registros históricos confiables sobre su aparición. Sin embargo, se sabe que estas figuras han estado presentes desde al menos los años 70 del siglo XX, en el contexto del gobierno de Luis Echeverría, aunque fue mucho después cuando empezaron a ser más visibles y a operar de manera más estructurada.

La realidad es que las madrinas han permanecido en las sombras, funcionando en la ilegalidad y sin una normativa que las regule. Por eso, su existencia sigue siendo en buena medida un misterio, aunque su influencia en las instituciones tiene una presencia duradera.

Estas agentes se integran sobre todo en los cuerpos policiales y en las fiscalías mexicanas —en particular, en las otrora Procuradurías Generales

de Justicia estatales y de la República—, donde su labor trasciende la mera obtención de información o la infiltración de redes criminales. Con frecuencia asumen funciones tan delicadas como detenciones al margen de la ley u operaciones clandestinas de inteligencia; en ocasiones, incluso contribuyen a blanquear procesos jurídicos que carecen de fundamento legal. No operan en el ámbito de la seguridad privada ni en otros órganos estatales, sino que mantienen un vínculo estrecho con las estructuras policiales y judiciales. Su grado de intervención, por supuesto, se adapta a las metas de cada organización, escalando desde tareas puntuales hasta decisiones estratégicas de alto nivel.

Las madrinas cumplen funciones muy variadas; algunas se dedican a actividades relacionadas con el tráfico de drogas, contrabando, robos o delitos similares, actuando como intermediarias o informantes en esos ámbitos. También participan en tareas de inteligencia, ayudando a organizar y mantener el control en diferentes grupos delictivos y facilitando las detenciones y su legalización, muchas veces aprovechando su cercanía con los policías.

En niveles más altos, las madrinas pueden colaborar en decisiones estratégicas para las organizaciones delincuenciales y estar involucradas en la estructura interna, incluyendo la elección de quiénes deben ser detenidos o presentados ante la justicia. Lo que parece claro es que las madrinas hacen un poco de todo, adaptándose a las circunstancias y a los intereses del grupo que las emplea.

En cuanto a cómo están organizadas, estas suelen estructurarse en células jerárquicas para reducir riesgos y mantener el control. Cada célula funciona de manera independiente y muchas veces aislada, para que en el caso de ser descubierta no se comprometan todas las demás. Estas cuentan con distintos niveles, ya que algunas madrinas toman decisiones, otras participan en tareas concretas y otras simplemente aportan información de forma periódica. Esta organización en células son obstáculos para que no se conozcan entre sí, ayuda a que todas puedan seguir operando aun en el escenario de que se les pretenda disolver.

Por si fuera poco estas figuras parecen contar con cierto respaldo institucional. Algunas madrinas tienen identificaciones falsas o son apoyadas por policías que las protegen, lo que facilita mucho su trabajo y hace

que sea difícil atraparlas o detenerlas. Esa protección interna favorece que puedan actuar con cierta libertad y que la impunidad prevalezca. La cercanía y complicidad con las autoridades ayuda a que puedan seguir en marcha sin demasiados controles externos o judiciales que puedan detener su actividad.

El fenómeno de las madrinas en México no es algo aislado ni pasajero, sino que forma parte de un entramado complejo de criminalidad y corrupción que ha existido durante décadas. Aunque no hay muchos casos juzgados en los que se mencione claramente a estas figuras, la evidencia muestra que operan en las sombras, infiltrándose en diferentes niveles de las instituciones policiacas y criminales. La falta de regulación y control hace que su presencia siga siendo invisible para la mayor parte del sistema, aunque en la práctica tiene un efecto muy real en la perpetuación de la impunidad y la ilegalidad.

Parece claro que las madrinas representan un elemento clave en la estructura parapolicial y delictiva en México. Su organización en células, la función que cumplen y la protección que reciben en las instituciones hacen que sea muy difícil desactivar este fenómeno. Aunque llevan muchos años operando en la clandestinidad, su influencia sigue siendo significativa y muestra cómo las redes informales, la corrupción y el crimen organizado se entrelazan en el seno mismo del Estado mexicano.

Trazado el panorama histórico del papel de las madrinas en las instituciones de seguridad mexicana, conviene ahora adentrarse en la evolución conceptual de otro fenómeno clave: la desaparición forzada. En efecto, la trayectoria de este delito, definido en el derecho penal internacional como crimen de lesa humanidad, cobra matices distintos cuando se analiza su encuadre jurídico y social en nuestro país.

4. Evolución del concepto de desaparición forzada y su agente activo

Conviene preguntarse si la desaparición forzada —reconocida jurídicamente como crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional— encuentra en la experiencia mexicana un desafío a sus márgenes tradicionales, dados los matices singulares de nuestro contexto. Con

una perspectiva que entrelaza lo simbólico y lo operativo, en medio de la confluencia entre violencia política y criminal, emergen tensiones inéditas para responder a las exigencias de las víctimas.

Dichas observaciones nos llevan a reconsiderar los alcances del discurso de los derechos humanos y a proponer una flexibilización del concepto mismo de desaparición forzada, es decir, su reajuste conforme a realidades socioculturales locales para subsanar las omisiones de los criterios establecidos.

Aunque el delito de desaparición no es para nada nuevo, pues ya se practicaba ampliamente en la década de 1930 en el territorio de la antigua Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas (URSS), y desde la década de 1970 se caracterizó fundamentalmente por ser una “cuestión latinoamericana” repetida en varios países de América del Sur, en contextos de dictaduras militares.

No obstante, es necesario comprender tanto los fenómenos como los términos que los nombran en su real contexto sociohistórico, con miras a reajustar cuando sea necesaria esta adecuación entre el fenómeno y la palabra con que se nombra. Así, Ariel Dulitzky señala al respecto:

En la actualidad, en algunos países de la región, las desapariciones ocurren en otros contextos que requieren un replanteamiento de sus contornos. Solo tenemos que pensar en las desapariciones llevadas a cabo por los grupos de delincuencia organizada y los carteles de la droga en México, en muchos casos con la colaboración de los funcionarios del Estado. (Dulitzky 2016)

Este trabajo nos sitúa frente a una de las violaciones más atroces y persistentes en la realidad mexicana contemporánea: la desaparición forzada. Al rastrear su evolución histórica y su genealogía conceptual, se pone de manifiesto cómo las prácticas de violencia estatal y la impunidad estructural han permitido que este crimen se perpetúe durante décadas, dejando secuelas profundas en miles de familias. A pesar de los esfuerzos en el ámbito de los derechos humanos, su reconocimiento y atención siguen siendo fragmentarios, lo que subraya la urgencia de articular respuestas más efectivas y sensibles a las vivencias de quienes enfrentan esta tragedia.

Un enfoque que combine la antropología social y los estudios de memoria histórica permite analizar de manera crítica cómo el Estado construye narrativas sobre estos temas. Es necesario visualizar el impacto social de la desaparición forzada, así como también los mecanismos burocráticos y legales que perpetúan la falta de justicia en estos casos.

Es necesario esclarecer si el concepto de desaparición forzada ha cambiado en el país, pasando de ser una herramienta política durante la Guerra Sucia a formar parte del discurso de derechos humanos. También explicar cómo la militarización y la guerra contra el narcotráfico han creado nuevas formas de desaparición, lo que hace necesario pensar en el tema desde lo legal. Esto lleva a preguntarse si el concepto de desaparición forzada debe incluir también a estos actores no estatales.

Robledo Silvestre (2016) utiliza el concepto de “estado liminal” para describir la incertidumbre constante que viven las familias al no saber qué pasó con sus seres queridos, lo que termina afectando su vida diaria y la adaptación social; a veces no vemos los efectos secundarios de esta problemática; la cercanía con este problema provoca incertidumbre. Es necesario para entender este problema el aspecto histórico que ayuda a entender cómo ha cambiado la percepción de la desaparición forzada en el país.

La tesis principal de Robledo Silvestre (2016) plantea que la desaparición forzada en México tiene características particulares que no encajan del todo en las definiciones clásicas. La autora propone repensar el uso de categorías internacionales, ya que en el contexto mexicano las desapariciones no responden solo a motivos políticos, sino también a cuestiones territoriales, económicas y de control social.

El enfoque jurídico que se aplica actualmente no logra capturar la gran complejidad de la situación en México, lo que hace que muchas víctimas queden fuera del alcance de la ley, por lo que propone “vernacularizar” el concepto de desaparición para que tenga más sentido en casos como el de nuestro país, donde la responsabilidad del Estado no siempre es clara. (Robledo, 2016).

Las normas actuales no siempre responden a lo que necesitan las víctimas, lo que refleja un problema estructural que debería considerarse en las políticas públicas. Una de sus propuestas más relevantes es crear

una ley que contemple tanto la responsabilidad del Estado como la de actores que actúan por su parte sin apoyo de las autoridades, como los que actúan en conjunto con las autoridades.

Superada la revisión de los hitos que han configurado la categoría de desaparición forzada —y evidenciado sus límites en contextos híbridos de violencia política y criminal—, avanzamos hacia la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, las propuestas de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU ofrecen un marco normativo para evaluar cuándo y cómo los Estados deben responder por omisiones o actos ilícitos atribuibles.

5. Proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional del Estado

La Organización de las Naciones Unidas, en su informe de la Comisión de Derecho Internacional presentado a la Asamblea General, en el marco del quincuagésimo tercer periodo de sesiones, formuló una propuesta en relación con la responsabilidad del Estado, en particular a lo que se refiere a la responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos.

Esta propuesta se conforma por 54 artículos, con el fin de determinar la responsabilidad internacional por hechos de carácter internacional que sean ilícitos y que sean atribuibles al Estado.

En su primera parte de esta propuesta de artículos se rescatan los conceptos generales de los hechos internacionalmente ilícitos del Estado, por los cuales generan una responsabilidad del Estado. Como concepto de hecho internacionalmente ilícito del Estado, se define conforme a los artículos 1 al 3, como toda acción u omisión atribuible al Estado, que constituye una violación a una obligación internacional.

En esta misma propuesta de artículos se señalan las atribuciones de actividad del Estado, así como se determina por el derecho internacional que el hecho del Estado es aquel que, por medio de su función, ejerce todo órgano estatal, sea de forma central o por medio de su forma de división territorial, sea por medio de una persona o entidad que actúe con capacidad o poder del Estado.

Por lo tanto, existe una violación a una obligación del Estado como mencionan los artículos 12 al 15, cuando el hecho del Estado no esté

conforme a una obligación, sea un acto con obligación desde que sucede o en su caso que tenga efectos continuos.

En estos mismos artículos, en particular en los preceptos del 16 al 27, menciona sobre la responsabilidad del Estado en relación con el hecho de otro Estado, pero que colabora o brinda asistencia en el hecho ilícito, es decir, la ayuda que realicen a otro Estado, a pesar de que sea dentro del ámbito interno, apoyen en realizar actos ilícitos; estos serán responsables de lo que suceda.

En estas mismas disposiciones mencionan sobre el consentimiento en las situaciones en que el Estado esté enterado de hechos ilícitos; las faltas de acción en estos supuestos aceptarán en algún término. Sin embargo, se puede excluir su responsabilidad en casos de fuerza mayor, peligro extremo o un acontecimiento imprevisto; esto no obliga internacionalmente al Estado.

En los artículos 28 al 33, nos menciona las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos. Asimismo, el Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito no puede invocar las disposiciones de derecho interno; también existe obligación del Estado en caso de que beneficie a una persona que cause un hecho internacionalmente ilícito, ya que estas nacen de los imperativos del derecho internacional; por su propia naturaleza, genera efectos de derecho internacional. En este sentido, los Estados están obligados a poner fin a hechos ilícitos, a establecer la seguridad y garantías de no repetición.

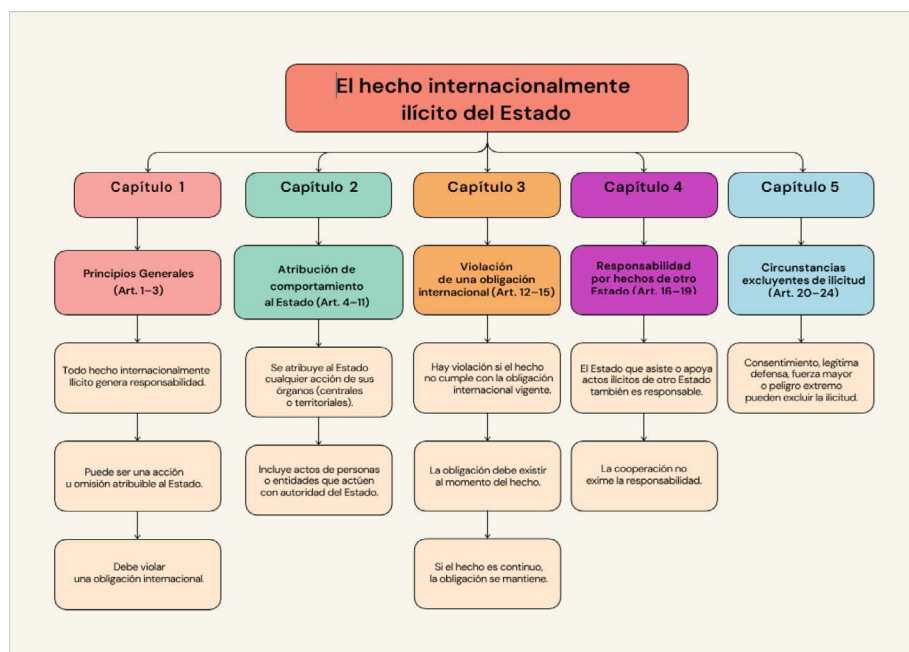
En este mismo proyecto de artículos se proponen las formas de reparación, en el que obliga al Estado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho ilícito; comprende el daño material o moral causado por su actuación.

En la disposición de los artículos 42 al 49 establece el proceso para invocar la responsabilidad del Estado, por medio del mismo o en conjunto de estas entidades, sea de forma individual o en relación con un grupo de Estados. En el cual es necesario notificar la reclamación; esta misma está sujeta al agotamiento de los recursos internos de los Estados.

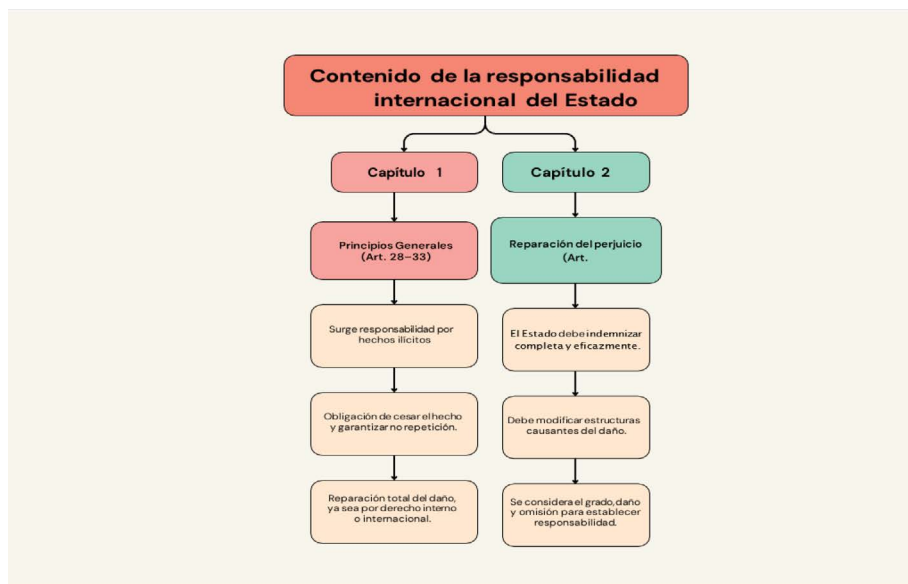
Estado lesionado contra otro Estado podrá tomar contramedidas para inducirlo a cumplir su obligación; estas estarán limitadas al cumplimiento temporal y a la reanudación del cumplimiento de las obligaciones del

Estado que se reclama la responsabilidad; en este mismo se puede establecer la solución de controversias y respetar la inviolabilidad de los agentes estatales. En su caso, se pondrá fin a las contramedidas cuando el Estado responsable haya cumplido sus obligaciones con relación al hecho internacionalmente ilícito.

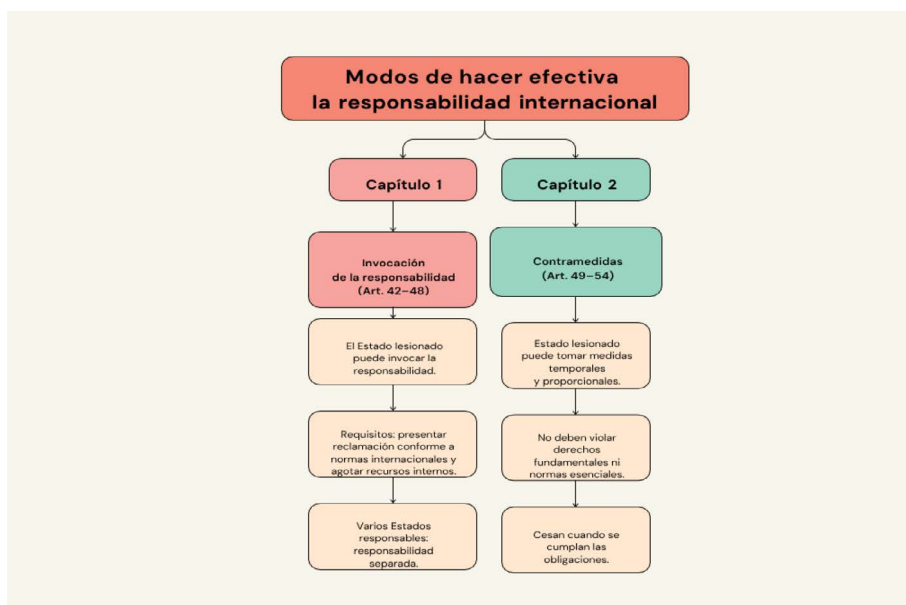
Las distintas disposiciones de este proyecto se pueden resumir de la siguiente manera:



Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.



Fuente: Elaboración propia.

Habiendo revisado pormenorizadamente el articulado sobre responsabilidad estatal por hechos internacionalmente ilícitos, resulta imprescindible examinar cómo la jurisprudencia interamericana ha interpretado estas obligaciones en casos concretos. Así, la Corte IDH aporta criterios fundamentales para dilucidar el alcance del deber de diligencia y la imputación de responsabilidades en materia de desapariciones forzadas y otras violaciones graves.

6. Jurisprudencia de la Corte IDH

Desde las primeras sentencias de la Corte IDH se define la desaparición forzada como la privación de libertad por parte de agentes estatales, seguida de la negativa a revelar el paradero de la persona. Sin embargo, se amplía este concepto reconociendo que actores no estatales, como grupos guerrilleros, paramilitares o crimen organizado, también han recurrido a esta práctica, especialmente en países con conflictos armados internos prolongados, y sobre todo lo que importa para este análisis, que las acciones de estos grupos comprometen la responsabilidad internacional del Estado en cuestión.

Como se mencionó anteriormente, existe una enfatización respecto a las acciones del Estado, ya que la desaparición forzada no depende exclusivamente de él, sino que en contextos actuales se ha observado una creciente participación de los actores no estatales, los cuales pueden llevar a cabo desapariciones con fines de control territorial, represión política o económica o intimidación social.

En Colombia, esta dinámica se ha complejizado, ya que distintos actores han utilizado la desaparición como herramienta de control y violencia social, ejerciendo una fuerza en contra de las personas durante y después del acto de violencia, al no recibir el apoyo gubernamental y de las instituciones de seguridad y justicia que están a la orden del pueblo.

Asimismo, es vital reconocer que las desapariciones forzadas no son vestigio exclusivo de regímenes autoritarios del pasado; más bien, en las últimas décadas han evolucionado y se han acomodado a entornos democráticos, donde grupos no estatales ejercen un poder creciente y despliegan esta forma de violencia.

Otra de las cuestiones es la examinación y crítica a los mecanismos de búsquedas de personas desaparecidas, las responsabilidades que tiene el Estado y el cómo las instituciones y organismos gubernamentales responden a los casos relacionados con la desaparición de personas. Incluyendo, también, las políticas públicas, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los fallos que tiene la justicia transicional.

Tratándose del rol de los agentes no estatales en la comisión de desapariciones forzadas, aunque jurídicamente la definición tradicional requiere la participación del Estado, la realidad ha demostrado que grupos armados, organizaciones criminales y empresas privadas pueden estar implicados en desapariciones, particularmente cuando el Estado no actúa con la responsabilidad debida para su prevención, investigación y posteriormente para su sanción.

Se propone una evolución del concepto legal hacia una visión más amplia de responsabilidad, en donde el Estado sigue siendo responsable, por acción directa o por omisión, cuando permite que actores no estatales operen con total impunidad. Ello es principalmente relevante en donde es evidente la coalición existente entre el Estado y los grupos delictivos, aunque este carácter de evidente no lo sea precisamente en el sentido legal-probatorio, ya que, como es de esperar, alianzas criminales de este tipo son ocultadas.

La anterior evolución exige que los marcos legales internacionales se adapten para incluir explícitamente la responsabilidad del Estado frente a las desapariciones cometidas por terceros cuando hay negligencia o complicidad estatal.

Resalta el papel fundamental que tienen los movimientos sociales, como las asociaciones de familiares de personas desaparecidas, y el cómo estas impactan en la toma de conciencia sobre este hecho violatorio de derechos humanos y en la exigencia de justicia, verdad y reparación de los daños y pérdidas, tanto humanas como materiales.

Por su parte, el requerimiento de una interpretación más dinámica del derecho internacional de los derechos humanos, la cual permita atribuir responsabilidad estatal en contextos complejos, donde el Estado no es autor material, pero sí un cómplice que por omisión o por estructura ins-

titucional defectuosa perjudique el proceder de los casos, haciendo que los autores de dichos actos injustos y violaciones de derechos humanos queden sin ninguna represalia por parte de los organismos de justicia.

Es necesario abordar la problemática de las desapariciones con un enfoque integral y comprometido, en donde se reconozcan nuevas formas de perpetración y de responsabilidad que permitan avanzar hacia la erradicación de las prácticas que tiene el Estado y la restitución de los derechos de las víctimas y sus familias.

Por último, se reafirma la importancia de la desaparición forzada como una de las más graves y persistentes violaciones de derechos humanos en contextos de conflicto y represión, destacando la necesidad de que los Estados tengan un rol activo en el combate de estas acciones, en la búsqueda de la verdad, justicia y reparación de las víctimas, además de un mandato más justo y transparente para las personas.

Con los precedentes jurisprudenciales de la Corte IDH plenamente asentados, nos enfocaremos en el caso Campo Algodonero, verdadero paradigma de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos al fenómeno del feminicidio; este pronunciamiento no solo expone las obligaciones de diligencia y protección estatal, sino que ilumina las complejas dinámicas de complicidad y omisión frente a la violencia de género y la actuación de actores no estatales.

7. Argumentos en el caso “Campo Algodonero vs. México”

El caso Campo Algodonero representa una construcción jurídica del derecho a una vida libre de violencia. En este estudio sobre derechos humanos y justicia interamericana, a través de la sentencia de fondo resuelta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2009, se trata de un acontecimiento paradigmático en la visibilización jurídica del feminicidio como violación grave a los derechos humanos.

La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha realizado un esfuerzo por establecer la igualdad sustantiva para protección a los grupos históricamente vulnerados para generar una forma de parámetro de la situación social. En este sentido, los Estados deben establecer una serie de prerrogativas para estos grupos en situación de vulnerabilidad.

Este mismo sistema de protección de los derechos humanos ha establecido la protección ante la violencia de género por actores no estatales, para evitar que en diferentes ámbitos existan garantías para proteger derechos como la integridad y la vida, en un contexto latinoamericano donde la violencia de género sigue siendo una problemática estructural y muy impactante para todas las mujeres.

El análisis del caso Campo Algodonero permite entender el alcance del derecho internacional de los derechos humanos en contextos de violencia sistemática y esta violencia con la discriminación estructural, y examina en detalle el deber estatal de prevención y protección.

Además, muestra cómo la Corte Interamericana introduce un enfoque de género en la interpretación de los derechos consagrados en la Convención Americana, subrayando que la violencia contra las mujeres no puede analizarse sin considerar los patrones históricos y culturales de desigualdad.

Este enfoque se apoya en la doctrina del riesgo —aplicable tanto a casos individuales como colectivos— y demanda la creación de esquemas preventivos y criterios de actuación rápida ante situaciones de amenaza, así como el diseño de protocolos específicos que garanticen respuestas oportunas frente al peligro inminente.

De igual importancia, la doctrina de la complicidad establece la responsabilidad del Estado cuando comete omisiones en prevenir o, por medio de acciones, tolerar, por lo que esta responsabilidad se establece por medio de su incumplimiento de su deber de prevención y protección.

En este caso emblemático de derechos humanos, se hace el recuento de una serie de obligaciones para el Estado, como son el buscar las condiciones para ejercer acciones en favor de grupos que pueden estar en situaciones de vulnerabilidad, por medio de prevenir y poner las condiciones para que garantice la integridad de las personas.

La Corte Interamericana concluyó que corresponde al Estado desplegar un conjunto de actuaciones diligentes para garantizar la protección de las víctimas. Sin embargo, en este caso las deficiencias en la investigación pusieron de manifiesto la falta de recursos y protocolos imprescindibles para atender debidamente sus derechos.

Por lo anterior, es necesario señalar que el incumplimiento de proteger los derechos por acciones de sus agentes o incluso por medio de agentes

no estatales, la afectación a estas prerrogativas, lo vinculan con la responsabilidad internacional que tiene el Estado por violaciones graves a los derechos humanos.

En definitiva, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos demuestra su capacidad de transformación social al emitir sentencias como la del Campo Algodonero, cuyo efecto trasciende el ámbito jurídico para catalizar reformas en políticas públicas y robustecer los mecanismos de acceso a la justicia con perspectiva de género. Estas resoluciones se convierten, así, en palancas de cambio que impulsan la construcción de condiciones más equitativas, articulando la tutela efectiva de los derechos de las mujeres con el diseño de instrumentos normativos y operativos que promuevan la igualdad sustantiva.

Este estudio aborda una cuestión fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la responsabilidad del Estado por omisión en casos de violaciones graves cometidas por actores no estatales.

Este análisis surge a partir de los crímenes feminicidas ocurridos en Ciudad Juárez, México; además, cuestiona el concepto tradicional de diligencia debida y propone una ampliación como la complicidad negligente y la obligación de los Estados de tener una responsabilidad por actos criminales consecuencia de un modelo de comisión por omisión. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Campo Algodonero” de México evidenció la pasividad y negligencia del Estado ante la violencia de género en la región.

Se analiza la noción de doble responsabilidad estatal: no basta con atribuir la culpa al aparato gubernamental; también es imprescindible individualizar a quienes ejecutan materialmente los crímenes internacionales, pues ello no solo responde a un imperativo ético de rendición de cuentas, sino que refuerza la transparencia en el ámbito global. Esta personalización de la responsabilidad criminal constituye, a su vez, un pilar para la prevención: al identificar y sancionar a los autores directos —jueces, policías o agentes encubiertos—, se obtiene un mapa de riesgos que facilita el diseño de protocolos de actuación orientados a frenar nuevos abusos.

Importa destacar que este énfasis en la personificación del deber penal no atenúa la responsabilidad del Estado; más bien, la complementa, al mostrar que la permisibilidad institucional y la conducta delictiva se

alimentan mutuamente, configuran un nexo de corresponsabilidad entre el agente y las estructuras de poder.

Las omisiones del Estado contribuyen a que las personas se conviertan en agentes delictivos internacionales. Cuando un Estado permite que existan escenarios donde sea posible perpetuar actos delictivos, es entonces cuando las personas pueden aprovechar estas oportunidades para cometer actos contrarios a derecho.

El caso del campo algodonnero tiene su origen en el Estado de Chihuahua, México, en 2001, donde fueron encontradas ocho mujeres sin vida; algunas mostraban marcas de violencia sexual. Las víctimas habían sido denunciadas como desaparecidas. Sin embargo, el Estado mexicano fue omiso de su obligación de “debida diligencia”.

En este sentido, incluso organizaciones e instituciones no gubernamentales presionaban a las autoridades para que se pronunciaran sobre el hecho acontecido, con el objetivo de esclarecer lo sucedido y que, en consecuencia, castigara a los responsables y garantizara una reparación del daño a quien correspondiera.

En relación con la falta de debida diligencia del Estado, en primer lugar, la obligación del Estado era investigar de forma inmediata la desaparición de las mujeres, sobre todo porque dentro de las víctimas había menores de edad, al menos una de quince años y otra de diecisiete. La primera diligencia obligada era la de emitir una alerta Amber en su caso, y de reunir todos los elementos que le fueran necesarios para comenzar la búsqueda de las menores.

Cuando la autoridad no realizó una investigación adecuada, vulneró los derechos de las víctimas, además de que ignoró los protocolos que se tienen que seguir cuando una persona se encuentra desaparecida; sobre todo, por una desaparición, implicaría suponer que la persona podría ser víctima de un delito.

El Estado no solo incurre en responsabilidad por violar sus deberes de diligencia debida, sino también por la omisión persistente que se traduce en complicidad negligente o comisión por omisión. En otras palabras, cuando la inacción de las autoridades facilita la continuidad de la violencia, ese silencio institucional se convierte, a su vez, en una forma activa de perpetración.

En este sentido, la relevancia de los criterios jurídicos tratados en la sentencia sobre el caso “Campo Algodonero” con el presente estudio se revela más claramente. No se trata solo de que el Estado actúa de determinada forma, sino de todas aquellas cuestiones que permite que sucedan a través de su negligencia, lo que en consecuencia puede provocar que se susciten oportunidades para vulnerar el derecho internacional.

En resumen, la mayor relevancia en este caso es tanto el deber de los Estados de individualizar las responsabilidades como su deber de asumir sus responsabilidades cuando su negligencia permite la perpetración de crímenes, no importa si son o no internacionales. Una debida actuación del Estado, con todo lo que eso verdaderamente implica, supondría avanzar en el estado de derecho y una protección verdaderamente eficaz de los derechos reconocidos nacional e internacionalmente.

Conclusiones

La desaparición forzada, como descripción de una conducta antijurídica, tanto en los ámbitos nacionales como internacionales, se desarrolló a raíz de la necesidad de sancionar a los gobernantes, que, mediante la ventaja que les otorga encontrarse al mando de instituciones del Estado, contemplaban como legítimo usar estas herramientas como el monopolio del uso de la fuerza para motivaciones personales o grupales, como deshacerse de la oposición política o encubrir empresas criminales propias o ajenas.

Con el fin de eludir este y otros delitos, ha sido frecuente para los distintos gobiernos acudir a estructuras ajenas a las estatales, pero financiadas, organizadas y operando en favor de los propios gobiernos, pero que al estar integradas estas estructuras de particulares ajenos formalmente a la estructura del Estado, esto es, no siendo funcionarios públicos, les facilita eludir la responsabilidad que les compete a estos y, por ende, al Estado como sujeto de obligaciones internacionales, en especial las relativas a derechos humanos.

El inusitado número de desapariciones en América Latina en la historia reciente, en especial Colombia y México, así como la sofisticación en la comisión de las mismas, demanda la evolución de los criterios jurídicos con que se juzga la responsabilidad internacional de los Estados en

estos casos, ya sea a través de tribunales como la Corte IDH o mediante la adopción de reformas a los textos de convenios internacionales en la materia. De forma que recojan las nuevas prácticas en las que, eludiendo involucrar a servidores públicos en la ejecución directa de estas conductas, se utilizan otras formas de participación que dificultan determinar su responsabilidad y por ende, sancionar y otorgar verdad y justicia a las víctimas de dichas conductas internacionalmente ilícitas.

Estos criterios novedosos resultarían de particular utilidad para la crisis de personas desaparecidas que se vive actualmente en México, donde virtualmente la totalidad de los casos se encuentran impunes, ya que rara vez es procesado alguno de estos casos en la jurisdicción nacional, en tanto que someterlos a jurisdicciones internacionales alegando la participación del Estado mexicano conlleva acreditar que se actualizó alguna de las formas de participación punibles.

Para actuar en justicia es necesario que la Corte IDH tenga un conocimiento más profundo de las formas en que se encuentran compenetradas las agencias mexicanas con la delincuencia organizada y las nuevas maneras de comprometer la responsabilidad internacional de un Estado, a raíz de estos vínculos estrechos con organizaciones criminales, conductas que no se tratan de delincuencia común que deba ser atendida en la jurisdicción propia del país, situación que además no acontece por el alto grado de corrupción e impunidad prevaleciente, sino que, además, dado el carácter generalizado de dichas desapariciones, de la cual incluso recientemente han comenzado a mencionarla como tal algunos órganos especializados, lo que hace imposible considerar que no se encuentra de alguna forma comprometida dicha responsabilidad internacional de México.

Fuentes de información

- Abramovich, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. *Anuario de Derechos Humanos*, (2010), 167-182.
- Fondevilla, G. (2009). “*Madrinas*”: *Informantes y parapolicias. La colaboración ilegal con el trabajo policial en México* (Documento de trabajo No. 34). Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).
- Jiménez García, F. (2011). La responsabilidad directa por omisión del Estado más allá de la diligencia debida. Reflexiones a raíz de los crímenes -feminicidas- de Ciudad Juárez. *Revista Española de Derecho Internacional*, 63(2), 7-46. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3786685>
- Organización de las Naciones Unidas (2001), Anuario de la Comisión de Derecho Internacional (Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo tercer período de sesiones). Comisión de Derecho Internacional.
- Robledo Silvestre, C. (2016). Genealogía e historia no resuelta de la desaparición forzada en México. *Íconos*, (55), 93–114.
- Sferrazza-Taibi, Pietro. (2020). Desapariciones forzadas por actores no estatales: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Íconos Revista de Ciencias Sociales*, (67), 17-37.

Capítulo 15

La crisis de la procuración de justicia en México: el papel del Ministerio Público en el Estado de Derecho (centrado en las deficiencias estructurales de la procuraduría y su impacto en la impunidad)

Alfonso Partida Caballero¹

Irma Ramos Salcedo²

Luis Octavio Coterio Bernal³

<https://doi.org/10.61728/AE20255909>



¹ Departamento de Derecho Público/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: alfonso.partida@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0002-0696-7979>.

² Departamento de Derecho Público/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: irma.ramos@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0002-5754-9198>.

³ Departamento de Derecho Público /CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: luis.coterio@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0007-7715-4306>.

Resumen

La crisis de la Procuración de Justicia ha sido fallas estructurales con altísimas tasas de impunidad; en el año 2022, el 93.6 % de los delitos investigados en México no obtuvo resolución ni castigo, y la impunidad se agrava en caso de desaparición forzada; está el 95 % sin esclarecer.

Según Human Rights Watch, el 90 % de los homicidios no resultan en sanción; solo el 17 % se esclarecen formalmente entre los años 2010 y 2022. La sobrecarga operativa y falta de recursos, aquí cada fiscal atiende en promedio 310 carpetas de investigación al año, lo cual es el 71 % más que el año anterior, mientras que cada juez se encarga de 356 causas, lo que acelera procesos y genera errores. En cuanto a la proporción actual de jueces y policías, es notablemente baja: solo 4 jueces por cada 100,000 habitantes, cuando se recomienda al menos 17; y 1.02 policías por cada mil personas, frente al estándar del 1.8.

Esta desconfianza institucional y cifra negra, en la cual solo el 11 % de la población confía plenamente en el Ministerio Público (MP) y las Fiscalías estatales, lo que alimenta una cifra negra del 92.4 % de delitos no denunciados, estas deficiencias estructurales del MP erosionan la confianza ciudadana, perpetúan la impunidad y permiten la expansión del crimen organizado. La justicia se vuelve inaccesible, lenta e ineficaz, lo que debilita el Estado de Derecho y mina la legitimidad del sistema judicial en México.

Introducción, aciertos y desaciertos del Ministerio Público

En la actuación del MP en el país, encontramos aciertos y desaciertos, que más adelante iremos desentrañando, ya que en la actualidad la reciente reforma constitucional tendrá un gran impacto en la función del MP. El decreto de reforma adiciona el artículo 21 constitucional, que determina que:

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -CPEUM- 1917, última reforma 2025)

Esta reforma que entró en vigor este primero, el 31 de enero de 2024, en la cual se derogan todas las disposiciones que se opongan a su contenido, ya que los cambios en la seguridad pública, por los cuales se establece que es el MP el que realizará la investigación de los delitos, al igual que las Secretarías de Seguridad Pública del Ejecutivo Federal, la Guardia Nacional y las policías en el ámbito de sus respectivas competencias, todas ellas actuarán bajo la conducción y el mando del MP en ejercicio de la función de investigación. Además, determina esta reforma que los fondos de ayuda federal para la seguridad pública aportados a nivel nacional son aportados a las entidades federativas y los municipios para ser destinados a la seguridad según el artículo 21 inciso e) de la Constitución vigente.

De forma general, cuando hablamos de investigación, nos referimos al acto inmediato de la investigación, la cual, en palabras de José Luis Embris Vásquez, para que la “pretensión punitiva estatal no sea meramente ilusoria, es de vital importancia que con la mayor proximidad al evento delictivo se realice el despliegue de actividades que favorezcan al esclarecimiento del hecho y de quien intervino en su realización”. (Embris Vásquez, 2017).

El artículo 21 constitucional mexicano, en su párrafo segundo, establece que: “El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en los que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial” (CPEUM, 2024).

Pocas instituciones realizan una tarea tan importante para la sociedad como las que realiza el Ministerio Público. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales también corresponde al MP, aunque determina también en qué casos los particulares pueden ejercer esta acción penal ante el caso de la autoridad judicial, bajo los principios de oportunidad, lo que

debe estar establecido en la ley reglamentaria, determinado en el artículo 21, séptimo párrafo: “El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”.

De la institución para la procuración de justicia, como el MP, dependen las tareas de determinar si un hecho denunciado constituye una conducta delictiva y, en caso de serlo, asignar el grado de responsabilidad de las personas inmiscuidas o perpetradoras del hecho delictivo. En síntesis, las procuradurías y en particular el MP son la puerta de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos en un delito. Lo que dispone el artículo 21 constitucional, párrafo séptimo: “El Ministerio Público podrá considerar los criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”.

El acto de investigación es un momento importante en el proceso penal, ya que es en ese momento que inicia la verdadera investigación, y como le refiere (Embris, 2017): “la cercanía al evento en la recolección y embalaje de las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y se encuentren en el lugar en que se cometió, o en su inmediación, o en poder de alguien, extendiendo la diligencia detallada del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren”.

Por un lado, los políticos buscan el control desde el ámbito de la aplicación del control en el proceso de investigación, pretendiendo dar el acceso bajo las pretensiones de la vista que debe darse a la autoridad ministerial, en cada asunto de interés de la sociedad, que se debe dar bajo el esquema del bien común, regulado por la mal llamada figura del fiscal, en tanto la ciudadanía busca justicia para las víctimas y el mejoramiento de la seguridad ciudadana. Lo que no se logra, cuando se multiplican y amplían las funciones del MP a la seguridad pública.

En esta actuación de las instituciones de seguridad encontramos no solo al MP, también la Guardia Nacional; las instituciones policiales conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo que encontramos en el párrafo 11 del artículo 21 constitucional: “El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad

Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas”.

Por eso la importancia de designar personal profesional con habilidades y competencias para dar la respuesta que requiere nuestra sociedad jalisciense, pero debe ser conforme a la Constitución Política mexicana actual, cuestión reconocida en el párrafo 9o., que dispone literalmente: “La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos”.

1. Investigación

Para realizar adecuadamente una investigación criminal, las instituciones encargadas de realizarlas, dirigirla por parte del MP y ejecutarla por parte de las policías y organismos de seguridad ciudadana, deben tener una adecuada planeación y excelente coordinación desde una relación vertical, no horizontal, dejando intereses institucionales para llevar a cabo su mandato constitucional de investigar los hechos delictivos a través de la acción ministerial. Para ello encontramos la aseveración de Juárez Elías al respecto:

lo que representa la horizontalidad de las relaciones aspecto este que no es correcto cuando debe existir atribuciones específicas en el quehacer investigativo, y en ese sentido...la relación es vertical antes que horizontal, por cuanto en tanto el fiscal es el que ordena, decide, dirige, supervisa, evalúa, en sí un director de los investigadores, y por ende estos están en una posición de subordinación funcional, no administrativa. (Juárez Elías, 2013)

El Código Nacional de Procedimientos Penales –CNPP– (2025) reconoce los actos en toda investigación criminal, los que están establecidos en el artículo 267, que son inspecciones sobre lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Respecto de la inspección de personas, establece en su artículo 268 que solo en casos de flagrancia o cuando se tengan indicios de que se ocultan objetos o productos relacionados con un delito.

La Policía es el cuerpo especializado de seguridad, que actúa bajo

el mando y conducción del MP a efectos de la investigación. En casos urgentes, el MP puede ordenar la detención de una persona, atendiendo a la disposición del artículo 150, orden que llevará a cabo la policía como cuerpo de seguridad, lo que permite que, aunque esta policía no sea parte en el procedimiento judicial, pueda ser sujeto al procedimiento penal bajo estas circunstancias.

Además, le establece el CNPP, en el artículo 132, la actuación bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos apegados a la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, respeto de los derechos humanos y con eficiencia; y nos referiremos a la eficiencia, ya que la efectividad del MP en la investigación ha dejado mucho que desear, debido a las cifras alarmantes sobre impunidad, corrupción e ineficiencia.

El CNPP establece también que el deber de investigar es para el MP (lo que es el deber ser y la médula espinal para lograr la eficiencia en la investigación), el cual tiene el poder de acusar al presunto responsable; actualmente, este poder es denominado como el deber de la investigación penal, establecido en el artículo 212 del CNPP, que literalmente determina que: “Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma”.

Existe en la institución del MP local error en los procesos institucionales de investigación, los que tienen actualmente un gran reto, el de planificar y diseñar mecanismos para dirigir la investigación, posicionándose jerárquicamente sobre las policías y agentes de seguridad que deben ejecutar las directrices y estrategias del caso para obtener evidencias, datos e información, así como su resguardo. Al respecto, Juárez Elías (2013) establece lo siguiente: “Diseñar el mecanismo por medio del cual el Fiscal pueda posicionarse en su rol de director de la investigación y subordinar a los investigadores, establecer metodologías de trabajo personalizadas y, a la vez, fortalecer el régimen disciplinario que asegure a los fiscales que el incumplimiento de una orden emitida en el ejercicio de sus funciones implica sanción”. Ello tiene repercusiones importantes en el ejercicio de la investigación y persecución penal.

La falta de coordinación entre el MP y las instituciones policiales

encargadas de la investigación y la autoridad ministerial a quien le corresponde la dirección de los procesos de investigación, denotando falta de liderazgo en la investigación, “protegiéndose bajo la seudoautonomía”, lo que produce una ineficiencia e ineficacia de las acciones penales, generando impunidad. “(E)stos errores funcionales, advierten horrores estructurales que transitan de institución a institución y que solo aseguran que son los fiscales que aún no han podido asumir la capacidad, la dirección funcional de la investigación” (Juárez, 2013).

En toda investigación debe comprenderse el objeto de esta, de saber los datos anticipadamente, la evidencia, la información necesaria para acreditar una teoría del caso, para lo cual se requiere una planeación, utilización de técnicas de investigación, con sustento jurídico y científico para obtener las evidencias, con métodos técnicos procesales, que permitan establecer la verdad sobre un hecho investigado por el MP. Todos estos errores se ven relacionados con la falta de preparación y formación en investigación de los que deben ejecutar las órdenes del MP, lo que ha generado una crisis institucional, como problemática generadora de impunidad e injusticia en Jalisco. En toda investigación debe comprenderse el objeto de esta, de saber los datos anticipadamente, la evidencia, la información necesaria para acreditar una teoría del caso, para lo cual se requiere una planeación, utilización de técnicas de investigación, con sustento jurídico y científico para obtener las evidencias, con métodos técnicos procesales, que permitan establecer la verdad sobre un hecho investigado por el MP. Todos estos errores se ven relacionados con la falta de preparación y formación en investigación de los que deben ejecutar las órdenes del MP, lo que ha generado una crisis institucional, como problemática generadora de impunidad e injusticia en Jalisco.

Si bien el MP tiene el deber de investigar cuando tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo, que puede iniciar el proceso de investigación a través de una denuncia, querrella o circunstancia que pueda constituirse como una denuncia penal, también la falta de visión sobre la función de las policías y las instituciones encargadas de la seguridad ciudadana, así como de la función de dirección del MP, genera esta problemática institucional sobre la investigación, por lo que la institución ministerial debe iniciar la carpeta de investigación mediante

la elaboración de un acta. El artículo 432 del CNPP establece que: “Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos” (CNPP, 2025).

El poco personal para las tareas de investigación, sin la especialización, sino de todos los delitos, no permite la asistencia del ejecutor de investigación al escenario del delito porque se debe normar mayor personal para investigar, así como darles la preparación adecuada y solo darles la función de investigación y no darles actividades administrativas u otras que no sean solo para realizar esa investigación.

El artículo 20 constitucional establece sobre el proceso penal que será acusatorio y oral, regido por principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, la que debe permear en la función del MP en el ejercicio de la acción de investigar para demostrar la culpabilidad acorde al tipo penal establecido en la codificación penal, en una condición de igualdad procesal para sostener la acusación o realizar la defensa; respetando en todo momento los derechos de las personas imputadas, de las víctimas u ofendidos. “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad de la persona involucrada en el drama penal le corresponde al Ministerio Público”. (Cázarez, 2020). En tanto, el artículo 130 del CNPP establece que: “La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora conforme lo establezca el tipo penal”.

Aun cuando el MP tiene el poder de acusar, tiene el deber ético de conducir la investigación para lo cual su actuación debe regirse: “por los principios éticos y legales que señala el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, los mismos que se deberán observar en el desarrollo, tanto de la investigación, como en la referida etapa intermedia y desde luego en el juicio oral; estos principios son: principio de legalidad, objetivos, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos”, (Cázarez, 2020).

Si existe un motivo de investigación, mediante la imputación del MP y de los actos de investigación se desprende que no existe motivo suficiente para la acusación; la víctima o el imputado, o bien el MP, puede solicitar que se sobresea la causa penal, o las causas alternativas de los

mecanismos de solución de conflictos, como un acuerdo reparatorio o bien la suspensión condicional del proceso, o en casos que proceda, la terminación anticipada del mismo a través del procedimiento abreviado.

Al respecto, el artículo 327 del CNPP: “El Ministerio Público, el imputado o su defensor podrán solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto”.

En todo momento, el investigador debe entender el objeto de la investigación, debe conocer de forma inicial los datos, la información o la evidencia necesaria para acreditar el caso, debe analizar de forma analítica, sistémica y científica toda la evidencia. Al respecto se establece que los principios de “eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad” repercuten sin lugar a duda en un trabajo ético y profesional, mientras que el respeto a los derechos humanos... atañe más al ejercicio del poder público (Cázarez, 2020).

Toda investigación de un hecho que constituye delito exige: “un análisis compartido del caso, de forma analítica, proyectiva y sistémica, habida cuenta de que cada caso es único en su manifestación, pero a la vez, también puede tener relación con otros casos, sea por los sujetos que lo cometen, por la víctima o por los bienes jurídicos afectados, en donde se puede compartir información con el fin de resolver un caso que trascienda en la disminución del fenómeno delincuencia” (Juárez, 2013).

Pocas instituciones realizan una labor tan importante para la convivencia pacífica de la sociedad como el MP. Para lograrlo, estas instituciones de procuración de justicia deben tener claridad en la investigación; por ello deben elaborarse protocolos de actuación para llevar a cabo un proceso de investigación cuando la institución tiene conocimiento de un hecho delictivo.

Al elaborarse una metodología para llevarse a cabo en el campo de la procuración de la justicia, debe saberse perfectamente sobre qué se va a investigar, cómo, dónde y cuándo investigar, con las exigencias técnicas y metodológicas, mediante la construcción del caso con teorías susten-

tadas científicamente sobre la forma en que se llevó a cabo, la forma de intervención de los sujetos que participaron en el hecho, los materiales que fueron utilizados para ese hecho y la presunta responsabilidad de quienes intervinieron en él.

De los datos obtenidos y la información recabada dependen las tareas para determinar si un hecho denunciado o en flagrancia constituye una conducta delictiva y, en caso de serlo, debe establecerse el grado y la forma de participación de la responsabilidad de las personas involucradas en este hecho. En caso de agotar la metodología del caso y de no encontrar evidencias suficientes, debe decretarse el sobreseimiento según lo dispuesto por el artículo 327 del CNPP: “El Ministerio Público, el imputado o su defensor podrán solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto” (CNPP, 2025).

En concreto, una vez presentada la denuncia según el artículo 224 del CNPP:

Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, este iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código. Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, esta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público.

Esta actuación en el esclarecimiento de los hechos por parte del MP es la puerta de acceso a la investigación de los delitos, que tienen la finalidad de lograr justicia para las víctimas u ofendidos y garantizar la seguridad para la ciudadanía.

En la búsqueda de la eficiencia de la actuación ministerial, es importante que cuando se nombren o elija a quién será el MP, el nombramiento del personal deba ser el idóneo, que sea no solo un profesional en el derecho, sino también en la investigación criminalística, contar no solo

con el conocimiento de la metodología de investigación criminal, sino con habilidades y competencias para dar la respuesta que requiere nuestra sociedad Jalisciense, en la cual se debe respetar en todo momento el encuadre legal, el que debe estar conforme a la Constitución Política Mexicana y estar alejada de los intereses particulares, de los partidos políticos y de los diversos grupos de poder económico o social, para garantizar la imparcialidad de sus actuaciones.

Respecto a la actuación del MP, el artículo 21 constitucional dispone: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función” (CPEUM, 2025).

Por lo anteriormente descrito, la carga procesal corresponde al MP, ya que establece que el proceso penal es oral y acusatorio, y se rige por los principios de contradicción, publicidad, concentración, inmediación y continuidad, correspondiéndole también la carga probatoria a la parte acusadora para demostrar la culpabilidad o no del presunto responsable, según lo establecido por la codificación penal; esto lo encontramos establecido en el artículo 20 constitucional, inciso A, párrafo V: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: ...V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente” (CPEUM, 2025).

Respecto de la formación tanto de los Ministerios Públicos como de las autoridades encargadas de coadyuvar con él, existe un problema recurrente en el proceso de implementación del sistema procesal adversarial, a pesar de las capacitaciones, acompañamientos y apoyo al MP, así como a las autoridades policiales.

Para lo anterior, el artículo 20, párrafo 20, establece que: “La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos

humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género” (CPEUM, 2025).

Por otro lado, el CNPP establece en su artículo 127 la competencia del MP: “Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión” (CNPP, 2025).

Respecto del artículo 128 del mismo código, se establece que el MP tiene el deber de la lealtad; para ello, él: “El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable”. (CNPP, 2025). Además de ello, se establece en el segundo párrafo de este artículo del CNPP (2025) que:

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

Para el adecuado funcionamiento de esta institución, se debe establecer y crear un Consejo Ministerial que evalúe y vigile el funcionamiento de la institución.

2. Lo que no debe ser en la investigación

La práctica en los actos de investigación no responde a las propuestas metodológicas y técnicas de trabajo idóneas para probar la teoría del caso; por el contrario, llevan a cabo actos rutinarios que pierden la idoneidad de fuentes de investigación, de pruebas en las que no se elabora una teoría del caso, sino en un análisis de la cotidianidad en la mal llamada investigación criminal, basada en la única tendencia que es la investigación

de testigos, aunque se exijan fuentes de información y evidencia sólida e idónea para probar lo que ocurrió.

Otra cuestión que en la actualidad se realiza y no debe ser es el incumplimiento de la metodología de la investigación, dando un error en la forma de investigar, por lo que cada delito depende de su: “descripción objetiva, y en este sentido existen aspectos normativos y extra-normativos que deben ser acreditados, los cuales, al obviarse, imposibilitan la acreditación del caso en el juicio” (Juárez, 2013).

El desconocimiento de las circunstancias del objeto a investigar constituye la deficiencia en la sustentación de la causa ante un juez, lo que es una deficiencia en la investigación. Este error es frecuente en el momento de la investigación, al cual solo se reacciona con base en la creencia falsa de que todos los delitos son similares y que desde esa similitud se debe demostrar la misma circunstancia por lo que ante el fenómeno delictivo, la respuesta debe ser idéntica, aun cuando sea un hecho aislado.

Otra deficiencia es la determinación de que investigar, por lo que debe resolverse quién dirige una investigación, lo que solo debe estar sustentado en una teoría del caso, mediante un análisis jurídico y fáctico del hecho a investigar para que la teoría jurídica aplicada en el caso permita identificar los elementos normativos y extra-normativos que sean necesarios, por lo que la función de la dirección con una visión de juicio (técnica- jurídica), de la investigación para la realización de esta mediante la técnica operativa para la obtención de la evidencia y la información; por lo que: “es obvio que las dos funciones deben ser realizadas por diferentes funcionarios, unos que desarrollen la teoría del caso y requieran la información o evidencia, y otros, que, diseñen y ejecuten la metodología de investigación, es decir la forma de cómo obtener la información o evidencia solicitada” (Juárez, 2013).

En la investigación se plantean interrogantes de cómo, cuándo, dónde, por qué y quién, lo que aparece en las guías o manuales de la investigación, lo que es correcto cuando se realiza como línea general de investigación; generar solo una respuesta mecanicista solo da respuestas generales sin idoneidad que acreditan solo aspectos relevantes para algunos delitos. Para acreditar los elementos objetivos del tipo penal, se requiere realizar la investigación de la pregunta “cómo sucedió”, mediante el análisis del hecho concreto y la teoría jurídica aplicable.

Sin embargo, la realidad en la investigación criminal es absorbida por la rutina, la irresponsabilidad, reduciendo la investigación a preguntas de manuales sin vínculos de investigación entre los hechos sin patrones criminales para esclarecer los hechos y enjuiciar a los presuntos responsables.

Deficiencia en la claridad de lo investigado que provoca disfuncionalidad en la forma de investigar, reduciéndola solo a la tradicional investigación con testigos, sin importar la calidad de la información y la credibilidad de los testigos, para lo que basta incorporar un dato al hecho investigado. En esta forma tradicional de investigación, la entrevista constituye la única forma de investigar, sin un desarrollo técnico, reduciendo la probabilidad de acreditar los elementos delictivos que conforman la imputación, por lo que estos acaban en absolución o sobreseimiento, generando impunidad.

Las actividades de investigación son confusas para el MP, ya que la función de investigar y la dirección de la investigación se confieren a diversas instituciones, lo que genera duplicidad de acciones y falta de coordinación entre el MP y las policías, manifestándose en la deficiencia en la investigación de los hechos delictivos, generando impunidad.

Para ello, el artículo 21 constitucional, párrafo 11, establece la obligación de coordinación de las instituciones para la investigación, pero, aunque determina que el MP es el que debe dirigirla, no se establece claramente cuáles funciones competen a cada una de ellas, a saber: “El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones” (CPEUM, 2025).

Las funciones entre el Fiscal y el Agente del MP son indistintas y se duplican durante todo el tiempo en la investigación; mientras uno dirige la investigación (MP), el otro exige a policías datos, aunque no contengan una línea investigativa o una teoría del caso, y en algunos casos los “policías mantienen más poder que los fiscales, y que su quehacer investigativo lo realizan con total independencia, autonomía y aislamien-

to de los fiscales; incluso procuran ocultar su función investigativa del control fiscal, al extremo de negar información cuando esta es solicitada por los fiscales, o en su caso, negar la colaboración cuando estos se las requieran” (Juárez, 2013).

La descoordinación entre las diversas autoridades en la investigación de un hecho delictivo es otro de los factores que evidencian la ineficacia en todo el proceso de investigación, favoreciendo la corrupción, manteniendo poder para facilitar actos de abuso del poder, corrupción, nepotismo o incluso ejecuciones extrajudiciales, por lo que Erick Juárez afirma que “entre más corrupta sea la policía, menos posibilidad tendrá de subordinación funcional en actos de investigación, al igual que menos interés en publicitar su actuación, por lo que sus archivos son secretos y solo proporcionan la información que no les perjudique” (Juárez, 2013).

Esta corrupción de quienes tienen el deber de investigar es considerada una “debilidad estructural”, que se traduce en negligencia, irresponsabilidad, debilidad, ineficiencia e ineficacia de los fiscales o ministerios públicos para asumir su responsabilidad institucional en la investigación de los hechos delictivos. La falta de coordinación en la investigación, la falta de una teoría del caso, la falta de estrategia para obtener evidencias, indicios e información permiten la ineficiencia y la injusticia, así como la corrupción. El artículo 21 constitucional, en el párrafo 19, determina a la Secretaría de Seguridad recabar: “información a las instituciones y dependencias del Estado para la identificación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delitos”.

La confusión en la dirección o ejecución de la investigación se debe a la consideración institucional de la subordinación, ya que los agentes ministeriales deben establecer las directrices en la teoría del caso, mientras que las instituciones policiales deben ejecutarlas aplicando la legislación, protocolos de actuación, con técnicas y metodología en la investigación, atendiendo a la teoría del caso planteada por el MP.

El proceso de investigación carece de metodología de trabajo y coordinación con otros entes estatales, que les asignen actividades, tareas y mecanismos para obtener indicios, evidencias y resguardarlas; en la práctica cotidiana solo se dedican a enviar oficios generales, que, al no contar con esta metodología y ciencia, son deficientes o incompletos,

ya que estas comunicaciones escritas generan respuestas escritas, lo que alarga o retarda, además, la investigación. “La mala práctica fiscal del envío de comunicaciones escritas hacia las policías para que investiguen genera que estos les respondan de la misma forma, en forma escrita y con las deficiencias señaladas”. (Juárez, 2013).

Los informes de investigación son insuficientes, las comunicaciones escritas solo constituyen la formalización del procedimiento, pero no de la conducción del proceso de investigación, no existe control de la actividad investigadora, por lo que se corre el riesgo de no acreditar las imputaciones y dejar sin justicia a las víctimas u ofendidos. “Esta forma de interactuar del fiscal y el policía en actos de investigación, acentúa el problema de la dirección funcional de la investigación, por cuanto deja a ultranza del policía que investiga, cómo y cuándo hacerlo, lo que provoca la acumulación de casos por investigar que progresivamente se hacen inmanejables” (Juárez, 2013).

Mal procesamiento de la escena del crimen, existe duplicidad de actas, duplicidad de actos de diversas autoridades, el ministerio público documenta la situación a veces con detalles irrelevantes al caso, procesando inadecuadamente los indicios o evidencias, la actuación de la autoridad ministerial elaborando actas sin considerar la teoría del caso, la entrevista a testigos o vecinos en el lugar del hecho delictivo, que puedan aportar evidencia o coadyuvar con la autoridad en la investigación, por lo que al comparecer a la escena del delito, cada autoridad que asiste a la escena: “elabora un acta donde simplemente describe la escena, las evidencias encontradas y los intervinientes, en similares términos, pero con mayor extensión, los encargados de la escena del crimen del Ministerio Público documentan la situación con detalles irrelevantes e infuncionales” (Juárez, 2013).

Estas malas prácticas generan desconfianza en el MP y en las autoridades policiales, además de que su desconocimiento de la técnica de investigación con metodología de la criminalística, o la deficiente obtención de la información, hace que esta descoordinación genere, además de la corrupción, desconfianza en el manejo del proceso investigativo

del delito.

2.1. Procedimiento penal acusatorio como parte del quehacer del Ministerio Público, causa de su ineficiencia

Este es un sistema adversarial, en el que la Fiscalía y la defensa (partes en este sistema) deben enfrentarse en igualdad de circunstancias y oportunidades ante un juez imparcial, quien debe tomar decisiones con base en los argumentos emitidos y las pruebas presentadas debidamente en el proceso, con lo que el juzgador decidirá si condena o absuelve al imputado. La obligación en el procedimiento penal establecida en el artículo 44 del CNPP es que se realice de forma oral, de la siguiente forma: “Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darles mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido”. (CNPP, 2024).

La múltiple actuación no permite la eficiencia del agente del MP, ya que él no coordina y supervisa solo la investigación; se le encomiendan múltiples actividades, por lo que no se le permite realizar con eficiencia la investigación y recopilación de datos de prueba para iniciar su imputación. El artículo 132 del CNPP determina que la conducción y el mando de la investigación corresponde al MP, no a las policías investigadoras, al señalar: “Obligaciones del Policía: El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución” (CNPP, 2024). Encontramos como etapas del procedimiento las siguientes: De investigación inicial; de investigación complementaria; intermedia; de juicio oral, de ejecución de sentencia, respecto de las cuales se realizan las siguientes acotaciones:

Etapas de investigación inicial: Se inicia con la presentación de la denuncia o querrela ante el MP, lo que es necesario para iniciar con la investigación, en la que se identifica al o la denunciante y se narran con detalles los hechos, estableciendo la identidad del perpetrador o los

perpetradores que cometieron el delito, la fecha en que ocurrió, el lugar o lugares donde ocurrió el delito..

De inmediato, la autoridad que sea competente para investigar iniciará una carpeta de investigación en la que se determinarán las estrategias para la investigación, la metodología que se utilizará para la investigación y la búsqueda de evidencias e información encontrada o aportada por la o las víctimas u ofendidos.

El quehacer del MP no solo es el de analizar los datos, información y pruebas aportadas en el proceso de investigación, el cual debe ser dirigido por él y ejecutado por los investigadores, por lo que determinará con argumentos y pruebas si los hechos investigados son o no materia de delito, si está en tiempo su investigación o no y si existen o no elementos para determinar que la persona imputada es responsable de alguna forma de su comisión. El artículo 337 del CNPP establece que: “el descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso los medios de prueba que pretenden ofrecer en la audiencia de juicio oral” (CNPP, 2024).

Cuando el MP determina que no existen estos elementos y circunstancias, determina no investigar, lo que debe hacer del conocimiento de la persona que realizó la denuncia con elementos y argumentos de su negativa.

Etapas de investigación complementaria: La autoridad ministerial, en compañía de su secretario, es competente para inspeccionar el lugar de los hechos mediante una descripción detallada; es también quien autoriza a los peritos para intervenir en la búsqueda de indicios; de igual forma, es competente para ordenar el levantamiento de los elementos probatorios, evidencias y datos.

El MP tiene el deber de investigar y perseguir los delitos de su competencia ante los tribunales, así como la preparación y ejercicio de la acción penal. El artículo 129 del CNPP determina que: “Deber de objetividad y debida diligencia. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso” (CNPP, 2025).

Cuando el agente del MP determina que existen elementos para rea-

lizar una investigación, la existencia de una persona presuntamente responsable de la comisión del delito, solicita al juzgador del control de la investigación una orden de aprehensión o citación para que la persona presunta perpetradora sea presentada a una audiencia inicial que deberá ser llevada ante un juzgador después de esta presentación o aprehensión.

En la audiencia inicial, el juzgador debe asegurarse de que la persona imputada conozca plenamente sus derechos y los hechos del delito que le son imputados o se le atribuyen, así como los datos de prueba en los que está formulando su imputación el MP para emitir su acusación preliminar, a lo que la persona imputada puede decidir si hace su declaración y el juzgador evaluará si determina o no el inicio del proceso penal, a través del dictado de un auto de vinculación a proceso, fundado en los requisitos legales y constitucionales.

Determinando si inicia el proceso penal, el juzgador también determinará la temporalidad que le concede al MP para investigar, tiempo en el cual deberá reunir todas y cada una de las pruebas, determinando un período de hasta 6 meses, una vez obtenidas las pruebas se cerrará el período de investigación. El MP pueden solicitar la colaboración de la víctima para la realización de estudios como prueba de la comisión del delito, con lo que el MP determinará el daño cometido.

Al respecto el artículo 113, fracción V, del CNPP establece la obligación de dar a conocer los derechos del imputado, a lo cual literalmente establece: “toda persona imputada tiene derecho a que se le informe, tanto en el momento de su detención como cuando comparezca ante el Ministerio Público o ante el juez de control, sobre los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten”.

También la víctima u ofendido tienen derechos, los que se encuentran establecidos en el artículo 109 del CNPP (2024): “En los procedimientos previstos, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: a ser informada(o) de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución y otros que en su beneficio existan; a recibir trato sin discriminación y contar con asistencia jurídica por medio...”.

Etapa intermedia: “...tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio”; así está establecido en el artículo 334

del CNPP, componiéndose de dos fases, la escrita y la oral; a la letra se encuentra en el segundo párrafo del citado artículo: “La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio”.

Esta etapa inicia con la formulación de la imputación, en la cual en audiencia el MP realiza una exposición breve de la acusación y la exposición de la víctima u ofendido y el acusado puede oponer sus excepciones. Dicha formulación se encuentra establecida en los artículos 344 y 335 del CNPP, respecto de la acusación, y una vez terminada la fase de la investigación complementaria, cuando el MP determina que tiene elementos y pruebas para ejercer la acción penal del imputado, debe presentar la acusación, la cual debe contener en forma clara y precisa:

- La individualización del o los acusados y de su defensor.
- La identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico.
- La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica.
- La relación de las modalidades del delito que concurrieren.
- La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado.
- La expresión de los preceptos legales aplicables.
- El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación.
- El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo.
- La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita, incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos.
- Los medios de prueba que el MP pretenda presentar para la individualización de la pena y, en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma.
- La solicitud de decomiso de los bienes asegurados.
- La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso.
- La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando esta proceda.

Al respecto de las pruebas que debe señalar en esta audiencia el MP. Presentación de las pruebas para admisión, las cuales deben ser científica y técnicamente obtenidas para que la acusación se pruebe más allá de toda duda razonable, y la mayoría de las veces aquí es donde falla el MP, ya que estas pruebas, al carecer de esta obtención metodológica y científica, son objetadas y desechadas en el juicio, ya que el artículo 337 de esta CNPP establece que las partes en este proceso deben hacer del conocimiento de esas partes sobre el descubrimiento probatorio, siendo coadyuvado por la víctima u ofendido.

Se dicta el auto de apertura para el juicio oral, en el que se determina que antes de finalizar la audiencia, el juez de control dicta un auto de apertura de juicio en el que se debe indicar, según el artículo 347 del CNPP:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

Etapas de juicio oral: Esta etapa inicia con el auto de apertura; el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en la que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad, así como lo establece el artículo 348 del CNPP, bajo los principios de la suspensión, interrupción y motivación. El artículo 391 del CNPP respecto de la apertura de la audiencia

de juicio señala: “El Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella” (CNPP, 2024).

En las disposiciones generales sobre los hechos y circunstancias aportados para resolver el caso sometido a juicio, el desahogo de pruebas será por cualquier medio establecido en el CNPP, según lo dispone el artículo 356, y su recepción bajo el artículo 395, en su orden de recepción de las pruebas. El acusado podrá rendir su declaración en la audiencia, en cualquier momento de forma libre, así establecido en el artículo 377 del CNPP, con los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en el CNPP.

Una vez desahogadas las pruebas, el juzgador otorga la palabra al MP, la víctima u ofendido y defensor a realizar los alegatos de cierre y clausura, establecidos en el artículo 399 del CNPP (2025): “El juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica solo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima ofendida del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate”.

Cuando se ha concluido con el debate y posterior a estos alegatos de cierre y clausura, se procede a la emisión del fallo, lo que establece el artículo 401 de CNPP, y que se refiere a la emisión de la decisión mediante una sentencia que debe emitir el tribunal que está enjuiciando al imputado: “Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el juez relator comunique el fallo respectivo” (CNPP, 2025).

Dicha sentencia debe contener la decisión de si condena o absuelve, si

es por unanimidad o mayoría de los miembros del Tribunal y la relación de los fundamentos y motivos con que lo sustentan.

Etapa de ejecución de sentencia: El procedimiento penal adversarial y acusatorio, concluye con la sentencia, la que debe contener los requisitos establecidos por el artículo 403 del CNPP, los cuales son:

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal. (CNPP, 2025)

Una vez que el Tribunal de Enjuiciamiento ha explicado si la sentencia es absolutoria o condenatoria, y queda firme, y una vez que no ha sido recurrida, procede a la ejecución de la sanción sin que requiera de declaración alguna, tal y como lo establece el artículo 412 del CNPP.

3. El deber ser del Ministerio Público

Aunque la CPEUM establece en su artículo 21 que es deber del MP constituirse en guardián de los derechos humanos y del debido proceso,

así como de la dirección de la investigación en el ejercicio de la acción penal que le encomienda la Carta Magna, el CNPP establece que el Ministerio Público tiene la competencia para conducir (dirigir) la investigación: “coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión” (CNPP, 2025).

Ello debe ser en todo momento su principal competencia y no diversificarla haciendo que sus procesos de investigación sean ineficaces, capacitar debidamente las policías para obtener indicios, objetos, pruebas y argumentos para probar su plataforma fáctica del hecho que se pretenda comprobar por parte de la autoridad ministerial, realizando todos aquellos actos de investigación necesarios, pertinentes, útiles, esclareciendo las obligaciones como operador jurídico y demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad de quien es imputado de comisión de hechos delictivos.

Según lo dispone el artículo 131 del CNPP las obligaciones del MP son:

- Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales;
- Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos;
- Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional;
- Recabar los elementos necesarios que determinen el daño cau-

sado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

- Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;
 - Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
 - Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
 - Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
- Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;
- Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente;
 - Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por el CNPP;
 - Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el CNPP;
 - Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del MP, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente; y,
 - Ejercer la acción penal cuando proceda;
 - Poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el CNPP;
 - Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución

de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- Comunicar al órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;
- Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que estos lo pudieran solicitar directamente; y,
- Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución". (CNPP, 2025)

El deber legal de la autoridad ministerial es el de recibir del gobernado la denuncia o querrela de hechos que constituyan delito y la probabilidad de que persona o personas participaran en su comisión, utilizando los medios electrónicos para facilitar este trámite de la denuncia. En el artículo 21 constitucional se establece como tareas para el MP la de prevención y la investigación, primicia que corresponde ante todo a la autoridad ministerial, y la persecución del delito, que en este caso corresponde a la policía, tal y como se establece el artículo 131 del CNPP en sus fracciones, a saber: "I. de vigilancia de la investigación; II. Recibir denuncias o querellas; III. Conducir el mando de la investigación de los delitos, IV. Aplicar y supervisar las medidas para asegurar los indicios, V. Iniciar la investigación cuando proceda y VI. Ejercer funciones de investigación en delitos concurrentes."

Actualmente, el mérito a la facultad de investigación compete a la policía y la dirección y coordinación supervisada e instruida por el MP. Dicha obligación de la policía investigadora debe contar con capacidad para procesar la escena del hecho delictivo, contar con aptitudes para la recolección de indicios, información, objetos y diligencias que deben

llevarse a cabo en la investigación. Las fracciones VII, VIII, IX, X establecen la intervención de las policías para actuar, requerir informes, detener a los imputados; XV, promover las acciones necesarias para proveer seguridad y auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, etcétera.

Las actuaciones de investigación deben ser ejercidas con autonomía, con calidad profesional, con escrupulosidad y con ética. Respetando los derechos humanos, la legalidad, la constitucionalidad y el debido proceso dentro del Estado Democrático de Derecho para cumplir cabalmente sus funciones fundamentales, como son: Ordenar las diligencias para demostrar o no la existencia del delito, celebrar acuerdos reparatorios en cualquier etapa del proceso. Asumir y conducir la investigación coordinando a las Policías y los Servicios Periciales, resolver el ejercicio de la acción penal, la integración correcta de la carpeta de investigación, registrar y controlar la cadena de custodia, realizar la imputación, solicitar la imposición de las medidas cautelares, realizar la acusación en la etapa intermedia, solicitar y ejecutar la orden de aprehensión en la etapa de juicio, así como exponer y defender la acusación, realizar actos de investigación pertinentes para esclarecer los hechos y para demostrar la culpabilidad, presentará la carga de la prueba conforme lo establezca el tipo penal y solicitar la reparación del daño.

Existen acciones que el MP puede llevar a cabo que no le requieren autorización del juzgador (juez de control), así como lo determina el artículo 251 del CNPP: “La inspección del lugar del hecho o del hallazgo; la inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo; la inspección de personas; la revisión corporal; la inspección de vehículos; el levantamiento e identificación de cadáver; la aportación de comunicaciones entre particulares; el reconocimiento de personas; la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador; la entrevista de testigos; y recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador” (CNPP, 2025).

Todos aquellos actos que requieren de la autorización judicial para realizar la investigación se encuentran contenidos en el artículo 252 del CNPP. Para concluir con la investigación, se plantea en su capítulo IV del CNPP que el MP se abstendrá de investigar cuando los hechos no

fueren constitutivos de delito, pudiendo archivar temporalmente en las que no se encuentren antecedentes para esclarecer los hechos. Además, la autoridad ministerial puede decretar el no ejercer la acción penal cuando los antecedentes no le permitan concluir que se actualizan las causas de sobreseimiento previstas en el CNPP.

4. Propuesta de retirar a la autoridad ministerial la función de asesoría al gobierno y darle solo atribuciones de investigador

Para llevar a cabo las múltiples actividades encomendadas al MP, debemos resaltar lo establecido en el capítulo III del CNPP, reforzando la capacidad y metodología en la investigación, centrando la actividad de esta autoridad en la dirección de la investigación, dejando las técnicas de investigar a quienes tienen la obligación de llevarla a cabo, refiriéndonos a las policías investigadoras, garantizando la cadena de custodia, el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos. Así como el aseguramiento de flora y fauna, vehículos, armas de fuego y explosivos, bienes o derechos con operaciones financieras y en general de actividades lícitas contempladas en los artículos 227 al 252.

La investigación se activa desde el momento de la detención de una persona, ya que ahí inicia el proceso de la investigación y persecución del delito, la exigencia de la legalidad y garantía de la detención, y debe ponerse de inmediato a disposición de quien tiene el ejercicio para ejercer una acción penal, informando en todo momento de los derechos de las personas. Muchas veces, por no observar estos lineamientos en la detención, es que se viene abajo, ya que no se lleva a cabo con apego a los derechos constitucionales de las personas y las obligaciones de las autoridades de respetarlos. Estos derechos, además de encontrarse en nuestra CPEUM, están establecidos en los artículos 18, 50, 51, 82, 104, 105, 113, 127, 128, 129, 131, 132, 267, entre otros.

Una vez recibida la denuncia o querella, abre la carpeta de investigación, el agente ministerial construirá la teoría del caso, instruirá u ordenará

a la policía para realizar el aseguramiento del lugar donde ocurrieron los hechos, asegurar los bienes, objetos, documentos o indicios para continuar con la investigación, asegurando la cadena de custodia, establecerá la estrategia de investigación, identificara y buscará las pruebas registrando, conservando y controlando estas pruebas en sede ministerial, las pruebas se desahogarán en el juicio oral, solicitando previamente su incorporación y admisión en la etapa intermedia, realizando su deber legal para garantizar la reparación del daño para la víctima u ofendido y solicitar al juzgador providencias precautoria para garantizarlo.

Al encomendar, además del cuidado del procedimiento judicial, actividad de investigación y de asesoría al gobierno y su representación social a la autoridad ministerial, se genera lentitud en el proceso, ya que este proceso lleva demasiado tiempo y esfuerzo, repercutiendo en el tiempo de atención a otros usuarios del sistema penal. Otro error consiste en la disfunción de actividades de fiscal y de agente ministerial, ya que se asumen los actos de investigación, de vigilancia de personas, aseguramiento de personas, lugares, vehículos, etcétera.

En la mayoría de los casos, el agente ministerial desconoce los procedimientos de investigación y capacitarlos genera retraso en la atención y errores en la investigación que generan vicios de impunidad, ya que se determina el archivo de estas denuncias; en otras, se tienen muchas denuncias en el limbo, continuando con esa situación por años y sin respuesta a las víctimas del delito. Otro vicio lo constituye el archivo de denuncias de alto impacto.

No se ha usado la tecnología para hacer eficiente la función, diseñando programas virtuales que ayuden en el desarrollo o construcción de la teoría del caso, agilizar el procedimiento de investigación. Se requiere del cambio de cultura de la foliación de hojas y el traslado de expedientes que se apilan y acumulan en las oficinas, haciendo disfuncional la investigación criminal.

Se desconoce la metodología de investigación, de acuerdo a la lógica de estudio y construcción del caso, acreditando todas y cada una de las proposiciones de la imputación de los cargos, respecto de la litigación de las causas, los actos de pruebas y de investigación, así como la diferencia entre las fuentes de prueba y las fuentes de investigación. Ello ocasiona confusiones en los fiscales, por lo que en las audiencias hay presentación

errónea de las pruebas de forma unilateral y contradictoria, los tiempos se extienden en las audiencias y no tienen calidad de la información, por lo que se provoca ineficiencia en la función del agente ministerial. Por todo ello debe repensarse la función del MP, permitiendo sustentar juicios justos y condenar a los responsables de los delitos para disminuir los índices delictivos.

5. Consideración disciplinar de la criminalística

Debemos diferenciar la criminalística de otras ramas del derecho penal, tales como la medicina forense, la criminología, la policía científica y técnica, dado que la criminalística no es ninguna de estas ramas. “(E)s una ciencia que estudia el comportamiento delictivo y la reacción social frente al mismo. O es la ciencia que estudia la delincuencia y los sistemas sociales empleados para su control” (Giraldo, 2016).

Etimológicamente, criminalística es la ciencia que estudia el estudio de los crímenes graves. “La criminalística significa en sentido amplio la investigación criminal” (Giraldo, 2016). Para que se ocupe de los métodos y los modos prácticos de dilucidar las circunstancias de perpetración de los delitos e individualizar a los culpables. Estos conocimientos son aplicables a la búsqueda y verificación científica de un delito y del presunto responsable de este, individualizando a los culpables.

Funciones del investigador: no solo son las de interpretar la ley. Para esta ciencia de la criminalística, las funciones del MP deben ser la aplicación de los conocimientos adquiridos de investigación, la metodología y la tecnología para estudiar las evidencias materiales, descubrir y verificar científicamente un hecho presuntamente delictivo e identificar con las evidencias e información obtenidas a los presuntos autores o cómplices, mediante la aportación de pruebas materiales, periciales ante los juzgadores mediante estudios de identificación y reconstrucción, además de informes y dictámenes expositivos y demostrativos.

En la conducción de la investigación de parte de la autoridad ministerial, la criminalística tiene un gran impacto en el sistema judicial penal, ya que requiere de la profesionalización y la disciplina científica para reconocer, individualizar y evaluar toda la evidencia obtenida de este

proceso investigativo, aplicándola en cuestiones legales. Esta profesionalización, dada por la criminalística como disciplina científica, permite el conocimiento de la verdad de los hechos, la identificación del o de los perpetradores, la forma de participación de estos, la evaluación de las pruebas y la individualización de los presuntos culpables.

Objetivo del investigador ministerial: Es el de resolver de forma científica y técnica los casos penales complejos, realizando los elementos de prueba, obtención de datos de prueba, con el estudio científico de evidencias, materiales e indicios que deben preverse con argumentos y razonamientos del científico. Para Juventino Montiel, la criminalística: “Investiga los hechos y las conductas presuntamente delictuosas con la aplicación de conocimientos universales, metodología científica y tecnológica actualizada, a través del estudio y análisis de los indicios o evidencias materiales que se utilizan y se producen en la comisión de los hechos e identifica a los sujetos activos y pasivos; determinan los agentes vulnerantes empleados, establecen el grado de participación e intervención... en el hecho o conducta que se investiga” (Montiel, 2018).

Las tareas del agente ministerial son las de identificar los hechos, reconstruirlos con una teoría, emitir informes o dictámenes demostrativos y explicativos sobre lo ocurrido, en el lugar de los hechos y la forma de participación del o los perpetradores; para ello, Juventino Montiel establece que “la necesidad técnica y científica de investigar conductas... Con las disciplinas científicas que la constituyen, coadyuva de modo eficaz con sus conocimientos, metodología y tecnología para esclarecer las interrogantes que se presentan en algún caso concreto” (Montiel, 2018).

Objetivos de la investigación criminalística: Estos son su objeto de estudio, los indicios o evidencias materiales o físicas que se producen en la comisión de un hecho o conducta delictuosa, realizada por el presunto perpetrador; “en estas conductas delictuosas... se utilizan agentes delictivos de orden mecánico, químico, físico o biológico, y de igual modo, siempre se producen indicios o evidencias físicas de origen mecánico y de naturaleza química, física o biológica” (Montiel, 2018).

Investigación en el lugar de los hechos: En el campo, la criminalística investiga el lugar de los hechos, el lugar de los indicios o dónde se obtienen evidencias del caso, así como lugares sujetos a investigación, el análisis

y estudio de los mismos, de las evidencias e indicios que encuentren en él, se aplican los pasos sistemáticos de diversos métodos como el científico, inductivo, deductivo, analítico, sintético y analógico. Se aplican en la investigación también los conocimientos tecnológicos, así como los conocimientos universales o principios generales. Criterios comprobados, conceptos, todo ello: “para el examen de los escenarios, registro de su evidencias y reflexiones científicas para despejar las interrogantes que se plantean en los casos sujetos a investigación” (Montiel, 2018).

Los pasos de la criminalística de campo consisten en su aplicación ordenada, sistemática y cronológica, a través de la metodología de la investigación criminal, constituyéndose de la forma siguiente:

1. Protección del lugar de los hechos;
2. Observación del lugar de los hechos;
3. Aseguramiento y fijación del lugar de los hechos;
4. Obtención de indicios o evidencias; y,
5. Suministro, aseguramiento y traslado de indicios o evidencias al laboratorio.

En el lugar de los hechos se investigan o plantean diversos escenarios de investigación para resolverlos de forma científica, respondiendo a problemáticas planteadas como dudas razonables de manera científica, conforme se van obteniendo indicios o evidencias que se asocian con los hechos.

En la reflexión se proponen hipótesis de lo sucedido, se hace énfasis en algunas y se rechazan por improbables otras mediante la experiencia y comprobación de los indicios, adoptando decisiones preliminares sobre el hecho investigado para realizar la imputación y establecer individualmente a los responsables de la comisión del delito.

Cadena de custodia: Para la conservación y aseguramiento de las evidencias o indicios en el lugar en el que ocurrieron, es necesario no alterar las condiciones físicas de los objetos y conservarlos en su forma original, tal y como las dejó el autor del crimen, por lo que no deben ser alteradas; deben ser obtenidas o coleccionadas por el criminalista, así como otros especialistas como el genetista, forense, etcétera.

Dentro de las técnicas de investigación encontramos esta cadena de custodia, así está definido en el artículo 227 del CNPP (2025): “La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio,

evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión”. La persona que tiene contacto con los indicios, es la responsable de salvaguardar y resguardar en su forma original todos los indicios o evidencias encontradas en el lugar de los hechos delictivos.

Con la finalidad de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, “la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos” (CNPP, 2025).

Todos los instrumentos, objetos o productos del delito, bienes, huellas relacionadas con el delito, deben ser asegurados durante el desarrollo de una investigación criminal para garantizar que no se destruyan, alteren o desaparezcan. Para su aseguramiento deben establecerse controles de resguardo.

Conclusiones

Se refiere a la necesidad de actualizar y mejorar la institución del MP, o Fiscalías, para que pueda cumplir sus funciones de manera más eficaz y objetiva, enfrentando desafíos como la impunidad y la violencia en el contexto de la procuración de justicia. Ello implica una reestructuración de sus procesos, una mayor autonomía para evitar la corrupción y una ampliación de su responsabilidad social, con el fin de abarcar más allá de la simple persecución de delitos, buscando así una justicia más efectiva y garantista.

El MP debe ir más allá de la mera acusación y considerar las causas subyacentes de la criminalidad. Es fundamental que el MP tenga la autonomía necesaria para actuar sin presiones políticas o de otro tipo. La autonomía del MP está directamente ligada a la protección de los derechos humanos.

Fuentes de información

- Cázares, J. (2020). *El poder de acusar del Ministerio Público en México*. Ed. Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
- Código Nacional de Procedimientos Penales. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
- Embris, J. (2017) *Actos de Investigación en el Sistema Acusatorio Penal*. Ed. Rehtikal.
- Giraldo, J. (2016). *Criminalística. Teoría General*. Universidad de Medellín.
- Juárez Elías, E. (2013). *Ministerio Público Versus impunidad*. Editorial F&G Editores.
- Montiel, J. (2018). *Criminalística 1*, E. Limusa.
- Paredes, R. (2017). *La investigación complementaria en el proceso penal acusatorio*. Ed. Wolters Kluwer.

Capítulo 16

El derecho a decir: libertad de expresión, violencia simbólica y tribunales como dispositivos de silenciamiento

María Guadalupe Rodríguez Rodríguez¹

<https://doi.org/10.61728/AE20255916>



¹ Departamento de Cultura, Justicia y Democracia/Centro Universitario del Norte (CUNORTE)/Universidad de Guadalajara, CE: maria.rodiguez@academicos.udg.mx, ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-1179-3927>.

Este capítulo examina el derecho al disenso como herramienta constitucional para visibilizar y transformar contextos de violencia estructural, tomando como eje el caso paradigmático de “Lady Dato Protegido”. A través de una metodología cualitativa hermenéutica, se analizan las tensiones entre justicia institucional y resistencia simbólica en entornos digitales, destacando el papel de la ciudadanía como agente de memoria, exigencia jurídica y crítica legítima.

Desde una perspectiva interdisciplinaria que articula teoría constitucional, derechos humanos y cultura de paz, se propone una lectura crítica del Poder Judicial como posible dispositivo de silenciamiento, especialmente cuando se instrumentalizan figuras jurídicas como la violencia política de género para inhibir la expresión pública.

Los hallazgos evidencian la emergencia de actores jurídicos no institucionales, la transformación del espacio público digital y la necesidad de repensar el derecho desde una lógica plural, garantista y comprometida con la dignidad humana.

Introducción

La libertad de expresión, reconocida como piedra angular de las democracias constitucionales, enfrenta hoy formas sutiles, pero persistentes de restricción institucional. En contextos donde el discurso jurídico se presenta como neutral y objetivo, los tribunales pueden operar como dispositivos de silenciamiento, reinterpretando la crítica como amenaza, el disenso como violencia y la deliberación como desorden. Esta transformación del lenguaje judicial en herramienta de censura plantea tensiones profundas entre la protección de derechos fundamentales y la preservación de la autoridad institucional (Barendt, 2005; Ferrajoli, 2001).

Diversos estudios han advertido que el derecho, lejos de ser un campo neutro, puede reproducir estructuras de exclusión simbólica cuando se instrumentaliza para inhibir el disenso (Fraser, 2007). En particular, el uso expansivo de figuras jurídicas como la violencia política de género ha generado preocupaciones sobre su potencial para deslegitimar expresiones críticas legítimas, especialmente en entornos digitales donde la ciudadanía ejerce nuevas formas de participación (Pérez Correa, 2022; Roldán Xopa, 2022).

Este capítulo propone una lectura crítica del papel que desempeñan los órganos jurisdiccionales en la configuración del espacio público, especialmente cuando sus decisiones inhiben la expresión ciudadana bajo el argumento de proteger la institucionalidad. A partir de un marco teórico que articula conceptos como disenso constitucional, violencia simbólica y cultura de paz, se examina cómo ciertas prácticas judiciales contribuyen a la exclusión discursiva y al debilitamiento del pluralismo democrático.

Más que una denuncia, el análisis busca visibilizar las lógicas jurídicas que, amparadas en la legitimidad del derecho, reproducen formas de censura institucional. En este sentido, se plantea una reflexión sobre los límites del Poder Judicial en materia de libertad de expresión, y sobre la necesidad de repensar el rol de los tribunales en sociedades que aspiran a una cultura de paz basada en el respeto al disenso y la deliberación crítica.

1. Disenso constitucional

El disenso, lejos de ser una amenaza al orden jurídico, constituye una manifestación legítima de pluralismo democrático. Autores como Roberto Gargarella y Owen Fiss han argumentado que el constitucionalismo contemporáneo debe abrirse a formas de participación que cuestionen las estructuras de poder, especialmente cuando estas reproducen desigualdades. El derecho al disenso implica reconocer que la crítica pública, incluso cuando es incómoda, forma parte del debate constitucional.

1.1. Disenso constitucional: Fundamentos y potencial transformador

El disenso constitucional puede entenderse como la expresión legítima de desacuerdo frente a decisiones, normas o prácticas institucionales que vulneran derechos fundamentales o perpetúan formas de exclusión. No se trata de una mera oposición política, sino de una postura crítica que interpela el orden jurídico desde sus márgenes. Como señala Roberto Gargarella (2013): “La democracia no se agota en el voto, sino que se construye en el conflicto, en la deliberación y en la posibilidad de disentir”.

En este sentido, el disenso no debilita el sistema jurídico, sino que lo fortalece al obligarlo a confrontar sus propias contradicciones. Por ello, en contextos de violencia estructural, el disenso se convierte en una forma de resistencia jurídica, una herramienta para visibilizar injusticias y exigir transformaciones normativas. Tal como plantea Ferrajoli (2001): “El derecho debe ser capaz de escuchar el grito de los excluidos, de abrirse al conflicto como fuente de legitimidad”.

En el caso de Karla Estrella, una ciudadana sancionada por el Instituto Nacional Electoral (INE) por presunta violencia política de género, derivada de una publicación en redes sociales dirigida a una diputada, el disenso se manifestó en múltiples niveles: en la denuncia pública, en la reacción social, en el activismo digital y en la crítica jurídica. Cada una de estas expresiones revela que el consenso institucional —representado por la sentencia condenatoria— no logró capturar la verdad social del caso, generando una fractura entre legalidad y justicia.

2. Libertad de expresión como derecho humano

Consagrada en instrumentos internacionales como el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en múltiples constituciones nacionales, la libertad de expresión no solo protege la emisión de ideas, sino también la recepción y circulación de información. En democracias deliberativas, su ejercicio es esencial para el control ciudadano del poder, la denuncia de abusos y la construcción de consensos.

2.1. Libertad de expresión: derecho habilitante del disenso

La libertad de expresión constituye uno de los pilares fundamentales de los sistemas democráticos, no solo como garantía individual, sino como condición estructural para el ejercicio de otros derechos, especialmente el derecho al disenso. Su reconocimiento implica la posibilidad de denunciar abusos, cuestionar decisiones institucionales y participar activamente en la construcción de la esfera pública. Como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática” (CIDH, Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 70).

En contextos de violencia estructural, la libertad de expresión adquiere una dimensión aún más relevante: se convierte en el canal por el cual las víctimas pueden romper el silencio impuesto por las instituciones, visibilizar sus experiencias y exigir justicia. Sin embargo, esta libertad suele ser restringida cuando las denuncias incomodan al Poder Judicial, político o social. Tal fue el caso de Karla Estrella, cuya denuncia pública fue judicialmente desestimada, y cuya voz fue tratada como “exceso” o “difamación”, en lugar de ser reconocida como ejercicio legítimo de un derecho humano.

La criminalización indirecta de la expresión —mediante el descrédito, la revictimización o el uso del aparato judicial para silenciar— constituye una forma de censura estructural. En palabras de Barendt (2005): “La libertad de expresión no puede ser entendida como un privilegio condicionado por la comodidad institucional, sino como un derecho que protege precisamente las expresiones más incómodas”.

En este sentido, el caso Karla Estrella revela una doble vulneración: por un lado, la falta de acceso a la justicia; por otro, la negación del derecho a expresar públicamente el dolor, la indignación y la exigencia de reparación. La reacción social que siguió a la sentencia condenatoria —manifestada en redes sociales, medios de comunicación y espacios académicos— puede interpretarse como una forma de disenso constitucional, habilitada precisamente por el ejercicio colectivo de la libertad de expresión.

3. Violencia simbólica y silenciamiento institucional

Desde una perspectiva crítica, el silenciamiento de voces disidentes puede operar mediante mecanismos de violencia simbólica, entendida como formas de dominación que se ejercen de manera sutil, legitimada y aparentemente neutral. La violencia simbólica, opera de manera invisible y legitimada, imponiendo significados que deslegitiman ciertas voces.

Pierre Bourdieu advierte que tal violencia se manifiesta cuando las instituciones imponen significados, jerarquías y normas que excluyen o deslegitiman ciertas expresiones; cuando las instituciones judiciales reinterpretan la crítica como violencia, se produce un silenciamiento

institucional que inhibe el debate público. Esta forma de censura no se presenta como tal, sino como protección jurídica, lo que la hace especialmente peligrosa.

Por lo que, en el ámbito judicial, esta violencia puede adoptar la forma de decisiones que reinterpretan la crítica como falta de respeto, desacato o amenaza, invisibilizando su contenido político y reduciendo su valor argumentativo. Así, el derecho se convierte en instrumento de exclusión discursiva.

3.1. Tribunales como dispositivos de censura

El sistema judicial, en su función de interpretar y aplicar la norma, puede convertirse en un dispositivo de censura cuando sanciona expresiones críticas, bajo figuras jurídicas ambiguas o expansivas. Esta judicialización del discurso público genera efectos inhibitorios, fomenta la autocensura y debilita el espacio democrático.

La construcción de una cultura de paz exige repensar los fundamentos del derecho desde una perspectiva crítica, plural y comprometida con la dignidad humana. En contextos marcados por la violencia estructural, el consenso jurídico puede convertirse en una forma de silenciamiento, especialmente cuando las instituciones reproducen narrativas que invisibilizan el sufrimiento de las víctimas.

Este capítulo propone una reflexión sobre el “disenso constitucional” como herramienta legítima de transformación social, tomando como punto de partida el caso de Karla Estrella, sancionada por emitir comentarios irónicos sobre una diputada de un partido político-electoral. Aunque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) consideró que sus expresiones reproducían estereotipos de género, organizaciones como Fundar y Artículo 19 han cuestionado si la sanción fue proporcional y respetuosa de la libertad de expresión (Artículo 19, 2025). Este caso revela una tensión estructural: ¿cómo proteger a las mujeres sin convertir el derecho en un mecanismo de censura?

El análisis se articula en torno a tres ejes: el disenso como categoría constitucional, la libertad de expresión como derecho habilitante del disenso y las redes sociales como espacios de resistencia simbólica. A

través de un enfoque interdisciplinario que combina teoría constitucional, derechos humanos y justicia restaurativa, se argumenta que el derecho debe abrirse a las voces históricamente excluidas, reconociendo el valor jurídico del disenso y la necesidad de reparación simbólica.

La metodología empleada es cualitativa y crítica, basada en el análisis doctrinal, jurisprudencial y comparado. Se parte de la premisa de que el derecho no es solo un conjunto de normas, sino un campo de disputa simbólica donde se juega el reconocimiento, la memoria y la justicia. En este sentido, el caso Karla Estrella no se aborda como un hecho aislado, sino como un espejo que revela las tensiones entre legalidad y legitimidad, entre consenso institucional y verdad social.

Los tribunales, en tanto órganos de poder público, no están exentos de operar como dispositivos de censura cuando utilizan figuras jurídicas ambiguas o expansivas para restringir la expresión crítica. Conceptos como “desacato”, “violencia institucional” o “discursos de odio” pueden ser instrumentalizados para inhibir el disenso, especialmente cuando se aplican sin criterios claros de proporcionalidad, necesidad y contexto.

Dicha práctica no solo afecta a quienes ejercen su derecho a expresarse, sino que envía un mensaje disuasorio al resto de la sociedad, generando un efecto inhibitorio que empobrece el debate público y debilita la cultura democrática. Con este marco conceptual, es posible examinar cómo los tribunales, al aplicar figuras jurídicas ambiguas o expansivas, pueden operar como dispositivos de silenciamiento en contextos democráticos.

Esta dinámica no solo afecta el ejercicio individual de la libertad de expresión, sino que reconfigura el espacio público, generando efectos inhibitorios y debilitando la cultura de paz. En la siguiente sección se analizará cómo esta lógica se manifiesta en casos concretos, revelando tensiones estructurales entre protección jurídica y censura institucional.

4. El caso “Lady dato protegido” como espejo jurídico

4.1. Contexto fáctico y jurídico

La ciudadana Karla Estrella Murrieta, en febrero del 2024, publicó en su cuenta de X (antes Twitter) un mensaje crítico sobre la candidatura de la diputada federal Diana Karina Barreras, insinuando que su acceso al cargo estaba vinculado a su relación con Sergio Gutiérrez Luna, entonces presidente de la Cámara de Diputados. El mensaje decía: “Así estaría el berrinche de Sergio Gutiérrez Luna para que incluyeran a su esposa, que tuvieron que desmadrar las fórmulas para darle una candidatura, cero pruebas y cero dudas”. Ante ello, la diputada presentó una queja ante el Instituto Nacional Electoral (INE), alegando violencia política de género.

El caso fue remitido a la Sala Regional Especializada del TEPJF, que resolvió que el mensaje constituía violencia simbólica y digital por razón de género, al reproducir estereotipos que desestimaban la trayectoria de la legisladora. Como sanción, se ordenó a Karla Estrella publicar una disculpa pública durante 30 días consecutivos en sus redes sociales, sin mencionar el nombre de la diputada, refiriéndose a ella únicamente como “Dato Protegido”.

4.2. Sentencia y sanciones impuestas

La sentencia (expediente SRE-PSC-94/2024) impuso a Karla Estrella las siguientes sanciones:

- Publicar una disculpa pública durante 30 días consecutivos en su cuenta de X, refiriéndose a la diputada como “Dato Protegido”.
- Tomar un curso de perspectiva de género.
- Consultar bibliografía especializada sobre violencia política.
- Pagar una multa de 10 UMAS (aproximadamente \$1085 pesos mexicanos).
- Permanecer inscrita por un año y medio en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La ciudadana expresó públicamente que el proceso fue desproporcionado, ya que tuvo que usar recursos privados para defenderse ante una denuncia impulsada con recursos públicos.

4.3. Violación a la libertad de expresión

La sentencia generó una fuerte polémica nacional. Diversos sectores, incluyendo académicos, periodistas y figuras políticas como la presidenta Claudia Sheinbaum, calificaron la sanción como “excesiva” y preocupante para el ejercicio de la libertad de expresión. Si bien el fallo se fundamentó en la protección de derechos político-electorales de las mujeres, se cuestionó si el estándar aplicado fue proporcional y respetuoso del derecho ciudadano a la crítica política.

El uso de la figura de violencia política de género, en este contexto, plantea interrogantes sobre su posible instrumentalización para inhibir el disenso legítimo. La crítica de Karla Estrella, aunque polémica, se enmarcaba en el debate público sobre representación política y vínculos de poder, lo cual forma parte del núcleo duro de la libertad de expresión en una democracia.

5. Reacciones sociales y disenso colectivo

La resolución judicial provocó una ola de reacciones en redes sociales, donde miles de usuarios comenzaron a replicar el término “Dato Protegido” como forma de protesta simbólica. Se generaron memes, campañas de apoyo y debates jurídicos que cuestionaron la decisión del TEPJF. Incluso en la mañana, la presidenta Claudia Sheinbaum se pronunció en contra de la sanción, calificándola como excesiva. La ciudadanía digital se movilizó no solo para defender a Karla Estrella, sino para exigir límites claros a la censura judicial.

La diputada Barreras, por su parte, declaró en redes sociales que con una disculpa era suficiente y pidió al TEPJF reconsiderar la sanción, aunque en su denuncia inicial solicitó que la ciudadana pagara inserciones en medios nacionales para disculparse públicamente.

Este fenómeno revela la emergencia de un disenso colectivo que disputa el sentido del derecho desde fuera de las instituciones. Las redes

sociales se consolidan como espacios de resistencia simbólica, donde la crítica jurídica se viraliza y se convierte en herramienta de exigencia democrática. El caso “Lady Dato Protegido” se transforma así en un espejo jurídico que refleja las tensiones entre protección de derechos y censura institucional.

6. El disenso como herramienta constitucional

6.1. Fundamentos doctrinales

El disenso constitucional no debe entenderse como una amenaza al orden jurídico, sino como una expresión legítima de crítica que fortalece la democracia. En palabras de Ronald Dworkin (2006): “los derechos no existen para proteger el consenso, sino para garantizar que las voces disidentes puedan ser escuchadas, incluso cuando incomodan al poder”. Esta visión se alinea con la propuesta de Roberto Gargarella (2013), quien sostiene que el derecho debe abrirse al conflicto como fuente de legitimidad, reconociendo que la deliberación democrática exige pluralidad, confrontación y apertura.

Desde esta perspectiva, el disenso no es un acto de rebeldía, sino una forma de participación constitucional. Su ejercicio permite visibilizar injusticias, cuestionar decisiones institucionales y exigir transformaciones normativas. En contextos de violencia estructural, el disenso se convierte en una herramienta de resistencia jurídica, capaz de interpelar al sistema desde sus márgenes.

6.2. Jurisprudencia nacional e internacional

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “la libertad de expresión es condición indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho a la información, la participación política y el acceso a la justicia” (SCJN, 2019). En la contradicción de tesis 293/2011, el Pleno estableció que el umbral de protección es más amplio cuando se trata de discursos sobre asuntos de interés público o figuras públicas, incluso si son críticos o incómodos.

En el ámbito interamericano, la Corte IDH ha reiterado que “las restricciones al discurso político deben ser excepcionales y estar justificadas por una necesidad imperiosa en una sociedad democrática” (CIDH, 2001). Esta doctrina refuerza la idea de que el disenso —especialmente cuando se ejerce mediante la crítica pública— debe gozar de una protección reforzada.

6.3. Derecho comparado: Colombia, Argentina y México

En Colombia, la Corte Constitucional ha reconocido el disenso como expresión legítima de ciudadanía activa. En la Sentencia T-391/07, sostuvo que “la crítica política, incluso cuando es vehemente, forma parte del debate democrático y debe ser protegida frente a intentos de censura institucional”.

En Argentina, la Cámara Nacional Electoral ha establecido que “la protección frente a la violencia política no debe inhibir el escrutinio público de las candidatas, ni limitar la crítica legítima en contextos electorales” (CNE, 2021). Esta postura busca evitar que figuras jurídicas como la violencia política de género se conviertan en mecanismos de silenciamiento.

En México, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha abordado esta tensión en casos como SUP-REP-362/2021, donde se afirmó que: “la crítica política, incluso cuando es dura o sarcástica, no debe confundirse con violencia simbólica, salvo que reproduzca estereotipos de género o tenga la intención de menoscabar la dignidad de las mujeres”.

Estas experiencias muestran que el disenso constitucional no solo es legítimo, sino necesario para garantizar la pluralidad democrática y evitar que el derecho se convierta en un instrumento de exclusión.

7. Redes sociales como espacios de resistencia simbólica

7.1. Transformación del espacio público digital

Las redes sociales han reconfigurado el espacio público, permitiendo que voces tradicionalmente excluidas del debate jurídico y político encuentren

canales de expresión, denuncia y articulación colectiva. En este entorno, el disenso se manifiesta no solo como crítica racional, sino como resistencia simbólica: memes, hashtags, ligas electrónicas, videos y publicaciones que interpelan al poder desde la ironía, la indignación o el humor.

Nancy Fraser (2007) propone el concepto de “esferas públicas subalternas” para describir estos espacios, donde grupos marginados construyen narrativas alternativas. En el contexto digital, estas esferas permiten disputar el sentido común jurídico, cuestionar decisiones institucionales y visibilizar violencias estructurales que suelen ser ignoradas por el discurso oficial.

Las redes sociales han convertido al derecho en objeto de escrutinio público. Sentencias, reformas legales y actuaciones judiciales son comentadas, criticadas y reinterpretadas por usuarios que, sin ser juristas, ejercen una forma de ciudadanía jurídica activa. Esta crítica viral puede incomodar al poder judicial, pero también lo obliga a rendir cuentas y a dialogar con la sociedad.

Ejemplo de ello fue el caso de la reforma judicial en México (2024), donde el hashtag #QueNadieSeRaje se convirtió en tendencia nacional, articulando una crítica transversal que combinó argumentos constitucionales con expresiones simbólicas de rechazo. Este tipo de movilización digital demuestra que el disenso jurídico no requiere siempre de tecnicismos, sino de legitimidad social.

7.2. Tensiones entre libertad de expresión y violencia simbólica

El auge de las redes sociales también ha generado tensiones entre la libertad de expresión y la protección frente a la violencia simbólica. En algunos casos, figuras jurídicas como la “violencia política de género” han sido invocadas para sancionar expresiones críticas en redes, incluso cuando no reproducen estereotipos ni buscan menoscabar la dignidad de las personas.

Esta tensión exige una interpretación constitucional que distinga entre crítica legítima y violencia simbólica, evitando que el derecho se convierta en un instrumento de censura. Como señala la Corte IDH: “la

protección frente a expresiones ofensivas no debe convertirse en una forma de silenciar el debate público” (CIDH, 2015).

Conclusiones y recomendaciones

Aportes teóricos. Este estudio propone una ampliación del concepto de disenso constitucional para incluir las manifestaciones críticas en entornos digitales, reconociéndolas como una forma legítima de resistencia jurídica, especialmente en contextos de violencia estructural. A partir del caso Karla Estrella, se ha argumentado que el derecho debe abrirse al conflicto, reconocer las voces excluidas y garantizar la libertad de expresión como derecho habilitante del disenso.

La cultura de paz, entendida no como ausencia de conflicto, sino como capacidad de gestionarlo desde el respeto y la justicia, exige una praxis jurídica comprometida con la dignidad humana. El disenso, lejos de debilitar el sistema, lo fortalece al obligarlo a confrontar sus propias contradicciones y a responder a las demandas sociales de verdad, memoria y reparación.

Aportes prácticos. El análisis del caso Karla Estrella ha revelado cómo el sistema jurídico puede convertirse en un dispositivo de silenciamiento cuando no reconoce el valor jurídico del testimonio y la denuncia social. La reacción colectiva que siguió a la sentencia condenatoria demuestra que el disenso ciudadano —ejercido a través de redes sociales, medios y espacios académicos— constituye una forma legítima de resistencia jurídica.

Las redes sociales, como nuevas esferas públicas, permiten disputar el sentido común jurídico, visibilizar injusticias y exigir transformaciones normativas. Sin embargo, también plantean riesgos de censura, banalización y revictimización, que deben ser abordados desde una perspectiva garantista y contextual.

Recomendaciones. Para fortalecer el disenso democrático y garantizar una cultura de paz basada en derechos humanos, se proponen las siguientes acciones:

Interpretación constitucional garantista que reconozca el valor jurídico del disenso y proteja la libertad de expresión, incluso cuando resulta incómoda para el poder.

Protocolos diferenciados que distingan entre crítica legítima y violencia simbólica, evitando interpretaciones expansivas que inhiban el debate público.

Capacitación institucional en derechos humanos, libertad de expresión y perspectiva de género, orientada a jueces, fiscales, defensores y operadores jurídicos.

Espacios de mediación para resolver conflictos derivados de expresiones públicas, priorizando el diálogo sobre la sanción.

Participación ciudadana en la elaboración de criterios normativos, garantizando pluralidad, transparencia y legitimidad.

“La libertad de expresión no se mide por lo que permite decir, sino por lo que se atreve a proteger cuando incomoda al poder”, María Guadalupe Rodríguez Rodríguez.

Fuentes de información

Artículo 19. (2025, julio 29). *Se extingue la libertad de expresión en México*. Meganoticias. www.meganoticias.mx/cdmx/noticia/se-extingue-la-libertad-de-expresion-en-mexico/650089

Bourdieu, P. (1997). *Sobre el poder simbólico*. Editorial Anagrama.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2008). *Caso Kimel vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). Informe anual sobre libertad de expresión. www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/2015.pdf

Dworkin, R. (2006). *Is democracy possible here? Principles for a new political debate*. Princeton University Press.

Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Trotta.

Fraser, N. (2007). *Escalas de justicia*. Herder.

Gargarella, R. (2014). *La sala de máquinas de la Constitución*. Katz Instituto Nacional Electoral (INE). (2023). *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. www.ine.mx

ONU. Comité de Derechos Humanos. (2011). Observación General No. 34: Libertad de opinión y expresión. www.ohchr.org

- Pérez Correa, C. (2022). ¿Protección o censura? Tensiones entre libertad de expresión y violencia política de género. *Revista Jurídica de la UNAM*, 47(2), 33–56.
- Roldán Xopa, H. (2022). Libertad de expresión y género: tensiones constitucionales. *Revista Jurídica de la UNAM*, 48(2), 45–67
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2011). Contradicción de tesis 293/2011. www.scjn.gob.mx
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2014). Tesis 1a./J. 35/2014. www.scjn.gob.mx
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2019). Libertad de expresión como derecho fundamental. Tesis aislada 1a. CCLXXXI-II/2015 (10a.). www.scjn.gob.mx
- Tribuna. (2025, julio 23). Libertad de expresión vs violencia política en razón de género. www.tribuna.com.mx/opinion/2025/7/23/libertad-de-expresion-vs-violencia-politica-en-razon-de-genero-408269.html
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2021). SUP-REP-362/2021. www.te.gob.mx
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). (2022). Criterios sobre libertad de expresión en procesos electorales. www.te.gob.mx

Capítulo 17

El derecho de acceso a las TIC, así como de la protección de datos personales, mediante la coordinación y concertación con los sectores y la Universidad de Guadalajara

Arturo Gonzalez Solís¹

Vilma Zoraida del Carmen Rodríguez Melchor²

Axel Francisco Orozco Torres³

<https://doi.org/10.61728/AE20255923>



¹ Departamento de Ciencias Sociales/CUSUR/Universidad de Guadalajara, CE: arturogs@cusur.udg.mx, <https://orcid.org/000-0003-0418-1630>.

² Departamento de Estudios Internacionales y Lenguas Extranjeras/Centro Universitario de la Costa (CUCOSTA)/Universidad de Guadalajara, CE: vilma.rodriguez@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0003-1497-970X>.

³ Departamento de Ciencias Sociales y Humanidades/CUVALLES/Universidad de Guadalajara, CE: axel.orozco@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0003-3589-7797>.

Resumen

En el presente capítulo se refiere en forma sucinta el marco normativo constitucional, así como federal y local (en lo que respecta al estado de Jalisco), concerniente al derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, y la protección de datos personales, todo ello a efecto de evidenciar el andamiaje institucional para garantizar dichos derechos, a través de planes y programas públicos en los que intervienen los diversos sectores (público, privado y social), así como instituciones de educación superior, como el caso de la Universidad de Guadalajara.

Introducción

Nuestro país atraviesa una serie de cambios de índole social, cultural y económico que redundan en las modificaciones de su sistema jurídico, los cuales sea de paso manifestar tiene su origen las agendas internacionales, más allá de las dicotomías occidente-oriental, norte-sur, de tal suerte que enfrentamos tendencias hacia la homogenización, pero también a la particularización cultural, como una forma de tensiones, en el cual el Derecho no es la excepción, de tal forma que los sistemas de gestión pública se encuentran temas característicos como son el acceso a la información pública, la rendición de cuentas (*accountability*) de los recursos públicos, frente al habeas data y otros derechos subjetivos que en ocasiones viven procesos de ponderación, para determinar cuando uno de ellos tiene más peso sobre otro y cuando se impone el orden social y el interés público respecto a las libertades personales y viceversa en sistemas que se jactan de democráticos y liberales.

De lo anterior, ha surgido el concepto de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, las muy conocidas TIC, las cuales iniciaron

como un bien particular, un elemento de estratificación social, al cual no todos tenían acceso, ya que requerían diferentes tipos de inversión, solo costeables por la milicia, los grandes emporios y el sector público, en el que embrionariamente comenzaba a hacerse presente la academia, mediante la participación de universidades de prestigio, pero que paulatinamente fueron logrando su democratización, mediante la estatización de las mismas (como proceso dicotómico al proceso de privatización en extremo que iban teniendo).

En tal orden de ideas se convirtieron en derechos subjetivos y más importante en derecho humano, dada la representación no solo simbólica de ello, sino por su efecto de evitar que se acrecentaran las brechas sociales y la discriminación tecnológica que afectaba y todavía acontece en las poblaciones más humildes, en las que por lo menos habría que garantizarles el acceso a la web, a las comunicaciones y redes generadas ex professo para este tipo de tecnología, incluyendo el software y el hardware, así como aplicaciones de relevancia, ello sin soslayar la importancia de la información encriptada para la protección de la seguridad y la cosa pública en el e-government, así como la protección para los gobernados en general, como efecto de un cambio de perspectiva hacia la vanguardia, para después volverse algo de lo más cotidiano.

1. Cambios en las legislaciones y normativa

Primeramente, referiremos que en 1998 se publicó, en el medio oficial local, la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco, la cual en forma inicial, y muy elemental, se presentaba como una ley innovadora para su tiempo, estableciendo los primeros parámetros de acceso a la información pública, el tiempo de resguardo, las autoridades implicadas, entre otros aspectos.

Para el año de 2013, en el mismo medio de difusión oficial, se publicó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin soslayar que en el mismo decreto se reformaron ordenamientos indirectamente relacionados en el ámbito penal, electoral, de participación ciudadana y en materia de responsabilidades. Cabe señalar que la ley citada en este párrafo, se dejaron de

lado exigencias y avances progresivos de avanzada en relación a los tiempos de respuesta, a los sujetos obligados, las sanciones y el interés simple que se presentaba en las leyes precedentes, todo ello por haberse conflictuado su aplicación con las cúpulas del poder estatal.

En el mismo año, como parte del mismo modelo modernizante tecnológico, es que se expidió en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, cuya oficina fue creada al auspicio de la Secretaría General de Gobierno y encargada a un jurista constitucionalista de renombre nacional y local. Ello al advertir que se volvería tal firma como una forma de eficientar los procesos burocráticos y la gestión pública en general.

En suma, se convertía en una forma subyacente de involucrar no solo al sector público, sino también a los demás sectores sociales, económicos, productivos y privados en general, a modo de crear “nuevos públicos” para este tipo de tecnologías en las diferentes actividades humanas, que retroalimentaron este proceso, ya sea desde las consultas públicas, mediante su uso para lograr la eficacia de la norma, y no solo ello, sino también su perfeccionamiento técnico-operativo.

En el caso de la firma electrónica, esta está presente en los hechos, actos y hasta negocios jurídicos, ya que conlleva ser una herramienta tecnológica muy eficiente, como hasta ahora lo estamos viviendo, cuyo uso se ha ido generalizando con el impulso a los prestadores de servicios de certificación, para las administraciones públicas estatal y municipal en sus diversas dependencias centralizadas y descentralizadas, el Poder Judicial y los ahora mirados por los gobiernos en turno con lupa, como lo son los entes públicos estatales autónomos, así como los particulares.

Pero regresándonos un poco en materia, es menester señalar que en el 2002, cuando se promulgó la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en forma más técnica se definieron qué eran los documentos públicos, los datos personales, la información reservada, los Comités de clasificación y las Unidades administrativas, así como la creación de uno de los logros que legitimó al gobierno federal en turno, como lo fue el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mejor conocido por sus siglas IFAI (órgano descentralizado de la Administración Pública Federal).

Lo anterior, sin soslayar aspectos cuestionados en ese entonces sobre qué se debería entender como seguridad nacional. En la misma ley, se hacía alusión a la sencillez del trámite, la importancia de rendición de cuenta de la gestión pública, la organización, clasificación y manejo de los documentos, todo ello como parte de un proceso de democratización en pro de la sociedad mexicana. Su obligatoriedad en el ámbito burocrático federal, con la máxima publicidad y disponibilidad de la información y cuya interpretación de dicha ley sería conforme a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Derecho convencional internacional aprobado en nuestro país.

Para el siguiente año, se expide el Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el cual, como para forma de proveer la exacta observancia de la ley por parte del Poder Ejecutivo Federal, se incorporaron vocablos con acepción técnica muy específica, como es clasificación, expediente, lineamientos y recomendaciones provenientes del propio IFAI, publicación de información, recursos públicos, entre otros.

Por lo que, en el citado reglamento, se refiere a cómo los sujetos obligados tendrían que tener información pública, a través de diversos medios, que en aquel tiempo apenas iniciaban a ser en forma electrónica mediante portales electrónicos, ello por intermediación de la respectiva Unidad de Enlace, a la que se le exigía que la información fuera clara y completa, de calidad, veraz, oportuna y confiable, quedando al margen la información clasificada como reservada.

Dentro de la referida vorágine progresiva y constante de la normativa de la materia, en el 2007 se publicó la reforma al 6o. de la Constitución Federal, en la cual, en forma general, se adicionan diversos principios y bases para el acceso a la información pública, como son su gratuidad, las pautas temporales de la información reservada, conforme a la ley y atendiendo el principio de máxima publicidad, protección de los datos personales y los concernientes a la vida privada, perfilando en forma incipiente los llamados derechos ARCO (acceso, rectificación, corrección y oponibilidad). También trata de la conservación de los documentos, como parte del derecho a la memoria histórica, e incluso como parte de la planeación democrática nacional del artículo 26 del mismo cuerpo

constitucional y la gestión pública mediante la inclusión de los “indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos”, así como las responsabilidades que la inobservancia de la ley generaría.

Completando la escena legislativa, en la publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en 2009 se reformó el artículo de la Carta Magna concerniente a las atribuciones del Congreso de la Unión y, en contraposición o concordancia, según se vea, al artículo 124 constitucional, se absorbe por la federación la atribución de legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, fijando las pautas “generales” también para el ámbito local.

También el mismo año se reformó el artículo 16 de la CPEUM, para que en forma clara y contundente se protegieran los llamados derechos ARCO (acceso, rectificación, corrección y oponibilidad) concernientes a los datos personales, estableciendo la cláusula habilitante para que en la ley se establecieran los casos de excepción por “seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

Lo anterior otorgó el sustento constitucional para que en el 2010 se publicara la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, aplicable a la industria, las empresas y demás componentes del sector económico y productivo, nacionales y de inversión extranjera, con la excepción de las sociedades de información crediticia y la que no fuera para divulgarse o comercializarse, como por ejemplo para fines científicos, que no comprometiera la identidad de los intervinientes. Dicha ley amplió el campo de acción del IFAI, cuya ley de 2002 tuvo que sufrir una reforma para incluir esta materia.

Por su parte, en el 2011 se publicó en el órgano oficial de comunicación oficial, la reforma al Reglamento Interior del IFAI, para darle un nuevo diseño organizacional, acorde a la reforma ante aludida.

Regresando a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, además de los derechos ARCO en el ámbito público y privado, también se particularizó en los alcances de los datos personales sensibles, que pudieran afectar el derecho humano a la no discriminación, por lo que se comenzaron a implementar los avisos de privacidad, que en caso de trasgredir la ley, se establecieron las sanciones

procedentes y el proceso al interior del IFAI, garantizando el debido proceso, los alcances del fallo, la fundamentación y motivación, y el análisis de las particularidades y la individualización de cada caso.

Sin soslayar que para la difusión de la protección de los derechos antes referidos se mandatará la intervención de la Secretaría que, de conformidad con sus atribuciones, tuviera relación con la iniciativa privada, estableciendo una cláusula habilitante en la ley para que en el reglamento se incluyeran algunas especificaciones normativas del procedimiento de marras.

En el 2011 se publicó el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, que incluye definiciones de las TIC y procedimientos, a guisa de ejemplo: entorno digital, autorización de medidas compensatorias, procedimiento para conservación, bloqueo y supresión de los datos personales; procedimientos específicos para el ejercicio de los derechos ARCO; del procedimiento de protección de derechos; del procedimiento de verificación; y del procedimiento de imposición de sanciones, concretando aspectos que quedaban pendientes, distinguiendo respecto de la ley, lo que es tratamiento y transferencia, lo cual amplió el halo protector del derecho del consumidor respecto de sus datos para no ser utilizados con fines comerciales.

En el 2012 se publicó a nivel federal la Ley de Firma Electrónica Avanzada, a la cual, al igual que otras que hemos comentado, se le invistió de carácter de orden e interés público, lo que le da una mayor relevancia, alcance, profundidad y obligatoriedad, en la que se reguló sobre los servicios relacionados, los certificados digitales y homologación, al ya estar prevista en otros ordenamientos fiscales, judiciales y comerciales, además de mencionar los sujetos obligados públicos y particulares.

En el mismo año, en el órgano oficial de difusión, se publicó la Ley Federal de Archivos, que, igual al ejemplo inicial estatal referido en el presente capítulo, se incluyó lo concerniente a la disposición expedida de documentos, con principios de gestión prevaecientes como la actualización, eficiencia, la institucionalidad, la coordinación, para su organización, conservación, disponibilidad, difusión pública e histórica, en la que se incluyeran las TIC, para la investigación y el derecho a la memoria, para su valoración y reconocimiento.

En el 2013, se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78,

94 y 105 de la CPEUM, para garantizar el derecho al acceso a las TIC, así como los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, evidenciando con ello una clara tendencia progresiva a la inclusión digital, como un derecho humano reconocido en México en la Ley Suprema conforme al artículo 133 y al estar en el caso del artículo 6, en el Capítulo I: “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

Así mismo, en el 2014, encontramos nuevamente reformas constitucionales en materia de transparencia, principalmente que el IFAI se transformó en un Organismo Constitucional Autónomo (OCA), bajo el nombre de Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), es decir no solo con injerencia federal, sino también estatal y municipal (general) y en los distintos poderes públicos (Ejecutivo, Judicial –sin incluir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN- y Legislativo), en OCA, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que recibieran y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal. Pudiendo el INAI conocer de medios de impugnación interpuestos por los particulares, por resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas y del entonces Distrito Federal.

Tal reforma devino en una Ley General para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este nuevo organismo autónomo, incidiendo en otras leyes de la materia, tal y como fue la federal de transparencia, de datos personales, en materia electoral, entre otras.

En el 2014, se publicó el Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, especificando la necesidad de tener la infraestructura necesaria y verificaciones para el uso de dicha tecnología, la cadena de caracteres asociados al Documento Electrónico original, el sello digital, la autoridad certificadora, entre otros elementos para determinar la autenticidad y su equiparamiento a la firma ológrafa, conforme a otras leyes y para los diversos fines y efectos jurídicos.

En el mismo 2014, se publicó el Reglamento Interior del INAI, en el que se incorpora una Contraloría y el Pleno del Instituto, abrogando el reglamento del 2012.

2. Planes y programas

El anterior marco constitucional, legal y normativo no es óbice para que se refiera el gran impacto que también tuvieron los planes y programas, principalmente federales, de tal suerte que en el entonces Plan de Desarrollo Nacional 2013-2018, en el Eje estratégico: VI. México Próspero, se incluía la estrategia de desarrollo e innovación tecnológica de las telecomunicaciones, mediante la ampliación de su cobertura y accesibilidad, ello para impulsar mejores servicios y promover la competencia, tendiente a la reducción de costos y la eficiencia de las comunicaciones, mediante: Una red nacional de centros comunitarios de capacitación y educación digital, mayor oferta de servicios, inversión privada y pública, una Red Nacional de Impulso a la Banda Ancha (Red NIBA), una campaña nacional de inclusión digital, televisión digital, uso de fibra óptica, mejorar el internet, alerta a emergencias y desastres naturales satelital, modernización de las comunicaciones y sus agentes, inter alia.

En concordancia con lo anterior en el 2013, en el DOF se publicó el Programa para un Gobierno Cercano y Moderno 2013-2018, que entre otras estrategias, refiere para el acceso a la información y protección de datos personales, se desclasifiquen expedientes reservados, documentar la actividad gubernamental, solo para los casos previstos recabar datos personales, atender las solicitudes, tener programas de capacitación, incluir las TIC en estos procesos y publicitar los resultados de las consultas públicas.

En el mismo programa, en lo concerniente a la estrategia relacionada a la transparencia de la información pública federal, se señalaba la importancia de detectar la información idónea a las necesidades de la población, y concentrarla en una plataforma electrónica (que a la postre tendría después impacto en las diferentes entidades federativas), para después difundirla en forma amigable y accesible a la población, incluyendo trámites para la mejora regulatoria, midiendo su efecto para

reducir riesgos y solucionar problemas, además de crear opinión crítica sobre los proyectos con financiamiento público.

Otra estrategia fue la de fomentar la participación de los gobernados, mediante las TIC y los open data, con impacto en los diversos sectores y en los distintos órdenes de gobierno, mediante concursos de innovación y campañas para elevar las capacidades digitales y su empleo en la comunidad, por ejemplo, en medios de consulta pública digitales y para el diseño, implantación y evaluación de políticas públicas.

En la estrategia relativa a consolidar los sistemas institucionales de archivo y administración de documentos, se hablaba de un control y conservación archivístico, que a la fecha se sigue trabajando, inicialmente para la administración pública federal, pero que actualmente se encuentra inmersa en todos los confines públicos como parte de una cultura archivística que desde entonces se quería impulsar, apostándole el Archivo General de la Nación (AGN) a un sistema unificado de clasificación mixto, que incluya archivos físicos como digitales, ello conforme a la legislación aplicable.

En sintonía, en el 2013, el Gobierno de la República presenta el documento denominado: Estrategia Digital Nacional, para fomentar la adopción y el desarrollo de las TIC, con cinco grandes objetivos: Transformación gubernamental; economía digital; educación de calidad; salud universal y efectiva; y seguridad ciudadana, todo ello para un mayor impacto económico, social y político, medible a través del PIB, vislumbrando que todo ello alentaría la creación de fuentes de trabajo, elevaría los niveles de producción, redundando en mejores condiciones para la población, así como en otros derechos humanos, que para lograrlo se planteaban diversas herramientas transversales.

Algo que llamó mucho la atención en ese momento fue que uno de sus sustentos doctrinales era la “Sociedad de la Información y el Conocimiento” y con diseño de planeación estratégica, y que se hubiera planteado en forma muy técnica y precisa la forma de coordinación entre las diferentes dependencias y niveles públicos, así como la concertación en el sector privado, bajo la rectoría del Estado, representada por el entonces presidente de la República, a modo de un compromiso de la alta dirección en la gestión pública y alineado a los planes y programas antes referidos de la materia.

La adopción y el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) se han incrementado en gran parte de las sociedades contemporáneas. La incorporación de las TIC a la vida cotidiana fue lenta en un inicio, debido a los altos costos y a la poca penetración de las redes. Sin embargo, conforme las tecnologías han mejorado y reducido sus costos, se ha propagado su uso a nivel mundial.

3. Proyecto México conectado. Una experiencia exitosa

3.1. Antecedentes

Producto del marco normativo expresado en líneas anteriores, propició que el gobierno de México, implementara un eslogan publicitario de tal forma que la Administración Pública Federal, diseñó el famoso programa “México Conectado”, con el fin de ser un instrumento tecnológico garante de lo previsto por el artículo 6o. de la CPEUM, en lo que concierne al derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, específicamente al acceso al servicio de Internet de banda ancha, pretendiendo llegar al mayor número de pobladores, mediante redes de telecomunicación situados en espacios públicos en todos los niveles de descentralización pública geográfica o de servicios, incluyendo a los recintos educativos de todos los tipos, así como en las instituciones de salud, como uno de los proyectos más ambiciosos de la reforma en telecomunicaciones y de las más eficaces en el devenir histórico reciente, que a destiempo legitima al gobierno federal en ese momento.

3.2. Instancias participantes en el proyecto México Conectado y coordinación con otras instancias.- El caso de la Universidad de Guadalajara

El proyecto México Conectado fue operado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), a través de la Coordinación de la Sociedad de la Información y el Conocimiento (CSIC). Las instancias participantes del proyecto fueron: La Coordinación para la Sociedad de la

Información y el Conocimiento (coordinadora general y de la operación del Proyecto); la Instancia Coordinadora Nacional (Secretaría Técnica de las mesas de coordinación en las entidades federativas); la Instancia Operadora Estatal (Instituciones de Educación Superior —IES— o Centros de Investigación de reconocida trayectoria).

En cada Estado de la Federación se instaló una Mesa de Coordinación de autoridades federales y estatales, Comité Técnico de Conectividad (CTC) y un Comité Técnico de Uso y Aprovechamiento, para definir los sitios y espacios públicos a conectar y la infraestructura necesaria y para proponer las políticas y programas de mayor beneficio.

En tal orden de ideas, es que el 11 de noviembre de 2013 el entonces Secretario de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el entonces Rector General de la Universidad de Guadalajara (UdeG), el Mtro. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, firmaron Convenio de Colaboración entre la SCT y la UdeG para la operación del proyecto México Conectado, ello para impulsar a nivel nacional el acceso a la banda ancha, por parte de la mencionada Casa de Estudios en favor de los esfuerzos de la SCT, con alcance en la coordinación nacional del proyecto en todas las entidades federativas, para mejorar los servicios públicos, atendiendo el mandato constitucional.

No era desconocido a nivel nacional la vanguardia tecnológica de la Universidad de Guadalajara, su moderna infraestructura y su capacidad instalada para poder llevar a cabo un compromiso de tal magnitud con el gobierno federal, ya que además de sus programas de pregrado y posgrados en el ámbito de las tecnologías, también se caracteriza por sus servicios de consultoría especializada en la materia, de tal forma que su nivel de especialización fue de gran ayuda para la SCT, para programar actividades técnicas, coordinar y concertar trabajos con otras dependencias y con el sector privado, entre otras acciones que dieron pie al éxito del proyecto.

3.3. México conectado

Considerado que la CPEUM establece que el derecho humano de contar con acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, en su

precepto 6o., es menester reconocer que con el programa que México Conectado se pudo progresivamente ir ampliando la cobertura, para que la población gozara de dicho beneficio elevando su posición respecto a los demás países latinoamericanos con acceso a internet desde ámbitos privados y públicos., con acceso a los datos móviles para su relación con los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE); respecto al empleo de la fibra óptica, con sus beneficios colaterales, respecto a la competitividad del precio de los servicios, y sobre todo por el acceso público, que repercutió en la disminución de la brecha digital y para el ejercicio de todo derecho como a la educación, la salud, el acceso a la información pública y la libertad de expresión.

También trajo una mejora en la cobertura y la calidad de los servicios públicos, ya que poco a poco se fue perfeccionando la posibilidad de realizar gestiones en línea, de tener una comunicación más rápida y efectiva, optimizando recursos y personal. Lo anterior, sin soslayar que permitió el desarrollo de pequeñas y medianas empresas proveedoras de servicios tecnológicos, una mejor competencia entre las mismas y una mayor inversión pública en el sector, con tecnología satelital y terrestre, con consecuencias halagüeñas que todavía están vigentes y que han repercutido en los ámbitos educativos, en la investigación, en los desarrollos tecnológicos, en la salud, en los demás servicios públicos, en el ámbito empresarial y que incluso se pusieron a prueba en la reciente pandemia, con el llamado home office.

México Conectado potenció el uso y aprovechamiento de la conectividad en los más de 36 mil sitios y espacios públicos del país, en los que proveyó el acceso al servicio de Internet de banda ancha y se llevaron a cabo algunos programas de inclusión digital para mujeres y jóvenes.

Conclusiones

A partir de las distintas reformas constitucionales, legales y normativas referidas algunas de ellas en el presente capítulo, se tuvo el marco jurídico necesario para impulsar la reforma en telecomunicaciones, en transparencia y protección de datos personales, lo que habilitó al Gobierno federal en turno y de las entidades federativas a redoblar esfuerzos para

garantizar tales derechos, no solo con fines económicos, como su naturaleza aparentaría ser, sino también con perspectiva social, con enfoque garantista y de inclusión digital, lo que propició no solo el desarrollo de infraestructura, sino la movilización coordinada y concertada para su acceso democrático y tendiente a disminuir brechas sociales y potenciar una mayor calidad de vida, sobre todo para comunidades en condiciones sociales comprometidas.

Se buscó el acceso universal al internet, que parcialmente se logró, pero que fue una gran meta progresiva encomiable, arriesgada, ambiciosa, pero que dejó la capacidad instalada en nuestro país para ampliar este acceso, repercutiendo en el futuro del sector público, del sector educativo, en virtud de las TIC, siendo evidente en la telefonía móvil, el flujo de la comunicación, después en favor del intercambio de productos, servicios (en los negocios y en el trabajo) y en el ámbito académico en el intercambio y generación de las ideas, para el desarrollo de las sociedades que han sabido incorporarlas y aprovecharlas en sus actividades cotidianas.

Tiempo de TICE...

Fuentes de información

Diario Oficial de la Federación. (11 de junio de 2013). se publican en el Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

Diario Oficial de la Federación. (11 de junio de 2013). se publican en el Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

Diario Oficial de la Federación. (1o. de junio de 2009). Se adiciona como segundo párrafo una adición al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Diario Oficial de la Federación. (1o. de junio de 2009). Se adiciona como segundo párrafo una adición al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Diario Oficial de la Federación. (20 julio de 2007). Se adiciona en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación. (20 julio de 2007). Se adiciona en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación. (28 de abril de 2011). Modificación al Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Gobierno de la República de México. (2013). Estrategia Digital Nacional.

Gobierno de la República de México. (2013). Estrategia Digital Nacional.

Gobierno de la República de México. (2013). México Conectado.

Gobierno de la República de México. (2013). México Conectado.

Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios. 26 de diciembre de 2013. Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, Sección III.

Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Jalisco y sus Municipios. (26 de diciembre de 2013). Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, Sección III.

- Ley de Firma Electrónica Avanzada. (1 de enero del 2012). Diario Oficial de la Federación.
- Ley de Firma Electrónica Avanzada. (11 de enero del 2012). Diario Oficial de la Federación.
- Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental. (11 de junio de 2002). Diario Oficial de la Federación.
- Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental. (11 de junio de 2002). Diario Oficial de la Federación.
- Ley Federal de Archivos. (23 de enero de 2012). Diario Oficial de la Federación.
- Ley Federal de Archivos. (23 de enero de 2012). Diario Oficial de la Federación.
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. (05 de julio de 2010). Diario Oficial de la Federación.
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.
- Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco. (8 de enero de 1998). Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.
- Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco. (8 de enero de 1998). Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.
- Modificación al Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. (28 de abril de 2011). Diario Oficial de la Federación.
- Modificación del arábigo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (11 de junio de 2002). Diario Oficial de la Federación.
- Modificación del arábigo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (11 de junio de 2002). Diario Oficial de la Federación.
- Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”. (08 de septiembre de 2013). Fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reforman y derogan diversas disposiciones del

Código Penal, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todos, ordenamientos del Estado de Jalisco, México.

Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”. (08 de septiembre de 2013).

Fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todos, ordenamientos del Estado de Jalisco, México.

Plan de Desarrollo Nacional 2013-2018. (20 de mayo de 2013). Diario Oficial de la Federación.

Plan de Desarrollo Nacional 2013-2018. (20 de mayo de 2013). Diario Oficial de la Federación.

Programa para un Gobierno Cercano y Moderno 2013-2018. (30 de agosto de 2013). Diario Oficial de la Federación.

Programa para un Gobierno Cercano y Moderno 2013-2018. (30 de agosto de 2013). Diario Oficial de la Federación.

Reformas y adiciones de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en materia de transparencia. (05 de julio de 2010). Diario Oficial de la Federación. 07 de febrero de 2014.

Reformas y adiciones de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en materia de transparencia. (07 de febrero de 2014). Diario Oficial de la Federación.

Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada. (21 de marzo de 2014). Diario Oficial de la Federación.

Reglamento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada. (21 de marzo de 2014). Diario Oficial de la Federación.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. (21 de diciembre de 2011). Diario Oficial de la Federación.

Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. (21 de diciembre de 2011). Diario Oficial de la Federación.

- Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (11 de junio del 2003). Diario Oficial de la Federación.
- Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (11 de junio del 2003). Diario Oficial de la Federación.
- Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. (29 de octubre de 2012). Diario Oficial de la Federación.
- Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. (29 de octubre de 2012). Diario Oficial de la Federación.
- Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (20 de febrero del 2014). Diario Oficial de la Federación.
- Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (20 de febrero del 2014). Diario Oficial de la Federación.
- Se adiciona la fracción XXIX-O del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (30 de abril de 2009). Diario Oficial de la Federación.
- Se adiciona la fracción XXIX-O del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (30 de abril de 2009). Diario Oficial de la Federación.
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Universidad de Guadalajara. (2012). Convenio de Colaboración entre la SCT y la UdeG para la operación del proyecto México Conectado.
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Universidad de Guadalajara. (2012). Convenio de Colaboración entre la SCT y la UdeG para la operación del proyecto México Conectado.

Capítulo 18

Guía de la conciliación laboral en Jalisco: una forma de alcanzar el derecho humano de acceso a la justicia

Isaías Becerra Leyva¹

<https://doi.org/10.61728/AE20255930>



¹ Departamento de Economía/CUCEA y Departamento de Ciencias Jurídicas y Políticas Públicas/CUTLAJO/ Universidad de Guadalajara, CE: isaias.becerra@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0001-5281-4909>.

Resumen

A raíz de la reforma constitucional de 2017 y de la reforma legal de 2019, en materia de justicia laboral, en México, se incorporó un procedimiento de conciliación laboral prejudicial obligatoria que busca mitigar el rezago que se acumule con los nuevos tribunales del trabajo. Así, en el ámbito local, por datos del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco, se ha alcanzado una efectividad superior al 85% en los dos primeros años en funciones.

Bajo ese orden de ideas, el procedimiento conciliatorio consta de dos grandes bloques: el antes y el durante de la audiencia. En el primero, se realiza la solicitud, la confirmación y la notificación o invitación a la persona citada; en cambio, en el segundo, se produce el desahogo y cierre de la audiencia, ya sea con un convenio, con una reagenda o con una constancia por no arreglo.

Introducción

Los conflictos laborales son los que tienen mayor incidencia en la dinámica social, siendo que, en la mayoría de las ocasiones —casi todas—, se dan desde un plano de desigualdad: persona empleadora y persona trabajadora, es decir, capital y fuerza de trabajo. Así, la justicia laboral ha enfrentado, históricamente, un gran reto que sobrepasó la capacidad del Estado y trajo consigo un alto rezago en la solución o resolución de procedimientos laborales.

En consecuencia, los tres Poderes de la Unión han buscado, codo a codo, solventar esa afrenta a la paz social. Por ende, han ideado mecanismos que coadyuven con la conclusión satisfactoria de los conflictos en materia del trabajo. Entonces, tratándose de la justicia laboral, en los años 2017 y 2019, se materializaron reformas importantísimas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la

Ley Federal del Trabajo (LFT), respectivamente, cuya implementación finalizó el 3 de octubre de 2022.

Una de tales modificaciones constituyó en la obligación de substanciar una etapa de conciliación antes de acudir a un juicio laboral, para buscar la solución de los conflictos de manera rápida, como una variante del derecho humano de acceso a la justicia. Hoy referire de la tramitación de esa etapa procesal.

1. Antecedentes de la conciliación laboral como etapa obligatoria

La justicia laboral estuvo a cargo de los Poderes Ejecutivos por casi cien años, a través de las juntas de conciliación y arbitraje. Eso cambió en el año 2017 y se confirmó en el año 2019, habida cuenta de que el derecho no es inmutable y se debe adecuar a las realidades existentes y, tratándose del Derecho Laboral, la realidad era insostenible.

Así, su gestación se remonta a la pugna de los tratadistas para encauzar el orden natural de las funciones de los entes del Estado; recordemos que, según la distinción tradicional, el Poder Judicial es el encargado de la administración de la justicia y el Ejecutivo, de la rectoría estatal (Prieto, 2005). Sin embargo, el detonante, a nivel internacional, para que el mundo observara el funcionamiento de nuestro anterior Sistema de Justicia Laboral fue la queja número 2694, presentada, en el año 2009, por diversos sindicatos mineros, telefonistas y de educación superior, ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en contra del Estado mexicano, mediante la acusación de tolerancia e, incluso, promoción, de contratos colectivos proteccionistas a los intereses patronales y del capital, mismos que restringían los derechos humanos de libertad sindical y negociación colectiva de los trabajadores (ILO, 2024).

Luego, ya en el año 2015, por encargo del entonces presidente Enrique Peña Nieto, el Centro de Investigación y Docencias Económicas (CIDE) realizó una evaluación de cómo estábamos en materia de justicia en el país, en la que participaron más de doscientas personas de todos los ámbitos, durante más de cuatro meses, para buscar propuestas de mejora. A ese documento se le denominó “Diálogos por la justicia cotidiana”, y, en

él, en materia laboral, se concluyó que: a) la justicia laboral era lenta y poco efectiva; b) la parte trabajadora no tenía una protección conforme a la ley, y c) la parte patronal enfrentaba la incertidumbre sobre la decisión jurisdiccional y altos costos legales (Gobierno de México, s/f).

Ambos hechos ya orillaban al Estado mexicano a la renovación de la justicia en materia laboral. Así, la estocada final para la reforma estructural del Derecho Laboral fue la intención de incorporarse al Tratado de Libre Comercio entre los Países de Asia, Oceanía y América, el mismo que, dentro de su normatividad, contempla la exigibilidad de derechos laborales a través de tribunales independientes e imparciales. Después de anunciar la reforma constitucional, en el año 2016, México firmó el acuerdo transnacional mencionado (Secretaría de Economía, 2016).

En consecuencia, el 24 de febrero de 2017, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la reforma constitucional en materia de Justicia Laboral, la que cambió, principalmente, las reglas contenidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y trastocó el paradigma del Derecho Procesal Laboral. Luego, con el afán de materializarla, el 1 de mayo de 2019, el legislador mexicano reformó a la LFT para adecuarla a las modificaciones estructurales que se dieron.

Así, las reformas en materia de trabajo se basaron en tres ejes principales: 1) el cambio de autoridad encargada para la administración de la justicia laboral, con lo que se crearon tribunales laborales, dependientes de los Poderes Judiciales; 2) el establecimiento de una etapa de conciliación prejudicial obligatoria, con lo que se crearon centros de conciliación laboral, dependientes de los Poderes Ejecutivos; y, 3) el fortalecimiento de la negociación colectiva y libertad sindical, a través de figuras jurídicas como la legitimación de contratos colectivos, la constancia de representatividad como requisito de procedibilidad, la votación de los trabajadores en la toma de decisiones, etcétera.

Lo anterior, debido a su complejidad, se implementó en tres etapas, siendo que la última concluyó, previos diferimientos, el 3 de octubre de 2022, con las entidades federativas de Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, algunos municipios de Durango, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Yucatán, según la declaratoria que para tal efecto expidió el Senado de la República (2022).

2. La conciliación laboral: una forma de justicia

El artículo 17 de la CPEUM prohíbe a la justicia privada o autocomposición, es decir, nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Sin embargo, a su vez, la justicia, o, mejor dicho, el acceso o administración a la justicia, es un derecho humano, reconocido y garantizado por el propio Estado. En consecuencia, establece la norma jurídica en mención: la justicia será administrada por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Es decir, los jueces, como primeros operarios —y más identificables— de los Poderes Judiciales, tanto de la Federación como de las entidades federativas, son los encargados de la administración de justicia para las personas. Empero, en fechas recientes, la confianza en los jueces se ha puesto en tela de juicio. Por ejemplo, en Jalisco, pocas personas conocen a los jueces; de ellas, muchas coinciden en que su actuar es corrupto, pero eficiente; y, por ende, poco más de la mitad que sí los conocen, también confían en ellos (Grijalva y Becerra, 2023).

Así, ante múltiples evidencias de una justicia tardía y segregada (Ortiz, 2024), con una alta burocracia institucional y un acceso privilegiado según el estatus económico, es que los métodos alternativos de solución de conflictos (MASC), reconocidos en el citado artículo 17 constitucional, han tenido un auge, en virtud de sus bondades: celeridad, economía, consenso entre las partes, entre otras. E, incluso, los MASC se han transformado en una especie de acceso al derecho humano de justicia, ya que, con ellos, las personas alcanzan lo que el Estado les ha negado: justicia pronta, completa e imparcial.

Bajo ese orden de ideas, la justicia laboral, entendida como aquella que resuelve los conflictos que surgen entre trabajadores y patrones, rompe con la dinámica natural de los procedimientos jurisdiccionales, lo que se traduce en un caso especial y de sumo interés para la ciencia del Derecho. Toda vez que ella compagina a los MASC, en específico, a la conciliación, con la substanciación de procesos judiciales, para la solución de controversias, salvaguardando un cúmulo de derechos irrenunciables de la persona trabajadora, habida cuenta la relación de desequilibrio que se da entre las partes (Rivera, 2022).

Si bien es cierto que la conciliación ya era una etapa procesal en el anterior modelo de justicia laboral —que devenía en letra muerta—, con las reformas de la materia, se busca su efectividad y, por lo tanto, su impacto en la disminución de conflictos de esa naturaleza que estén pendientes de resolver (Yarrington, 2022). Entonces, las reformas estructurales a la justicia laboral buscan que la conciliación laboral no sea un método alternativo para la solución de conflictos de esa materia (Luna, 2024), sino que sea el mecanismo por excelencia para ello, máxime que es una etapa prejudicial obligatoria.

Ahora bien, la conciliación es un método autocompositivo de negociación asistida en el que participa un tercero imparcial y neutral, denominado como persona conciliadora, para que apoye a las partes a alcanzar un encuentro en sus posiciones e intereses, con la facultad de proponer fórmulas de solución o arreglo no vinculantes (Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, s/f).

Así, la interacción entre las partes del conflicto es personal y directa, lo que da oportunidad a que su versión de los hechos sea escuchada y transitar de la reflexión emocional al análisis racional de las posibles soluciones (Luna, 2024), es decir, del estómago a la mente. Ello da pauta a la ponderación de diversos aspectos tangibles —dinero— e intangibles —gratitud— para buscar la mejor solución posible.

De acuerdo con el artículo 684-A de la LFT, el procedimiento de conciliación es prejudicial, toda vez que su trámite es previo a la substanciación de un procedimiento jurisdiccional, ante los tribunales correspondientes. Por su parte, en términos del artículo 684-B de la ley en cita, la conciliación laboral también es obligatoria, habida cuenta de que la persona que tenga el interés de presentar una demanda deberá exhibir la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial, so pena de remitir el caso justiciable ante el centro de conciliación laboral competente.

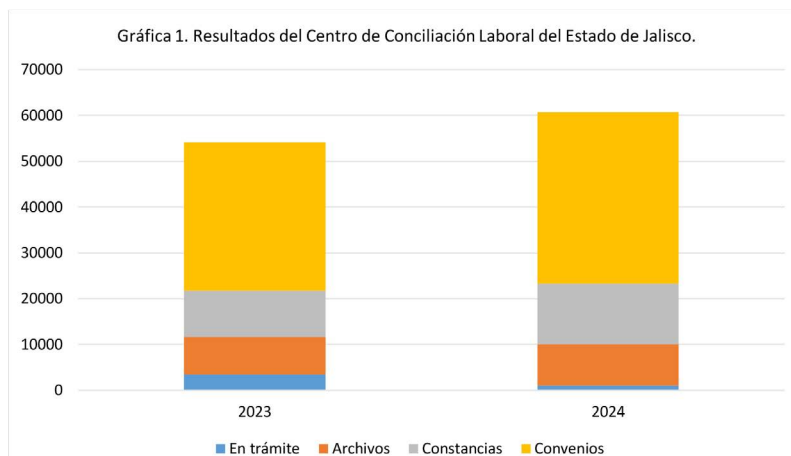
Lo anterior, claro está, salvo las excepciones contenidas en el artículo 685 Ter de la norma jurídica aplicable, que a saber son: discriminación, designación de beneficiarios por muerte, prestaciones de seguridad social, la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, la titularidad de contratos colectivos o contratos ley y la impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación.

Entonces, para la concepción de las reformas en materia de justicia laboral, el legislador mexicano visualizó que las personas podrán materializar su derecho humano de acceso a la justicia a través de los convenios que se celebren entre las partes en conflicto, máxime que su nulidad no es dable a priori y alcanzan la verdad legal, ya que adquieren la categoría de cosa juzgada.

Teóricamente, la justicia es un valorpreciado para los seres humanos que se logra de variadas maneras, por ejemplo, la justicia impartida por los tribunales, que implica un sesgo entre vencedores y vencidos, dando pie a la desconfianza en los jueces (Grijalva y Becerra, 2023), respecto a los motivos de sus decisiones (Bühlmann y Kunz, 2011). Por lo tanto, en materia laboral, ¿el convenio emanado de los MASC es justicia para las personas? Probablemente, sí.

Ahora bien, en números fríos, en su primer año, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco logró una efectividad del 88 % en la celebración de convenios, ya que, al 3 de octubre de 2023, de 54 176 solicitudes confirmadas, se obtuvieron 32 400 convenios, 8 175 casos archivados, 10 115 constancias de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria —por no comparecencia de la persona citada y por falta de arreglo— y más de 3000 solicitudes aún en trámite, lo que representó una derrama económica de \$1 030 968 998.25 para ese periodo (Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco, 2023).

Luego, en su segundo año, el referido organismo público descentralizado alcanzó una efectividad del 86.6 % en la celebración de convenios, ya que, al 3 de octubre de 2024, de 60,743 solicitudes confirmadas, se obtuvieron 37 490 convenios, 8914 casos archivados, 13 256 constancias de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria —por no comparecencia de la persona citada y por falta de arreglo— y más de 1000 solicitudes aún en trámite, lo que representó una derrama económica de \$1 256 671 869.57 para ese periodo (Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco, 2024). Véase la Gráfica 1.



Fuente: Elaboración propia con los datos estadísticos de los informes de resultados del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco.

En otras palabras, a dos años de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Laboral, en el Estado de Jalisco, tratándose de la competencia o fuero local, únicamente, un poco más del 10% de los conflictos entre trabajadores y patrones han sido planteados ante los nuevos tribunales laborales, dependientes del Poder Judicial del Estado de Jalisco, sin tener la información del estado procesal que guardan los juicios laborales o si, en su caso, se resolvieron sin la necesidad del dictado de una sentencia definitiva, a través del uso de los MASC.

Empero, lo anterior abre la puerta a la consideración de un nuevo cambio de paradigma jurídico o, incluso, de mentalidad/pensamiento jurídico, cuyo punto toral es la justicia a la medida, basada en la aplicación de los MASC, lo que redundaría en una cohesión social y una cultura de paz. Es decir, como lo dice Isaac Luna (2024), en materia laboral, la conciliación es el método prioritario de solución de conflictos, aunque no se comparte el término utilizado, haciendo alusión a que es la principal o primordial manera para resolverlos.

3. Etapas de la conciliación laboral en Jalisco (fuero local)

La LFT es de aplicación nacional, tanto en el ámbito federal como en el local. Sin embargo, cada región o entidad federativa tropicaliza sus

postulados a la realidad que impera en determinado lugar. Entonces, aunque la norma establezca las bases a seguir para la consecución de un acto procesal, las autoridades encargadas de llevarlas a cabo pueden cumplirlas, según sus peculiaridades, de diferentes maneras.

Por ende, no es idéntica la substanciación del procedimiento de conciliación laboral prejudicial obligatoria ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco que ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Guanajuato, o, incluso, ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con sede en Jalisco.

Por ejemplo, tratándose de la selección de las y los conciliadores, personas rectoras del procedimiento de conciliación, el capítulo III, denominado como “Del procedimiento para la selección de conciliadores”, del Título Trece Bis de la Ley Federal del Trabajo, establece las reglas para el proceso de selección de dichos servidores públicos, dando pautas generales a seguir. Y, en todo caso, las entidades federativas, según sus necesidades, optarán por la implementación que más les convenga, bajo las directrices generales. En otras palabras, adecuarán la norma general según su propia realidad específica.

Bajo esa premisa, hoy nos enfocaremos en el ejemplo del estado de Jalisco, tratándose del ámbito local, respecto al desahogo de una audiencia de conciliación laboral. Así las cosas, cabe precisar que hay dos tipos de conciliaciones: por audiencia y por ratificación de convenio. En la primera, existe un verdadero conflicto, ya que hay posiciones antagónicas y las partes solicitan el apoyo del Estado para facilitar la comunicación y, en su caso, alcanzar un acuerdo de voluntades; en cambio, en la segunda, no existe un conflicto, ya que las partes están de acuerdo y la función de la persona conciliadora se limita a dar fe de ello y salvaguardar los derechos irrenunciables de la persona trabajadora. Entonces, nuestra guía será sobre la conciliación laboral, en Jalisco, del fuero local, por audiencia.

Aunado a lo anterior, el uso y aprovechamiento de la tecnología ha sido un elemento indispensable para el éxito o no de las reformas en materia de Justicia Laboral. No ajeno a ello, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco optó por adherirse a la plataforma nacional, administrada por la Federación, misma que se denominó “Sistema Nacional de Conciliación” (SINACOL), y que es una herramienta informática de

generación de documentos, a partir de una plantilla para el llenado de información.

Así, la etapa de conciliación prejudicial obligatoria durará máximo cuarenta y cinco días, siendo que la autoridad rectora del procedimiento velará por el cumplimiento a ese plazo, al tenor del artículo 684-D de la LFT. Consecuentemente, para un mejor entendimiento, el proceso de conciliación laboral, por audiencia, se clasifica en dos momentos: antes, a cargo de la Dirección Jurídica, a través de las Coordinaciones de Asesoría Jurídica y Notificadores, y durante, a cargo del personal conciliador, según la ley orgánica de la autoridad. Así, en la preparación para la audiencia de conciliación, se concentran tres etapas: a) solicitud, b) confirmación y c) notificación o invitación; en cambio, durante el desarrollo de la audiencia, encontramos dos etapas: d) desahogo y e) cierre. Veamos cada una de ellas.

3.1. Preparación para la audiencia de conciliación laboral: solicitud, confirmación y notificación

Según el artículo 684-E, fracción I, de la LFT, la persona usuaria —aquella que tiene un conflicto de naturaleza laboral y solicita los servicios de la autoridad conciliadora—conciliadora—, independientemente de si es la parte trabajadora o la parte empleadora, iniciará el procedimiento de conciliación al presentar una solicitud ante el Centro de Conciliación Laboral competente. En Jalisco, en el ámbito local, las solicitudes para la audiencia de conciliación se podrán recibir por comparecencia personal de las y los interesados, por escrito debidamente firmado o, en su caso, por vía electrónica, de acuerdo con el artículo 684-E, fracciones I y II, de la legislación de la materia.

Los datos que contendrán las solicitudes hacen alusión a las generales de la persona solicitante, las generales de la persona citada, el objeto de la solicitud y la firma de la persona solicitante, como manifestación de la voluntad, al tenor de los artículos 684-C y 684-E, fracciones I y II, de la LFT. Véase la Tabla 1.

Tabla 1. Datos de la solicitud

Generales del solicitante.	1. Nombre; 2. CURP; 3. Identificación oficial; y, 4. Domicilio dentro de la residencia de la autoridad.
Generales del citado.	1. Nombre o denominación; 2. Domicilio para notificar; y, 3. Industria o servicio.
Objeto.	1. Persona trabajadora. a) Despido; b) Pago de prestaciones; c) Rescisión de la relación de trabajo; d) Derecho de preferencia; e) Derecho de antigüedad; f) Derecho de ascenso; y, g) Terminación voluntaria de la relación de trabajo. 2. Persona empleadora con conflicto individual. a) Rescisión de parte del patrón; b) Pago de prestaciones; y, c) Terminación voluntaria de la relación de trabajo. 3. Persona empleadora con conflicto colectivo. a) Solicitud de revisión salarial del contrato colectivo; b) Solicitud de revisión integral del contrato ley; c) Solicitud de revisión salarial del contrato ley; d) Violaciones al contrato colectivo de trabajo; e) Violaciones al contrato ley; f) Cumplimiento de disposiciones legales sobre participación de utilidades; g) Comisión mixta de capacitación, productividad y adiestramiento; h) Revisión del reglamento interior por disposiciones contrarias a la ley; i) Comisión mixtas seguridad e higiene; j) Sustitución patronal; k) Firma de contrato colectivo de trabajo; l) Firma de contrato ley; m) Solicitud de elevar el contrato colectivo de trabajo a contrato ley; n) Solicitud de revisión integral de contrato colectivo de trabajo; y, ñ) Ratificación de convenio. 4. Fecha de conflicto. 5. Hechos del conflicto.
Manifestación de la voluntad.	1. Firma .

Fuente: Elaboración propia con la información de la LFT y de la plataforma del Sistema Nacional de Conciliación Laboral.

Luego, de acuerdo con la legislación reglamentaria, la información proporcionada por las partes no constituirá prueba o indicio dentro de algún procedimiento administrativo o judicial, así como no se proporcionará documento diferente a la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria o el convenio celebrado, según sea el caso. Al igual, los datos que recabe la autoridad conciliadora estarán sujetos a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez llenada la solicitud, la persona solicitante deberá comparecer ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco para confirmarla. Así, la persona recibirá una explicación de los derechos laborales que le pudieran corresponder, según la información que ella misma proporcionó; los términos y plazos del procedimiento laboral correspondiente; y las reglas básicas para la substanciación del método alterno de solución de controversias a seguir: la conciliación. Después, la persona solicitante corroborará la información de su solicitud y decidirá si acepta o no las notificaciones por medio de buzón electrónico, así como si ella lleva la invitación a la audiencia o si prefiere que el notificador lo haga.

La última decisión dará pauta a que se señale el día y la hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, así como para que se generen los documentos de notificación necesarios. Por ende, la audiencia se programará en: a) cinco días hábiles cuando la persona solicitante realice la invitación a la persona citada; o, b) en quince días hábiles cuando el notificador de la autoridad conciliadora lleve el citatorio correspondiente, con el apercibimiento para la persona citada de que, si no acude a la cita, será acreedora a una multa por el monto de cincuenta a cien unidades de medida y actualización, es decir, para este 2024, de \$5428.50 a \$10 857.00 pesos mexicanos.

En consecuencia del trámite de solicitud y confirmación, dentro de la plataforma de SINACOL, se generarán los siguientes documentos: 1) solicitud; 2) confirmación de solicitud; 3) aceptación o no del buzón electrónico; 4) notificación para la persona solicitante; y 5) citatorio o invitación económica, según sea el caso, para la persona citada.

Por lo tanto, la ventaja de que la persona solicitante lleve la invitación a la audiencia de conciliación es que ella se efectuará en los cinco días hábiles siguientes. Sin embargo, la desventaja es que, si la o las personas citadas no acuden a la referida audiencia, se deberá reagendar la cita a efecto de que el notificador del centro de conciliación se encargue de llevar el citatorio con el apercibimiento correspondiente. Es decir, ante la inasistencia de las personas citadas, no se podrá concluir con la etapa prejudicial obligatoria de conciliación laboral, toda vez que ella es tanto una oportunidad para el solicitante como para el citado, para concluir con el conflicto y mantener la paz laboral.

Así, la primera notificación para el procedimiento conciliatorio sigue las reglas generales de las comunicaciones procesales personales, contenidas en el Capítulo VII, denominado como “De las notificaciones”, del Título Catorce, denominado como “Derecho procesal del trabajo”, de la LF, en específico el artículo 743. De igual manera, en su realización, las notificaciones se tendrán que efectuar mediando cinco días entre la fecha de la notificación y la fecha programada para la audiencia conciliatoria, en términos del artículo 684-E, fracción IV, de la legislación de la materia.

Por ende, la planeación de rutas de notificación con base en la ubicación y proximidad geográfica de los domicilios de las personas citadas es necesaria para no exceder el plazo del procedimiento conciliatorio, de acuerdo con el artículo 684-D del conjunto de normas aplicables. Bajo ese orden de ideas, la notificación podrá concluir como exitosa personalmente, por citatorio fijado en el domicilio citado o como intento no exitoso para ello. Hecho lo anterior, es momento de la audiencia de conciliación.

3.2. Desarrollo de la audiencia de conciliación laboral: desahogo y cierre

Llegado el día y la hora para la celebración de la audiencia de conciliación, hay tres posibilidades que se pueden presentar: a) la persona solicitante no acude y, por ende, se archiva el expediente por falta de interés; b) la persona citada no acude y, si fue notificada por el centro de conciliación, se expide la constancia de haber agotado la etapa

de conciliación prejudicial obligatoria; si no, se reagenda, es decir, se reprograma la audiencia de mérito; y c) ambas partes acuden y, por lo tanto, sí es factible la celebración de la audiencia de conciliación laboral. Dentro del presente capítulo, nos centraremos en el último supuesto, en otras palabras, en que ambas partes sí acudieron y que, entonces, sí se celebrará la audiencia respectiva.

La asistencia de las partes se realiza al llegar al centro de conciliación para ubicarse en la sala de espera correspondiente y, luego, al llegar la hora, la persona conciliadora acudirá por ellas para conducir las a la sala en la que se desahogará el método alterno de solución de conflictos. En todo caso, las partes tendrán cinco minutos de tolerancia, según los criterios adoptados por las personas conciliadoras.

La Tabla 2 es un ejemplo del discurso de apertura que una persona conciliadora podrá dar a las partes, dentro de la audiencia de conciliación laboral, en la que se comprende: bienvenida, presentación, procedimiento de conciliación, principios, reglas de la audiencia y dudas.

Tabla 2. *Ejemplo de discurso de apertura*

Bienvenida	“Hola, buenos días. Bienvenidas y bienvenidos al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco, un lugar en el que se busca la paz laboral, es decir, un lugar para el diálogo entre las personas trabajadoras y empleadoras”.
Presentación	“Mi nombre es ‘...’, les muestro mi identificación oficial, yo soy conciliador adscrito a la sede ‘...’, del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco y, el día de hoy, seré la persona que facilitará la comunicación entre ustedes, tengo ‘...’ de experiencia en este cargo. Me podrán permitir una identificación oficial, así como los documentos de personería que acrediten la representación de las personas jurídicas que hoy comparecen, por favor, (...). Según los documentos que me muestran, la persona solicitante es ‘...’, quien el día de hoy está acompañada por ‘...’, como su persona de confianza. En cambio, la persona citada es ‘...’, representada, el día de hoy, por ‘...’, según algunos documentos que me muestra.”

Procedimiento	“En primer lugar, es necesario precisar que, el día de hoy, aún no estamos en un juicio, sino en un procedimiento de conciliación prejudicial obligatorio, en el que ustedes, como partes, dialogan y, en su caso, alcanzan una solución. En cambio, yo, como conciliador, soy un facilitador de la comunicación entre ustedes”.
Principios	“Ahora bien, como todo proceso, el procedimiento de conciliación se basa en principios, que son ideas o normas fundamentales para el correcto desarrollo del procedimiento. Estos principios son: 1. Personal. Usted, ‘...’, como solicitante, acude de manera personal el día de hoy y, si bien es cierto, está acompañado de ‘...’, como su persona de confianza, quien interviene y quien, al final, toma una decisión, es usted. ¿Alguna duda al respecto? (...) Sin embargo, si requiere hablar con su acompañante, con toda confianza, salen y se reincorporan. En cambio, como citada, acude ‘...’, en representación de ‘...’, según los documentos que ya se han revisado. 2. Confidencialidad. Todo lo que platiquemos aquí, aquí se queda, ya que no podrá ser usado en beneficio, ni en perjuicio, de ninguno de nosotros, dentro de un juicio. Así como, en su caso, no me podrán llamar a mí, como testigo de lo que haya acontecido en estas sesiones. 3. Buena fe. Es natural, es normal que, de un mismo hecho, cada persona tenga una versión diferente, ya que todos somos diferentes y todos tenemos una interpretación diferente; pero, aquí no se buscan diferencias, sino puntos de encuentro. Por ende, en este espacio no se acredita cuestión alguna, es decir, no aportamos pruebas tendientes a corroborar nuestra versión. 4. Economía. Los costos de tiempo, esfuerzo y dinero del procedimiento de conciliación son menores que la tramitación de un juicio. 5. Flexibilidad. De igual manera, este espacio facilita la comunicación entre ustedes; por ende, pueden realizarse adecuaciones para buscar que ustedes exploren todas las soluciones posibles y, así, concluir con el motivo que nos trae el día de hoy. 6. Derechos irrenunciables. Así mismo, dentro del procedimiento, se garantizarán los derechos irrenunciables de las personas trabajadoras, a efecto de que no sean vulnerados. 7. Neutralidad. Yo, como conciliador, no tengo interés en que el motivo de la audiencia se resuelva en determinado sentido, sino que soy un facilitador de la comunicación para las propuestas de soluciones.

8. Imparcialidad. Tampoco, mi posicionamiento se decantará a favor de una u otra persona, ya que la persona conciliadora es imparcial.

9. Honestidad. En su caso, si por alguna cuestión considero que nos apartamos del fin de la audiencia de conciliación, se los haré saber y serán apoyados por alguna otra persona conciliadora para el desarrollo del procedimiento.

10. Información. Ahora bien, todos los datos proporcionados son los indispensables y necesarios para el desarrollo de esta audiencia; por ende, pueden consultar el aviso de privacidad que está visible en la página web del Centro.

11. Gratuidad. Todos los servicios que brinda el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco son gratuitos, es decir, no tienen ningún costo.

12. Integridad. Por último, pero no menos importante, mi actuar, como persona conciliadora, se ciñe a valores éticos consagrados en el Código de Conducta del O.P.D. denominado Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco.

¿Alguna duda con los principios con los que se basa el procedimiento de conciliación?”

Reglas de la audiencia

“¿Anteriormente han tenido una audiencia como esta? (...)

Bueno, la dinámica del procedimiento de conciliación es muy sencilla. Primero, escucharemos a la persona solicitante; luego, a la persona citada.

Como les dije, es natural y normal que, de un mismo hecho, se tengan versiones diferentes. Pero este espacio de diálogo se centra en el respeto. El respeto para dirigirnos a los demás y el respeto para el turno de hablar de cada persona.

En caso de que lo crea conveniente, ya sea que le pida a la persona solicitante y a su persona de confianza, o a la persona citada, que salgan o salga un momento, según sea, para platicar con la o las otras personas de algún tema concreto o específico; pues ya les pediré su apoyo para salir y reincorporarse. Es decir, tener sesiones privadas.

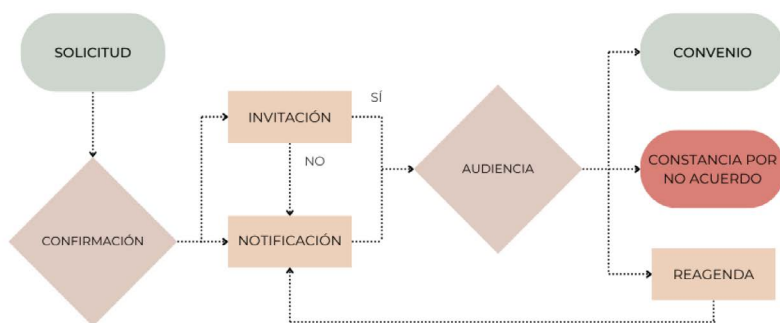
Por último, les pediré su apoyo para apagar su celular o dispositivos electrónicos, ponerlos en silencio, vibrador o algún modo que impida que nos interrumpan a media plática. Los podemos utilizar para hacer cuentas o cálculos; pero, si ya queremos llamar o mandar mensajes, salimos y nos reincorporamos”.

Dudas	“¿Alguna duda con el fin del procedimiento de conciliación? (...) ¿Alguna duda con los principios del procedimiento de conciliación? (...) ¿Alguna duda con la mecánica en la que se desarrollará el procedimiento de conciliación? (...) Si no hay más que aclarar, comencemos.”
-------	---

Fuente: Elaboración propia con información de la LFT.

Empero, cada persona conciliadora tiene su estilo propio, así como sus muletillas. Además, a diferencia de otros MASC, el rector de la conciliación tiene la oportunidad de proponer fórmulas de solución o de arreglo, buscando acercar a las partes a un acuerdo satisfactorio para ellas. Y, para eso, se deberán utilizar técnicas de la comunicación que funcionen como herramientas para el diálogo y la creación de acuerdos, tales como: escucha activa; parafraseo; preguntas abiertas, cerradas, circulares, reflexivas, estratégicas e hipotéticas; replanteo; asertividad; sesión privada o caucus; agente de la realidad; lluvia de ideas; etcétera (Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, s/f).

Figura 1. Flujograma de la conciliación laboral



Fuente: Elaboración propia con información de la Ley Federal del Trabajo.

Por último, después del discurso de apertura y la aplicación de técnicas de la comunicación para la concretización de acuerdos, la audiencia de conciliación podrá concluir de tres maneras: a) convenio de conciliación,

el mismo que se equiparará a la categoría de cosa juzgada; b) reagenda para seguir explorando opciones de solución del conflicto; y c) constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria por no acuerdo.

En consecuencia, la justicia laboral se puede alcanzar con la celebración de convenios en la etapa de conciliación laboral. Siendo que ello abona a la estabilidad laboral, piedra angular para lograr una paz social más amplia.

Conclusiones

Con la reforma constitucional de 2017 y con la reforma legal de 2019, ambas sobre la justicia laboral, se empoderó a la etapa de conciliación, la misma que, hoy en día, es prejudicial y obligatoria. Así, el MASC de la conciliación, en materia del trabajo, se ha convertido en prioritaria, es decir, primordial o principal, para que las partes alcancen una solución a su conflicto y, en consecuencia, se dé el derecho humano de acceso a la justicia.

Ello se demuestra con las estadísticas que los dos primeros años del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco arrojan, siendo que, en ambas anualidades, se ha obtenido un porcentaje de efectividad mayor al 85 %. Por ende, solo poco más del 10 % de conflictos laborales, en Jalisco, terminan en un procedimiento judicial, es decir, no alcanzan un acuerdo en la etapa prejudicial obligatoria, lo que da pauta para plantear una verdadera estabilidad laboral y paz social.

Así las cosas, el procedimiento de conciliación laboral, en Jalisco, en el ámbito local, se divide en dos grandes bloques: 1) la preparación para la audiencia de conciliación, a cargo de la Dirección Jurídica, y 2) el desarrollo de la audiencia de conciliación, a cargo de las y los conciliadores. En el primero, se comprende la solicitud y su confirmación, así como la notificación o invitación a la persona citada para la celebración de la audiencia; en cambio, en el segundo, el desarrollo y cierre de la audiencia.

Por ende, para el éxito de las reformas, todas las autoridades deberán continuar trabajando, codo a codo, para la consecución de metas a mediano y largo plazo. Vamos por buen camino y, por ello, no se debe de claudicar en los esfuerzos. Ya que, la justicia laboral nos da estabilidad en diferentes aspectos económicos y sociales, misma que es una piedra angular para lograr una paz social más amplia.

Fuentes de información

- Bühlmann, M. & Kunz, R. (2011). Confidence in the judiciary: comparing the independence and legitimacy of judicial systems. *Routledge, West European Politics*, Vol. 34, No. 2 (Pp. 317-345). <https://doi.org/10.1080/01402382.2011.546576>
- Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco (2023). Centro de Conciliación Laboral. Primer informe. 2022-2023. Construyendo una Cultura de Paz Laboral en Jalisco. Gobierno del Estado de Jalisco.
- Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco (2024). 2º Segundo informe. 2023-2024. De avances y resultados. Centro de Conciliación Laboral. Gobierno del Estado de Jalisco.
- Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco. Sistema nacional de conciliación laboral. <https://sinacol.ccljalisco.gob.mx/>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, última reforma el 31 de octubre de 2024, Congreso Constituyente.
- Declaratoria del inicio de funciones de la Tercera Etapa de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, que iniciará a partir del 3 de octubre de 2022. México, publicado el 20 de septiembre de 2022, Senado de la República.
- Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral. Proceso legislativo. México, publicado el 24 de febrero de 2017, Congreso de la Unión.
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva. México, publicado el 1 de mayo de 2019, Congreso de la Unión.
- Directrices generales para la operación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco. México, s/f.

- Gobierno de México (s/f). *Diálogos por la justicia cotidiana*. Diagnósticos conjuntos y soluciones.
- Grijalva, Á. & Becerra, I. (2023). 8. La opinión ciudadana sobre la labor judicial en Jalisco. Un desafío inminente para la justicia. En *Áurea E. Grijalva Eternod* (Coord.), *Desafíos contemporáneos para la seguridad humana y la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en México* (Pp. 185-205). Universidad de Guadalajara.
- International Labour Organization (ILO). NORMLEX Information system on international labour standards. Caso núm. 2694 (México). <https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEX-PUB:1:9936415625253>
- Ley Federal del Trabajo. México, última reforma el 30 de septiembre de 2024.
- Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Conciliación Laboral del Estado de Jalisco. México, última reforma el 28 de abril de 2022.
- Luna, I. (2024). Conciliación laboral, esperanza de justicia. En Guillermo Raúl Zepeda Lecuona y Blanca Olivia Vargas Mendoza (Coord.), *Segundo anuario de justicia alternativa*. Tirant lo blanch.
- Ortiz, E. (29 de octubre de 2024). Pleito resuelto... Sin jueces ni papaleo Parte II: la “utopía” de Valle de los Molinos. En *Canal 44*. Recuperado de: <https://udgtv.com/noticias/la-utopia-de-valle-de-los-molinos/245579>
- Páginas Web.
- Prieto Sanchís, L. (2005). Lección 12. La coherencia del sistema jurídico. En Luis Prieto Sanchís, *Apuntes de teoría del Derecho* (Pp. 131-150). Trotta.
- Rivera, L. (2022). La condición sui generis de la conciliación prejudicial en el nuevo sistema de justicia laboral en México. En Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, *Perfiles de las Ciencias Sociales. Nuevo modelo de justicia laboral en México: a un año de su implementación*, Vol. Especial, (Pp. 19-34).
- Secretaría de México (7 de noviembre de 2016). Conoce más acerca del #TPP. En Gobierno de México. www.gob.mx/se/articulos/trata-

do-de-asociacion-transpacifico-tpp-78189?idiom=es

Unidad de Enlace para la Reforma al Sistema de Justicia Laboral (s/f).

Manual de conciliación laboral. Materia individual. Secretaría del Trabajo y Previsión Federal.

Yarrington, M. (2022). La conciliación, la bisagra que permite la flexibilización del proceso judicial laboral. En Universidad Nacional Autónoma de México, *Revista Latinoamérica de Derecho Social*, No. 34 (Pp. 49-76) <http://dx.doi.org/10.22201/iiij.24487899e.2022.34.16732>

Capítulo 19

Mediación digital en el entorno educativo

Marisol Luna García¹

Alicia Livier Estrada Gutiérrez²

Altagracia González Aceves³

<https://doi.org/10.61728/AE20255954>



¹ Departamento de Derecho Privado/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: marisol.lgarcia@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0002-9385-3007>.

² Departamento de Derecho Privado/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: alicia.estrada@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0006-7310-8911>.

³ Departamento del Ciencias Sociales y del Desarrollo Económico/CULAGOS/Oficina de la Abogacía General/Universidad de Guadalajara, CE: altagracias.gaceves@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0009-0006-7310-89>

Resumen

Es un hecho que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, denominadas TIC, han influido en los sistemas alternativos de resolución de conflictos, como es el caso de la mediación. En los últimos tiempos, el creciente uso del internet, las redes sociales y la contratación electrónica han promovido el uso de las tecnologías y son cada vez más conocidas por los ciudadanos el uso de herramientas informáticas que pueden agilizar, facilitar y resolver problemas.

Sin embargo, estas mismas herramientas que tienen como objetivo mejorar las comunicaciones, junto con esto, el uso de la mediación para resolver controversias aparece como un sistema “amable” que el procedimiento judicial, en el que las partes recurren a un estado de ánimo diferente, ya que el que suele ser sinónimo de un enfrentamiento, siendo la mediación un sistema “más suave” de resolución de un conflicto (INDRET, SF).

Asimismo, se pueden aprovechar dichas herramientas para que los alumnos puedan resolver sus controversias, que pudieran tener con algún compañero o bien con algún profesor, de una manera eficaz. Recordemos que en nuestra actualidad la mayoría de los estudiantes portan un celular.

Introducción

Lo primero que tenemos que hacer es definir los que hemos señalado como conceptos clave, a saber:

Mediación: La Enciclopedia Jurídica Omeba define la mediación como “un procedimiento voluntario, informal, confidencial e integrador, donde un tercero neutral ayuda a las partes a lograr un acuerdo mutuo”. Por otro lado, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en su Artículo 4, Fracción III, establece que es el “Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resol-

ver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe mediación cuando participen dos o más personas facilitadoras”.

Digital: Según el diccionario de la Real Academia Española, digital es: “Dicho de un dispositivo o sistema: Que crea, presenta, transporta o almacena información mediante la combinación de bits. Que se realiza o transmite por medios digitales. Señal, televisión digital”.

Educación: El artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: “La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza-aprendizaje”.

1. Antecedentes de la mediación

La mediación nació, aproximadamente, en la década de 1970 del siglo XX en Estados Unidos como una nueva institución destinada a la resolución alternativa de conflictos. Los buenos resultados obtenidos la hicieron crecer rápidamente e incorporarse al ordenamiento jurídico de algunos Estados. Llega a Europa un poco más tarde y, aunque los países donde se regula son pocos, la tendencia va en aumento. La expansión de la mediación en los diferentes países donde se ha implementado ha tenido mucho que ver con las ventajas que puede representar el uso de un sistema judicial diferente para resolver conflictos.

La mediación brindó a la ciudadanía, la sociedad y la administración de justicia un instrumento que otorgó a las familias la responsabilidad de gestionar sus conflictos de manera más rápida, económica y satisfactoria para todos los actores del conflicto y para su entorno familiar y social, pero no solo para ellos.

2. Alcance de la mediación

La mediación se ha entendido como el arte de promover acuerdos. Desde la antigüedad se ha practicado de forma natural, dada la necesidad de resolver conflictos. De acuerdo con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en Materia Penal:

Artículo 21. Es el mecanismo voluntario por el cual los Intervinientes, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones para la solución de la controversia, a fin de llegar a su solución. El Facilitador durante la mediación fomenta la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes. (UNIÓN, SF)

En algunas localidades todavía se hace de forma natural y espontánea: una tercera persona interviene en una disputa, sin defender a ninguna de las partes, para orientarlos hacia la solución del problema que les enfrenta. Ante una situación de tensión, alguien intenta aliviarla, facilitando la convergencia en un punto de autoequilibrio entre los participantes en la diferencia, en el que ambos se sientan mejor. En resumen, la mediación es:

- Una técnica no adversarial de resolución alternativa de conflictos, en la que un tercero neutral (mediador) ayuda para que los participantes, cooperativamente, puedan llegar a un acuerdo mutuamente aceptable;
- Es informal, cooperativo y facilita la comunicación entre los involucrados en la disputa, con miras a resolver el conflicto de tal manera que se pretenda que ninguno “pierda”, ni que ambos “ganen”.
- En él es preferible que hablemos de “participantes” y no de “partidos”. Partes es la palabra que se usa en los procesos de confrontación y competencia, donde es necesario que uno pierda para que el otro gane.
- Es una negociación que se realiza con la ayuda de un tercero llamado mediador, que no es ni árbitro ni juez, ya que no tiene el poder de imponer un resultado a las partes en conflicto, no tiene poder para tomar decisiones. Y los participantes pueden llegar a un acuerdo o no (Palandri).

Características

1. Voluntariado: La mediación es un procedimiento voluntario. Por tanto, las partes:
 - Tienen plena libertad para valerse de la mediación.
 - En cualquier momento pueden optar por no continuar.
2. Participación activa de las partes: En la mediación, no hay un tercero que imponga su solución: No hay sentencia dictada por un juez que determine quién es el vencedor y quién es el vencido, quién es el culpable y quién es la víctima. Son las partes las que buscan gestionar el conflicto desde una estrategia de diálogo y no de confrontación. El mediador se limita a favorecer un clima de comunicación que permita crear nuevas relaciones entre las partes en conflicto.
3. Flexibilidad: Se pretende en todo momento que la mediación se adapte a las necesidades de las partes. Sin embargo, existen unos trámites mínimos que deben ser conocidos y aceptados por los interesados. Por ello, el Mediador, en la reunión inicial, debe explicar detenidamente las reglas del procedimiento, basadas en la confidencialidad y la buena fe.
4. Confidencialidad y buena fe: La confidencialidad permite una mayor comunicación entre las partes y, por tanto, mayores posibilidades de llegar a acuerdos. Las partes pueden ser sinceras porque están seguras de que nada de lo anterior se utilizará en su contra en el caso de que la mediación no logre sus objetivos y tenga que acudir a los tribunales. El procedimiento es voluntario; nadie está obligado a acudir a mediación, con lo que es normal que se requiera buena fe de los interesados.
5. Duración limitada: Para evitar que la mediación pierda su razón de ser, se establece una duración limitada: Tres meses desde la reunión inicial, prorrogables, si se aprecia la posibilidad de llegar a un acuerdo y es solicitado por las partes, por un plazo máximo de dos meses.
6. Neutralidad: El mediador no es un terapeuta que esté acostumbrado a salvar a la pareja cuando surge una crisis de convivencia. El terapeuta aplica técnicas para superar el conflicto, mientras que el mediador nunca debe dirigir a las partes.

Pasos a seguir en mediación: El Mediador convocará a las partes en conflicto a una reunión inicial.

Todas las partes juntas, el Mediador les informará de:

- Derechos y deberes de las partes.
- Principios básicos de la mediación.
- Características del trámite: duración, número aproximado de sesiones, honorarios profesionales, etcétera.
- Conveniencia de la intervención de otros profesionales para la redacción de los acuerdos alcanzados.

El papel del mediador: En un proceso de mediación, el mediador aporta su conocimiento sobre el proceso, así como su capacidad para dirigirlo. Se espera que los actores estén genuinamente interesados en encontrar una solución mejor que permanecer en conflicto, y que pueda servir a los intereses de ambos. Para ello, el Mediador debe contar con un repertorio de recursos y habilidades que vayan más allá de lo técnico, ya que el recurso por excelencia de la Mediación es el propio Mediador. El papel del mediador es facilitar vías de diálogo, pero en ningún caso podrá imponer sus soluciones, como son las partes las que tienen que encontrar las fórmulas para gestionar la crisis creando nuevos lazos que regulen sus futuras relaciones.

3. Entorno electrónico

Desde la aparición del internet, nuestra sociedad genera y mantiene nuevas relaciones a partir de las interacciones que tienen lugar en el entorno electrónico. Ello ocurre porque la mayoría de las actividades convergen en él. El entorno electrónico es muy dinámico. Quienes trabajan en él han presentado cierta adaptación y aprendizaje, salvo los nativos digitales, ya que estos últimos, desde temprana edad, están rodeados de tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación) permiten a las personas tener nuevas formas de relacionarse. Aparecen redes para actividades sociales, educativas y comerciales, entre otras; computación en la nube para almacenar información; sistemas de mensajería instan-

tánea para estar permanentemente en comunicación. Por tanto, las redes son fundamentales para el avance científico y el intercambio de ideas y conocimientos. En este nuevo entorno, a diferencia de los anteriores, el poder está en manos de quienes controlan las redes, un espacio en el que las distancias son irrelevantes. Con solo tener un teléfono móvil, estaremos donde queramos y con quien queramos, en segundos. Este es un espacio informativo donde lo único que se transfiere son datos (Clara, SF).

La tecnología digital tiene la capacidad de transformar la comunicación de las sociedades y ofrece nuevas posibilidades de conocimiento. Los sistemas digitales modernos deben entenderse como cualquier trabajo humano basado en el conocimiento, una nueva fuerza de producción que da como resultado productos inteligentes que promueven organizaciones inteligentes.

El fenómeno de la actividad social ayuda a explicar los cambios en la conciencia y el fundamento de una teoría psicológica que unifica el comportamiento y la mente. El entorno social influye en la cognición a través de sus instrumentos, es decir, sus objetos culturales (como automóviles y máquinas) y su lenguaje e instituciones sociales (como iglesias y escuelas).

El cambio cognitivo se logra utilizando instrumentos culturales en las interrelaciones sociales, internalizándolos y transformándolos mentalmente. De esta manera, las computadoras son solo herramientas como muchas otras que han cambiado la actividad humana. De ahí la importancia de marcar la diferencia entre herramienta y medio, ya que el concepto de comunicación es atribuible al ser humano como parte de un sistema social y que utiliza las herramientas como medio para transmitir un mensaje; de lo contrario, la tecnología sería un esfuerzo aislado (Rückriem, 2007).

4. Mediación digital

Para desarrollar un proceso de mediación digital, el usuario debe utilizar un sistema de gestión de archivos, que le permite iniciar su reclamo a través de un formulario. Tendrás que seguir su gestión virtual, hasta su finalización, y además contar con una sala de videoconferencia segura. Este último deberá garantizar una interacción y sincronía efectivas, ade-

más de mantener la privacidad y prevenir el robo de identidad.

El punto central que el Mediador debe preguntar y corroborar, desde el principio, es que los usuarios privados del sistema conozcan el uso de la plataforma y cuenten con los medios tecnológicos para utilizarla correctamente y en el momento adecuado. Esto evitará que se queden fuera del sistema, o de cualquier público, por no saber gestionar adecuadamente el programa, mantener sus contraseñas y usuarios, o cualquier situación que les impida tener acceso.

El software debe ser simple y amigable, pero de máxima seguridad para salvaguardar la confidencialidad de todo lo que se hace en archivos digitales. Para ello, podrá contar con procedimientos criptográficos, con el fin de mantener la privacidad de la información.

La Mediación Digital se puede utilizar sola o como instancia previa al Arbitraje. Por ello, existen cláusulas que se pueden añadir en los contratos, o indicar en los sitios de Internet, para que los usuarios las conozcan y las elijan.

El sitio que quiera brindar este servicio de manera adecuada considerará los requisitos funcionales, es decir, el conjunto de beneficios que la plataforma debe brindar para el mejor desarrollo de los procesos electrónicos. Debe determinar adecuadamente los roles de cada uno y los permisos y autorizaciones que se otorgan; el control, archivo y custodia de documentos, y la implementación del sistema de firma digital, para garantizar la autenticidad, especialmente en acuerdos y laudos.

El administrador de la plataforma será quien asigne a los usuarios sus contraseñas y autorizaciones de acceso, según el rol que tenga cada participante en el proceso.

También se considerarán requisitos no funcionales, aquellos que la plataforma debe contemplar y que son atributos de calidad y definición de la tecnología a utilizar. Estos brindarán flexibilidad, confidencialidad y seguridad, priorizando tecnologías ágiles que favorezcan una mayor interacción con los usuarios. Estas tecnologías ayudan a bajar costos, mejorar tiempos, permitiendo mayor rapidez y eficiencia en los procesos, con lo que suman calidad.

Los estándares y normas éticas recomendadas por el Consejo Internacional de Resolución de Disputas Online, ICODR, ilustran plenamente los principios que se deben seguir en las plataformas que se diseñan y

las reglas que se deben aplicar en su uso:

- **Accesibilidad:** Debe ser fácil para las partes encontrar y participar en los servicios de Mediación Remota, sin limitar su derecho de representación. La mediación remota debe estar disponible a través de canales móviles y de escritorio; los costos para los participantes deben ser mínimos y de fácil acceso para las personas con discapacidades.
- **Responsabilidad:** Los operadores de sistemas de Mediación Remota deben rendir cuentas a las instituciones, los marcos legales y las comunidades a las que sirven.
- **Competente:** Los proveedores de mediación a distancia deben tener la formación y experiencia contrastadas en resolución de disputas, ejecución legal, técnica, idioma y cultura necesarios para brindar sus servicios con calidad y eficiencia en las áreas de su atención. Los servicios de Mediación Remota deben ser oportunos y el tiempo de los medios debe utilizarse de manera eficiente.
- **Confidencialidad:** La mediación remota debe estar sujeta al principio de confidencialidad de las comunicaciones de las partes en línea y a las políticas que deban hacerse públicas sobre quién tendrá acceso a determinada información y datos, así como al uso de esa información y esos datos.
- **Capital:** En la mediación a distancia, todos los participantes deben ser tratados con respeto y dignidad. Debe permitir que se escuchen voces a menudo silenciadas o marginadas, y garantizar que los privilegios y desventajas ajenas al procedimiento no se reproduzcan en el proceso de mediación remota.
- **Justicia:** imparcialidad, neutralidad. La mediación a distancia debe tratar a todas las partes por igual y de acuerdo con el debido proceso, sin prejuicios ni beneficios a favor o en contra de personas, grupos o entidades. Los conflictos de intereses de los mediadores, participantes y administradores del sistema deben ser revelados antes de iniciar los servicios de Mediación Remota.
- **Legalidad:** La mediación a distancia debe cumplir y respetar las leyes de todas las jurisdicciones que correspondan a los medios de comunicación.
- **Seguridad:** Los proveedores de Mediación Remota deben asegurarse de que los datos recopilados y las comunicaciones entre las personas

involucradas no se compartan con terceros no autorizados. Los usuarios deben ser informados de cualquier incumplimiento de manera oportuna.

- **Transparencia:** Los proveedores de mediación a distancia deben revelar explícitamente con anticipación la forma y aplicabilidad de los procesos y resultados en la gestión y resolución de disputas, así como los riesgos y beneficios de la participación. Los datos de la Mediación Remota deben recopilarse, gestionarse y presentarse de manera que se garantice que no se tergiversen ni estén fuera de contexto.

Como puede observarse, los principios que acabamos de describir coinciden con los que rigen la mediación y que están plasmados en prácticamente todas las disposiciones legales sobre la materia, que hemos expuesto en entregas anteriores.

Nuestro reclamo, insistimos, es la consolidación y expansión de la mediación, que es justicia consensuada, es democracia y es diálogo. Debemos apostar por generar una verdadera cultura de compromiso en la sociedad e involucrarla en la cultura de paz y con ello generar un crecimiento exponencial de los servicios de mediación en beneficio de las personas (Mergold, 2020).

5. Ventajas y desventajas de la resolución de controversias en línea

Internet reduce la importancia del espacio y el tiempo. La comunicación es posible y fácil de realizar entre personas ubicadas en diferentes espacios geográficos, y la velocidad de los intercambios es mucho mayor que en otros contextos. Como consecuencia, en la actualidad existe una gran variedad de intercambios que se realizan a través de Internet, tanto a nivel interpersonal como comercial e institucional.

Esta mayor complejidad de las interacciones en Internet ha ido acompañada de la creación de nuevos valores, pero también han surgido nuevos problemas. Considere, por ejemplo, una disputa que surge entre un cliente y un proveedor que están sujetos a diferentes leyes en distintos países. En ocasiones surgen disputas entre profesionales sobre la posibilidad de RDL, especialmente la mediación como proceso, en las circunstancias

adecuadas.

Hay académicos y profesionales que lo defienden; hay otros que lo niegan rotundamente. La mediación en línea (digital) tiene debilidades, pero también sus fortalezas. Tanto los mediadores como los contendientes se benefician de no tener que mantener las apariencias mientras el otro habla; pueden reaccionar, ventilar, desahogarse y luego, después de calmarse, escribir una respuesta constructiva.

Los mediadores están capacitados para hacer preguntas para aclarar problemas y descubrir intereses. No es fácil encontrar razones que indiquen que esto se puede hacer mejor en persona que de forma virtual; por el contrario, la comunicación online permite releer la correspondencia con la intención de aclarar y aclarar errores. Puede pasar el tiempo necesario sin la presión de que el otro esté esperando nuestra respuesta.

Como estamos viendo hasta ahora, los desafíos a los que se enfrenta la RAD aumentan, de una forma u otra, cuando estos procesos se realizan en línea. Sin embargo, también existen ventajas para la práctica de RDL. Preguntando a los profesionales del RDL sobre los beneficios de este, encontramos que los beneficios observados son prácticamente los mismos que los de la resolución de conflictos cara a cara.

Sin embargo, existen algunas excepciones importantes. El primero de ellos es el llamado “factor de conveniencia”. El RDL profesional normalmente puede trabajar desde casa, aunque se puede realizar desde cualquier lugar (cuando estás de viaje, de vacaciones, etc.); también ahorra dinero, tiempo y energía, ya que evita que todos los implicados viajen o se desplacen para las sesiones de mediación.

A modo de resumen veremos algunas de estas ventajas y desventajas:

Ventajas: Primero, y sobre todo, el RDL debe brindar beneficios significativos para las personas en conflicto. Si los contendientes sienten que el RDL solo beneficia a mediadores y organizaciones, de un tipo u otro, se mantendrán alejados de sus procedimientos y estos procesos no se utilizarán. Afortunadamente, el RDL tiene muchas ventajas para las partes.

La principal, o más bien la primera, ventaja de la resolución de conflictos en línea es su velocidad. En Internet, las personas esperan que todo lo que necesitan esté disponible las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana. El RDL puede actuar muy rápidamente, ya que

no hay problemas para organizar una reunión, planificar viajes o espacios para reuniones. El espacio de reunión virtual se puede abrir inmediatamente y se contrata a un mediador que puede estar en cualquier parte del mundo. Ello significa que se cumplen las expectativas de las personas de un servicio instantáneo, rápido y eficaz.

La resolución de conflictos en persona ocurre en “tiempo real”, donde las partes reaccionan inmediatamente a lo que está sucediendo. El Mediador puede determinar un “tiempo muerto”, una interrupción o utilizar una reunión privada para interrumpir el desarrollo de los eventos; pero en general, las partes participan en un toma y daca, donde se espera que las respuestas sean rápidas.

Pero, como comentamos anteriormente, los litigantes en línea tienen la capacidad de comunicarse de forma asincrónica, donde no se espera que la respuesta sea inmediata. Las personas pueden entrar en la discusión en diferentes momentos e incluso retrasar sus respuestas hasta después de consultar con otros, o después de haber investigado un poco, o simplemente después de reflexionar sobre la situación.

Una de las ventajas más interesantes que ofrece la comunicación a través de una computadora o dispositivo es que transforma la naturaleza de la comunicación. Cuando surge un conflicto entre dos personas que tienen una relación anterior, lo más probable es que estén atrapadas en patrones de comunicación que refuerzan el desacuerdo en el que se encuentran. En general, las relaciones interpersonales reflejan un cierto tipo de relación de poder entre los participantes, por ejemplo, entre el esposo y la esposa, la maestra y el estudiante, la supervisora y la supervisada, etcétera.

Esta dinámica de poder afecta la relación entre las partes y se nutre de ambas partes. La comunicación a través de una computadora o dispositivo cambia con frecuencia esta dinámica. Las partes más débiles se atreven a decir cosas a través de mensajes escritos, que no se atreverían cara a cara. Debido a la naturaleza asincrónica y no presencial del RDL, es menos probable que la comunicación se eleve al nivel de acusaciones, insultos y violencia que en la comunicación cara a cara. Además, el simple hecho de tener más tiempo para pensar en lo que quiere decir reduce la probabilidad de estallidos emocionales.

Uno de los objetivos de la resolución de conflictos es ayudar a las personas a reflexionar sobre cómo se sienten en una situación particular, las razones por las que piden lo que están pidiendo y lo que realmente necesitan cumplir para resolver la situación. En situaciones de conflicto, es difícil para las personas comunicarse debido a la frustración que sienten.

En el RDL, al escribir, las personas tienden a explicar más por qué dicen lo que dicen, mientras que en las reuniones cara a cara exponen sus posiciones y cruzan los brazos negándose a dar más detalles sobre sus respuestas. Dado el tiempo de reflexión que ofrecen los procedimientos en línea, es más fácil para el mediador lograr que las partes piensen en las verdaderas razones del problema y descubran cuáles son sus verdaderas necesidades.

Una de las características más poderosas de la mediación en línea es la posibilidad que ofrece a los que disputan a sí mismos presentarse. Temas como la edad, el género, la raza, la apariencia física, etc., ya no son relevantes. Es una broma muy conocida y la caricatura del *New Yorker* que mostraba a un perro sentado frente a una computadora, hablando con otro perro, diciendo “nadie sabe que eres un perro en Internet” es una broma. Los prejuicios y prejuicios con los que las personas acuden a la mediación, incluido el mediador, son uno de los problemas más importantes en la práctica de la mediación. El RDL nos permite crear un entorno donde podemos eliminar los sesgos que dificultan el logro de acuerdos constructivos.

Finalmente, la ventaja más obvia de los procedimientos de resolución de conflictos en línea es su conveniencia. En un proceso presencial, las personas tienen que vestirse adecuadamente, tomarse un descanso del trabajo, viajar —a veces largas distancias— hasta el lugar de encuentro y pasar horas discutiendo los problemas que generan el conflicto. El tiempo empleado en todas estas actividades tiene un coste claro, que a veces se denomina coste de la llamada.

El costo de la llamada es el tiempo, el dinero y la energía necesarios para que las partes se reúnan exclusivamente alrededor de una mesa. En algunas circunstancias, este costo de la llamada es más alto que el deseo de los participantes de resolver su disputa. En los procesos online, el coste de la llamada prácticamente desaparece. Los concursantes pueden conectarse cuando y donde sea más conveniente. Puede conectarse desde

su lugar de trabajo o desde su sala de estar en casa.

Los mediadores pueden mantener reuniones privadas simultáneamente con las partes, mientras se lleva a cabo la junta general. Su asesoría y reformulación puede ser más efectiva, ya que pueden trabajar con los litigantes antes, durante y después de las sesiones conjuntas, en contraposición a tener que responder automáticamente cuando suceden las cosas, como ocurre en los procedimientos presenciales. Por último, es posible que pregunte continuamente a las partes qué tan cerca creen que están de llegar a un acuerdo, en lugar de tener que adivinar como en las sesiones cara a cara.

Desventajas: En los primeros años de desarrollo del RDL, surgieron fuertes críticas en su contra, en algunos casos negando por completo su viabilidad. El crítico inicial más radical fue Joel Eisen (1998), quien partió de una afirmación en ese momento comúnmente reconocida, pero nunca contrastada empíricamente: “Existe un acuerdo casi universal de que la mediación es más efectiva si las partes en disputa están físicamente presentes ante el mediador”. Eisen argumenta: “La gran paradoja de la mediación en línea es que impone una distancia electrónica entre las partes, mientras que la mediación es generalmente una forma oral de resolución de disputas diseñada para involucrar a los participantes en un contacto interpersonal directo” (EISEN, 1998).

La mediación generalmente se basa en una discusión informal, formal y cara a cara entre los participantes sobre los temas en conflicto. “Crear una atmósfera en la que las partes confíen en que el mediador les ayudará a llegar a una solución a su disputa se considera vital, si no indispensable, por la mayoría de los mediadores” (EISEN, 1998). Este tipo de críticos considera que la negociación es más efectiva cuando las partes pueden comunicarse libremente. Por ejemplo, estos autores consideran que ayudar a las partes a escuchar y comprender las preocupaciones, a sentir empatía entre sí, a expresar emociones y a reconocer los sentimientos es una parte importante de la mediación. “Para muchos participantes, la Mediación es ‘ventilar’ emociones y sentimientos que serían imposibles de expresar en entornos más formales, como los tribunales”.

La oportunidad de expresar su propia versión del caso, directamente a la parte opuesta, y de expresar las emociones que la acompañan, puede ser

catártica para los participantes en la mediación” (EISEN, 1998). Por ello, estos críticos consideran que la mediación virtual pierde la dinámica de la mediación tradicional cuando se da a distancia y con una pantalla en el medio, en lugar de la comunicación tradicional cara a cara. Estas críticas surgieron en los principios del RDL, cuando la mayoría de los conflictos que se abordaron fueron conflictos que surgieron en la propia red.

Sostienen que en este tipo de conflictos existe una gran distancia psicológica entre las partes y surgen barreras importantes para el establecimiento de diálogos abiertos. No hay una conexión personal previa o contacto entre las partes; generalmente no hay una relación continua (de hecho, en estos casos se sabe poco sobre el otro), ni hay expectativas de una relación futura. Eisen sigue criticando la ausencia, en la comunicación virtual, de claves físicas y de personalidad, así como la falta de los llamados elementos paralingüísticos, como el tono y el volumen de la voz. “Las expresiones orales de sentimientos en un contexto cara a cara tienen un significado contextual mucho más rico que las expresiones de sentimientos en un intercambio de correo electrónico” (EISEN, 1998).

Por tanto, Eisen concluye que: “Dada la orientación actual de la profesión en cuanto a escuchar y procesar la información oral, a los mediadores les resultará casi imposible transferir sus habilidades al entorno virtual”. (EISEN, 1998). El acceso a computadoras conectadas a Internet también puede ser un problema para algunas personas.

Otro problema puede ser el acceso continuo a Internet durante el tiempo que lleva resolver una disputa (que puede variar desde horas, días, hasta semanas), para aquellos con acceso limitado a Internet o para aquellos que no se sienten cómodos con el medio. También puede ser una desventaja para quienes están menos familiarizados con las computadoras o para quienes tienen dificultades para mantener comunicaciones escritas.

Finalmente, un tema muy importante, en el que se ha avanzado mucho en los últimos tiempos, es la protección de la confidencialidad de los materiales que se intercambian en el RDL. Si bien la mediación tradicional no produce registros físicos, a excepción del acuerdo, el RDL produce un registro electrónico. Esto puede llevar a que una parte imprima y distribuya materiales, sin el conocimiento de la otra parte, lo que a veces puede dificultar el desarrollo de intercambios abiertos y

honestos (HEREDIA, 2008).

6. Protección de datos personales

La protección de datos personales tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“Constitución” o “CPEUM”), específicamente en sus artículos 6 y 16. El artículo 16 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y el acceso, rectificación y cancelación, así como manifestar su oposición a su tratamiento. Por su parte, el inciso II de la fracción A del artículo 6 de la Constitución establece el derecho a la protección de la información que se refiera a la vida privada de las personas cuando se encuentre en poder de los gobiernos federal o estatal. El derecho a la protección de los datos personales de las personas se considera un derecho fundamental.

- La protección de datos personales es un derecho fundamental. Además, también existen tratados internacionales de derechos humanos que reconocen la privacidad como un derecho, tales como:
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- Declaración Americana de Derechos y Obligaciones del Hombre (1965).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Convenio 108+ (Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento de datos personales, 1981).

La Constitución y los tratados internacionales para la protección de los derechos humanos están al mismo nivel y juntos forman un bloque de protección, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución.

Cabe señalar que, a partir del 1 de octubre de 2018, México forma parte del Convenio 108+ y su protocolo adicional, cuya importancia radica en que son los primeros instrumentos internacionales sobre datos personales que obligan a México. El principal objetivo de estos instrumentos es regular y salvaguardar el derecho fundamental a la protección de datos personales. Esto implica que todos los Estados Parte están obligados a transponer a sus leyes nacionales los principios establecidos para asegurar

que en estos países se respete el derecho fundamental de toda persona a la protección de sus datos personales.

Existen varias leyes, normativas y lineamientos que regulan la forma particular en que se protegerá y garantizará este derecho, las cuales se enumeran a continuación (González, 2019):

1. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP).
2. Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (Reglamento).
3. Lineamientos del Aviso de Privacidad.
4. Recomendaciones sobre seguridad de datos personales.

Conclusiones

A medida que la sociedad se vuelve más compleja, globalizada y algo inestable, los profesionales en resolución de conflictos, o mejor dicho, mediadores, deben desarrollar procedimientos y metodologías que se adecuen a esta nueva realidad. La Mediación Digital (y otros procedimientos de resolución de conflictos realizados en el entorno del ciberespacio) es un proceso que utiliza nuevas tecnologías de la información (especialmente Internet) para ayudar a resolver disputas que ocurren tanto en el mundo real como en el virtual. El capítulo presenta los principios y la aplicabilidad de esta nueva práctica profesional de resolución de conflictos a través de la mediación digital.

Sabemos que aún quedan muchos desafíos y, a ellos, se suman algunos temas que deben ser detallados y mejorados para su correcto funcionamiento; aun así, se puede ver que este avance puede ayudar a dar una respuesta rápida a la resolución de conflictos. Así como la tecnología avanza día a día, es tarea del profesional actualizarse en estos medios para realizar mejor su trabajo.

También es necesario proteger los datos de todas las personas que necesiten utilizar este medio para realizar la mediación de forma digital.

Por lo tanto, es menester resaltar que el uso de las TIC en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias garantiza un avance de suma trascendencia en el mundo, ya que se pueden tener todas las

facilidades para que se solucionen los conflictos de manera más ágil en un entorno en el que las nuevas generaciones están más que familiarizadas y adaptadas, con lo que podríamos asegurar que la era digital llegó para quedarse y perfeccionarse.

Fuentes de información

- Cardeña, MH (sf). www.dialnet.com
- Clara, BB (sf). www.scielo.org.mx
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
- Eisen, J. (1998). Cyber-Mediation: Medio de comunicaciones mediado por computadora que da masajes al mensaje. Revisión de la ley de Nuevo México. Revisión de la ley de BYU.
- González, E. L. (2019). *Manual de Protección de Datos Personales para Organizaciones de la Sociedad Civil*. Tu Dijiste.
- Heredia, R. A. (2008). Mediación en Línea. *Revista de Mediación*.
- Indret. (s./f.). Obtenido de www.indret.com
- Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LN-MASCMP.pdf
- Mergoldd, P. H. (2020). *Mediación a distancia*. Cultura de la Paz.
- Palandri, E. (s./f.). *Mediación: manual de formación básica*.
- Rückriem, G. (2007). *La tecnología digital y la mediación: un desafío a la teoría de la actividad*. Sinéctica.
- UNIÓN, CD. (sf). www.diputados.gob.mx

Capítulo 20

Disyuntivas en los ámbitos de salud pública, propiedad intelectual y comercio

Gelacio Juan Ramón Gutiérrez Ocegüera¹

Edgar Gutiérrez Aceves²

<https://doi.org/10.61728/AE20255961>



¹ Departamento de Derecho Social y Disciplinas sobre el Derecho/CUCSH/Universidad de Guadalajara, CE: gelacio.gutierrez@academicos.udg.mx, <https://orcid.org/0000-0001-8880-094X>

² Centro Universitario UTEG, <https://orcid.org/0000-0002-0289-5464>

Resumen

La problemática que se pretende abordar en esta investigación radica en la justa ponderación que ameritan los derechos de acceso a la salud pública, los que se detentan al amparo de la titularidad que brinda la propiedad intelectual y aquellos propios del ejercicio del comercio, por lo que se debe identificar lo que es materia de patentabilidad y, por ende, de comercialización (bienes, servicios, procedimientos, etcétera), y en qué supuestos los derechos derivados de patentes médicas, clínicas o farmacológicas deben estar sujetos a exenciones.

Ello implicará: (i) analizar el tema de salud desde la perspectiva de bien patrimonial susceptible de aprovechar mediante su introducción al comercio; (ii) descubrir su carácter de derecho fundamental; (iii) constatar la existencia de políticas públicas que mediante todo un sistema consoliden un esquema de salud pública concurrente en México; (iv) examinar la efectividad de los esfuerzos realizados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC) a través del documento orientado a promover el acceso a las tecnologías médicas y la innovación, el cual identifica además las intersecciones entre la salud pública, la propiedad intelectual y el comercio, y (v) estudiar el contenido, alcance y evolución que ha tenido el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

Introducción

Esta investigación se encuentra desarrolla con apoyo de los métodos: (i) sintético (que consiste en un proceso mediante el que se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos, en este caso propios de los ámbitos de la salud pú-

blica, la propiedad intelectual y el comercio); (ii) analítico (por el que se distinguen los elementos de fenómenos como la salud pública, la propiedad intelectual y el comercio) y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado a efecto de identificar sus convergencias, dilemas y disyuntivas, (iii) y dialéctico (al considerar los fenómenos históricos y sociales inherentes a la salud pública, la propiedad intelectual y el comercio en continuo movimiento, dado que la realidad no es algo inmutable, sino que está sujeta a contradicciones, así como a una evolución y desarrollo perpetuo, y proponer con este método que todos los fenómenos (en este caso propios de los ámbitos de la salud pública, la propiedad intelectual y el comercio) sean estudiados en relación con otros, y en su estado de continuo cambio, en virtud de que dicho método considera que nada existe como un objeto aislado, sino que cada forma o fenómeno social, al tener sus características propias y peculiares, debe ser estudiado en su proceso de transformación interno.

1. La salud como bien patrimonial

Es de principio que la esencia de los bienes se extrae de la susceptibilidad de su apropiación y de los derechos de que puedan ser objeto. Al respecto, una serie de cuestionamientos son dables de formular, particularmente en el sentido de saber: (i) si la salud es un bien patrimonial; (ii) si porta la salud el carácter de bien material o inmaterial; (iii) si la salud es potencialmente materia de apropiación; (iv) si el derecho de propiedad industrial relacionado con el sector sanitario es la forma de materializar el derecho de la salud, independientemente de que se trate de bienes o servicios, y (v) si la salud pública es un bien colectivo, podría ser o no objeto de apropiación privada. Tales preguntas reflexivas son planteadas en su investigación por Amélie Favreu como se insertan a continuación:

La esencia del bien salud: la propiedad. “Los bienes obtienen su esencia de la apropiación de la que son susceptibles, de los derechos individuales de los que pueden ser objeto”. Por tanto, el bien de salud sería susceptible de apropiación. Realmente tocamos el objeto de investigación cuando nos centramos en el movimiento de influencia que puede existir sobre la salud. En primer lugar, el derecho de propiedad aplicable a los

bienes sanitarios no es el definido en el artículo 544 del código civil. [13]. (FAVREAU, Amélie, 2013, pág. 2)

Los ámbitos de protección de la propiedad intelectual se han venido extendiendo progresivamente en la regulación normativa, de suerte que no solamente se refiere a objetos materialmente palpables, sino también a intangibles susceptibles de apreciación pecuniaria y, en consecuencia, del conferimiento de una titularidad de derechos; ejemplo de ello lo encontramos en la legislación francesa, como lo confirma Amélie Favreau:

Las áreas de propiedad se han ampliado. Por tanto, la esencia de la propiedad es aprehender cosas materiales o inmateriales que estarían imbuidas de un valor, pero esta reserva resulta en el desarrollo de un corpus específico. Así, el derecho de marcas, sobre la base del artículo L.713-1 del código de propiedad intelectual, se reconoce como un derecho de propiedad. Más precisamente, la marca se define como un signo sensible utilizado para distinguir los productos o servicios de una persona física o jurídica. [15] (FAVREAU, Amélie, 2013, pág. 2)

De tal afirmación se puede colegir que, en el radio de la propiedad industrial, es admisible reconocer que la salud es un derecho apropiable por particulares y, consecuentemente, susceptible de reconocimiento, protección e incluso reivindicación en favor de su titular. La problemática se presenta cuando se trata de analizar el alcance del derecho al bien estimado como salud pública, surgiendo al respecto diversas inquietudes e interrogantes si se le confiere la calidad de bien público:

Así, el derecho de propiedad de la marca constituye un modo de apropiación del bien de salud. Sin embargo, entendemos que el análisis se complica cuando distinguimos los modos de apropiación de dos grados de salud. Parecería que la apropiación por derecho de marcas está más aceptada en el ámbito de la salud individual. Pero, ¿la ley de marcas tendrá en cuenta las especificidades de los productos sanitarios en el momento de su apropiación? y en el momento de la comercialización? ¿El derecho de marcas conduce a una protección y promoción efectiva de la salud? ¿Es la salud un motor impulsor del derecho de marcas? Sin embargo, en términos de salud pública, el bien no es susceptible de apropiación privada.

Mucho se ha cuestionado si se trata de una simbiótica relación entre la salud individual protegible por todo régimen de propiedad privada y la salud pública resguardada por la propiedad colectiva:

¿Por qué el derecho de marcas es incapaz de satisfacer las expectativas colectivas? ¿El recurso a la noción de bienes públicos permite una protección de la salud acorde con las necesidades de la comunidad? ¿Quién se encargará de darle esencia a este bien, que no la extrae de los derechos individuales? ¿No podemos considerar otra forma de propiedad? La propiedad privada refleja la salud individual, entonces, ¿podría entenderse la salud pública a través de una forma de propiedad pública? o colectivo? ¿El grado de análisis sanitario determinaría entonces el régimen de propiedad? El derecho de marcas está entrando en el ámbito de la salud individual. Surgirá una relación de interdependencia entre ambos conceptos que se enriquecerá recíprocamente (Capítulo 1). El derecho de marcas y la salud comparten “el mismo lecho”, uno es el motor del otro. Pero se creará una distancia entre los objetivos que persigue el derecho de marcas y los de salud pública (Capítulo 2). Los “sueños diferentes” conducen inexorablemente a la ruptura, uno es el freno del otro. (FAVREAU, Amélie, 2013, pág. 2)

2. La salud como derecho fundamental del ser humano

En el documento constitutivo de la Organización Mundial de la Salud se enfatiza sobre los diversos principios básicos que la sustentan, resaltando por su importancia aquellos propios a la conceptualización de la salud como estado de bienestar, consagrando en consecuencia al goce del nivel óptimo de salud como un derecho fundamental. Observada desde su integralidad, la salud implica encontrarse en el goce de ventura no solamente desde una perspectiva del estado físico de las personas, sino también desde una óptica mental y del entorno social. A continuación, la redacción de la parte conducente de dicho texto constitutivo:

LOS ESTADOS partes en esta Constitución declaran, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que los siguientes principios son básicos para la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos:

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. (OMS, 2014, pág. 1)

3. La política y el Sistema de Salud Pública en el plano nacional

Para constatar si existe un esquema definido de políticas públicas encaminadas a equilibrar los intereses entre los ramos salud, propiedad intelectual y comercio, resulta indispensable determinar lo que por ciencias políticas se entiende, para ulteriormente establecer el alcance del concepto de política, transitando hacia la noción de política pública y concluir sobre el valor de lo público, siempre pensando en la solución de problemas esenciales del hombre en el entorno social.

La tendencia de lo que será objeto la política durante un lapso determinado de tiempo es propia de las ciencias políticas, y se integra normalmente de los mecanismos por virtud de los cuales el proceso político es analizado, las conclusiones producto de la indagación de dicho proceso y los aportes que realizan las diversas áreas del conocimiento en la identificación y satisfacción de los requerimientos en esa temporalidad. Es esta justamente la postura de Harold Lasswell y Daniel Lerner, conforme a las aportaciones transcritas a continuación:

Utilizamos el término “ciencias políticas” con el fin de designar el contenido de la orientación política durante un período determinado. Las ciencias políticas incluyen (1) los métodos mediante los cuales se investiga el proceso político, (2) los resultados del estudio de las políticas y (3) el hallazgo de las disciplinas que realizan las contribuciones más importantes a las necesidades de inteligencia en ese momento.

... La palabra “política” se utiliza comúnmente para designar las decisiones más importantes tomadas en la vida organizada o privada. (Lasswell y Lerner, 1951, pág. 4)

... Por lo tanto, el énfasis básico del enfoque político se centra en los problemas fundamentales del hombre en la sociedad, más que en tópicos resultantes del momento. (Lasswell y Lerner, 1951, pág. 8)

A partir de la identificación del umbral existente entre lo público y lo privado, será comprensible la preocupación de establecer las bases de configuración y materialización de las acciones de gobierno adoptadas con la participación de la sociedad y orientadas a la solución de problemáticas colectivas, como las sanitarias, surgiendo así el valor de lo público, evitando confundirlo con lo que se denomina valor de lo nacional. Veamos enseguida la aportación que al respecto nos brinda Luis F. Aguilar Villanueva.

La idea y valor de lo Público ha sido central en aquellas sociedades donde la cultura de las libertades civiles y políticas individuales acompañó el proceso de formación del estado nacional. En ellas la distinción entre lo privado y lo público ha sido fundamental para entender en sentido de la política y la naturaleza, función, ámbito y responsabilidad del estado (nacional).

... El ámbito de lo privado es el relativo a los diversos intercambios libres (competitivos o cooperativos) entre individuos para obtener las utilidades reservadas y exclusivas.

... En ese sentido “lo público” puede y debe diferir de “lo nacional”, cuando la categoría del nacionalismo es usada como soporte de totalitarismos o autoritarismos. (Aguilar Villanueva, 1992, págs. 27-29)

El ideario de contar con una política nacional de salud que envuelva la interacción de los sectores público y privado con el ánimo de proteger la salud de la sociedad implica el establecimiento de un robusto sistema sanitario cuyas técnicas sean capaces de amoldar esquemas y predecir las acciones gubernamentales, anticipándose así a atender los potenciales requerimientos en materia de salud. Corroboremos en líneas subsecuentes la aseveración que nos ofrece Luis F. Aguilar Villanueva:

En suma, al hablar de políticas públicas queremos decir decisiones de gobierno que incorporan la opinión, la participación, la corresponsabili-

dad y el dinero de los privados en su calidad de ciudadanos electores y contribuyentes. Concedamos que en esta perspectiva disminuye el solitario protagonismo gubernamental y aumenta el peso de los individuos y de sus organizaciones. Se sustancia ciudadanamente al gobierno. Y se abren de par en par las puertas para nuevas formas de diseño y gestión de las políticas: singulares, descentralizadas, subsidiarias y solidarias, corresponsables, en las que gobierno y sociedad enfrentan variada y conjuntamente los problemas colectivos (Aguilar Villanueva, 1992, pág. 36).

Marcado el acento sobre lo que por política pública debe entenderse, habrá que detenerse a indagar el ámbito de influencia de una política de salud, en la que se deberá considerar aquellas determinaciones, proyecciones y mecanismos de protección de la salud en el plano comunitario. No bastará que los compromisos de la política de salud consten documentalmente, ya que requiere la instauración de un sistema e infraestructura de salud con una disposición de evaluación continua y visión de adaptabilidad conforme a las circunstancias y requerimientos.

La política de salud se refiere a decisiones, planes y medidas adoptadas para lograr objetivos específicos sobre el cuidado de la salud en una sociedad. (OMC, OMPI, y OMS, *Promouvoir l'accès aux technologies médicales et l'innovation.*, 2013, pág. 53)

Ella podrá adoptar la forma de un documento oficial acompañado de procesos institucionalizados y revisados periódicamente, o puede estar disperso entre varios documentos distintos, como opiniones, planes, estrategias, decisiones y directivas. Leyes, normas y directrices. Las técnicas de salud también son consideradas como elementos de la política sanitaria. (OMC, OMPI, y OMS, *Promouvoir l'accès aux technologies médicales et l'innovation.*, 2013, pág. 53)

Para comprender el alcance y la visión de una política nacional de salud, es importante aceptar la idea de un sistema de salud. El sistema de salud es un concepto amplio que abarca a todas las organizaciones, personas y acciones cuyo objetivo esencial sea promover, restaurar o mantener la salud. (OMC, OMPI, y OMS, *Promouvoir l'accès aux technologies médicales et l'innovation.*, 2013, pág. 53)

La valiosa aportación efectuada a manera de política pública por el Estado mexicano en materia de salud consiste en la promulgación de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la misma que entró en vigor el día 1.º de julio del año 2020, y cuya particular relevancia para la temática abordada en esta investigación radica en la previsión de concesiones de licencias de utilidad pública motivadas por: (i) causas de emergencia o seguridad nacional; (ii) enfermedades graves declaradas de atención prioritaria por el Consejo de Salubridad General. La condicionante para su otorgamiento radica en evitar que se impida, entorpezca o encarezca la generación de bienes, prestación de servicios o distribución de elementos satisfactores básicos o medicamentos para los núcleos poblacionales. A continuación la inserción textual del dispositivo legal recientemente aludido, en el entendido de que para su puesta en ejercicio se requiere de la concurrencia de las autoridades siguientes: (i) el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) a quien corresponde la potestad de determinación de la explotación de la concesión de licencias de utilidad pública; (ii) el Consejo de Salubridad General hará la declaratoria de atención prioritaria en los casos de enfermedades graves, y (iii) la Secretaría de Salud quien especificará los términos y condiciones de producción, los parámetros de calidad requeridos, el periodo de duración del goce de la licencia, el área de ejercicio de la misma, la comprobación de que el peticionario cuenta con capacidad técnica satisfactoria; así como el importe de las regalías de que disfrutará el licenciatarario:

Artículo 153. El Instituto determinará que la explotación de ciertas patentes se haga mediante la concesión de licencias de utilidad pública por causas de emergencia o seguridad nacional y mientras duren estas, incluyendo las enfermedades graves declaradas de atención prioritaria por el Consejo de Salubridad General, cuando de no hacerlo así se impida, entorpezca o encarezca la producción, prestación o distribución de satisfactores básicos o medicamentos para la población.

En los casos de enfermedades graves, el Consejo de Salubridad General hará la declaratoria de atención prioritaria, de oficio o a petición de instituciones nacionales especializadas en dicha enfermedad que se encuentren acreditadas ante este, en la que se

justifique las causas de emergencia o seguridad nacional. Una vez publicada en el Diario Oficial la declaratoria emitida por el Consejo, las empresas farmacéuticas podrán solicitar la concesión de una licencia de utilidad pública al Instituto, quien la otorgará, previa audiencia de las partes y opinión del Consejo, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Salud fijará las condiciones de producción y de calidad, duración, campo de aplicación de la licencia y la calificación de la capacidad técnica del solicitante; así como el monto de las regalías que correspondan al titular de la patente, las cuales deberán ser justas y razonables según las circunstancias de cada caso.

La concesión de una licencia de utilidad pública distinta a la prevista en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará por el Instituto conforme a lo dispuesto en el artículo 148, segundo párrafo de esta Ley.

Las licencias de utilidad pública no serán exclusivas ni transmisibles y podrán abarcar una o todas las prerrogativas a las que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

4. La política de concurrencia en materia de propiedad intelectual como mecanismo para resolver las dificultades de salud pública

Toda política de concurrencia y competencia económica se encuentra enfocada a lograr su promoción, protección y garantía mediante la adopción de acciones de gobierno que permitan oportuna y contundentemente prevenir, investigar, combatir, perseguir, castigar ejemplarmente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y en general cualquier limitación al funcionamiento eficiente de los mercados. Es justamente en favor de la adopción de una política de concurrencia que se pronuncian las organizaciones mundiales en el ámbito de la salud, la propiedad intelectual y el comercio en el significativo documento tendiente a promover el acceso a las tecnologías médicas y la innovación científica:

Entre los medios de que disponen los gobiernos para abordar los problemas de salud pública, la política de competencia juega un papel importante garantizando el acceso a las tecnologías médicas y fomentando la innovación en el sector farmacéutico. La competencia promueve la libertad de elección, reduce precios y garantiza una buena relación calidad-precio, mientras constituye un importante motor de innovación y aumento de la productividad. (OMC, OMPI, y OMS, *Promouvoir l'accès aux technologies médicales et l'innovation.* , 2013, pág. 86)

5. La evolución de los Derechos de propiedad industrial y la protección de la salud pública en Francia

Al origen, la normativa protectora de las patentes en Francia de 1971 se vinculaba al diverso derecho de propiedad sobre el producto de la innovación y creatividad del inventor, como una forma de tutela en los mercados donde era susceptible de comercialización. Ulteriormente una modificación ocurre en 1844 a la Ley de Patentes, haciendo exclusión expresa de protección respecto de los compuestos y remedios farmacéuticos de cualquier clase bajo el argumento de que los medicamentos no son susceptibles de categorizar como una mercancía cualquiera y motivos de salud pública, se encuentran en medida de legitimar de manera suficiente tanto una exclusión de expectativas de derechos como la suspensión de los derechos de propiedad industrial preexistentes, pese a los razonamientos vertidos por el afamado científico Joseph-Louis Gay-Lussac en aras de brindar a la farmacia comunitaria la oportunidad de consolidarse mediante su transformación en una industria farmacéutica.

En una evolución posterior, se logra la protección de los derechos de propiedad industrial respecto de las patentes de medicamentos, estableciendo, contemplando, no obstante, la limitación o exención por razones de salud pública con la previsión de una licencia oficial. En razón de su complejidad y diversidad de criterios, la patentabilidad de medicamentos aún permanece como tarea pendiente en algunos países y, en el mejor de los casos, solo son materia de protección los procesos de fabricación.

Con respecto a las invenciones en materia genética y específicamente en lo concerniente a los exámenes de diagnóstico, también han propiciado el debate

sobre el alcance y límites de salvaguardia, así como los diversos cuestionamientos sobre las moléculas genéricas. Examinemos la narrativa que expresa en tal sentido Maurice Cassier:

La creación del derecho de patentes en Francia se remonta a 1791. Se justificaba por el reconocimiento de la propiedad del inventor sobre su idea: propiedad considerada la más sagrada por los Constituyentes. También respondió a la demanda apremiante de las nuevas empresas industriales de finales del siglo XVIII de proteger sus innovaciones y sus mercados. Pero si la ley de patentes de 1791 no incluía ninguna exención –todas las categorías de invenciones podían ser legalmente apropiadas– su revisión en 1844 resultó en la exclusión de “composiciones y remedios farmacéuticos de todo tipo” de la esfera de patentabilidad, y ello por más de un siglo. Vale la pena recordar los argumentos movilizados por los partidarios de las patentes de medicamentos, como Gay-Lussac, y por los opositores. Gay-Lussac quería favorecer la aparición de una nueva categoría de inventores y favorecer la transformación de la industria farmacéutica, más allá de la farmacia comunitaria que había predominado hasta entonces. (CASSIER, 2002)

Los opositores señalaron los riesgos de establecer un monopolio para la producción y suministro de un bien considerado esencial para la población. Desde una perspectiva de salud pública, no podemos subordinar el interés de la población a la propiedad exclusiva de un inventor o un industrial. Los medicamentos no son una mercancía como cualquier otra y la salud puede justificar una exclusión o suspensión de los derechos de propiedad industrial. Los medicamentos fueron restablecidos en Francia en virtud del derecho común de patentes en 1968, después de una fase de patentes de medicamentos especiales entre 1959 y 1968. Sin embargo, todavía existe una medida de suspensión de este derecho de propiedad, una licencia oficial por razones de salud pública, que el gobierno francés pretende extenderlo a las invenciones genéticas, en particular a las pruebas de diagnóstico, en un proyecto de ley presentado en octubre de 2001.

6. Quincuagésima Sexta Asamblea Mundial de la Salud del 12 de mayo de 2003. A56/17. Punto 14.9 del Orden del Día Provisional

Desde el año 2003, la Organización Mundial de la Salud ha advertido los alcances de la dificultad de conciliar los intereses entre los derechos de la propiedad intelectual y los requerimientos de los pacientes.

De igual forma, ha evidenciado el cuidado que se debe tener en la fijación del precio de los productos farmacéuticos a partir del respeto a los principios de libre competencia económica, procurando que el titular de la patente recupere en la medida de lo posible sus costos de inversión con tal de incentivar la innovación tecnológica y brindar con ello el acceso del medicamento a precio asequible en las sociedades económicamente menos favorecidas:

17. Derechos de propiedad intelectual y fijación de precios. El derecho exclusivo a comercializar un producto durante el periodo de validez de la patente permite que el titular de esta recupere una parte o la totalidad de su inversión inicial merced a un recargo aplicado al precio del producto. Sin embargo, la sociedad, en particular en los países en desarrollo, pagaría un costo elevado si, más allá del objetivo inicial de fomentar la innovación, los derechos de propiedad intelectual se utilizaran como instrumento comercial que limitara abiertamente la competencia. El precio es solo uno de los factores que determinan el acceso, pero muy importante. En tres estudios realizados recientemente, cada uno con una metodología distinta, se predice que los precios aumentarían al doble o más si en los países en desarrollo¹ se aplicaran plenamente las condiciones establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC. Como existen diversos puntos de vista acerca de la posible magnitud del efecto de los precios, al parecer se justifica que se haga una vigilancia continua con métodos coherentes y transparentes. (OMS, 2003, pág. 5)

Las autoridades de los países miembros de la Organización Mundial de la Salud han tenido que idear mecanismos orientados a conservar un equilibrio en el dilema resultante entre, respaldar los derechos exclu-

sivos del titular de una patente farmacéutica o clínica, con respecto de la protección oportuna y suficiente de emergencias que comprometan la salud pública. Entre dichos instrumentos de moderación encontramos: (i) la adecuación de políticas de mejora regulatoria que faciliten la expedición de patentes motivando con ello la creatividad; (ii) la determinación diferenciada de precios de los medicamentos conforme a los niveles de urgencia en su accesibilidad y los sectores poblacionales que los requieran; (iii) la cesión voluntaria de licencias contra la recepción de estímulos, principalmente fiscales; (iv) las adquisiciones directas y a granel de productos médicos; (v) la explotación de ciertas patentes se haga mediante la concesión de licencias de utilidad pública por causas de emergencia o seguridad nacional y mientras duren estas, incluyendo las enfermedades graves declaradas de atención prioritaria:

18. Conciliar las necesidades de los pacientes y de los titulares de las patentes constituye un desafío en lo que respecta a la mejora del acceso a la atención de salud esencial. Debido a las posibles repercusiones de los derechos de propiedad intelectual en los precios, interesan cada vez más los mecanismos ideados con el fin de conseguir precios más favorables para los países en desarrollo. La flexibilización de los requisitos aplicados al otorgamiento de patentes, la fijación de precios de distinto nivel, la cesión voluntaria de licencias, la concesión de licencias obligatoria, la realización de compras a granel y la obtención de donaciones de empresas se consideran formas eficaces de conseguir que los precios de los medicamentos patentados sean lo más favorables posibles en los países en desarrollo² (Equitable pricing of newer essential medicines for developing countries: evidence on the potential of different mechanisms. Ginebra, Organización Mundial de la Salud, 2003. En preparación). El análisis sugiere que los métodos que facilitan la competencia son los más eficaces para conseguir una reducción de los precios. Esos métodos se deben evaluar por separado y combinados para sopesar la correlación de los derechos exclusivos que confieren las patentes y el estímulo que estas significan para la inversión con el objetivo de reducir los precios, y se deben vigilar las repercusiones de esos métodos en diferentes contextos nacionales. (OMS, CINQUANTE-SIXIEME

ASSEMBLEE MONDIALE DE LA SANTE.A56/17. Point 14.9 de l'ordre du jour provisoire, 2003, pág. 5)

De semejante forma, se ha externado la inquietud y cuestionado reiteradamente si la tutela a productores de medicamentos genéricos representa un obstáculo a la libre competencia, independientemente de los beneficios que en precio pudieran representar para el público consumidor, desalentando muy probablemente las actividades de investigación científica e innovación en el sector sanitario. También existe la inquietud de fijar reglas justas y acordes con las circunstancias, en la determinación del plazo de vigencia de una patente inherente a productos médicos y su prórroga, considerando además la posibilidad de cambiar su categorización por circunstancias emergentes que así lo legitimen:

19. Alcance de los derechos de propiedad intelectual. Según el país, la protección de los datos resultantes de la investigación contra la utilización por competidores potenciales productores de genéricos y determinadas disposiciones nacionales relacionadas con la autorización de comercialización de medicamentos, podrían limitar la competencia. Por consiguiente, no es claro si esa clase de medidas nacionales contribuiría a fomentar el comportamiento deseado (por ejemplo la realización de ensayos clínicos para generar esos datos) o a obstaculizar el acceso a productos innovadores, como tampoco es claro en qué medida lo harían. Además, los acuerdos comerciales bilaterales y regionales cuyas disposiciones van más allá de las normas mínimas definidas en el Acuerdo sobre los ADPIC quizás no reflejen la necesidad de dar un trato especial a los productos relacionados con la salud. Tampoco es claro si, a largo plazo, la extensión del alcance de las patentes para que abarquen mecanismos de acción, usos y otras características de los productos farmacéuticos promovería u obstaculizaría la innovación. (OMS, CINQUANTE-SIXIEME ASSEMBLEE MONDIALE DE LA SANTE.A56/17. Point 14.9 de l'ordre du jour provisoire, 2003, pág. 5)

Los derechos de propiedad intelectual resultantes de la innovación en el ramo biotecnológico han sido motivo de preocupación para la Organi-

zación Mundial de la Salud, ya que existe el latente riesgo de aquilatar inadecuadamente las legítimas inquietudes de carácter ético frente a la oportunidad de lograr una mejora en la salud mundial mediante el desarrollo e innovación en materia genómica:

20. Efectos perjudiciales en la innovación futura. En determinadas circunstancias, los derechos de propiedad intelectual podrían tener efectos perversos en la innovación. Muchos dependen de la fase de desarrollo del producto en la que se aplica la protección y de lo que se considera como invención en el marco de la legislación sobre patentes en diferentes jurisdicciones. En el informe reciente del Comité Consultivo de Investigaciones Sanitarias, de la OMS, se señala que la situación actual ha ido demasiado lejos en la promoción de una cultura de la propiedad y, si se permite que prosiga en esa dirección, inevitablemente aumentarán las desigualdades en materia de atención de salud. Además, se sugiere que, a menos que se aborde la situación existente, compleja y caótica, la protección de la propiedad intelectual podría sofocar la innovación misma que está destinada a fomentar. Como resultado, tanto los investigadores biomédicos como la industria se encontrarían en desventaja para convertir el potencial de la genómica en mejoras de la salud mundial. Se requiere un enfoque prudente para que las preocupaciones legítimas no den lugar a «soluciones» que tengan efectos indeseables. Por ejemplo, la no patentabilidad de los genes actuaría como un fuerte desincentivo para la industria de la biotecnología, justamente cuando en el mercado está ingresando un número considerable de productos farmacéuticos obtenidos por medios biotecnológicos. Por consiguiente, es necesario que se examinen atentamente la aplicación de la legislación vigente en materia de derechos de propiedad intelectual y el funcionamiento de los sistemas reguladores antes de introducir modificaciones. (OMS, CINQUANTE-SIXIEME ASSEMBLEE MONDIALE DE LA SANTE.A56/17. Point 14.9 de l'ordre du jour provisoire, 2003, pág. 6)

Desafortunadamente, la conclusión a que arribó en su oportunidad la Quincuagésima Sexta Asamblea Mundial de la Salud del 12 de mayo de 2003 fue desalentadora, al remarcar la ausencia de una respuesta única que permita proteger los derechos de propiedad intelectual, alentando

con ello la innovación, y satisfacer simultáneamente las necesidades poblacionales en materia de salud y su acceso a las tecnologías sanitarias a costos accesibles:

23. Como conclusión, no existe evidentemente una solución universal para promover la innovación en materia de salud pública protegiendo al mismo tiempo los derechos de propiedad intelectual. Sin embargo, la introducción de una tecnología nueva, el establecimiento de un sistema nuevo o la ampliación de un sistema ya existente para la protección de la propiedad intelectual en un país determinado no exige necesariamente un enfoque nuevo y radical. Un análisis riguroso de los aspectos científicos, jurídicos, económicos, éticos y de derechos humanos de la propiedad intelectual en su relación con la salud pública y un seguimiento atento de esa relación en diferentes contextos nacionales podrían resultar muy valiosos para que las políticas y prácticas nacionales e internacionales establezcan que la innovación responda a las necesidades insatisfechas y que haya acceso a las tecnologías sanitarias existentes. (OMS, CINQUANTE-SIXIEME ASSEMBLEE MONDIALE DE LA SANTE.A56/17. Point 14.9 de l'ordre du jour provisoire, 2003, págs. 6-7)

7. La conjunción de esfuerzos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC)

En una colaboración significativa entre la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC), que data del año 2013, se marcaba ya el acento sobre la necesidad de propiciar el acceso equilibrado a los beneficios generados por las tecnologías médicas y la innovación, evidenciando inevitablemente las colaboraciones y encrucijadas existentes entre la salud pública, la propiedad intelectual y el comercio:

Las tecnologías médicas (medicamentos, vacunas y equipos médicos) son cruciales para la salud pública. El acceso a medicamentos esenciales y la falta de investigaciones centradas en las enfermedades desatendidas han sido grandes preocupaciones durante años. Más recientemente, el debate sobre políticas de salud se ha ampliado para incluir la consideración de cómo fomentar la innovación y garantizar el acceso equitativo a todas las tecnologías médicas de vital importancia.

Los actuales formuladores de políticas de salud necesitan comprender los procesos de innovación que conducen al advenimiento de nuevas tecnologías y las formas en que estas tecnologías se difunden en los sistemas de salud. Este estudio tiene como objetivo crear conciencia sobre las interacciones entre las distintas áreas políticas de salud, comercio y propiedad intelectual, y su impacto en la innovación médica y el acceso a las tecnologías médicas. Se basa en una amplia gama de casos y datos prácticos para abordar las relaciones entre la propiedad intelectual, las reglas comerciales y la dinámica de acceso a las tecnologías médicas y la innovación en esta área. Resultado de la colaboración entre la Organización Mundial de la Salud, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio, combina las áreas de especialización de cada uno de los tres Secretariados. (OMS, OMPI, y OMC, 2013, pág. 1)

En lo que al comercio de los servicios de salud se refiere, habrá que resaltar aquellos inherentes a la prevención, diagnóstico y tratamiento que son confiados a proveedores extranjeros, cuya ventaja se traduciría en favorecer el acceso a la tecnología en un segmento tan especializado como es el médico:

Los servicios de salud contribuyen de manera importante a que numerosos productos farmacéuticos y otras tecnologías médicas están realmente disponibles y correctamente utilizados, particularmente los servicios conciernen a la prevención, el diagnóstico y el tratamiento, pero también aquellos que brindan apoyo adicional y técnico. Para muchos servicios de diagnóstico o regímenes de tratamiento sofisticados, no hay distinción clara entre acceso efectivo y apropiado a tecnología como tal y la prestación de servicios que se relacionan con él. La opción de abrir los servicios de salud por

lo tanto, a proveedores extranjeros puede tener un efecto sobre el acceso a tecnologías médicas. (OMC, OMPI, & OMS, Promouvoir l'accès aux technologies médicales et l'innovation. , 2013, pág. 90)

8. Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Adpic)

La Organización Mundial del Comercio fue instaurada en el marco del Acuerdo de Marrakech, el mismo que prevé en su anexo 1C el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). El Acuerdo sobre los ADPIC fue firmado el 15 de abril de 1994 e ingresó a la vida jurídica el 1.º de enero de 1995, cuyo texto resulta compromisorio para todos y cada uno de los Miembros de dicha organización.

En la Sección número 5, destinada a las patentes, y particularmente en su artículo 27, se determina la materia de patentabilidad, al precisar que es materia de protección cualquier invención inherente a la diversidad de áreas tecnológicas y sin importar que se trate de productos o de procedimientos, en tanto se satisfagan los tres requisitos siguientes: (i) impliquen un aporte novedoso; (ii) signifiquen la detonación de una acción inventiva, y (iii) su resultado admita ser aplicado desde el punto de vista de su aprovechamiento industrial.

La cobertura que confiere la titularidad de una patente no es susceptible de limitación en razón de aspectos tales como: (i) el lugar donde surge la invención; (ii) el área de conocimiento tecnológico de que se trate; (iii) ni es relevante si los productos son importados o fueron producidos dentro del territorio nacional.

También se establecen en dicha Sección los diversos espacios de exclusión de la patentabilidad, y se refieren a los supuestos en que: (i) se deba proteger el orden público o la moralidad; (ii) se requiera proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o (iii) para evitar daños graves al medioambiente. Es de subrayar que este mecanismo de exclusión no debe obedecer al hecho de que la explotación se encuentre prohibida por la legislación doméstica del país miembro.

Complementariamente, el marco de exclusión de la patentabilidad podrá comprender, a criterio del país Miembro de la OMC, los dos grandes campos concernientes a: (i) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales, y (ii) las plantas y los animales (excepto hecha de los microorganismos, y los procedimientos sustancialmente biológicos destinados a la generación de plantas o animales, siempre que no se trate de procedimientos no biológicos o microbiológicos).

Existe, no obstante, la posibilidad de que los Miembros de la OMC confieran protección a toda actividad orientada a la obtención de vegetales mediante patentes, a condición de que se emplee un esquema eficaz y privativo o mediante una combinación de aquellas y este.

De considerable relevancia para la temática aquí abordada resulta la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio, DOHA, 2001: LOS ADPIC WT/MIN(01)/DEC/2 20 de noviembre de 2001, que contiene la Declaración sobre el Acuerdo de los ADPIC y la Salud Pública adoptado el 14 de noviembre de 2001. En este documento se comienza por enfatizar los aspectos coincidentes de los países signatarios respecto de la situación imperante en ese momento, particularmente respecto del estado que guarda el problema de salud en el mundo, la necesidad de protección de los derechos de propiedad intelectual y los aspectos a considerar en la fijación de precios de producción de nuevos medicamentos:

1. Reconocemos la gravedad de los problemas de salud pública que afectan a muchos países en desarrollo y menos adelantados, en particular los resultantes del VIH/SIDA, la tuberculosis, la malaria y otras epidemias.
2. Enfatizamos la necesidad de que el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC) sea parte de una acción nacional e internacional más amplia para abordar estos problemas.
3. Reconocemos que la protección de la propiedad intelectual es importante para el desarrollo de nuevos medicamentos. También reconocemos las preocupaciones sobre sus efectos sobre los precios.
4. Estamos de acuerdo en que el Acuerdo sobre los ADPIC no

impide ni debe impedir que los Miembros adopten medidas para proteger la salud pública. En consecuencia, al tiempo que reiteramos nuestro compromiso con el Acuerdo sobre los ADPIC, afirmamos que el Acuerdo sobre los ADPIC puede y debe interpretarse e implementarse de manera que respalde el derecho de los Miembros de la OMC a proteger la salud pública y, en particular, a promover el acceso a los medicamentos para todos.

En este sentido, reafirmamos el derecho de los Miembros de la OMC a hacer pleno uso de las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, que brindan flexibilidad para este propósito. (OMC, CONFÉRENCE MINISTÉRIELLE DE L'OMC, DOHA, 2001: LES ADPIC. WT/MIN(01)/DEC/2, 2001).

Entre las medidas de flexibilización adoptadas al tenor de la Declaración sobre el Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (todas ellas encaminadas a proteger la salud pública mediante la promoción del acceso a los medicamentos para todos sin abandonar la necesidad de protección de la propiedad intelectual al ser indispensable para el desarrollo de nuevos medicamento, se encuentran las que confieren a cada Miembro de la OMC el derecho: (i) a conceder licencias obligatorias y libertad para determinar los motivos por los que se conceden; (ii) a determinar qué constituye una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, entendiéndose que las crisis de salud pública, incluidas las relacionadas con el VIH/SIDA, la tuberculosis, la malaria y otras epidemias, pueden representar una emergencia nacional u otras circunstancias. de extrema urgencia, y (iii) a establecer su propio régimen con respecto al agotamiento de los derechos de propiedad intelectual sin impugnación, sujeto a las disposiciones de NMF y trato nacional de los Artículos 3 y 4 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Conscientes de que no todos los países miembros de la OMC son autosuficientes en la fabricación farmacéutica, y que por ende tendrían serias complicaciones prácticas para el ejercicio de los derechos derivados de licencias obligatorias resultantes de la Declaración sobre el Acuerdo de los ADPIC y la Salud Pública, se sugiere al Consejo de los ADPIC la búsqueda inmediata de una solución.

Ulteriormente, el Acuerdo sobre los ADPIC fue objeto de un puntual ajuste en virtud del Protocolo que data del 6 de diciembre de 2005, el mismo que inició sus efectos hasta el día 23 de enero de 2017 y porta la integración de un artículo 31bis acompañado de anexo y apéndice, que en su conjunto sustentan la potestad de los Miembros de la OMC para atribuir licencias de carácter obligatorio y especial reservadas a la producción de medicamentos de naturaleza genérica y, por ende, accesibles mediante su exportación a otros Miembros cuya capacidad productiva se encuentra limitada o nula para satisfacer las necesidades de los pacientes situados en su circunscripción territorial.

Una de las disposiciones que llaman la atención es la contenida en el artículo 30 del Acuerdo ADPIC que, bajo la categorización de “otros usos”, regula las excepciones limitadas que los Miembros de dicha convención pueden prever respecto de los derechos exclusivos que son atribuidos en virtud de una patente, siempre que con el régimen de excepción: (i) no se atente de manera injustificable contra la explotación normal de la patente; (ii) no se cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, y (iii) se consideren los intereses legítimos de terceros.

Inevitablemente, y al tenor del artículo 31 del Acuerdo en análisis, ha resultado necesario establecer una serie de precisiones a considerar previamente al conferimiento de autorización de “otros usos”, entre las que resaltan por su importancia: (i) la permisión será considerada en razón de sus circunstancias propias; (ii) deberá existir una gestión de autorización ante el titular de los derechos exclusivos conforme a la razonabilidad comercial sin haber tenido éxito alguno en un lapso moderado de tiempo; (iii) en el supuesto de emergencia de carácter nacional, situaciones de extrema urgencia, o de uso público no comercial, podrá prescindirse de la gestión de autorización ante el titular de los derechos exclusivos pero deberá ser notificado a la brevedad posible; (iv) los usos en comento tendrán únicamente un carácter no exclusivo; (v) el alcance y duración de esta categorización de usos se circunscribirá a la satisfacción de la finalidad materia de su autorización; y (vi) al titular de los derechos exclusivos deberá cubrirse una remuneración atendiendo tanto a las particularidades de la situación y la ponderación económica de la autorización de que goza.

Llama la atención que en el inciso letra f) del artículo 31 que se examina, se encuentra delineada la posibilidad de prescindir de la autorización del titular de los derechos de una patente en la hipótesis de que el “otro uso” excepcional, el que consiste principalmente en abastecer el mercado interno del Miembro signatario de dicho Acuerdo.

A continuación, el texto integral del referido artículo 31, donde constatamos lo comentado en líneas precedentes:

Artículo 31

Otros usos sin autorización del titular de los derechos

Cuando la legislación de un Miembro permita otros usos de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:

a) la autorización de dichos usos será considerada en función de sus circunstancias propias;

b) solo podrán permitirse esos usos cuando, antes de hacerlos, el potencial usuario haya intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no hayan surtido efecto en un plazo prudencial. Los Miembros podrán eximir de esta obligación en caso de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, o en los casos de uso público no comercial. Sin embargo, en las situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia el titular de los derechos será notificado en cuanto sea razonablemente posible. En el caso de uso público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga motivos demostrables para saber que una patente válida es, o será utilizada por o para el gobierno, se informará sin demora al titular de los derechos;

c) el alcance y duración de esos usos se limitarán a los fines para los que hayan sido autorizados y, si se trata de tecnología de semiconductores, solo podrá hacerse de ella un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia tras un procedimiento judicial o administrativo;

d) esos usos serán de carácter no exclusivo;

e) no podrán cederse esos usos, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que disfrute de ellos;

f) se autorizarán esos usos principalmente para abastecer el mercado interno del Miembro que autorice tales usos;

g) la autorización de dichos usos podrá retirarse a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido autorización para esos usos, si las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. Las autoridades competentes estarán facultadas para examinar, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo;

h) el titular de los derechos recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización;

i) la validez jurídica de toda decisión relativa a la autorización de esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro;

j) toda decisión relativa a la remuneración prevista por esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro;

k) los Miembros no estarán obligados a aplicar las condiciones establecidas en los apartados b) y f) cuando se hayan permitido esos usos para poner remedio a prácticas que, a resultas de un proceso judicial o administrativo, se haya determinado que son anticompetitivas. La necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas se podrá tener en cuenta al determinar el importe de la remuneración en esos casos. Las autoridades competentes tendrán facultades para denegar la revocación de la autorización si resulta probable que las condiciones que dieron lugar a esa autorización se repitan;

l) cuando se hayan autorizado esos usos para permitir la explotación de una patente (“segunda patente”) que no pueda ser explotada sin infringir otra patente (“primera patente”), habrán de observarse

i) las siguientes condiciones adicionales:

la invención reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico importante de una importancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;

ii) el titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y

iii) no podrá cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente (Subrayado añadido).

La excepción prevista en el inciso letra f) del artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC, consistente en usos principalmente para abastecer el mercado interno del Estado Miembro (que limita los derechos exclusivamente conferidos en virtud de una patente), no será aplicable con respecto a la concesión por ese Miembro de una licencia obligatoria en la medida necesaria para la producción de un producto o productos farmacéuticos y su exportación a un Miembro o Miembros importadores habilitados con la finalidad de favorecer así a los mercados de aquellos otros países en desarrollo o menos adelantados. Ello al tenor del artículo 31 bis del multicitado Acuerdo:

Artículo 31bis

1. Las obligaciones que corresponden a un Miembro exportador en virtud del apartado f) del artículo 31 no serán aplicables con respecto a la concesión por ese Miembro de una licencia obligatoria en la medida necesaria para la producción de un producto o productos farmacéuticos y su exportación a un Miembro o Miembros importadores habilitados de conformidad con los términos que se enuncian en el párrafo 2 del Anexo del presente Acuerdo.
2. Cuando un Miembro exportador conceda una licencia obligatoria en virtud del sistema expuesto en el presente artículo y el Anexo del presente Acuerdo, se recibirá en ese Miembro una remuneración adecuada de conformidad con el apartado h) del artículo 31, habida cuenta del valor económico que tenga para el Miembro importador el uso autorizado en el Miembro exportador. Cuando se conceda una licencia obligatoria respecto de los mismos productos en el Miembro importador habilitado, la obligación que corresponde a ese Miembro en virtud del apartado h) del artículo 31 no será aplicable respecto de aquellos productos por los que se reciba en el Miembro exportador una remuneración de conformidad con la primera frase de este párrafo.
3. Con miras a aprovechar las economías de escala para aumentar el poder de compra de productos farmacéuticos y facilitar la producción local de los mismos: cuando un país en desarrollo o menos adelantado Miembro de la OMC sea parte en un acuerdo comercial

regional, en el sentido del artículo XXIV del GATT de 1994 y la Decisión de 28 de noviembre de 1979 sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo (L/4903), en el cual la mitad como mínimo de las actuales partes sean países que figuran actualmente en la Lista de países menos adelantados de las Naciones Unidas, la obligación que corresponde a ese Miembro en virtud del apartado f) del artículo 31 no será aplicable en la medida necesaria para que un producto farmacéutico producido o importado al amparo de una licencia obligatoria en ese Miembro pueda exportarse a los mercados de aquellos otros países en desarrollo o menos adelantados partes en el acuerdo comercial regional que compartan el problema de salud en cuestión. Se entiende que ello será sin perjuicio del carácter territorial de los derechos de patente en cuestión.

4. Los Miembros no impugnarán al amparo de los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994 ninguna medida adoptada de conformidad con las disposiciones del presente artículo y del Anexo del presente Acuerdo.

5. El presente artículo y el Anexo del presente Acuerdo se entienden sin perjuicio de los derechos, obligaciones y flexibilidades que corresponden a los Miembros en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo fuera de los apartados f) y h) del artículo 31, incluidas las reafirmadas en la Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2), ni de su interpretación. Se entienden también sin perjuicio de la medida en que los productos farmacéuticos producidos al amparo de una licencia obligatoria puedan exportarse conforme a las disposiciones del apartado f) del artículo 31. (Subrayado añadido)

A manera de evolución de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), y como resultado de la Décimo Segunda Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio, celebrada los días del 12 al 15 de junio de 2022 en la ciudad de Ginebra, Suiza, fue que se signó el documento final adoptado el día 17 de dicho mes y año, resaltando por su importancia las declaraciones que se insertan enseguida:

1. Estamos comprometidos a fortalecer el sistema de comercio multilateral basado en reglas, no discriminatorio, abierto, justo, inclusivo, equitativo y transparente, con la OMC en el centro.
2. Reafirmamos que las disposiciones relativas al trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros y los PMA son parte integral de la OMC y sus Acuerdos. El trato especial y diferenciado previsto en los Acuerdos de la OMC debe ser preciso, eficaz y operativo. (OMC, Conférence ministérielle. Douzième session. Genève, 12-15 juin 2022. DOCUMENT FINAL DE LA CM12 ADOPTÉ LE 17 JUIN 2022. , 2022, págs. 1-4)

En la Parte II del precitado documento final consta la serie de decisiones y declaraciones ministeriales adoptadas en dicha sesión, entre las que figura la Decisión Ministerial sobre el Acuerdo sobre los ADPIC – WT/MIN(22)/30 – WT/L/1141.

1. Sin perjuicio de la concesión de derechos de patente conforme a su legislación interna, un Miembro elegible podrá limitar los derechos previstos en el párrafo 1 del artículo 28 del Acuerdo sobre los ADPIC (en adelante “Acuerdo”) autorizando el uso de la materia de una patente necesaria para la producción y suministro de vacunas contra la COVID-19 sin el consentimiento del titular de los derechos en la medida necesaria para combatir la pandemia de COVID-19, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo, los cuales están sujetos a las aclaraciones y exenciones indicadas en los párrafos 2 a 6 siguientes.
2. Para mayor claridad, un Miembro elegible puede autorizar el uso de la materia de una patente conforme al Artículo 31 sin el consentimiento del titular del derecho mediante cualquier instrumento disponible en la legislación del Miembro, como un decreto ejecutivo, un decreto de emergencia, una autorización para su uso por parte de autoridades públicas o una decisión judicial o administrativa, independientemente de que un Miembro haya implementado o no un régimen de licencias obligatorias. A los efectos de la presente Decisión, la “legislación de un Miembro” a que se refiere el artículo 31 no se limita a actos legislativos como los que establecen normas sobre la concesión de licencias obligatorias, sino que también incluye otros actos, como órdenes ejecutivas,

decretos de emergencia y decisiones judiciales o administrativas.

3. Los Miembros aceptan la siguiente aclaración y renuncia que permite a los Miembros elegibles autorizar el uso de la materia de una patente de conformidad con los párrafos 1 y 2:

a) Un miembro elegible no exigirá que el posible usuario de la materia en materia de patente intentar obtener la autorización del titular del derecho según lo previsto en el artículo 31 b).

b) Un Miembro elegible podrá renunciar al requisito del Artículo 31 f) de que el uso permitido conforme al Artículo 31 debe ser principalmente para el abastecimiento de su mercado interno, y podrá permitir cualquier proporción de los productos fabricados bajo la autorización obtenida de conformidad con el esta decisión se exporte a los Miembros elegibles, incluso a través de iniciativas internacionales o regionales conjuntas destinadas a garantizar el acceso equitativo de los Miembros elegibles a la vacuna COVID-19 cubierta por la autorización.

c) Los Miembros elegibles harán todos los esfuerzos razonables para impedir la reexportación de productos fabricados con autorización obtenida de conformidad con esta Decisión que hayan sido importados a sus territorios conforme a esta Decisión. Los Miembros garantizarán la disponibilidad de medios legales para impedir la importación y venta en sus territorios de productos fabricados al amparo de la autorización obtenida de conformidad con la presente Decisión y desviados a sus mercados de forma incompatible con sus disposiciones, utilizando los medios que ya deben estar disponibles en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC.

d) La determinación de una remuneración adecuada conforme a la Sección 31 h) puede tener en cuenta el objetivo humanitario y sin fines de lucro de programas específicos de distribución de vacunas destinados a brindar acceso equitativo a las vacunas COVID-19 para ayudar a los fabricantes de los Miembros elegibles a producir y suministrar las vacunas a precios asequibles para los Miembros elegibles. Al determinar la remuneración adecuada en tales casos, los Miembros elegibles pueden tener en cuenta las buenas prácticas existentes en situaciones de emergencias o pandemias nacionales, o circunstancias similares. (OMC, DÉCISION MINISTÉRIELLE SUR L'ACCORD SUR LES ADPIC. Conférence ministérielle Douzième session. Genève, 12-15 juin 2022. WT/MIN(22)/30. WT/L/1141, 2022, págs. 1-2)

9. La función del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) ante la contradicción entre los países del norte y los del sur

Es de notar el reproche que se ha venido expresando principalmente por los países menos favorecidos (y que coincidentemente se ubican en el hemisferio Sur) con respecto de las conductas monopólicas, de concentración ilícita, las barreras a la libre concurrencia o competencia económica, y demás acciones restrictivas al funcionamiento eficiente de los mercados, desplegadas en el ámbito farmacéutico por los países ubicados en el Norte, lo que ocasiona la oportunidad de establecer en el Acuerdo sobre las ADPIC las bases para guardar un sano equilibrio entre la protección a la propiedad intelectual (adoptando medidas para prevenir los actos que atenten contra la misma o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma; promoviendo y fomentando la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas, la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles, y promoviendo la difusión de los conocimientos tecnológicos) la salvaguarda de la salud pública, y garantizando la libre concurrencia.

La confrontación de intereses que en materia farmacéutica sostienen los países del Norte y del Sur, es develada por Samira GUENNIF de la forma siguiente:

En los últimos años ha habido una tensión creciente en materia de salud entre los países del Norte y los países del Sur. Algunos trabajan para la promoción sostenida de las patentes en todo el mundo, mientras que otros despliegan recursos considerables para promover la salud pública. Estas tensiones dan lugar regularmente a diatribas que denuncian a veces las prácticas de los países en desarrollo consideradas infractoras de la propiedad intelectual, a veces el comportamiento monopolístico de las multinacionales farmacéuticas percibidas como perjudiciales para la salud de las poblaciones del Sur. Por lo tanto, es importante establecer los términos de los ADPIC, las obligaciones y derechos que incumben a los países miembros de la OMC con respecto a la protección tanto de las patentes como de la salud pública. (GUENNIF, 2007, pág. 6)

Los ADPIC surgieron de un ciclo de negociaciones multilaterales que duró ocho años y terminó en abril de 1994 con la creación de la OMC. Cualquier país miembro de la OMC debe cumplir con las reglas de este acuerdo y de lo contrario está expuesto a sanciones comerciales. (GUENNIF, 2007, pág. 7)

Por tanto, se impone a los países miembros de la OMC la obligación de garantizar la protección de la propiedad intelectual. Sin embargo, el principio de protección de la salud pública da lugar a excepciones a los derechos conferidos por las patentes: en nombre de estas flexibilidades, las patentes pueden eludirse en circunstancias particulares. (GUENNIF, 2007, pág. 15)

Conclusiones

Primera. La presente investigación muestra el posible sustento existente para atribuir a la salud la categoría de bien susceptible de apropiación patrimonial y legitimar con ello su protección desde la vertiente de la propiedad intelectual.

Segunda. De igual suerte, se desentrañaron los motivos que condujeron a la Organización Mundial de la Salud a conceptualizar la salud como estado de bienestar óptimo e integral desde los puntos de vista físico, mental y social, que amerite su deferencia como un derecho fundamental.

Tercera. También se corroboró la presencia de un esquema definido de políticas públicas locales en vista de armonizar los intereses de los participantes en los ámbitos salud, propiedad intelectual y comercio, identificando con ello valor de lo público y confirmando si implicaría la prevención o solución de problemas esenciales del hombre en su interacción social y constatar si se cuenta con una seria política de concurrencia en México cuando se trata de propiedad intelectual.

Se constató adicionalmente que, entre las políticas implementadas por México a causa de la pandemia de COVID-19, fue la expedición de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial publicada en fecha 1o. de julio de 2020, previendo en su artículo 153 que corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial determinar que la explotación de ciertas patentes se haga mediante la concesión

de licencias de utilidad pública por causas de emergencia o seguridad nacional única y exclusivamente durante el periodo en que dure la afectación, para tal efecto se considerará en el rubro de tal licencia-miento la hipótesis en que se presenten enfermedades de carácter grave cuya atención prioritaria sea declarada por el Consejo de Salubridad General, siempre que la pasividad impida, entorpezca o encarezca la producción, prestación o distribución de elementos encausados a la satisfacción de requerimientos esenciales o medicamentos para la atención poblacional.

Cuarta. Se ofreció una narrativa sobre la evolución del sistema francés de protección a las patentes, subrayando que en algún momento existió oposición a tutelar los derechos derivados de compuestos y remedios farmacéuticos de cualquier especie, considerando que los medicamentos no son encuadrables como mercancía y que existen riesgos de favorecer monopolios para la producción y suministro de un bien considerado esencial para la población.

Quinta. Fue factible palpar la considerable cooperación desarrollada entre organismos de carácter internacional tales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC), quienes desde el año 2013 han identificado las áreas de oportunidad a fin de permitir un balance en el acceso a los beneficios que emergen de la innovación y particularmente de las tecnologías médicas, no sin mostrar la oposición de intereses entre la salud pública, la propiedad intelectual y el comercio.

Sexta. Desde la celebración de la Quincuagésima Sexta Asamblea Mundial de la Salud desarrollada el 12 de mayo de 2003, se han venido generando instrumentos enfocados a moderar los intereses derivados de los derechos exclusivos del titular de una patente farmacéutica o clínica, sin descuidar la protección oportuna y suficiente de emergencias que comprometan la salud pública a través de la adecuación de políticas de mejora regulatoria que agilicen la expedición de patentes clínicas; de la fijación de precios de los medicamentos atendiendo a parámetros de urgencia, accesibilidad y tipo de población requirente; de cesión voluntaria de licencias contra la recepción de estímulos de

orden fiscal, de adjudicaciones directas en la adquisición intensiva de productos médicos; de la concesión de licencias de utilidad pública por causas de emergencia o seguridad nacional y mientras duren estas, incluyendo las enfermedades graves declaradas de atención prioritaria.

Séptima. La concurrencia de esfuerzos desplegados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización Mundial del Comercio (OMC) se materializa en el año 2013 con la emisión de un documento perfilado a la promoción del acceso a las tecnologías médicas y la innovación, en el que se subraya la apremiante exigencia de provocar el acceso equilibrado a los beneficios generados con motivo de los avances médicos tecnológicos y la innovación, mostrando no solamente las coincidencias, sino también las intersecciones de intereses cuando se trata de salud pública, propiedad intelectual y comercio. Es de precisar que mediante un anexo se establecen los lineamientos para el otorgamiento y uso de las licencias obligatorias especiales para la exportación de medicamentos.

Octava. Conforme al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), vigente desde el 1o. de enero de 1995, se prevé en su Sección número 5 un conjunto de lineamientos aplicables al ramo de las patentes, correspondiendo al artículo 27 catalogar lo que es susceptible de patentabilidad, protegiendo así toda invención propia de las áreas tecnológicas, sean productos o procedimientos, con tal de que aporten novedad, consistan en una actividad inventiva y resulten industrialmente aprovechables.

En contrapartida, se establecen como espacios de exclusión de la patentabilidad cuando deba prevalecer el orden público o la moralidad; se privilegie la protección de la salud o la vida de las personas o de los animales o la preservación de los vegetales, o en la hipótesis que amerite evitarse daños graves al medioambiente.

Novena. La Décimo Segunda Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio, celebrada los días del 12 al 15 de junio de 2022 en la ciudad de Ginebra, Suiza, representa la más reciente evolución del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), particularmente el documento final adoptado el día 17 de dicho mes y año, donde consta

la Decisión Ministerial sobre el Acuerdo sobre los ADPIC – WT/MIN(22)/30 – WT/L/1141, misma que determina que, sin perjuicio de la concesión de derechos de patente conforme a su legislación interna, un Miembro elegible podrá limitar los derechos previstos en el párrafo 1 del artículo 28 del Acuerdo sobre los ADPIC autorizando el uso de la materia de una patente necesaria para la producción y suministro de vacunas contra la COVID-19 sin el consentimiento del titular de los derechos en la medida necesaria para combatir la pandemia de COVID-19 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del citado Acuerdo, sin que el Miembro Elegible necesite exigir que el usuario propuesto de la materia de una patente haga ningún esfuerzo para obtener la autorización del titular del derecho, y en la determinación de una remuneración adecuada conforme a la Sección 31 puede tener en cuenta el objetivo humanitario y sin fines de lucro de programas específicos de distribución de vacunas destinados a brindar acceso equitativo a las vacunas COVID-19 para ayudar a los fabricantes de los Miembros Elegibles a producir y suministrar las vacunas a precios asequibles para los miembros elegibles.

Décima. Con la Decisión Ministerial sobre el Acuerdo sobre los ADPIC – WT/MIN(22)/30 – WT/L/1141, pretende la disminución y erradicación de cualquier comportamiento monopolístico de las multinacionales farmacéuticas de países del Norte percibidas como perjudiciales para la salud con respecto a las poblaciones del Sur.

Fuentes de información

- Aguilar, L. (1992). El estudio de las políticas públicas. *Antologías de Política Pública 11*. (1a ed., Vol. 1). Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial.
- Cassier, M. (02 de 2002). Propriété Industrielle et Santé Publique. *Revue Projet*(270), 47-55.
- Favreau, A. (23 de Mars de 2013). *Vade-Mecum Juridique de la Dématérialisation, Rédigée par la Société D'avocats Caprioli & Associés*. www.caprioli-avocats.com/fr/informations/le-droit-des-marques-et-la-sante--proprietes-intellectuelles-21-73-0.html
- Guennif, S. (2007). Droits de propriété intellectuelle et santé publique dans les pays du Sud. Transcontinentales. *Sociétés, idéologie, système mondiale* , *Le défi sanitaire*(5), 168.
- Lasswell, H., y Lerner, D. (1951). The Policy Orientation in The Policy Sciences: Recent Developments in Scope and Method. *Hoover Institution Studies* (Vols. 3-15). (T. A. Review, Ed.) Palo Alto, California, USA: Stanford University Press.
- OMC, O. M. (20 de novembre de 2001). Organisation Mondiale du Commerce. www.wto.org/french/thewto_f/minist_f/min01_f/min-decl_trips_f.htm
- OMC, O. M. (2013). Organisation Mondiale du Commerce. www.wto.org/french/res_f/publications_f/who-wipo-wto_2020_f.htm
- OMC, O. M. (17 de juin de 2022). Organisation Mondiale du Commerce. <https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/SS/directdoc.aspx?filename=r:/WT/MIN22/W15R2.pdf&Open=True>
- OMC, O. M. (22 de juin de 2022). Organisation Mondiale du Commerce. www.wto.org/french/thewto_f/minist_f/mc12_f/documents_f.htm
- OMC, O. M., OMPI, O. M., & OMS, O. M. (2013). Promouvoir l'accès aux technologies médicales et l'innovation. Intersections entre la santé publique, la propriété intellectuelle et le commerce (1 ed., Vol. 1). (O. m. Organisation mondiale de la santé, Ed.) Genève, Suisse: Organisation mondiale de la santé, Organisation mondiale de la propriété intellectuelle.

OMS. (12 de 05 de 2003). (IRIS). Organisation Mondiale de la Santé. Recuperado el 11 de 11 de 2024, de Repositorio Institucional para Compartir Información (IRIS): <https://iris.who.int/handle/10665/258977>
chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA56/sa5617.pdf

OMS. (12 de 05 de 2003). (IRIS). Organisation Mondiale de la Santé. Recuperado el 11 de 11 de 2024, de Repositorio Institucional para Compartir Información (IRIS): <https://iris.who.int/handle/10665/258977>

OMS, O. M. (2014). Documentos básicos (48a ed., Vol. 1). (O. M. Salud, Ed.) Ginebra, Suiza: Organización Mundial de la Salud.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Intelectual, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 2020.

*Disertaciones interdisciplinarias en Derechos Humanos y Cultura de Paz en la Red
Universitaria de Jalisco.*

*Se terminó de editar en noviembre de 2025
en los talleres de Astra Ediciones*

*Av. Acueducto No. 829
Colonia Santa Margarita, C. P. 45140
Zapopan, Jalisco, México.*

33 38 34 82 36

E-mail: edicion@astraeditorial.com.mx

www.astraeditorialshop.com

En este libro y observando que en el terreno de las razones objetivas, se presenta aquí, que a través de 20 capítulos, los autores dotan de sustancia a un tema por demás controvertible, pero de necesaria discusión, como lo son los Derechos Humanos y la Cultura de Paz.

De entrada, todas las personas que aquí escriben coinciden, por así decirlo (dentro de un abanico de considerable pluralidad ideológica), en una tesis de partida: la convicción de que jamás en la historia de nuestro país se ha contado con un periodo semejante de reconocimiento de derechos humanos y constitucionales que vienen con la carga ideológica de construir un ambiente de paz en México. Pero, además, las y los autores son conscientes de que esto tampoco significa, ni de lejos, confundir este juicio con la creencia de que nuestra Constitución, que nos ordena, es la mejor de todas, y que incluso materialmente sea aplicada. Por ello, se propone que la clave de lectura de esta obra, tanto de los derechos humanos como del desarrollo de la cultura de paz, son una propuesta inacabada.

Dr. José de Jesús Chávez Cervantes

ISBN: 979-13-87837-85-3



9 791387 183785 3



Consulta y descarga



CUSUR
Comunidad abierta

**DOCTORADO
EN DERECHOS
HUMANOS**

**Observatorio
ciudadano**
De cultura para la Paz, Legalidad y
Sistemas de Justicia.